



# **“EL DESARROLLO DEL TRABAJO PRODUCTIVO POR LAS PERSONAS CONDENADAS A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DENTRO DE UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO: PROPUESTAS DE ACTUALIZACIÓN Y MEJORA”**

*Trabajo realizado por:*

**Vicente Descals Vidal**

*Dirigido por:*

D. José Carlos de Bartolomé Cenzano



El carcelero mayor de cada pueblo, una vez cada mes deberá dar cuenta al Juez superior de los presos que tenga, expresando su nombre y delitos, y el tiempo que lleva en prisión. Para mejor cumplir esto, el carcelero siempre que le presenten presos deberá anotar por escrito sus nombres, el pueblo de su naturaleza, la causa de su prisión, el día, mes y año en que les reciba y por mandato de quien. El que así no lo haga, pagará a la Cámara del Rey 20 maravedís de oro. Los Jueces deben ser muy celosos en esto; y el que no lo sea quedará privado del oficio como infamado, y pagará 10 maravedís de oro al Rey.

Ley 8. Título XXIX “*De cómo deben ser asegurados los presos*”

PARTIDA SÉPTIMA.

CODIGO DE LAS 7 PARDIAS

Alfonso X (El Sabio)

(S. XIII-XIV)



***Agradecimientos:*** *En primer lugar, me gustaría agradecer al Don José Carlos de Bartolomé Cenzano, el hecho de aceptar dirigir este Proyecto Final de Carrera, así como todo el esfuerzo y dedicación que ha venido demostrando a lo largo de este tiempo pues, sin su ayuda y sin su apoyo no hubiese sido posible concluirlo de esta manera.*



A mis padres y compañeros de trabajo del Centro Penitenciario de Alicante II (Villena) por sus valiosos consejos y experiencia aportada desinteresadamente.





## Índice:

<b>Capítulo 1. Introducción general:</b> .....	<b>15</b>
1.1 Objeto de estudio y su importancia para la realización del trabajo. ....	15
1.1.1 Objeto de estudio. ....	15
1.1.2 Problemas planteados en la realización del trabajo. ....	19
1.2 Objetivos perseguidos. ....	22
1.3 Metodología, explicación y enfoque. ....	23
1.4 Breve referencia a la aportación de este trabajo. ....	24
<b>Capítulo 2. El marco jurídico del cumplimiento de la pena privativa de libertad y en especial del trabajo penitenciario: breve recorrido histórico:</b> .....	<b>31</b>
2.1 Antecedentes históricos. ....	31
2.1.1 Concepto y fundamento. ....	31
2.1.2 Principios informadores en que debe guiarse el cumplimiento de las penas privativas de libertad. ....	31
2.1.3 Breve referencia a su desarrollo histórico. ....	32
2.2 Estudio comparado sobre los sistemas penitenciarios en el siglo XIX: El sistema Celular o Filadélfico y el Sistema de Auburniano. ....	33
2.2.1 Sistemas Americanos. ....	33
2.2.1.1 El sistema filadélfico (Celular) ....	33
2.2.1.2 El sistema de Auburn (Mixto) ....	33
2.2.1.3 Sistema de Brockway en America del Norte (Reformatorio).....	34
2.2.2 Sistemas Europeos. ....	34
2.2.2.1 El sistema de Maconochie en Inglaterra (Progresivo).....	34
2.2.2.2 El Sistema de Obermayer en Alemania. (Progresivo).....	35
2.2.2.3 EL Sistema de Crofton en Irlanda (Progresivo) .....	35
2.2.2.4 EL Sistema del Coronel Montesinos en España (Progresivo).....	36
2.2.2.5 El Sistema de Borstal en Inglaterra (Reformatorio) .....	36
2.3 La finalidad de los delitos y las penas según Cesare Beccaría. ....	38
2.3.1 Pensamiento. ....	38
2.3.2 Trascendencia. ....	40
2.3.3 De los delitos y las penas. ....	40

### **Capítulo 3. El marco jurídico del cumplimiento de la pena privativa de libertad y en especial del trabajo penitenciario en la actualidad: ..... 45**

3.1	Breve recorrido por el siglo XX. ....	45
3.2	Convenios, Tratados, Pactos, Declaraciones y Recomendaciones. ....	48
3.2.1	Normas de las Naciones Unidas. ....	48
3.2.2	Normas del Consejo de Europa. ....	49
3.2.3	Convenios, Tratados, Pactos, Declaraciones y Recomendaciones. ....	54
3.3	Normativa penitenciaria vigente:.....	70
3.3.1	La Ley Orgánica General Penitenciaria.....	70
3.3.2	El Reglamento Penitenciario (aprobado por R.D. 190/96 de 9 de febrero)	70

### **Capítulo 4. El elemento humano en los Centros penitenciarios. Escalas y Categorías: ..... 75**

4.1	Cuerpo Superior de Instituciones Penitenciarias. (A-1) .....	75
4.1.1	Juristas. (Art. 281 R.P. 1981). ....	76
4.1.2	Psicólogos. (Art. 282 R.P. 1981). ....	77
4.2	Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias. (A-2) .....	79
4.2.1	Delegado de trabajos penitenciarios. ....	80
4.2.2	Administrador-Interventor de los Sectores Laborales. ....	82
4.2.3	Jefes Administrativos de los Sectores Laborales.....	82
4.2.4	Maestros de los Sectores Laborales.....	83
4.3	Funcionarios de las diversas áreas (Vigilancia, Tratamiento y Administración): Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias. (C-1).....	86
4.3.1-	De Oficinas. (Art. 304 R.P. 1981).....	91
4.3.2-	De Acceso. (Arts. 305, 306 R.P. 1981). ....	91
4.3.3-	De Rastrillo. (Art. 307 R.P. 1981). ....	92
4.3.4-	De Patios. (Art. 308 R.P. 1981). ....	93
4.3.5-	De Módulos o Departamentos (Encargados Art. 309 y Adscritos Art. 310 R.P. 1981). ....	94
4.3.6-	De Enfermería. (Arts. 311 al 314 R.P. 1981). ....	95
4.3.7-	De Cocina. (Art. 315 R.P. 1981). ....	96
4.3.8-	De Comunicaciones y Visitas. (Arts. 316 al 318 R.P. 1981). ....	97
4.3.9-	De Ingresos y Salidas. (Art. 319 R.P. 1981). ....	99

4.3.10- De Paquetes y Encargos. (Art. 320 R.P. 1981). .....	100
4.3.11- De Obras y reparaciones. (Art. 321 R.P. 1981).....	101
4.3.12- De Economato. (Art. 322 R.P. 1981). .....	102
4.3.13- De Información al Exterior. (Art. 323 R.P. 1981).....	102
4.3.14- De Vigilancia del Sector Laboral. (Art. 332 R.P. 1981). .....	103
4.4 Estructura administrativa: Croquis. ....	105

**Capítulo 5. Presupuesto económico de la implantación de los órganos de selección de los internos que pasaran a trabajar en los talleres productivos en los Centros Penitenciarios. .... 107**

V.1. Presupuesto sobre la reforma, acondicionamiento y montaje del mobiliario de la oficina. ....	113
V.2. Presupuesto sobre la los costes salariales totales:.....	114

**Capítulo 6: Mejoras, conclusiones y valoración crítica sobre la mejora de la gestión del trabajo penitenciario dentro de los establecimientos penitenciarios ..... 127**

6.1 Formación y trabajo para los menores.....	127
6.2 La posibilidad de trabajar en la calle para internos clasificados en 3º grado. ....	128
6.3 Posibilidad de embargo para el pago de las responsabilidades civiles y penales y para el mantenimiento en su internamiento mientras dure su condena. ....	130

**VII: ANEXO BÁSICO RELATIVO A LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA Y A LA NORMATIVA EN TRABAJO PENITENCIARIO: ..... 133**

VII.1 Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. ....	133
VII.2 Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. ....	157
VII.3 Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General Penitenciario. (Solo artículos vigentes). ....	278

VII.4 Real Decreto 1836/2008, de 8 de Noviembre, por el que se establecen criterios para la aplicación de la integración de las extintas Escalas Masculina y Femenina del Cuerpo de Ayudantes de II.PP.....	314
VII.5 Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad. ....	318
VII.6 Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad. (Vigente hasta el 8 de julio de 2011).....	332
VII.7 Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de la penas privativas de libertad y sustitución de penas. ....	342
<b>VIII. Bibliografía.....</b>	<b>354</b>

## Índice de figuras:

Figura nº 1 Elaboración propia: Crecimiento de la población reclusa desde 2004 hasta 2008. Fuente: datos extraídos de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias.	20
Figura nº 2 Elaboración propia: Crecimiento de la población reclusa desde 2000 hasta 2010 por Comunidades Autónomas. Fuente: datos extraídos de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias. ....	21
Figura nº 3 Organigrama del Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. ....	105
Figura nº 4 Cuadro de elaboración propia a partir de las tablas retributivas del III Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General del Estado y del Estatuto Básico del Empleado Público. ....	114
Figura nº 5 Cuadro de elaboración propia a partir de las tablas retributivas del III Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General del Estado y del Estatuto Básico del Empleado Público. ....	115
Figura nº 6 Cuadro de elaboración propia a partir de las tablas retributivas del III Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General del Estado y del Estatuto Básico del Empleado Público. ....	116

Figura nº 7 Cuadro de elaboración propia a partir de las tablas retributivas del III Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General del Estado y del Estatuto Básico del Empleado Público. ....	117
Figura nº 8 Cuadro de elaboración propia a partir de las tablas retributivas del III Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General del Estado y del Estatuto Básico del Empleado Público. ....	118
Figura nº 9 Cuadro de elaboración propia a partir de las tablas retributivas del III Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General del Estado y del Estatuto Básico del Empleado Público. ....	119
Figura nº 10 Cuadro de elaboración propia a partir de las tablas retributivas del III Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General del Estado y del Estatuto Básico del Empleado Público. ....	120
Figura nº 11 Cuadro de elaboración propia a partir de las tablas retributivas del III Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General del Estado y del Estatuto Básico del Empleado Público. ....	121
Figura nº 12 Cuadro de elaboración propia a partir de las tablas retributivas del III Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General del Estado y del Estatuto Básico del Empleado Público. ....	122
Figura nº 13 Cuadro de elaboración propia a partir de las tablas retributivas del III Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General del Estado y del Estatuto Básico del Empleado Público. ....	123
Figura nº 14 Cuadro de elaboración propia a partir de las tablas retributivas del III Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General del Estado y del Estatuto Básico del Empleado Público. ....	124
Figura nº 15 Cuadro de elaboración propia a partir de las tablas retributivas del III Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General del Estado y del Estatuto Básico del Empleado Público. ....	125

## **Capítulo 1. Introducción general:**

- 1.1 Objeto de estudio y su importancia para la realización del trabajo.**
  - 1.2 Objetivos perseguidos.**
  - 1.3 Metodología, explicación y enfoque.**
  - 1.4 Breve referencia a la aportación de este trabajo.**
-

## **Capítulo 1. Introducción general:**

### ***1.1 Objeto de estudio y su importancia para la realización del trabajo.***

#### **1.1.1 Objeto de estudio.**

Como pilar principal para el desarrollo de este trabajo debemos ceñirnos al artículo 25.2 de nuestra Constitución Española de 1978 y más concretamente su artículo 25.2.

“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.”<sup>1</sup>

Si analizamos este apartado de dicho artículo podemos llegar a estas conclusiones:

#### **PRIMERA PARTE**

1. *“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas a la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados”.*

---

<sup>1</sup> Véase: Art. 25.2 de la Constitución Española

Si reflexionamos en relación a la reeducación y reinserción social podemos abrir tres propuestas para el debate.

a) ¿La reeducación y reinserción social constituye el fundamento de las penas o se trata de un criterio de ejecución penal?

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado abiertamente muchas veces diciendo que no es posible transformar en derecho fundamental de la persona lo que no es sino un mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, mandato a su vez, que no se derivan derechos subjetivos.<sup>2</sup>

El mismo Tribunal Constitucional ha establecido también por otra parte en reiteradas ocasiones que “Los fines reeducadores y resocializadores no son los únicos objetivos admisibles de la privación penal de libertad y que, por ello, no puede considerarse contrario a la Constitución la aplicación de penas que pudieran no responder exclusivamente a dicho punto de vista.”<sup>3</sup>

A su vez la doctrina dominante se inclina claramente por admitir que dicho párrafo va dirigido al ámbito penitenciario y que no implica un pronunciamiento sobre el funcionamiento de las penas privativas de libertad, esgrimiendo para ello razones de orden sistemático y de consecuencia del derecho a la seguridad jurídica, llegando a mi parecer a dos conclusiones importantes:

- Que el propósito de la norma es acoger el principio de humanidad, adaptándose a las condiciones generales de la vida en sociedad y contrarrestando las consecuencias nocivas de la privación de libertad.
- Que la pena de prisión debe considerarse excepcionalmente frente a otras modalidades de sanciones.

b) ¿Por qué el legislador habla de reeducación y reinserción social en lugar de usar el término “prevención especial”?

---

<sup>2</sup> Autos del T.C. 15/1984, de 11 de enero; 739/1986 de 24 de septiembre; 112/1988 de 10 de octubre y Sentencia del T.C. 2/1987 de 21 de enero.

<sup>3</sup> Auto del T.C. 985/1986, de 19 de noviembre y Sentencia del T.C. 19/1988 de 16 de febrero.



El término de prevención especial no se utiliza porque es mucho más amplio que el de reeducación y reinserción social y por tanto requeriría de unos límites para evitar excesos que pudieran derivarse de un intento de conseguir los fines previstos por medio de una agravación desmedida del castigo o de unas formas de ejecución especialmente severas.

La prevención especial comprende la lucha contra la delincuencia a través de la intervención directa sobre el condenado, lo que se puede llevar a cabo mediante la “**ino-cuación**” o reducción total o parcial de las posibilidades de comisión de delitos por medio del aislamiento del delincuente, o de la “**motivación**” o sea, conculcando al delincuente un comportamiento de acuerdo con las normas de derecho.

Podríamos llevar a cabo la motivación de dos maneras diferentes:

- Negativamente: Intimidando por medio del castigo, consiguiéndolo por medio de la disuasión.
- Positivamente: Por medio del conocimiento y estimulación de los valores sociales amparados por las normas legales penales, lo que le capacita para poder vivir conforme a las mismas e integrarse en la comunidad, por medio de la resocialización.

c) Significado de los términos reeducación y reinserción social.

## LA REEDUCACIÓN

Supone compensar las carencias del recluso ofreciéndole todas las posibilidades necesarias para facilitar su aprendizaje de cara a que cuando se produzca su libertad sepa reaccionar debidamente. Para ello la Administración no sólo tiene la obligación de remover los obstáculos que impidan o dificulten su participación en la sociedad,<sup>4</sup> sino que además debe entenderse que sobre la propia Institución Penitenciaria recae la obli-

---

<sup>4</sup>Art. 9.1 de la C.E.

gación de suplir deficiencias anteriores encontradas por el recluso en el transcurso de su vida hasta su ingreso en prisión.

## LA REINSERCIÓN SOCIAL

Consiste en favorecer el contacto activo recluso-sociedad, para lo que la Administración Penitenciaria debe iniciar un proceso de recuperación de los contactos sociales del recluso, atenuando la pena cuando ello sea posible o bien haciendo que la vida en prisión se desarrolle en la forma que más se asemeje a la vida en libertad. Es decir, se trata de corregir los efectos nocivos del internamiento facilitando las relaciones individuo-sociedad.

2. *El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo, el sentido de la pena y la Ley Penitenciaria.*

Si analizamos: “**El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma**” debemos entender que el término “prisión” no viene limitado a la pena como tal establecida por el derogado Código Penal del 1973, sino que comprende tanto a la pena privativa de libertad como a la medida cautelar de prisión y que abarcaría no sólo al penado sino también a los preventivos e incluso a los sometidos a medidas de seguridad privativas de libertad y a quienes cumplen privación de libertad por responsabilidad personal subsidiaria.

Al decir, “**Gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo**”, dichos derechos fundamentales son los recogidos en la Sección Primera (Derechos y Libertades Públicas) y los derechos de los ciudadanos recogidos en la Sección Segunda del Capítulo II del Título I de la Constitución.<sup>5</sup>

En referencia a las limitaciones de tales derechos, éstas han de estar por tanto supeditadas a:

---

<sup>5</sup> Manual “Derechos fundamentales y libertades públicas” de D. José Carlos de Bartolomé Cenzano.

El contenido del fallo condenatorio, al fijar las limitaciones temporales durante las que se producirán las restricciones establecidas por la naturaleza de la pena.

El sentido de la pena, es decir, la naturaleza de la pena privativa de libertad no sólo restringe el derecho en un sentido estricto, ya que dentro de la prisión se le reconocen importantes parcelas de libertad, sino también otros derechos incompatibles con la vida en prisión como son el derecho de residencia, derecho de reunión, etc.

La Ley Penitenciaria, por cuanto limita cualquier desarrollo reglamentario que pudiera suponer una mayor restricción de derechos, la cual no sería válida.

3. *“En todo caso tendrán derecho a un trabajo remunerado, a los beneficios de la Seguridad Social así como el acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad”*

Comentando este último párrafo debemos tener en cuenta lo que al efecto señala la doctrina y la opinión dominante, avaladas a su vez por distintos Autos y Sentencias del Tribunal Constitucional, debiendo entenderse al efectos que se trata de derechos subjetivos de aplicación progresiva dependientes de las disponibilidades de la Administración, aunque ello no excluya la obligación de ésta de superar las trabas y obstáculos que dificulten su efectividad.

### **1.1.2 Problemas planteados en la realización del trabajo.**

A partir de este punto de partida nos podemos hacer ya una basta idea de lo difícil que es llevar a cabo realización de este derecho que tiene el interno.

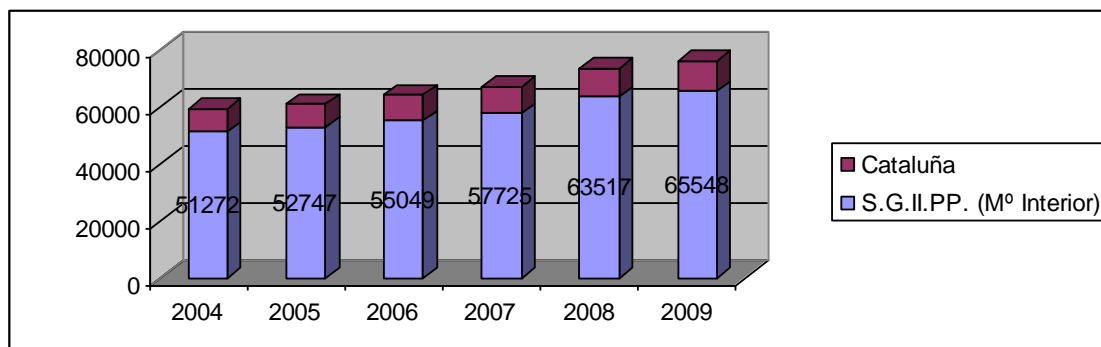
Vamos a referirnos a diversos obstáculos, pues es difícil nombrarlas todos, que tiene la Administración, en este caso la Administración Penitenciaria

LA MASIFICACIÓN DE NUESTROS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

Uno de los grandes problemas que representa la población reclusa a la hora de su tratamiento integral en todos los frentes y entre ellos a aplicación del trabajo penitenciario es el gran hacinamiento de los establecimientos penitenciarios españoles.

Conviene hacer una aclaración antes de visualizar algunas conclusiones estadísticas es que el territorio español se rige en desarrollo de esta materia en la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias dependiente del Ministerio del Interior<sup>6</sup>, pues bien, a la realización del Estatuto de Autonomía en las distintas Comunidades Autónomas sólo la Comunidad Autónoma de Cataluña pidió la transferencias de dichas competencias y a la fecha de hoy es la única Comunidad Autónoma que tiene esta competencia transferidas. La Comunidad Autónoma de Cataluña hoy en día solo tiene competencias en ejecución de la legislación penitenciaria pero nunca en legislación por ser una competencia exclusiva del Estado.<sup>7</sup>

Figura nº 1



<sup>8</sup>Figura nº 1 Elaboración propia: Crecimiento de la población reclusa desde 2004 hasta 2008. Fuente: datos estadísticos extraídos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

Todas estas cifras son de internos a fecha de 31/12 de cada año, la cifra es muy alarmante pues el total de internos a fecha de finales de 1999 era de 44.197 internos.

Alarmanamente no sube en proporción al número de internos el número de infraestructuras y el número de empleados públicos para el tratamiento de dichos internos.

<sup>6</sup> Estructura básica del Ministerio del Interior en: <http://www.mir.es/MIR/estorganica/Organigrama.pdf> (Anexo I)

<sup>7</sup> Título VIII de la Constitución Española.

<sup>8</sup> Datos estadísticos extraídos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/estadisticas.html>

## REPARTO DE INTERNOS POR EL TERRITORIO ESPAÑOL.

La Administración Penitenciaria tiene total libertad para repartir los internos por los centros penitenciarios a su libre albedrío pero siempre guiándose en los estudios de la personalidad y el protocolo de actuación que se realiza sobre cada interno por los equipos técnicos al ingreso de cada interno en prisión.

Otro problema que esta por encima de lo nombrado en el apartado anterior es que los internos preventivos (con prisión provisional que aun no tienen condena firme) deben ser destinados en el centro penitenciario más próximo a la sede donde reside el juzgado donde se les va a juzgar, esto es una premisa pues se evitan muchos gastos con desplazamientos innecesarios. A modo de ejemplo vamos a citar el gran problema que sufrían los internos canarios al ingresar en prisión en masa a las personas procedentes de las “pateras” con el consiguiente traslado de presos canarios a las prisiones de la península y las dificultades de sus familiares para visitarlos.

Figura nº 2

COMUNIDADES	Año 2000	Año 2010	Increm. 2000-2010	
			Nº Presos	Proporc.
ARAGON	1139	2594	1455	127,74%
ASTURIAS	1108	1628	520	46,93%
BALEARES	947	2005	1058	111,72%
CANARIAS	3205	3191	-14	-0,44%
CANTABRIA	702	691	-11	-1,57%
CASTILLA-LA MANCHA	1834	2287	453	24,70%
CASTILLA-LEON	3952	6973	3021	76,44%
CATALUÑA	5964	10778	4814	80,72%
CEUTA	286	308	22	7,69%
EXTREMADURA	915	1424	509	55,63%
GALICIA	2282	4798	2516	110,25%
LA RIOJA	288	400	112	38,89%
MADRID	6064	10620	4556	75,13%
MELILLA	316	291	-25	-7,91%
MURCIA	749	1032	283	37,78%
NAVARRA	222	281	59	26,58%
PAIS VASCOS	1040	1562	522	50,19%
VALENCIA	3426	8225	4799	140,12%
<b>TOTAL:</b>	<b>44197</b>	<b>76756</b>	<b>32559</b>	<b>73,67%</b>

<sup>9</sup>Figura nº2 Elaboración propia: Crecimiento de la población reclusa desde 2000 hasta 2010 por Comunidades Autónomas. Fuente: datos estadísticos extraídos de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias.

<sup>9</sup> Datos estadísticos extraídos de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias  
<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/estadisticas.html>

## **1.2 Objetivos perseguidos.**

El principal objeto de este trabajo es hacer un seguimiento general sobre el fenómeno de la delincuencia y las causas que llevan al individuo a tener que delinquir, indirectamente, cuando una persona ingresa en un centro penitenciario la finalidad perseguida con su internamiento no es sólo pagar el precio o la contraprestación del delito cometido exigida por el Estado, sino recuperar al individuo para que al extinguir la relación con dicha institución sea una persona recuperada para la sociedad.

Todo este proceso, que empieza desde su entrada en prisión por el departamento de Ingresos y Salidas, donde después de ser entrevistado por un grupo de profesionales como son el jurista, psicólogo, trabajador social y educador (entre otros) para formular una propuesta de inclusión en el grupo de separación interior que más se ajusta al perfil estudiado por estos empleados públicos<sup>10</sup> hasta su salida del Centro Penitenciario, ya sea por extinción por cumplimiento de la pena como para acabar su última parte de ella en libertad por alguna de las numerosas causas como podría ser la libertad condicional<sup>11</sup>, el adelantamiento de la libertad condicional<sup>12</sup>, la libertad condicional para septuagenarios y la libertad condicional por padecimientos incurables<sup>13</sup>, entre otras modalidades.

El objetivo que se persigue con referencia al individuo ha quedado a grandes rasgos definido pero lo más complicado de conseguir es controlar las variables ambientales y sociales que enmarcan toda la vida en prisión de individuo pues él está internado en una “institución total” donde desde que se acuesta hasta que se levanta depende totalmente de ella.

---

<sup>10</sup> Art. 20 del R.D. 190/1996 de 9 de febrero por el que se aprueba el actual Reglamento Penitenciario.

<sup>11</sup> Artículos del 192 al 195 del R.D. 190/1996 de 9 de febrero por el que se aprueba el actual Reglamento Penitenciario.

<sup>12</sup> Art. 205 del R.D. 190/1996 de 9 de febrero por el que se aprueba el actual Reglamento Penitenciario.

<sup>13</sup> Art. 196 del R.D. 190/1996 de 9 de febrero por el que se aprueba el actual Reglamento Penitenciario.

### **1.3 Metodología, explicación y enfoque.**

Cuando abordamos la problemática de la metodología nos decantamos por hacer un análisis intentando abarcar desde los elementos más generales hasta acotar el terreno ciñéndose a los más concreto siempre apoyándonos en datos estadísticos.

En cuanto a la metodología, señalar que se trata de un proceso analítico que trata sobre un estudio desde lo general a sus elementos más particularizados.

Tras la observación empírica del comportamiento de las variables o elementos analizados, se realiza una valoración crítica y una propuesta de mejora para intentar ajustar a la realidad el funcionamiento de esta institución y mejorar su funcionamiento.

## **1.4 Breve referencia a la aportación de este trabajo.**

Tras haber observado el departamento de Talleres en el Centro Penitenciario de Alicante II (Villena) más de 6 años y donde, en mi opinión, se podría mejorar algunos aspectos de la actividad laboral de éste sin dejar a un lado todo el entramado jurídico-normativo, voy a explicar lo que a mi parecer se podría mejorar o al menos minimizar los aspectos menos afortunados a la hora de abordar el concepto tan desconocido para la sociedad como puede ser la vida entre rejas y más concretamente el trabajo productivo dentro de este colectivo. Desde los medios de comunicación siempre nos han mostrado la parte jurídica donde se condena al “reos” a cumplir una sentencia y casi siempre los medios como puede ser el cine, como ejemplo más estandarizado, nos muestran los juicios del sistema anglosajón, nada teniendo que ver con el sistema procesal español regulado en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Está consagrado en las Reglas Penitenciarias Europeas de 1987 y en desarrollo de éstas, en el actual Reglamento Penitenciario varias novedades en razón a la época y momento político, y la que en mi opinión nombraría en referencia al tema tratado, “la apertura de las prisiones a la sociedad”<sup>14</sup> pero debemos todos nosotros, los ciudadanos de a pie, mirarnos hacia dentro, mirarnos nuestro ombligo y preguntarnos si estaríamos dispuestos a compartir vecindario con algún expresidiario o delincuente en fase de recuperación o resocialización. La reeducación y resocialización no depende sólo de la Administración Penitenciaria sino de la sociedad en pleno. “Tan sólo al suprimir una pequeña pieza del mecanismo de un reloj, bastará para que no funcione en su totalidad”.

---

<sup>14</sup> Exposición de motivos del actual Reglamento Penitenciario.



## ALGUNAS REFLEXIONES:

### **Apertura de las prisiones a la sociedad.**

Esta idea reflejada en la exposición de motivos del actual Reglamento Penitenciario<sup>15</sup>, aunque muy acertada en el día de su publicación en 1996, dado su punto de vista futurista y en mi opinión acertada, entra en contraposición en la mayoría de los casos con los derechos de las personas privadas de libertad por sentencia condenatoria (penados), las que se encuentran recluidas a falta de juicio siempre que esta medida sea tomada como medida para la no sustracción de la justicia (preventivos) y las que se encuentran penadas pero aún no es firme la sentencia por otros casos como por ejemplo un recurso penal sobre esta sentencia (presos). Alguna de estas contraposiciones podría ser la protección de los derechos de los internos.<sup>16</sup>

### **Dificultades legales contra tratamiento psicológico.**

En el programa individualizado de tratamiento de muchos reclusos con apenas carencias de reeducación y resocialización se hace hincapié en que es necesario el trabajo penitenciario para el asentamiento de hábitos laborales pues como cita el Art. 25.2 de Nuestra Carta Magna, la finalidad del internamiento es la recuperación del individuo para la sociedad después de acabar de cumplir su internamiento o pena privativa de libertad. En el caso de que el trabajo remunerado sea en el interior de la prisión no existe ningún impedimento pero si es fuera si existirían limitaciones legales como por ejemplo, las salidas programadas con un tiempo determinado al día o el trabajo en tercer grado, en este caso serían incompatibles por tener el interno alguna orden de alejamiento.

### **Contraposición con las interrupciones de la actividad laboral y la relación entre el interno y la empresa contratante.**

---

<sup>15</sup> Exposición de motivos del actual Reglamento Penitenciario.

<sup>16</sup> Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal

La diferencia entre la suspensión y la extinción de la relación laboral es de 2 meses<sup>17</sup>, este plazo nos viene marcado en el Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

En infinidad de ocasiones se ve interrumpida esta relación y depende del tiempo puede causar una u otra modificación de la relación laboral, todo esto puede entrar en contraposición con lo estipulado en el Programa individualizado de Tratamiento<sup>18</sup>, como ejemplo podría citar un traslado temporal a otro Centro Penitenciario temporalmente para asistir a un juicio pendiente en otro provincia o comunidad autónoma.

#### **Interrupciones de la jornada laboral a lo largo de día.**

La jornada laboral del interno en los talleres penitenciarios viene limitada por unos límites máximos y unos límites mínimos. Como máximo puede durar 8 horas, limitación dada por las leyes laborales para el resto de la sociedad pero la duración real va a ser la que marque el Programa Individualizado de Tratamiento de forma individualizada creado por la Junta de Tratamiento para cada interno como resultado del estudio de la personalidad del interno y otros factores.

Las dificultades vienen con las interrupciones que sufre la relación por vicisitudes que surgen a lo largo del día de la vida en prisión como pueden ser visitas del abogado defensor al interno, asistencia a terapias, visitas médicas, visitas de familiares y allegados y un largo etcétera.

Aquí entra en contraposición las prioridades del Empresario Empleador que suelen ser en casi todos los casos la producción laboral para servir los compromisos mercantiles y la prioridad de la Institución, que es el Tratamiento Individualizado. Siempre primará el Tratamiento Individualizado pues la entrada en prisión es recuperar al individuo no la producción mercantil o laboral.

---

<sup>17</sup> Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

<sup>18</sup> Capítulo II del Título V del actual Reglamento Penitenciario.

### **Hábitos laborales de la población reclusa.**

Hoy en día, el número de las diferentes nacionalidades de la población reclusa en los Centros Penitenciarios oscila entre veinte y treinta nacionalidades diferentes, llegando a cincuenta nacionalidad diferentes en el Centro Penitenciario de Topas en la provincia de Salamanca. Esto hace más aún que el trabajo penitenciario sea un potencial referente para la creación de hábitos en el interno por sus diferentes formas y costumbres de trabajo en sus diferentes países. Como ejemplo podríamos citar la celebración del Rabadán por parte del colectivo magrebí, que actualmente es el más numero en las Instituciones Penitenciarias en este país y en otros países mediterráneos como Francia e Italia.

## **Capítulo 2. El marco jurídico del cumplimiento de la pena privativa de libertad y en especial del trabajo penitenciario: breve recorrido histórico:**

- 2.1 Antecedentes históricos.**
  - 2.1.1 Concepto y fundamento.**
  - 2.1.2 Principios informadores en que debe guiarse el cumplimiento de las penas privativas de libertad.**
  - 2.1.3 Breve referencia a su desarrollo histórico.**
  
- 2.2 Estudio comparado sobre los sistemas penitenciarios en el siglo XIX: El sistema Celular o Filadélfico y el Sistema de Auburniano.**
  - 2.2.1 Sistemas Americanos.**
    - 2.2.1.1 El sistema filadélfico (Celular)**
    - 2.2.1.2 El sistema de Aunburn (Mixto)**
    - 2.2.1.3 Sistema de Brockway en America del Norte (Reformatirio)**
  - 2.2.2 Sistemas Europeos.**
    - 2.2.2.1 El sistema de Maconochie en Inglaterra (Progresivo)**
    - 2.2.2.2 El Sistema de Obermayer en Alemania. (Progresivo)**
    - 2.2.2.3 EL Sistema de Crofton en Irlanda (Progresivo)**
    - 2.2.2.4 EL Sistema del Coronel Montesinos en España (Progresivo)**
    - 2.2.2.5 El Sistema de Borstal en Inglaterra (Reformatorio)**

**2.3 La finalidad de los delitos y las penas según Cesare**

**Beccaría.**

**2.3.1 Pensamiento.**

**2.3.2 Trascendencia.**

**2.3.3 De los delitos y las penas.**



## **Capítulo 2. El marco jurídico del cumplimiento de la pena privativa de libertad y en especial del trabajo penitenciario: breve recorrido histórico:**

### ***2.1 Antecedentes históricos.***

#### **2.1.1 Concepto y fundamento.**

La pena privativa de libertad puede definirse como “aquella que priva al reo o penado de su libertad individual, reclusión en un Establecimiento o Centro Penitenciario durante un periodo de tiempo más o menos largo sometido a un determinado régimen de vida y de tratamiento, y, por lo común, sujeto a la obligatoriedad del trabajo”.

El fundamento de la pena privativa de libertad es la defensa social, actuando directamente sobre el infractor a través de la prevención especial sobre el mismo, inculcándole al sujeto, por una parte, de cara a la posible comisión de nuevos delitos manteniéndolo apartado de la sociedad y, procurando su recuperación por otra, tratando de hacer de él un ciudadano capaz de vivir honradamente en libertad.

#### **2.1.2 Principios informadores en que debe guiarse el cumplimiento de las penas privativas de libertad.**

Los principios que informan la ejecución de las penas privativas de libertad son principalmente dos:

- **Principio de Humanidad:** Por el que ha de tenerse en cuenta por encima de todo, la condición de hombre o persona del delincuente, y por tanto, eliminar de la pena cualquier circunstancia que pueda ser lesiva, atentatoria u ofensiva para la dignidad humana. Este principio se hace reflejo en multitud de Constituciones europeas y en concreto en el artículo 10 de la nuestra Carta Magna, que dice literalmente. “*La dignidad*

*de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social. Las normas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”*

- **Principio Reformador:** Consecuencia del Principio de Humanidad, la pena debe infundir un sentido reformador conducente a la consecución de la reincorporación del penado a la sociedad mediante la reforma del mismo, aplicando para ello el tratamiento necesario.

### **2.1.3 Breve referencia a su desarrollo histórico.**

Es preciso llegar hasta la Edad Media para ver como la pena privativa de libertad adquiere naturaleza como tal, debido por una parte a la crisis del feudalismo y por otra, a lo desproporcionado de los castigos excesivamente crueles existentes hasta entonces en relación a los delitos cometidos, siendo a partir de dicho periodo cuando se inicia un movimiento reformista y la construcción de establecimientos organizados para la corrección de los penados, cabe señalar al respecto como el primer Centro Penitenciario conocido “The House of Correction”, construido en Bridgwell, (Inglaterra), en 1552.

Entre los precursores de la reforma penitenciaria, plasmada posteriormente mediante la implantación de distintos sistemas penitenciarios, cabe destacar principalmente al filántropo inglés “Jhon Howard”, sheriff del Condado de Bedford y autor de importantes obras tales como “El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales” y “Bosquejo sobre los principales Lazaretos de Europa”, y al gran reformador del Derecho Penal “César de Bonesana”, más conocido por “Beccaría” (Marqués de), que en su obra escrita en 1764 “De los delitos y de las Penas” criticó el Derecho Penal de la época y abogó por la mejora del sistema penal con unas penas más humanas, así como por la legalidad de las penas y por el procedimiento y sus garantías procesales.



## **2.2 Estudio comparado sobre los sistemas penitenciarios en el siglo XIX: El sistema Celular o Filadélfico y el Sistema de Auburniano.**

### **2.2.1 Sistemas Americanos.**

#### **2.2.1.1 El sistema filadélfico (Celular)**

También llamado Pensilvánico y Filadélfico, este sistema tiene su origen en América del Norte y su instaurador es Guillermo Penn siendo jefe de unos colonos británicos fundador en Pensilvania de la “Colonia de Penn” y Jefe entonces de los colonos británicos también conocidos como “Los Cuáqueros”.

Se trata del primer sistema penitenciario, y sus características regimentales eran muy duras.

Podríamos nombrar algunas características de su sistema como podrían ser el aislamiento diurno y nocturno durante todo el tiempo que duraba la condena, ausencia total de visitas del exterior como podría ser las visitas familiares o asistenciales.

La ociosidad era casi total y la única lectura permitida era la biblia, en contraposición a este duro régimen podemos decir que la alimentación y la higiene personal eran muy adecuadas en contraposición al momento social actual.

#### **2.2.1.2 El sistema de Auburn (Mixto)**

También llamado “Auburniano” o “de Auburn” por su implantación por el Capitán Elam Lynds en la penitenciaría del mismo nombre en América del Norte. Algunas de sus características eran el aislamiento nocturno pero la vida diaria de trabajo era en

común, reinaba la ley del absoluto silencio, los presos que violaban esta regla eran duramente castigados y en común con el sistema anterior también había completa ausencia de visitas exteriores.

La violación de cualquier norma era contestada con duros castigos corporales muy crueles como por ejemplo los latigazos a espalda desnuda. En contraposición al sistema filadélfico la formación se basaba en las enseñanzas básicas de Gramática y Aritmética.

### **2.2.1.3 Sistema de Brockway en America del Norte (Reformatorio)**

Se pone en práctica por Brockway en la ciudad de Elmira al ser nombrado Director del reformatorio del mismo nombre.

Como características principales podemos nombrar el tipo de sentencias pues no eran determinadas, su duración dependería de la reforma del delincuente durante a lo largo de su internamiento.

La clasificación se basaba primariamente en la inclusión de un grado medio o intermedio de los tres existentes pasando a los seis meses de buena conducta al primer grado con trato preferente y paulatinamente mayor confianza o al tercer grado si la conducta había sido mala donde permanecían aislados. En el primer grado el recluso tenía la posibilidad de obtener la libertad bajo palabra.

Los métodos de la reforma de su conducta se basaban en la cultura física, la formación profesional, la enseñanza religiosa, la instrucción cultural y severa disciplina para los infractores de normas.

## **2.2.2 Sistemas Europeos.**

### **2.2.2.1 El sistema de Maconochie en Inglaterra (Progresivo)**

También llamado de “Mark System” o de “Ticket of leave” fue implantado por el Capitán de la Marina inglesa Maconochie en la isla australiana de Norfolk de la que fue nombrado Gobernador.

Se considera el primer sistema progresivo y consistía en medir la duración de la pena por una suma de trabajo y buena conducta. Dicha suma se representaba por un determinado número de boletos o marcas, de tal manera que la cantidad de boletos o marcas necesarias para obtener la libertad estuviera en proporción con la gravedad del delito cometido.

Adoptado en Inglaterra el sistema de Maconochie se dividió en tres periodos:

- De prueba en régimen celular nocturno y diurno.
- De trabajo, aislamiento nocturno y trabajo en común diurno bajo la regla del silencio.

Transcurridos estos dos periodos comenzaba entonces el sistema de marcas para lo que se les distribuía en 4 clases, ascendiendo en consonancia con el número de marcas obtenidas por el trabajo y la buena conducta, cuando llegaban a la primera obtenían el “Ticket of leave” que daba lugar a al periodo de libertad condicional.

### **2.2.2.2 El Sistema de Obermayer en Alemania. (Progresivo)**

Implantado por Obermayer, Director de la Prisión de Munich. Este sistema constaba de tres periodos o grados, comprendiendo un primer periodo en observación con vida en común bajo la regla del silencio; un segundo periodo en que se agrupaba a los penados en grupos heterogéneos de 25 ó 30, durante el cual mediante el trabajo y la conducta podían reducir su condena hasta la tercera parte en que se llegaba a su liberación (tercer periodo).

### **2.2.2.3 EL Sistema de Crofton en Irlanda (Progresivo)**

Inspirado en el Sistema de Maconochie, perfecciona éste e introduce un periodo de prueba intermedio entre la prisión y la libertad condicional. Constaba de cuatro periodos siendo éstos los siguientes:

- Aislamiento celular nocturno y diurno sin comunicación.
- Trabajo en común durante el día bajo la regla del silencio y aislamiento nocturno.
- Trabajo al aire libre en el exterior del Establecimiento. Disponía de parte de su retribución, no vestía traje de penado y se comportaba como un obrero libre.
- Libertad condicional.

#### **2.2.2.4 EL Sistema del Coronel Montesinos en España (Progresivo)**

Es el primer sistema conocido como progresivo adelantándose en el tiempo a Maconochie, aunque no tuvo tanta repercusión como el de aquél. El Coronel D. Manuel de Montesinos y Molina desarrolló este sistema en el Presidio de San Agustín de Valencia.

Consistía en tres periodos:

- **De los hierros:** Trabajo diurno de limpieza u otros en el interior del presidio sujeto a una cadena de hierro y aislamiento nocturno.
- **Del trabajo:** Realización de trabajos útiles y formación profesional sin cadenas.
- **De libertad intermedia:** sometido a pruebas de ensayo en libertad, trabajos en el exterior del presidio durmiendo en barracones habilitados.

#### **2.2.2.5 El Sistema de Borstal en Inglaterra (Reformatorio)**

Implantado en los llamados Establecimientos Borstal tuvo un notable éxito, estando orientados hacia los delincuentes jóvenes.

Constaba de cinco grados o periodos cuyas características eran:

1º.- Grado "Ordinario": Durante 3 meses orientado a la observación, con trabajo en común diurno e instrucción nocturna. Recepción de una carta y una visita.

2°.- Grado “Intermedio”: Dividido en 2 secciones, con duración de 3 meses cada una.

a) 1ª Sección: Posibilidad de reunión los sábados y prácticas de juego en espacios cerrados.

b) 2ª Sección: Instrucción profesional y juegos al aire libre.

3°.- Grado “Probatorio”: Se permite jugar en el interior y el exterior, leer prensa y recibir cartas cada 15 días (una).

4°.- Grado “Especial”: Equivalente a la libertad condicional. Trabajo sin vigilancia directa, recibir una carta y una visita a la semana y empleados en el mismo centro como monitores.

5°.- Grado "Especial de Estrella": La Libertad.

## **2.3 La finalidad de los delitos y las penas según Cesare Beccaría.**

### **2.3.1 Pensamiento.**

Cesare Bonesana, Marqués de Beccaría (Milán, 15 de marzo de 1738 - 28 de noviembre de 1794), fue un literato, filósofo, jurista y economista italiano, y padre de Giulia Beccaría, que a su vez fue madre de Alessandro Manzoni.

Ligado a los ambientes ilustrados milaneses, formó parte del círculo de los hermanos Pietro y Alessandro Verri, colaboró con la revista "El Café" y contribuyó a fundar la "Academia de los Puños" (Accademia dei Pugni). Estimulado por Alessandro Verri, protector de los encarcelados, se interesó por la situación de la justicia. Sus influencias principales fueron de John Locke, Montesquieu, Claude Helvetius y Etienne Condillac.

Después de publicar algunos ensayos de economía, publicó "De los delitos y las penas" en 1764, un breve escrito que tuvo mucho éxito en toda Europa, particularmente en Francia, donde obtuvo el aprecio entusiasta de los filósofos enciclopedistas.

Partiendo de la teoría contractualista, que funda sustancialmente la sociedad sobre un contrato encaminado a salvaguardar los derechos de los individuos y garantizar el orden, Beccaría definió los delitos como violaciones de este contrato. La sociedad en conjunto goza por tanto del derecho a defenderse, el cual se debe ejercitar con medidas proporcionales a los delitos cometidos (principio de la proporcionalidad de la pena); en un segundo principio se establecería que ningún hombre puede disponer de la vida de otro.

Beccaría sostenía por lo tanto la abolición de la pena de muerte, la cual ni impide los crímenes ni tiene un eficaz efecto disuasorio; por ello se interesó en la prevención de los delitos, que según él se conseguía más por la certeza de la pena que por su severidad (principio elaborado por primera vez por el inglés Robert Peel). Beccaría afirmaba que para cualquier criminal pasar la vida en la cárcel con privación de libertad era peor

que una condena a muerte, mientras que la ejecución no sirve como disuasorio para el criminal, dado que las personas tienden a olvidar y borrar completamente los recuerdos de un acto traumático y lleno de sangre; además, en la memoria colectiva la ejecución no se encontraba ligada a un recuerdo concreto de culpabilidad (al no haber estado siguiendo el proceso). También Hugo Foscolo afirmará en "Las últimas cartas de Jacobo Ortis" que "las condenas crecen con los suplicios". Por otro lado, Beccaría propugnaba la abolición de la pena capital pensando que ésta, es una violación del principio de indisponibilidad de la vida humana (que sólo pertenecería a Dios, su creador) y una contravención en sí misma del contrato social, como queda dicho más arriba, que tiene como fin la protección del ciudadano y no su destrucción.

Respecto al antes mencionado principio de proporcionalidad de las penas, Beccaría sostenía que éstas tienen un carácter preventivo, en sentido general y en sentido especial. La prevención especial es la que se dirige al delincuente que ha cometido la falta, mientras que la general se refiere al conjunto de la sociedad. Sostenía también que tanto los delitos como las penas deben ajustarse al principio de legalidad, anticipando la formalización definitiva de este principio por parte de Feuerbach.

Beccaría retoma el principio del valor educativo de la condena, según una idea típicamente italiana iniciada por Tommaso Campanella, el cual había sufrido personalmente en la cárcel; descubre que como la pequeña delincuencia encuentra alojamiento y comida asegurado en la cárcel, se afana por cometer crímenes con tal de entrar. Por lo tanto, como es la duración de la condena y no la intensidad lo que impulsa a no cometer crímenes, lo que conviene es tener la certeza de la condena y que ésta sea extensa en el tiempo. Si bien Beccaría es contrario a la pena de muerte, la justifica sólo por dos motivos:

- Que el delincuente, aún privado de su libertad, tenga poder que interese a la nación ejecutarlo. Se refiere a delitos de rebelión y traición a la patria.
- Que la ejecución del delincuente fuese "el verdadero y único freno", que contuviera a otros y los separase de cometer delitos.

Otras medidas planteadas por Beccaría para la reforma del derecho penal del Antiguo Régimen fueron la abolición del tormento y la limitación del arbitrio judicial.

El tormento público como procedimiento de prueba o como castigo fue ampliamente usado durante el Antiguo régimen, y en parte la obra de Beccaría es una reacción ante los suplicios y ejecuciones públicas de la época. La limitación del arbitrio judicial (es decir, que el juez esté atado al texto de la ley y no tenga capacidad para generar espontáneamente leyes penales) se explica desde el principio de separación de poderes y de la necesidad de aplicar penas prontas y seguras.

### **2.3.2 Trascendencia.**

Cesare Beccaría fue uno de los más importantes inspiradores del movimiento de reforma del antiguo derecho penal continental, un derecho caracterizado en toda Europa por su extrema crueldad, por su arbitrariedad y su falta de racionalidad. Es también un pilar imprescindible para la comprensión de la vasta reforma ilustrada del siglo XVIII, inspirada en las ideas de autonomía, emancipación y lucha contra el despotismo.

### **3.2.3 De los delitos y las penas.**

Los delitos y las penas (*Dei delitti e delle pene*) es un ensayo escrito por Cesare Beccaría en 1764.

Beccaría en el prólogo de su obra presenta la realidad de la mayoría de las leyes penales que estaban vigentes en los estados europeos de aquel siglo. Lo hace con “crueldad y gran realismo”.

Las define como la mezcla de restos de leyes de un antiguo pueblo conquistador con recopilaciones de un príncipe que doce siglos antes reinaba en Constantinopla “refiriéndose a Justiniano I y envueltas en farragosos volúmenes de probados y oscuros intérpretes”.

La realidad era más cruda que esta crítica y, también más cruel, sirva como ejemplo la Ley I perteneciente al Título XXX de la Partida VII, recopilación legal efectuada por Alfonso X el Sabio, que estuvieron vigentes hasta el siglo XIX en España.



En “De los delitos y las penas” se exponen ideas que hoy se asocian con frecuencia a los fundamentos del derecho, pero que en el marco social expuesto arriba resultaban ser una propuesta de reformas casi revolucionarias. El libro se publicó, de hecho, en forma muy discreta, aunque su enorme éxito hizo que se difundiera por toda Europa (la primera edición española data de 1774).

Algunas de estas ideas más destacadas son:

- No es en ningún caso la voluntad del juez, sino las leyes, lo que puede dictar las penas.
- En las leyes deben estar fijadas de manera minuciosa y comprensible las normas de convivencia. Cualquier persona debe poder saber de antemano si sus actos son constitutivos de delito o no, y cuáles son exactamente las consecuencias de los mismos, esta idea es hoy la base del principio de legalidad garantía recogida en el Art. 1 de nuestro código penal actual.
- Las penas deben ser tan leves y humanas como sea posible mientras sirvan a su propósito, que no es causar daño, sino impedir al delincuente la comisión de nuevos delitos y disuadir a los demás ciudadanos de hacerlo. (El ensayo es un alegato contra las penas de tormento o la pena de muerte, muy comunes por aquel entonces, que Beccaría considera inútiles y perniciosas).
- Lo que más disuade a los ciudadanos de violar la ley no es la exagerada gravedad de la pena, sino la inexorabilidad de la justicia. No se debe aplicar castigos inhumanos, sino aplicar castigos relativamente leves pero con toda seguridad.
- La tortura aplicada al reo para que confiese y/o delate a sus cómplices debe abolirse, porque beneficia al culpable fuerte y perjudica al inocente débil.
- Las penas deben ser proporcionales a la gravedad de los delitos. Si todas las penas son igual de rigurosas, el delincuente cometerá siempre el delito mayor.
- La única medida válida de la gravedad de un delito es el grado de daño que causa a la sociedad.

- Las penas deben ser iguales para todos los ciudadanos, nobles o plebeyos.
- El poder legislativo y el judicial deben estar separados.
- La interpretación de la ley corresponde al legislador, no al juez.
- La pena y el delito deben estar tan próximos en el tiempo como sea posible, para que aquella cumpla su fin. Deben fijarse plazos mínimos (aunque suficientes) para la presentación de pruebas, el juicio y la aplicación de la pena.



## **Capítulo 3. El marco jurídico del cumplimiento de la pena privativa de libertad y en especial del trabajo penitenciario en la actualidad:**

**3.1 Breve recorrido por el siglo XX.**

**3.2 Convenios, Tratados, Pactos, Declaraciones y Recomendaciones.**

**3.2.1 Normas de las Naciones Unidas.**

**3.2.2 Normas del Consejo de Europa.**

**3.2.3 Convenios, Tratados, Pactos, Declaraciones y Recomendaciones**

**3.3 Normativa penitenciaria vigente:**

**3.3.1 La Ley Orgánica General Penitenciaria.**

**3.3.2 El Reglamento Penitenciario (aprobado por R.D. 190/96 de 9 de febrero)**

## Capítulo 3. El marco jurídico del cumplimiento de la pena privativa de libertad y en especial del trabajo penitenciario en la actualidad:

### *3.1 Breve recorrido por el siglo XX.*

Vamos a hacer referencia a los siguientes conceptos que habrán de tenerse en cuenta a la hora de manejar con un poco de criterio la terminología de la normativa internacional:

- **Reglamentos:** Son normas comunitarias, aprobadas por el Consejo o la Comisión, de obligado cumplimiento para los Estados miembros y de aplicación directa.
- **Directivas:** Son normas comunitarias aprobadas por el Consejo de Europa, su cumplimiento es obligatorio para todos los Estados miembros componentes de la Unión Europea, pero necesitan ser adaptadas a la legislación nacional para poder ser aplicadas.
- **Decisiones:** Hacen referencia a actos adoptados por el Consejo, son de obligado cumplimiento para los destinatarios de las mismas. No es necesaria su adaptación a la legislación interior propiamente dicha de cada país.

Si bien es cierto que en sentido estricto no podemos afirmar que exista un Derecho Internacional referente a la ejecución de las penas privativas de libertad, no lo es menos que a partir del año 1945, cuando salen a la luz los horrores de la Segunda Guerra Mundial se inicia un verdadero proceso de internacionalización de los derechos del hombre, más exactamente, cuando se firma en San Francisco (EE.UU.), el 26 de Junio de 1945, la Carta de las Naciones Unidas, cuyo texto comienza con las siguientes palabras: "Los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a proclamar de nuevo su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y valor de la persona humana..." y a la que con posterioridad se van desarrollando otros textos, algunos de ellos, con referencia expresa a la prevención del delito y al tratamiento del delincuente, tales como "La Declaración Universal de Derechos Humanos", aprobada por Resolución 217 de Naciones Unidas de 10 de Diciembre de 1948 en Asamblea General; "El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales" firmado en

Roma 4 de Noviembre de 1950; “El Convenio Europeo de los Derechos Humanos de 1953”, en el marco del Consejo de Europa; y especialmente “Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Detenidos”, elaboradas por la ONU en 1955, con las que se puede afirmar comienza la verdadera internacionalización del Derecho Penitenciario. Una de las notas que caracterizan el moderno Derecho Penitenciario es su proyección en dos sentidos:

- En sentido vertical, alcanzando la inclusión de sus principios informadores en las Constituciones de los Estados. Ello ha supuesto:

- La consagración de la finalidad resocializadora como meta de la actuación penitenciaria.

- El abandono de las tesis retribucionistas.

- La humanización del trato en los Establecimientos Penitenciarios.

- En sentido horizontal, podemos destacar el despertar el interés y la atención de los distintos Organismos Internacionales.

Aun siendo numerosa la regulación supranacional en materia penitenciaria afirmamos que está constituida fundamentalmente por “Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Detenidos”, adoptadas en el Primer Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y el Texto Refundido de éstas adoptado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa por Resolución (73)

5 de 19 de Enero de 1973, lo que culmina con la elaboración de las Reglas Penitenciarias Europeas de 12 de Febrero de 1987 y la revisión y actualización de las mismas en lo que constituyen las vigentes Reglas Penitenciarias Europeas adoptadas por Recomendación (2006) 2 de 11 de Enero de 2006, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, así como por los Acuerdos sobre Traslados de Personas Condenadas, con especial mención al “Convenio de Estrasburgo” de 21 de Marzo de 1983, al que se hace referencia posteriormente en un epígrafe aparte. Todo ello, sin perjuicio de otros instrumentos que contienen normas internacionales en materia penitenciaria y que afectan al Derecho Penitenciario español, bien elaborados por Naciones Unidas, o bien por el

Consejo de Europa y de los Protocolos y Acuerdos bilaterales firmados por España y otros Países, sin obviar la enorme trascendencia operada en su día por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de Diciembre de 1948, hecha en Nueva York, y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma, el 4 de Noviembre de 1950, en la legislación interna de numerosos Estados, de todo lo cual vamos a tratar en el presente tema.

## **3.2 Convenios, Tratados, Pactos, Declaraciones y Recomendaciones.**

### **3.2.1 Normas de las Naciones Unidas.**

- ANTECEDENTES

En 1926: La Comisión Internacional Penal y Penitenciaria propone, en su reunión de Berna (Suiza), definir los derechos mínimos de las personas privadas de libertad.

Destacamos en el año 1930, se presentan en el Congreso de Praga (Checoslovaquia) 55 Reglas destinadas fundamentalmente a regular las condiciones de los Establecimientos Penitenciarios y que posteriormente, servirían de base para la elaboración de las Reglas Mínimas. Estas Reglas son aprobadas por la V Comisión de Sociedad de Naciones en 1933 y la Asamblea General de Sociedad de Naciones en 1934.

Ya en el año 1948 se firma la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución 217, de 10 de Diciembre, de la Asamblea General de Naciones Unidas constando ésta de 30 artículos.

- REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS DETENIDOS, ADOPTADAS EN EL PRIMER CONGRESO DE NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, CELEBRADO EN GINEBRA (SUIZA) EN 1955.

Se aprueban por el Consejo Económico y Social en Resoluciones 663C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de Mayo de 1977 y constan originariamente de unas Observaciones Preliminares y dos Partes, con un total de 94 reglas o artículos, siendo su estructura la siguiente:

- Observaciones preliminares: (Art. 1 a 5).
- Primera Parte: Reglas de aplicación general. (Art. 6 a 55).
- Segunda Parte: Reglas aplicables a categorías especiales. (Art. 56 a 94), donde se contienen apartados referidos a:

A) Condenados. (Art. 56 al 81).



B) Alienados y enfermos mentales. (Art. 82 y 83).

C) Detenidos o en prisión preventiva. (Art. 84 al 93).

D) Sentenciados por deudas o a prisión civil. (Art. 94).

E) Reclusos detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra. (Art. 95).

Adicionado por R (2076) de 13 de Mayo de 1977.

Aún careciendo de fuerza jurídica obligatoria, las Reglas Mínimas han influido considerablemente en las Constituciones de los distintos Estados, pues si ciertamente la inclusión de sus principios no siempre ha significado su aplicación práctica común en la realidad penitenciaria, actualmente en todo caso la norma suprema siempre constituye un punto de referencia, y su eficacia habrá de medirse como incitación a su efectivo cumplimiento.

Ello ha supuesto en muchos casos el abandono de las tesis retribucionistas, significando esto pagar por el delito y consagrándose por tanto la finalidad resocializadora, encontrando en las Constituciones que contienen pronunciamientos en materia penitenciaria. Éstas coinciden en señalar dos principios básicos de la ejecución de las penas privativas de libertad: de un lado, la humanización del trato en los Establecimientos Penitenciarios, y por otro, la inclusión de la rehabilitación y reinserción social del penado como meta de la actividad penitenciaria.

### **3.2.2 Normas del Consejo de Europa.**

Enumeraremos brevemente 3 reglas en este apartado:

- REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS DETENIDOS, TEXTO REFUNDIDO VERSIÓN EUROPEA, ADOPTADO POR EL COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA POR RESOLUCIÓN (73) 5 DE 19 DE ENERO DE 1973.

En 1967 el Comité Europeo para los Problemas Criminales del Consejo de Europa, recibe el encargo de adaptar las Reglas Mínimas de Naciones Unidas de 1955 a las necesidades de la política contemporánea y de promover su aplicación, creándose al

respecto, un grupo de trabajo en 1968 que culmina con la aprobación de un texto refundido de Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Detenidos, en virtud de la Resolución (73) 5 de 19 de Enero de 1973, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, por la que se recomendaba a los gobernantes de los Estados miembros inspirarse sus legislaciones y prácticas internas en los principios contenidos en el texto de las Reglas Mínimas. Se trataba de aprobar una versión revisada del conjunto de Reglas Mínimas adoptadas por Naciones Unidas con un denominador común más amplio y liberal que el aprobado a nivel mundial y en su práctica se acuerda la elevación de informes cada cinco años al Secretario General del Consejo de Europa.

El texto del Consejo de Europa observa la misma estructura que el de 1955 con igual número de Partes y Reglas aunque se introducen algunas nociones nuevas en relación a aquél, consistiendo éstas principalmente en flexibilizar los criterios que siguen la separación de presos, facilitar los contactos entre los presos y la sociedad, fomentar el uso de métodos por los cuales los presos puedan colaborar y participar en su tratamiento, mejorar y facilitar la asistencia moral y espiritual tradicional de los detenidos y flexibilizar el control de la actividad penitenciaria (judicial u otra); inspecciones, etcétera.

A partir de la Resolución 2076 de 13 de Mayo de 1977, se adiciona la regla 95 dentro de las aplicables a Categorías Especiales, dedicada a los reclusos, detenidos o encarcelados sin cargos en su contra.

Para facilitar la puesta en práctica y aplicación de dichas Reglas se organizan Conferencias bienales de Directores Generales de Administraciones Penitenciarias y se crea por el Comité de Ministros en 1980, el Comité de Cooperación Penitenciaria, para seguir la evolución de las prácticas modernas en el tratamiento penal y de los sistemas penitenciarios de Europa, velando por la eficacia de la aplicación del conjunto de las Reglas Mínimas y formulando proposiciones destinadas a mejorar su aplicación práctica.

En 1984, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa acuerda revisar dichas Reglas para adecuarlas a las tendencias del momento, y a través del Comité Euro-

peo para los Problemas Criminales se encarga al Comité de Cooperación Penitenciaria la preparación de un conjunto europeo de Reglas Mínimas revisadas, teniendo en cuenta las respuestas de los Estados miembros a los informes que con periodicidad quinquenal se venían realizando sobre la materia, lo que culmina con la Recomendación (87) 3 del Comité de Ministros, de 12 de Febrero: Las primeras Reglas Penitenciarias Europeas.

• REGLAS PENITENCIARIAS EUROPEAS APROBADAS POR RECOMENDACIÓN (87) 3 DE 12 DE FEBRERO DE 1987, DEL COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA.

Constituyen las primeras Reglas Penitenciarias Europeas, las cuales constan de un Preámbulo y 100 reglas o artículos distribuidos en cinco Partes, siendo su estructura la siguiente:

1ª Parte: Principios Fundamentales (Art. 1 al 6).

2ª Parte: Administración de los Establecimientos (Art. 7 al 50).

3ª Parte: Personal (Art. 51 al 63).

4ª Parte: Objetivos del Tratamiento y Régimen (Art. 64 al 89).

5ª Parte: Reglas Complementarias aplicables a ciertas clases de detenidos.  
(Art. 90 al 100).

Cabe destacar que han supuesto una gran modernización y puesta al día para actualizar las anteriores reglas del año 1973

• REGLAS PENITENCIARIAS EUROPEAS VIGENTES, APROBADAS POR RECOMENDACIÓN (2006) 2 DEL COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA, DE 11 DE ENERO DE 2006.

Adoptada la correspondiente R (2006) 2 por la Comisión de Ministros de 11 de Enero de 2006, durante la 952 Reunión de los Delegados de los Ministros, el Comité de Ministros, en virtud del Art. 15.b) del Estatuto del Consejo de Europa recomienda a los Gobiernos de los Estados miembros:

- Que tanto en la elaboración de su legislación como en su política y práctica, sigan las Reglas contenidas en el Anexo a la presente Recomendación que reemplaza la Recomendación (87) 3 del Comité de Ministros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas.

- Que se aseguren de que la presente Recomendación y su Exposición de Motivos se traduzca y difunda de la manera más amplia posible, y especialmente entre las Autoridades Judiciales, el Personal Penitenciario y los propios internos.

En referencia a dicho Anexo éste se estructura en una Exposición de Motivos y nueve Partes o Títulos, con un total de 108 reglas o artículos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS:** Se alude a distintos aspectos a tenerse en cuenta, entre los que cabe destacar la Convención Europea de Derechos Humanos, así como la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; el trabajo desarrollado por el Comité Europeo de Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratamientos Inhumanos o Degradantes y más concretamente las normas desarrolladas en sus informes generales; los importantes cambios sociales que han influido en desarrollos significativos en el ámbito del Derecho Penal en Europa durante los últimos veinte años y los estándares contenidos en las Recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa, que tratan aspectos específicos de la política y la práctica penitenciaria y concretamente las resoluciones (89) 12 sobre la Educación en Prisión; (93) 6 concerniente a los Aspectos Penitenciarios y Criminológicos del Control de Enfermedades Contagiosas, especialmente el SIDA, y los Problemas Asociados de Salud en la Prisión, (97)12 sobre el Personal encargado de la Aplicación de las Medidas y Sanciones, (98) 7 relativas a los Aspectos Éticos y Organizativos del Cuidado de la Salud en el Medio Penitenciario, (99) 22 concerniente a la Masificación en las Prisiones y la Inflación Carcelaria, (2003) 22 relativa a la Libertad Condicional y (2003) 23 relativa a la Gestión de la Administración Penitenciaria de las Condenas a Cadena Perpetua y otros Internamientos de Larga Duración.

- PARTE I: PRINCIPIOS Y CAMPOS DE APLICACIÓN (Art. 1 al 13).

Esta parte en sus nueve primeras reglas trata de inspirar tanto los derechos de los internos que deben ser respetados como la formación y perfeccionamiento del personal encargado de su trato y custodia.

Comentado las reglas 10 a la 13, nos hablan del campo de aplicación haciendo referencia a primicias básicas como el trato y respeto de derechos, restricciones y limitaciones, vida en prisión e inspección de instalaciones, entre otros.

- PARTE II: CONDICIONES DEL INTERNAMIENTO. Reparto y locales de internamiento. Higiene. Vestimenta y camas. Alimentación. Asistencia jurídica. Contactos con el mundo exterior. Régimen penitenciario. Trabajo. Ejercicio físico y actividades recreativas. Educación. Libertad de pensamiento, conciencia y religión. Información. Pertenencias. Traslados. Libertad. Mujeres. Menores y niños. Extranjeros. Minorías étnicas o lingüísticas. (Art. 14 al 38).

- PARTE III: LA SALUD: Cuidados sanitarios. Organización sanitaria penitenciaria. Personal médico y asistencial. Deberes del médico. Hospitales penitenciarios. Salud mental. Otras cuestiones. (Art. 39 al 48). Se hace referencia en esta segunda parte al trato del interno en su admisión inicial, condiciones y lugares de internamiento, tipo de prendas de vestir, alimentación y régimen interior entre otras. Cabe nombrar la gran visión futurista que tuvo en su día nuestra Ley Orgánica General Penitenciaria en 1979, ya que se adapta en casi la totalidad de su articulado a estas recomendaciones europeas.

- PARTE IV: BUEN ORDEN: Principio general. Seguridad. Medidas especiales de alta seguridad. Cacheos y controles. Actos criminales. Disciplina y castigo. Armas. Demandas y quejas. (Art. 49 al 70).

- PARTE V: DIRECCIÓN Y PERSONAL: La prisión como servicio público. Selección del personal penitenciario. Formación del personal penitenciario. Sistema de gestión de la prisión. Personal especializado. Sensibilización del público. Investigación y evaluación. (Art. 71 al 91).

- PARTE VI: INSPECCIÓN Y VIGILANCIA: Inspección gubernamental. Control independiente. (Art. 92 y 93).

- PARTE VII: INTERNOS PREVENTIVOS: Estatus de detenido no condenado. Régimen aplicable a los detenidos no condenados. Locales de detención. Vestido. Asistencia jurídica. Contactos con el mundo exterior. Trabajo. Acceso al régimen de detenidos condenados. (Art. 94 al 101).

- PARTE VIII: INTERNOS PENADOS: Objetivos del régimen de detenidos condenados. Planificación del régimen. Aspectos organizativos del internamiento de detenidos condenados. Trabajo. Educación. Libertad. (Art. 102 al 107).

- PARTE IX: ACTUALIZACIÓN DE LAS REGLAS (Art. 108).

### **3.2.3 Convenios, Tratados, Pactos, Declaraciones y Recomendaciones.**

CONVENIOS, TRATADOS, PACTOS, DECLARACIONES Y RECOMENDACIONES.

Además de las Reglas expuestas a las que se han hecho referencia, dentro de los instrumentos que contienen normas internacionales en materia penitenciaria o que afectan al Derecho Penitenciario español, bien elaboradas por Naciones Unidas, o bien, por el Consejo de Europa, caben resaltar las siguientes:

- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE 1948.

Hecha en Nueva York en fecha de 10 de Diciembre de 1948 mediante Resolución 217 de la Asamblea General de Naciones Unidas, consta de un total de 30 artículos y constituye la primera normativa de peso en relación al respeto de los derechos humanos.

De su contenido cabe destacar:

Art. 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 5: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Art. 9: Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Art. 11: Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la Ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Nadie nunca será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivos según el Derecho nacional o internacional, tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Estos preceptos hacen referencia a los principios de *presunción de inocencia* y *no retroactividad de la Ley Penal*).

• CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES DE 1950.

(Convenio Europeo de Derechos Humanos). Roma, 4 de Noviembre de 1950. Crea la Comisión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos del Hombre (TEDH). El Convenio entró en vigor en 1953 y consta de varios Protocolos Adicionales. En el Protocolo n.º 6 (1983), así como en el segundo Facultativo al Pacto Internacional relativo a los derechos civiles y políticos (Resolución AG-ONU 1044) y en la Recomendación 1246 adoptada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, el 4 de Octubre de 1994, se insta a los Estados miembros a la abolición de la pena de muerte. Esta recomendación hace mella en el Art. 15 de nuestra Constitución Española que abolía la pena de muerte excepto lo dispuesto para tiempos de guerra, siendo definitivamente abolida indirectamente por L.O. 11/1995, de 27 de Noviembre de reforma del Código de Justicia Militar.

• PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE 1966.

Hecho en Nueva York conforme a Resolución 2.200 de tE de Diciembre de 1966, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se ratifica por España por Ins-

trumento de 27 de Abril de 1977, constando el mismo de seis Partes con un total de 53 artículos.

En él se recogen entre otras normas la prohibición de torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y del sometimiento sin consentimiento a experimentos médicos o científicos, (Art. 7). Las causas de privación de libertad deben establecerse por Ley así como el procedimiento aplicable a ésta y el derecho de la persona a ser informada en el momento de su detención, de las razones de la misma y a ser prontamente llevada ante un Juez y ser juzgada o puesta en libertad dentro de un plazo razonable, (Art. 9). El derecho a recibir un trato humano y a estar separados los procesados, (salvo en circunstancias excepcionales) de los condenados y recibir un tratamiento distinto adecuado a su condición de personas no condenadas, (Art. 10). La presunción de inocencia y la no retroactividad de la Ley penal y el reconocimiento del derecho a ser juzgado sin dilación indebida por un Tribunal competente, imparcial e independiente, establecido por Ley, así como el derecho a ser informado de la acusación en un lenguaje entendible y disponer de la asistencia de un intérprete si fuera necesario y el derecho a ser asistido por un defensor gratuito si se carece de medios suficientes, (Art. 14).

• DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES - 1975

Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 3452 (XXX), de 9 de Diciembre de 1975, en el 5º Congreso de Naciones Unidas sobre "Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente" celebrado en Ginebra (Suiza), consta de 12 artículos, definiéndose por primera vez la "tortura" en el Art. 1, como todo acto por el cual el funcionario público u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. Cabe destacar que este artículo inspira plenamente el concepto de tortura presente en nuestro actual Código Penal.



- CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY - 1979.

Adoptado por la Asamblea General de Naciones en su Resolución 34/169, de 17 de Diciembre, de 1979 consta de 8 artículos redactados en consonancia con el contenido de la "Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes", estableciendo que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, (Art. 2), y que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la Ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Art. 5) haciendo alusión por sintaxis a los dos artículos más representativos de dicho Código de Conducta.

- CONVENCIÓN DE 10 DE DICIEMBRE DE 1984 CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

Resolución 39/46 de 10 de Diciembre de 1984, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a la cual se adhiere España por Instrumento de Ratificación de 21 de Octubre de 1987, consta de tres Partes con un total de 33 artículos.

- CONVENIO EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1987.

Hecho en Estrasburgo el 26 de Noviembre de 1987 se ratifica por España por Instrumento de 28 de Abril de 1989, constando dicho Convenio de cinco Capítulos con 23 artículos y un Anexo del Art. 16 con seis apartados referidos a los "Privilegios e Inmunidades" de que gozarán los miembros del Comité para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes en sus visitas periódicas e inspecciones. Convenio de gran importancia actualmente en el que se regulan los cumplimientos de

penas en otros países siempre que se cumplan el resto de condiciones de dicho Convenio y las de los países firmantes.

• PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS – 1990.

Adoptados y proclamados por la Asamblea General de Naciones Unidas en Resolución 45/111, de 14 de Diciembre de 1990, consta de 11 artículos.

• REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD - 1990.

Adoptadas por la Asamblea General en Resolución 45/113, de 14 de Diciembre de 1990. Consta de cinco Partes o Títulos con un total de 87 reglas o artículos.

• RATIFICACIÓN DEL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL POR LEY ORGÁNICA 6/2000, DE 4 DE OCTUBRE Y L.O. 18/2003, DE 10 DE DICIEMBRE, DE COOPERACIÓN CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

L.O. 6/2000, de 4 de Octubre, por la que se ratifica el Estatuto de la Corte Penal Internacional por Instrumento de 19 de Octubre de 2000, entrando en vigor dicho Estatuto, conforme a lo dispuesto en su Art. 126, el 1 de Julio de 2002. (Disposición de recibir a personas condenadas por la Corte Penal Internacional, creada en Roma en 1998 a condición de que la pena impuesta no exceda del máximo previsto en la legislación española).

- L.O. 18/2003, de 10 de Diciembre, por la que se regula la cooperación con la Corte Penal Internacional, siendo la estructura de dicha Ley comparable a la que se siguió en la L.O. 15/1994, de 1 de Junio, en la que se reguló la cooperación con el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia creado en 1993.

Al respecto cabe reseñar así mismo el Acuerdo España-ONU sobre Ejecución de Condenas Impuestas por el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, de La Haya, de 28 de Marzo de 2000 por el que se aceptan personas condenadas por el Tribunal Penal Internacional con vinculación a la duración de la condena impuesta, siendo las condiciones de reclusión de acuerdo con la legislación española con sujeción a la supervisión de dicho Tribunal Penal Internacional.

#### ESPECIAL REFERENCIA A LOS ACUERDOS SOBRE TRASLADOS DE PERSONAS CONDENADAS

La normativa al respecto, sin perjuicio de los distintos Acuerdos bilaterales que España tiene suscritos con otros Países para lo que habría de estarse al procedimiento y condiciones establecidas en cada uno de ellos, está constituida fundamentalmente por el Convenio de Estrasburgo de 1983 sobre el Traslado de Personas Condenadas, el cual va a ser motivo de estudio pormenorizado en este apartado, no sin antes aludir también a título informativo a otros Protocolos y Acuerdos bilaterales que pudieran tener repercusión al efecto, tales como:

- Convenio de 1990 para la aplicación del Acuerdo de Schengen de 1985. Ratificado por España en 1994. Incorpora la libre circulación (ciudadanía europea) y complementa el Convenio de Estrasburgo de 1983 (traslado de personas condenadas) en relación con la transmisión de la ejecución de sentencias penales.
- Protocolo de Cooperación en materia de extradición entre el Reino de España y la República Italiana. (Madrid, 20 de julio de 2000)
- Tratado entre el Reino de España y la República Italiana para la persecución de delitos graves mediante la superación de la extradición en un Espacio de Seguridad Común. (Roma, 28 de Noviembre de 2000).
- Declaración Conjunta de los Ministros de Justicia del Reino de España y de la República Francesa (Madrid, 2 de Febrero de 2001).
- Acuerdo entre España y el Reino Unido para un Tratado Bilateral para la entrega rápida de delincuentes acusados y condenados por delitos graves. (Londres, 21 de Marzo de 2001).

- Acuerdo sobre entrega temporal y cooperación judicial alcanzado entre España y Francia en la cumbre de Perpignan. (11 de Octubre de 2001).
- Tratado entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a la entrega judicial acelerada para delitos graves en un espacio común de Justicia. (23 de Noviembre de 2001).
- Tratados bilaterales con diferentes países extracomunitarios en relación con el traslado de personas condenadas. (Marruecos, Colombia, etc.).
- Decisión Macro relativa a la Orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre los Estados miembros. (2002). EUROORDEN. Consejo de Ministros de Justicia e Interior de la UE, 13 de Junio. Aplicación en España mediante Ley Orgánica 3/2003, de 14 de Marzo para reclamaciones en procesos penales, ejecución de condenas impuestas y entregas temporales. Sustituye a los procesos de extradición actuales una vez incorporada la Decisión Macro por todos los Estados miembros en sus ordenamientos internos.

#### ORGANISMOS DE VIGILANCIA Y CONTROL. ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LA LABOR DE NACIONES UNIDAS Y DEL CONSEJO DE EUROPA

Desde la Declaración Universal de Derechos Humanos y especialmente a partir del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (el cual va a ser motivo de estudio) y de la aprobación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Detenidos, se iniciaron distintos procedimientos para el aseguramiento del respeto de los derechos humanos en general y de los reclusos en particular, refrendados por distintos Convenios, Tratados, Declaraciones, Recomendaciones y Pactos, a los cuales, considerados más importantes, se han hecho mención en el presente capítulo.

En dichos procedimientos es de resaltar la importante labor llevada a cabo tanto por Naciones Unidas como por el Consejo de Europa mediante la creación de diversos

organismos de vigilancia y control, que si bien no podemos afirmar han erradicado la violación de los derechos humanos consagrados y las libertades fundamentales de las personas, sí han influido notablemente en su respeto por una cada vez más acrecentada mayoría de Estados.

Al respecto, aludiré por orden cronológico algunos de ellos, especialmente los que afectan a materia penitenciaria:

#### RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN EUROPEA DE PROBLEMAS CRIMINALES- 1957

La incidencia de las Reglas Mínimas en el ámbito europeo hace que en 1957, el Consejo de Europa acuerde la creación de un Comité de expertos en materia de prevención del delito y tratamiento del delincuente, el cual, en su primer período de sesiones celebrado entre el 30 de Junio y el 3 de Julio de 1958, adopta la denominación de "Comisión Europea de Problemas Criminales".

Dicha Comisión redacta diversas Recomendaciones aplicables al medio penitenciario, al personal penitenciario y a los métodos de tratamiento.

- RESOLUCIÓN NUM. 7 DE 2 DE AGOSTO DE 1974 DE LA SUBCOMISIÓN DE PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCIÓN DE LAS MINORÍAS.

Dentro del ámbito de Naciones Unidas trata específicamente de los derechos humanos en relación con las Instituciones Penitenciarias, examinado anualmente los acontecimientos ocurridos en la esfera del respeto de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier tipo de detención, teniendo en cuenta la información fehacientemente probada y presentada por los Gobiernos, Organismos especializados y las Organizaciones no gubernamentales interesadas.

- SEGUIMIENTO POR EL ESPECÍFICAMENTE CREADO "COMITÉ CONTRA LA TORTURA" En referencia a las violaciones referentes a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes de 1984, transmi-

tiéndose los informes a todos los Estados Parte por el Secretario General de Naciones Unidas.

Por su parte, en el ámbito europeo, conforme al Convenio Europeo de 1987 para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, corresponde al Comité Europeo creado al efecto el examinar, por medio de visitas, el trato dado a las personas privadas de libertad.

• CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN.

Se adopta por Resolución 43/173, de 9 de Diciembre de 1988, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y consta de 39 Principios articulados así como una referencia al ámbito de aplicación, otra al uso de los términos y una cláusula general.

• PRINCIPIOS RELATIVOS A LA INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EFICACES DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

Adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas en Resolución 55/89 Anexo, de 4 de Diciembre de 2000, tiene como principales objetivos:

- a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.
- b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos.
- c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

• PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

Se adopta por Resolución 77/99, de 18 de Diciembre de 2002, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, quedando abierto para su firma, ratificación y adhesión, y con entrada en vigor conforme a lo establecido en su Art. 28, (el trigésimo día

a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo Instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas).

Consta de un Preámbulo y Siete Partes, con un total de 37 artículos, siendo su objetivo conforme al Art. 1, el establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ESPECIAL REFERENCIA AL CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1950 Y A SUS PROTOCOLOS.

Hecho en Roma el 4 de Noviembre de 1950, dicho Convenio se complementa por 11 Protocolos.

De ellos, los Protocolos núm. 3 (06/05/63), núm. 5 (20/01/66), núm. 8 (19/03/85) y núm. 11(11/05/94) son de reforma. Este último entró en vigor para España el 1 de Noviembre de 1998.

El Protocolo núm. 2 (06/05/63) se considera integrado.

El Protocolo núm. 9 (06/11/90) está derogado y el núm. 10 (25/03/92) ha quedado sin objeto.

Los Protocolos Adicional 1, (20/03/52), Adicional 4 (16/09/63), Adicional 6 (28/04/83) y Adicional 7 (22/11/84) han reconocido derechos adicionales.

Firmado por España en Estrasburgo el 24 de Noviembre de 1977, se ratifica por Instrumento de 26 de Septiembre de 1979, constando su Texto Refundido de un Preámbulo en el que se encuentra recogido el Art. 1 referido al "Reconocimiento de los Derechos Humanos" y tres Títulos:

- Título Primero: Derechos y Libertades.
- Título Segundo: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- Título Tercero: Disposiciones Diversas.

El Convenio Europeo convirtió los principios morales en obligaciones legales que podían ser exigidas ante órganos internacionales de naturaleza jurídica o "cuasi judicial".

Cualquier violación de los derechos o libertades reconocidos por el Convenio Europeo podía ser planteada ante la Comisión Europea de Derechos Humanos bien mediante denuncia de Estado o por cualquier persona física, y de no llegarse a un acuerdo amistoso que satisficiera a las Partes, intervenía el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, (Tribunal de Estrasburgo), cuya sentencia era inapelable quedando su ejecución bajo la vigilancia del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

Actualmente para reforzar la eficacia y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales previstas por el Convenio, a causa principalmente del aumento de las demandas de protección y del número creciente de miembros del Consejo de Europa, funciona un TRIBUNAL EUROPEO PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS, que ha venido a sustituir a la referida Comisión y al anterior Tribunal Europeo de Derechos Humanos a tales efectos.

Introducido y regulado conforme al Protocolo 11, su funcionamiento es el siguiente:

#### COMPETENCIA

La competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y la aplicación del Convenio y sus Protocolos que sean sometidos a su jurisdicción. Estos, son:

- Asuntos entre Estados: Toda Alta Parte Contratante podrá someter al Tribunal cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y sus Protocolos que, a su



juicio, pueda ser imputado a otra Alta Parte Contratante. Esta posibilidad se llama “Denuncias de Estado”.

- Demandas Individuales: El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o de sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba ni impedimento alguno al ejercicio eficaz de este derecho.

- Opiniones Consultivas: El Tribunal podrá emitir opiniones consultivas a solicitud del Comité de Ministros acerca de cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio y de sus Protocolos.

## COMPOSICIÓN

El Tribunal se compondrá de un número de Jueces igual al de las Altas Partes Contratantes elegidos por la Asamblea Parlamentaria por mayoría absoluta de votos, de una lista de tres candidatos presentada por cada Alta Parte Contratante, por un periodo de seis años, pudiendo ser reelegibles. El Presidente de dicho Tribunal será elegido por el "Pleno" del mismo y el mandato de los Jueces finalizará al alcanzar éstos la edad de setenta años.

Para el examen de los asuntos que le sometan, el Tribunal actuará en Comités formados por tres Jueces o en Salas de siete Jueces o en una Gran Sala de diecisiete Jueces.

- Los Comités: Conocerán de las demandas individuales y podrán por unanimidad, declarar inadmisibles o eliminar del orden del día las mismas cuando pueda adoptarse tal resolución sin tener que proceder a un examen complementario. La resolución será definitiva. Dichos Comités serán constituidos por las Salas del Tribunal por un periodo determinado.

- Las Salas: Se pronunciarán sobre la admisibilidad y el fondo de las demandas de los Asuntos entre Estados, así como en su caso de las demandas individuales de no haberse adoptado resolución alguna por los Comités. Dichas Salas serán constituidas por un período determinado por el Pleno del Tribunal.

- La Gran Sala: Se pronunciará tanto sobre Asuntos entre Estados como demandas individuales cuando éstas le sean elevadas por la Sala por Inhibición.

Habrá Inhibición de la Sala a favor de la Gran Sala cuando el asunto pendiente plantee una cuestión grave relativa a la interpretación del Convenio o de sus Protocolos, o si la solución dada a una cuestión pudiera ser contradictoria con una sentencia dictada anteriormente por el Tribunal, siempre que no haya dictado sentencia o que una de las partes no se oponga a ello.

La Gran Sala, así mismo, examinará las solicitudes de opiniones consultivas presentadas por el Comité de Ministros.

En el litigio, el Juez elegido en representación de un Estado Parte en el mismo será miembro de pleno derecho de la respectiva Sala y de la Gran Sala; en su ausencia, o cuando no esté en condiciones de intervenir, dicho Estado Parte designará una persona que actúe de Juez.

#### ADMISIBILIDAD Y CANCELACION DE DEMANDAS

Para Recurrir ante el Tribunal será requisito previo haber agotado las vías de recursos internos del respectivo país y presentar la demanda dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de dicha resolución interna definitiva.

El Tribunal no admitirá ninguna demanda cuando ésta:

Sea anónima.

Sea esencialmente igual a otra ya examinada anteriormente o sometida a otra instancia internacional de investigación y no contenga hechos nuevos.

Sea incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, manifiestamente mal fundada o abusiva.

No obstante, admitida la demanda, en cualquier momento del procedimiento el Tribunal podrá decidir cancelar la misma del registro de entrada cuando las circunstancias permitan comprobar:

- Que el demandante ya no está dispuesta a mantenerla,
- Que el litigio ha sido ya resuelto, o
- Que por cualquier otro motivo verificado por el Tribunal ya no está justificada la prosecución del examen de la demanda.

Todo ello sin perjuicio de que cuando el Tribunal estimo que las circunstancias así lo justifican pueda decidir la inscripción de nuevo en el registro de entrada del correspondiente procedimiento.

#### PROCEDIMIENTO DE RESOLUCION DE LAS DEMANDAS

Declarada admitida la demanda por el Tribunal, éste procederá al examen contradictorio del caso con los representantes de las Partes y, si procede, a una indagación para cuya eficaz realización los Estados interesados proporcionarán todas las facilidades necesarias, poniéndose el Tribunal a disposición de los interesados a fin de llegar a un arreglo amistoso del caso, siendo dicho procedimiento de carácter confidencial.

De llegarse al acuerdo amistoso, el Tribunal procederá a la cancelación del asunto del registro de entrada mediante una resolución que se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución adoptada.

En el caso de violación del Convenio y de que el arreglo, en base al Derecho Interno de la Alta Parte Contratante sólo permitiera de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, se procederá a un arreglo equitativo en que el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.

De no proceder el arreglo amistoso se llevará a cabo la vista del caso, que será pública, a menos que el Tribunal decida otra cosa por circunstancias excepcionales, siendo los documentos depositados en la Secretaría accesibles al público, salvo que por el Presidente del Tribunal se decidiera lo contrario.

En cualquier asunto que se suscite ante una Sala o ante la Gran Sala, la alta Parte Contratante cuya nacionalidad sea demandante tendrá derecho a presentar observaciones por escrito y a participar en la vista. Así mismo, en interés de la buena administración de la justicia, el Presidente del Tribunal podrá invitar a cualquier Alta Parte Contratante que no sea parte en el asunto o a cualquier persona interesada distinta del demandante, a que presente observaciones por escrito o a participar en la vista.

## SENTENCIAS

Las sentencias de las Salas serán definitivas cuando:

- Las partes declaren no solicitar la remisión del asunto ante la Gran Sala, o
- Transcurridos tres meses desde la fecha de la sentencia sin solicitud de remisión de la misma a la Gran Sala, o
- El Colegio de la Gran Sala rechace la demanda de remisión de la sentencia formulada. (Dicho Colegio estará formado por Cinco Jueces)

Las sentencias de la Gran Sala serán siempre definitivas y serán leídas en público.

Todas las sentencias definitivas del Tribunal serán transmitidas al Comité de Ministros, quien velará por su ejecución, comprometiéndose las Altas Partes Contratantes a acatar las mismas en los litigios en que sean partes.



### **3.3 Normativa penitenciaria vigente:**

#### **3.3.1 La Ley Orgánica General Penitenciaria.**

#### **3.3.2 El Reglamento Penitenciario (aprobado por R.D. 190/96 de 9 de febrero)**

Debido a la gran extensión de estos dos epígrafes se transcriben en el apartado final de bibliografía.



## **Capítulo 4. El elemento humano en los Centros penitenciarios. Escalas y Categorías:**

- 4.1           Cuerpo Superior de Instituciones Penitenciarias. (A-1)**
  - 4.1.1       Juristas**
  - 4.1.2       Psicólogos**
  
- 4.2           Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias. (A-2)**
  - 4.2.1       Delegado de trabajos penitenciarios.**
  - 4.2.2       Administrador-Interventor de los Sectores Laborales.**
  - 4.2.3       Jefes Administrativos de los Sectores Laborales.**
  - 4.2.4       Maestros de los Sectores Laborales.**
  
- 4.3           Funcionarios de las diversas áreas (Vigilancia, Tratamiento y Administración): Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias. (C-1)**
  - 4.3.1- De Oficinas.**
  - 4.3.2- De Acceso.**
  - 4.3.3- De Rastrillo.**
  - 4.3.4-De Patios.**
  - 4.3.5-De Módulos o Departamentos.**
  - 4.3.6- De Enfermería.**
  - 4.3.7- De Cocina.**
  - 4.3.8- De Comunicaciones y Visitas.**



#### **4.3.9- De Ingresos y Salidas.**

#### **4.3.10- De Paquetes y Encargos.**

#### **4.3.11- De Obras y reparaciones.**

#### **4.3.12- De Economato.**

#### **4.3.13- De Información al Exterior.**

#### **4.3.14- De Vigilancia del Sector Laboral.**

### **4.5 Estructura administrativa: Croquis.**

---

Si atendemos a la naturaleza de la relación jurídica mantenía con al Administración, el personal que trabaja en las Instituciones Penitenciarias puede dividirse en dos Grupos:

1. Los funcionarios de los distintos Cuerpos Penitenciarios que, según el Art. 80.2 de la LOGP, “tendrán la condición de funcionarios públicos, con los derechos, deberes e incompatibilidades regulados por la Legislación General de Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado”. Este carácter de funcionarios públicos, sujetos a la legislación general, se confirmó por la Ley 30/1984 de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

2. Personal no funcionario, en régimen de Derecho Laboral, cuya relación jurídica se regula a través del Convenio Colectivo Único para el personal laboral de la Administración General del Estado.

Por Resolución de 9 de abril de 2001, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de Marzo de 2001, por el que se modifica la adscripción de determinados Cuerpos y Escalas de Funcionarios de los distintos Departamentos Ministeriales, se ads-

criben al Ministerio del Interior, los siguientes Cuerpos que integran actualmente la Administración Penitenciaria:

#### CUERPOS DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA

Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias (según la nueva denominación introducida por el Art. 56 de la Ley 53/2002, de 30 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social). Cabe nombrar que anteriormente a esta mencionada Ley este Cuerpo se denominaba “Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias “

Cuerpo Facultativo de Sanidad Penitenciaria.

Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias.

Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias (suprimidas las dos Escalas, por la L.O. 31/2007, de 22 de Marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres).

Cuerpo de Capellanes de Instituciones Penitenciarias (Declarado a extinguir).

Además de los anteriores hay que reseñar dentro de las Plazas no Escalafonadas al Maestro de Taller de la Administración Penitenciaria. Existiendo también con la consideración de funcionarios las siguientes plazas no escalafonadas declaradas a extinguir por la Ley 30/1984, de 2 de Agosto: Arquitecto, Ingeniero Industrial e Ingeniero Agrónomo, Farmacéutico, Médico Radiólogo y Radioterapeuta, Aparejador, Perito industrial y Perito Agrícola.

## **Capítulo 4. El elemento humano en los Centros penitenciarios. Escalas y Categorías:**

### ***4.1 Cuerpo Superior de Instituciones Penitenciarias. (A-1)***

Antiguo Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias, fue creado por Ley 39/1970 de 22 de diciembre, ante la necesidad de atender las distintas funciones especializadas que iban siendo competencia de la Administración Penitenciaria y de modo más directo a consecuencia de la modificación del Reglamento Penitenciario llevada a cabo por el Decreto 1363/1968, de 25 de enero, por el que se concretó el carácter científico del estudio individualizado de los internos, estudio de su personalidad, cualificación en los servicios y formación de Equipos de Observación y de Tratamiento.

Según el Art. 1 de la mencionada Ley dice que los funcionarios del dicho Cuerpo realizarán las funciones propias de su especialidad en materia de observación, clasificación y tratamiento de los internos, así como las de Dirección e Inspección de las Instituciones Penitenciarias y Servicios.

Se establece como requisito de ingreso el hallarse en posesión del título de Enseñanza Superior Universitaria o Técnica y además, acreditar los conocimientos de la especialidad de que se trate.

Dentro del Cuerpo Superior de Técnicos existen las especialidades de Criminología, Psicología, Pedagogía, Psiquiatría, Endocrinología y Sociología.

La especialidad de Moral, que aparece en la Ley 39/1970, dejó de existir como consecuencia de lo dispuesto en la Ley 30/1982, de 1 de Julio.

Por lo que respecta a la especialidad de Criminología, el Art.281 R.P. habla de Jurista-Criminólogo, sin embargo, en las relaciones de puestos de trabajo la denominación es la de Jurista, exigiéndose para su ingreso únicamente la titulación de Licenciado en Derecho.

La nota más característica del Cuerpo Superior de Técnicos es la diversidad de funciones específicas dentro de su ámbito y, en efecto, aún tratándose de un sólo Cuerpo, los funcionarios que lo integran pertenecen a diversas especializaciones profesionales (ciencias jurídicas, médicas y de la conducta). Las funciones que, como especialistas, deben llevar a cabo, vienen recogidas en el Reglamento Penitenciario de 1981, vigente en lo que no se oponga al nuevo de 1996, mediante la Disposición Transitoria 3ª del mismo.

#### **4.1.1 Juristas. (Art. 281 R.P. 1981).**

Al Jurista-Criminólogo le corresponderán las funciones siguientes:

1ª Estudiar los expedientes personales y protocolos de los internos y rubricar en los mismos previamente las diligencias referentes a clasificación, progresión o regresión de grado y libertad condicional que hayan de ser firmadas por el Director y Subdirector del Centro.

2ª Estudiar toda la información penal, procesal y penitenciaria recibida sobre cada interno, realizando la valoración criminológica necesaria para la clasificación y la programación del tratamiento del mismo, emitiendo los informes propios de su especialidad que ha de presentar a las reuniones del Equipo.

3ª Llevar las anotaciones debidas para controlar que las propuestas de clasificación inicial y las de progresión de grado se realicen dentro de los plazos legales o reglamentarios, a partir de la recepción de los testimonios de sentencia o, en su caso, de las órdenes del Centro directivo de clasificación anterior, proponiendo al Subdirector Jefe del Equipo la inclusión de los estudios o casos que correspondan en el orden del día de las reuniones del Equipo.

4ª Asistir como Vocal a las sesiones del Equipo participando en sus actuaciones y acuerdos, y, una vez que sobre cada caso hayan informado todos los miembros del

mismo, hacer la propuesta global del diagnóstico criminológico y, en su caso, de programación del tratamiento; previa la discusión y acuerdo correspondiente, redactar, en su momento posterior, la propuesta razonada de destino o el informe final que se ha de remitir al Centro directivo, redacción que se someterá previamente a la aprobación del Subdirector-Jefe del Equipo.

5ª Colaborar en la medida posible y del modo que el Equipo determine a la ejecución de los métodos de tratamiento.

6ª Informar a los internos acerca de su situación penal, procesal y penitenciaria, bien por propia iniciativa, cuando lo crea adecuado, bien a petición del interno.

7ª Informar al Director de las instancias y recursos cursados o interpuestos por los reclusos con respecto a sus derechos y situaciones jurídicas.

8ª Asesorar jurídicamente en general a la dirección del Establecimiento.

9ª Cumplir cuantas tareas le encomiende el Director concernientes a su cometido.

#### **4.1.2 Psicólogos. (Art. 282 R.P. 1981).**

El Psicólogo desempeñará las funciones siguientes:

1.ª Estudiar la personalidad de los internos desde la perspectiva de la Ciencia de la Psicología y conforme a sus métodos, calificando y evaluando sus rasgos temperamentales-caracteriales, aptitudes, actitudes y sistema dinámico-motivacional, y, en general, todos los sectores y rasgos de la personalidad que juzgue de interés para la interpretación y comprensión del modo de ser y de actuar del observado.

2.ª Dirigir la aplicación y corrección de los métodos psicológicos más adecuados para el estudio de cada interno, interpretar y valorar las pruebas psicométricas y las técnicas proyectivas, realizando la valoración conjunta de éstas con los demás datos psicológicos, correspondiéndole la redacción del informe aportado a los Equipos y la del informe psicológico final que se integrará en la propuesta de clasificación o en el programa de tratamiento.

3.ª Asistir como Vocal a las reuniones de los Equipos de Observación o de Tratamiento, participando en sus acuerdos y actuaciones.

4.<sup>a</sup> Estudiar los informes de los Educadores, contrastando el aspecto psicológico de la observación directa del comportamiento con los demás métodos y procurando, en colaboración con aquéllos, el perfeccionamiento de las técnicas de observación.

5.<sup>a</sup> Aconsejar en orientación profesional, colaborando estrechamente con el Pedagogo si existiere en el Equipo, a aquéllos internos observados que lo necesiten y cuyas circunstancias lo hagan factible, en especial a los jóvenes.

6.<sup>a</sup> Ejercer las tareas de Psicología industrial con respecto a talleres penitenciarios y a las escuelas de formación profesional, así como las de Psicología pedagógica con respecto a los alumnos de los cursos escolares establecidos en los Centros Penitenciarios.

7.<sup>a</sup> Ejecutar los métodos de tratamiento de naturaleza psicológica señalados para cada interno, en especial los de asesoramiento psicológico individual y en grupo, las técnicas de modificación de actitudes y las de terapia de comportamiento.

8.<sup>a</sup> Cumplir cuantas tareas le encomiende el Director concernientes a su cometido.

## **4.2 Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias. (A-2)**

El Reglamento Penitenciario de 1956 establecía un único Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias, dividido en dos Secciones, una Masculina y otra Femenina.

La Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de Febrero de 1964, complementada con la Ley 39/1970, de 22 de Diciembre, suprimió las antedichas Secciones y estableció respectivamente un Cuerpo Especial Masculino y un Cuerpo Especial Femenino, exigiendo para el ingreso en los mismos el título de bachiller o equivalente.

El Real Decreto 3261/1977, de 1 de Diciembre, vino a establecer una titulación de ingreso en tales Cuerpos, requiriendo la de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Diplomado Universitario, Titulado de Formación Profesional de tercer grado o equivalente.

Finalmente, la Ley 50/1998, de 30 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social ha modificado la Ley de Reestructuración de los Cuerpos Penitenciarios, refundiendo los, hasta entonces Cuerpo Especial Masculino de Instituciones Penitenciarias y Cuerpo Especial Femenino de Instituciones Penitenciarias, en un único Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias.

Corresponde a los funcionarios de este Cuerpo:

- Realizar los cometidos de colaboración no asignados al Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias, aplicando las normas que para la observación, clasificación, tratamiento y régimen se fijen en cada caso.

- Velar por el régimen, disciplina y buen funcionamiento general del Establecimiento, ateniéndose a las órdenes que reciban de sus inmediatos superiores.

- Tener a su cargo la administración del Establecimiento, realizando las funciones administrativas generales del mismo, sin perjuicio de las de cooperación o trámite asignadas a los funcionarios del Cuerpo de Ayudantes.

- También podrán desempeñar funciones de Dirección e Inspección en la forma que reglamentariamente se determinen.

Dentro de su correspondiente intervalo de niveles, recordemos que los niveles mínimos y máximos que comprenden sendos Grupos son; Superior (20-30), Especial (16-26) y Ayudantes (11-22), los funcionarios del Cuerpo Especial podrán desempeñar puestos de trabajo con funciones de Dirección e Inspección, en concurrencia con el Cuerpo Superior de Técnicos de II.PP. (Inspector, Inspector Adjunto, Director, Subdirector de Régimen, Subdirector de Seguridad, Subdirector de Personal y Administrador), así como otros en concurrencia con el Cuerpo de Ayudantes: Jefe de Servicios (N-22), Jefe de Gabinete del Director (N-21), Educador (N-21), Jefe de Centro (N-19), Jefe de Oficina (N-19) y Jefe de Área Mixta (N-19) y otros en exclusiva (Coordinador de Servicios de N-18, Especialistas de Vigilancia, Área Mixta y Oficinas de N-18), cuyas funciones se estudian en la parte correspondiente a Derecho Penitenciario.

Además, en la actualidad, en el ámbito de los servicios periféricos del O.A.T.P.F.E., se han creado los siguientes puestos de trabajo adscritos en exclusiva a funcionarios del Cuerpo Especial como son los puestos de Gestor Económico-Administrativo (N-22); Coordinador de Producción (N-22); Coordinador de Formación (N-20); Gestor de Producción (N-18) y Coordinador de Servicios (N-18).

#### **4.2.1 Delegado de trabajos penitenciarios.**

El Director del Establecimiento en el que estén instalados sectores laborales será el Delegado del Organismo Autónomo «Trabajos Penitenciarios», y orientará, dirigirá y controlará la planificación y desarrollo del trabajo de acuerdo con las instrucciones recibidas, autorizaciones que se le concedan por el Consejo de Administración o la Gerencia, y normas de general aplicación.

En relación con la actividad laboral, tendrá las obligaciones siguientes:



- a) La organización, dirección y control de las actividades laborales de los internos.
- b) Las que le sean de competencia general en la distribución de los servicios, mantenimiento de la disciplina, asignación de puestos de trabajo y control del estado de los locales, instalaciones y material de los sectores laborales.
- c) Representar al Organismo Autónomo Trabajos Penitenciarios en la relación de los negocios jurídicos, tráfico mercantil y demás gestiones que requieran el cumplimiento de las formalidades legales establecidas.
- d) Intervenir las cuestiones económicas y administrativas, fiscalizar los libros de contabilidad, conformar los inventarios y balances, controlar y recibir las adquisiciones y realizaciones de obra.
- e) Comunicar directamente con la Gerencia, con urgencia, cualquier incidencia grave, informando y proponiendo cuantos asuntos conciernan al trabajo y su desarrollo, así como recibir de las mismas comunicaciones e instrucciones y darles cumplimiento.
- f) Presentar un informe trimestral, motivado y fundamentado, sobre el desarrollo de las actividades laborales, comprensivo de las cuestiones económicas y administrativas y remitir cuantos informes periódicos le sean requeridos.
- g) Disponer y controlar el desarrollo y formalización del proceso de ascenso en las categorías profesionales de los trabajadores y en el cumplimiento de sus obligaciones y derechos laborales y sociales.
- h) Actuar, asimismo, como elemento coordinador de los Jefes Administrativos y Maestros de Taller de los distintos centros de trabajo, cumpliendo y haciendo cumplir las órdenes emanadas del Director, con quien despachará para informar sobre el desarrollo del trabajo y recibir las instrucciones sobre el mismo.

En los Establecimientos en que por el volumen de las actividades laborales se considere necesario, existirá, a las inmediatas órdenes del Director, un Subdirector delegado de la Gerencia del Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo designado por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias a propuesta de aquella Entidad, el cual asumirá las competencias del Director delegado con exclusión de las comprendidas en el apartado c) de este artículo.

#### **4.2.2 Administrador-Interventor de los Sectores Laborales.**

El Administrador, que actuará como Interventor de las actividades económicas de los sectores laborales que dependan del Establecimiento, estará obligado a cumplir las funciones que se le asignan en el Art. 280.

#### **4.2.3 Jefes Administrativos de los Sectores Laborales.**

1. Los Jefes Administrativos de los sectores laborales dependerán directamente del Director o Subdirector-Delegado, en su caso, del establecimiento y actuarán bajo sus órdenes y orientaciones en todo lo referente al trabajo.

Serán sus obligaciones:

a) Despachar con el Director o Subdirector-Delegado cuantas incidencias surjan en los sectores laborales, proponiéndole, mediante información razonada, la gestión y realización de cuantos asuntos y sugerencias consideren oportunas para la planificación y desarrollo del trabajo.

b) Despachar con el Administrador-Interventor cuantos asuntos se relacionen con el tráfico económico de los sectores laborales en razón a la competencia que se les confiera.

c) Llevar la contabilidad de las actividades económicas de acuerdo con las disposiciones vigentes y conforme a las instrucciones que reciban de la Gerencia y organizar y custodiar la documentación administrativa de los talleres, cuidando del archivo y de los ficheros que el servicio requiera.

d) Comprobar la entrada en almacenes de materias primas, productos fabricados o cultivados y subproductos, firmando la conformidad con el Maestro del sector laboral, así como autorizar la salida del almacén de los materiales pedidos por los Maestros de las distintas actividades, haciendo las anotaciones correspondientes en las fichas de fabricación, cultivos y en las pecuarias, e informando al Administrador-Interventor de los (sic) su conformidad o reparo.

e) Participar en la adquisición directa, en unión del Administrador-Interventor, de materias primas, herramientas y utillaje de pequeña entidad.

f) Llevar al día los expedientes laborales de los internos y personal contratado, y organizar, conforme a los sistemas de trabajo que se establezcan, un fichero adecuado al control de la productividad; clasificación profesional de los trabajadores y constancia de la situación, cotización y pago de prestaciones respecto a la Seguridad Social de los trabajadores, y participar administrando y controlando el desarrollo del trabajo y acción formativa.

g) Formalizar las nóminas y recibos de jornales y seguros sociales de los internos trabajadores y personal contratado, abonar los salarios y gratificaciones y liquidar los beneficios anuales de cada sector laboral, de acuerdo con lo establecido en la normativa laboral penitenciaria.

h) Gestionar la expedición y recepción de facturas y documentos comerciales y de crédito, presentándolos al Administrador-Interventor para hacerlos efectivos, proceder al cobro y realizarlos o establecer los depósitos oportunos.

i) Confeccionar las cuentas y justificantes que hayan de ser remitidos a la Oficina Central y proceder a la confección material de los oportunos presupuestos.

j) Proponer el sistema salarial para cada puesto de trabajo y escandallar los que a rendimiento se proyecten, en la forma establecida en el presente Reglamento, notificando al Director-Delegado los cálculos realizados y salarios establecidos, a fin de que éste los presente a la Gerencia para su aprobación, si procediese.

k) Redactar y cursar, a través de la Dirección-Delegada, cuantos informes, estadísticas y memorias sean requeridos por la Gerencia en los plazos y forma que determine.

l) Mantener la disciplina laboral y general en los sectores de su competencia, coordinando la actuación en los servicios de los funcionarios de vigilancia e informando al Jefe de Servicios de cualquier incidencia que en este orden pudiera producirse.

2. Los Jefes Administrativos de los sectores laborales serán nombrados, a propuesta del Director del Establecimiento, por el Consejo de Administración, y no podrán ser sustituidos, salvo en los casos de ausencia o enfermedad, o revocados sin consentimiento y aprobación de dicho Consejo de Administración.

#### **4.2.4 Maestros de los Sectores Laborales.**

Los Maestros de los sectores laborales tendrán la calidad de Profesores de las actividades laborales que se organicen y desarrollen y serán sus obligaciones:

a) Dirigir y distribuir el trabajo de acuerdo con las necesidades estructurales de cada sector laboral y modalidades del trabajo que en ellos se efectúe.

b) Atender especialmente al desarrollo del trabajo formativo, dirigiendo los sistemas de aprendizaje y formación profesional en régimen de trabajo, y colaborar en los cursos de Acción Formativa que se programen y desarrollen en los Establecimientos.

c) Participar en la planificación y desarrollo del trabajo, vigilando la actividad laboral, el rendimiento de los trabajadores y la calidad de la obra realizada, así como el control de la producción. Intervenir en la determinación de los salarios, presentando informe sobre la valoración de tiempos y organización de métodos.

d) Colaborar a la formación de los inventarios, aportando los datos que fueran necesarios.

e) Interesar del Jefe Administrativo del sector laboral la presentación al Director-Delegado, con la debida antelación, del personal trabajador que se considere necesario para el normal desarrollo de las actividades laborales, y proponer, por el mismo conducto, la suspensión o extinción de las relaciones laborales de los trabajadores, de acuerdo con la normativa señalada en el presente Reglamento.

f) Llevar el control de cumplimiento de la jornada y horarios laborales, medir el tiempo real del trabajo realizado, sugerir los turnos de vacaciones de los trabajadores, controlar el volumen de la obra realizada cuando el sistema de trabajo se proyecte a rendimiento o destajo, proponer la realización de horas extraordinarias cuando las necesidades lo requieran y la prestación personal obligatoria para la realización de trabajos en los casos y formas establecidos en el artículo 186 del presente Reglamento.

g) Cuidar de la conservación y uso apropiado de las instalaciones, maquinaria, herramientas, utillaje, materias primas, productos fabricados y subproductos depositados en el sector laboral, y de su correcta utilización y aprovechamiento, y revisar los sistemas de seguridad e higiene en el trabajo e instalaciones de protección.

h) Velar por el cumplimiento de los compromisos adquiridos en la realización de la obra, en el tiempo y forma proyectados, y comprobar su correcta ejecución.

i) Presentarse en el sector laboral antes de la iniciación del trabajo y permanecer en el mismo mientras duren las actividades, no pudiendo ausentarse salvo por razones

justificadas y en relación con la ejecución de gestiones relativas al servicio, poniendo en conocimiento del Jefe Administrativo del sector laboral la necesidad de la ausencia.

j) Dar cumplimiento a cuantas otras obligaciones, relacionadas con el trabajo le sean encomendadas.

### **4.3 Funcionarios de las diversas áreas (Vigilancia, Tratamiento y Administración): Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias. (C-1)**

El actual Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias es realmente una refundición del Cuerpo Auxiliar que le precedió.

Conviene hacer un pequeño recorrido legislativo en cuanto a los precedentes del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias:

Como punto de partida se situaría el Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2 de Febrero de 1956. Entre los diversos Cuerpos Penitenciarios que se regulaban en dicho Reglamento se hallaba el Cuerpo Auxiliar, integrado por una Sección masculina y otra femenina, ambas debidamente jerarquizadas en categorías (Existían Auxiliares Penitenciarios Mayores y Auxiliares Penitenciarios de 1ª, 2ª y 3ª clase). A cargo de dicho Cuerpo estaban los servicios de vigilancia y seguridad interior de los Establecimientos Penitenciarios, así como cuantos otros le fueren encomendados por el Centro Directivo.

-La jerarquización desapareció como resultado de la eliminación de categorías administrativas llevada a efecto por la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de Febrero de 1964.

- La Ley de Reestructuración de los Cuerpos Penitenciarios, de 22 de Diciembre de 1970, dispone que las Secciones Masculina y Femenina, que configuraban el Cuerpo Auxiliar, pasen a denominarse, respectivamente, Cuerpo Auxiliar Masculino y Cuerpo Auxiliar Femenino de Instituciones Penitenciarias. Este cambio de denominación fue acompañado de ciertas matizaciones en cuanto a las funciones, al añadir a sus tareas de custodia y vigilancia interior que tenían encomendadas, el nuevo cometido de ejecutar las instrucciones que les fueren encomendadas en orden al tratamiento de los reclusos, colaborando con su gestión personal en las tareas de reeducación y rehabilitación de internos.

Simultáneamente, la citada Ley de Reestructuración establecía como exigencia para ingresar en dichos Cuerpos Auxiliares el título de Graduado Escolar o equivalente.

- La Ley 36/1977, de 23 de Mayo, supuso la ordenación de los Cuerpos Especiales Penitenciarios y la creación del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.

Esta Ley, en su Exposición de Motivos, hacía referencia a la necesaria atención que debía prestarse al elemento humano, a cuyo cargo corre la tarea de orientar el cumplimiento de las penas privativas de libertad hacia la reinserción social del delincuente, sobre la base de un tratamiento específico y de un conocimiento de la personalidad de los reclusos.

El Art.1º de la Ley declara la creación del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, que se compondrá de dos Escalas: Masculina y Femenina. Para el ingreso en el mismo se exige el título de Bachiller Superior o equivalente. También se declara la integración en el mismo de los extinguidos Cuerpos Auxiliares, Masculino y Femenino, de Instituciones Penitenciarias.

Por último la L.O. 3/2007, de 22 de Marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, modifica la Ley 36/1977, de 23 de Mayo, de Ordenación de los Cuerpos Penitenciarios y creación del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias y unifica las Escalas existentes, estableciendo:

- Art.1º El Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias estará integrado por personal funcionario, garantizando el acceso al mismo en los términos definidos en la L.O. 3/2007, de 22 de Marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

- Disposición Adicional Trigésima.- Quedan extinguidas las actuales Escalas Masculina y Femenina del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias y sus funciones se integrarán en su totalidad en el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.

FUNCIONES GENERALES DEL CUERPO DE AYUDANTES DE II.PP.

Sus funciones vienen señaladas en el Artículo 3 de la ley 36/1977 de 23 de Mayo:

- a) Realizar las tareas de vigilancia y custodia interior en los Establecimientos.
- b) Velar por la conducta y disciplina de los internos.
- c) Vigilar el aseo y limpieza de la población reclusa y de los locales.
- d) Aportar al Equipo de Observación o Equipo de Tratamiento (Entiéndase en la actualidad Equipo Técnico y Junta de Tratamiento) los datos obtenidos por observación directa del comportamiento de los internos.
- e) Participar en las tareas reeducadoras y de rehabilitación de los internos, materializando las orientaciones de los Equipos de Observación o de Tratamiento.
- f) Desarrollar las tareas administrativas de colaboración o trámite precisos.
- g) Cumplir las instrucciones que reciban de sus superiores y cualesquiera otras tareas que, en razón de su servicio específico, les sean encomendadas.

Conforme al R.D. 1836/2008, de 8 de Noviembre, por el que se establecen criterios para la aplicación de la integración de las extintas Escalas Masculina y Femenina del Cuerpo de Ayudantes de II.PP., cabe señalar:

#### Artículo 1. Organización del servicio penitenciario.

1. La Administración General del Estado gestionará la prestación de los servicios y actividades de vigilancia en el interior de los Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social, de acuerdo con el principio de no discriminación por razón de sexo en el empleo público.

No tendrá la consideración de discriminatorio el desempeño de puestos o cometidos concretos por personas de un sexo determinado, con exclusión de las personas de sexo distinto, en los supuestos que se contemplan en la presente disposición y que están relacionados con determinadas tareas derivadas del ejercicio de las funciones encomendadas al Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias en las letras a), b) y c) del Art 3, de la Ley 36/1977, de 23 de Mayo, de ordenación de los Cuerpos Especiales Pe-



nitenciaros y de creación del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, puestas en este epígrafe.

2. La organización operativa del servicio de vigilancia penitenciaria deberá garantizar la preservación del derecho a la dignidad e intimidad de las personas internadas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 4.2.b) del Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de Febrero.

La Administración asegurará la realización efectiva, por personal funcionario del mismo sexo que las personas objeto de actuación, de aquellos cometidos, funciones y tareas en que pudieran afectarse los derechos a la dignidad o intimidad personal de estas.

Artículo 2. Medidas relativas a la ordenación del personal y a la asignación de servicios.

1. La Administración General del Estado incluirá en la relación de puestos de trabajo de los Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social un número de puestos del área de vigilancia como reserva mínima para su desempeño por personal funcionario de un sexo determinado; en todo caso, los puestos objeto de reserva no podrán superar el 40% del total de vigilancia con respecto a un grupo de población penitenciaria concreta, y asumirán, entre otras, las funciones derivadas de la realización de actividades que pudieran afectar los derechos a la dignidad o intimidad personal de los internos.

Esta condición se hará constar en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo y en las convocatorias para provisión de puestos de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 39 del Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de Marzo.

Si, por insuficiencia de efectivos, se imposibilitase la cobertura de los puestos de trabajo de reserva mínima, por el órgano competente se deberán adoptar las medidas que resulten necesarias para cubrir, de forma provisional o definitiva, las carencias detectadas, a fin de cumplir los principios establecidos en este apartado.

2. En los servicios diarios se asignará un mínimo de un puesto por Turno y Módulo, tomando en consideración la capacidad operativa de internamiento de éstos, para su desempeño obligatorio por personal funcionario del mismo sexo del de las personas internadas en ellos.

3. No obstante la adscripción de personal a los puestos de trabajo resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Jefe de Servicios, en una circunstancia concreta, podrá encomendar la realización de las actividades que pudieran afectar los derechos a la dignidad o intimidad personal de los internos al personal funcionario disponible que reúna la condición sexual requerida.

### Artículo 3. Ordenación del personal del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias

La integración de las extintas Escalas Femenina y Masculina en el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias conlleva una nueva ordenación del colectivo que deberá ser tomada en consideración a todos los efectos previstos en la legislación vigente. Así, el personal funcionario del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias se ordenará por la fecha de su nombramiento, respetando el orden de promoción obtenido en su proceso selectivo. Dentro del mismo número de orden, la prelación se efectuará teniendo en cuenta la puntuación definitiva obtenida en el mismo; de producirse un empate en esa puntuación, se dará preferencia al funcionario que acredite haber prestado durante más tiempo servicios profesionales a la Administración Penitenciaria con carácter previo a su nombramiento como funcionario del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias. De producirse un empate en esta última circunstancia, se decidirá por sorteo.

## FUNCIONES DE LAS DISTINTAS UNIDADES DE SERVICIO ASIGNADAS AL CUERPO DE AYUDANTES DE II.PP.

Vienen establecidas en el R.P. de 1981 y se mantendrán, con rango de resolución del Centro Directivo de la Administración Penitenciaria correspondiente vigentes en lo que no se opongan al R.P. de 1996 mediante la Disposición Transitoria 3ª del mismo, siendo éstas las siguientes:

### **4.3.1- De Oficinas. (Art. 304 R.P. 1981).**

Teniendo en cuenta la distinta complejidad y peculiaridades del Centro Penitenciario de que se trate, las tareas que se deriven de la realización de los cometidos descritos en el título IX de este Reglamento, se distribuirán con arreglo a un plan organizado, entre distintas Unidades o puestos de trabajo, cuyas funciones determinarán, en cada caso, los Directores de los Centros respectivos.

### **4.3.2- De Acceso. (Arts. 305, 306 R.P. 1981).**

1. Serán consideradas unidades de acceso la puerta principal y cualquier otra entrada de personas o vehículos al interior del establecimiento.

2. Cada unidad de acceso estará integrada por la puerta y los locales o dependencias anejos a la misma.

3. El funcionario encargado de la Unidad de acceso tendrá las siguientes funciones:

a) Atender la vigilancia de la Unidad, efectuar personalmente las operaciones de apertura y cierre, conservando en todo momento las llaves en su poder, y hacer entrega de las mismas al Jefe de la Guardia exterior o al Jefe de Servicios según proceda, cuando, finalizada la jornada, deba cerrarlas conforme al horario establecido.

b) Identificar a toda persona que haya de entrar en el establecimiento, comprobando la oportunidad o autorización para hacerlo, y recoger la documentación de quienes sean ajenos al mismo, conservándola en su poder hasta la salida.

c) Identificar a cuantas personas salgan del establecimiento, haciendo entrega de los documentos recogidos y, en el caso de salida de los internos, firmar y diligenciar las órdenes de salida, bien sea por libertad, diligencias, trabajos en el exterior o en condición a otros Establecimientos Penitenciarios.

d) Controlar las entradas y salidas de vehículos, anotando la matrícula y la identidad del conductor, y comprobar su contenido.

e) Evitar en las proximidades de la puerta se formen grupos que dificulten el normal acceso al interior.

f) Cuidar de la limpieza y el orden en la Unidad, haciéndose cargo de los internos que hayan de efectuar estas operaciones cuando no salga con ellos otro funcionario.

g) Cumplir cualquier otra tarea que, relacionada con el servicio, le sea encomendada por sus superiores.

En aquellos Establecimientos en los que el movimiento de vehículos o las características de la carga lo aconsejen, podrá el Director dar normas para que, desde la puerta de acceso, uno o varios funcionarios acompañen a los vehículos hasta el lugar en que hayan de ser descargados. Igualmente podrá disponer que los funcionarios que presencien en el interior la carga de los vehículos los acompañen a éstos hasta la salida del Establecimiento. En uno y otro caso, los funcionarios designados serán responsables de que no entre ni salga ningún interno ni objeto que no deba hacerlo, entregando justificante escrito al funcionario de la puerta.

#### **4.3.3- De Rastrillo. (Art. 307 R.P. 1981).**

1. Las Unidades de servicio de rastrillo estarán integradas por uno o dos de éstos cuando se hallen en proximidad inmediata, y por los locales o dependencias anejos, constituyendo un punto de paso.

2. El funcionario encargado de la Unidad tendrá las siguientes funciones:

a) Efectuar personalmente las operaciones de apertura y cierre, conservando en todo momento, las llaves en su poder durante el servicio. Por la noche no abrirá sin previo conocimiento y autorización del Jefe de Servicios.

b) Cuidar que no entren en el Establecimiento ni salgan del mismo más que los funcionarios de la plantilla y las personas debidamente autorizadas o que por razón de su cargo deban tener acceso al mismo.

c) Impedir, cuando se trate de rastrillos interiores, el paso de los internos, salvo cuando exista orden escrita superior, exigiendo la firma del funcionario que se haga cargo de los mismos.

d) Identificar individualmente o constatar numéricamente el contingente de internos, con anotación de la hora en que se produce el movimiento de los mismos. Asimismo, diligenciar las órdenes de libertad, traslados o salidas a diligencias o a trabajos en el exterior.

e) Mantener despejado el rastrillo, impidiendo a los internos su permanencia o aglomeración junto al mismo y cuidar la limpieza y orden en el rastrillo y sus dependencias.

f) Cumplir cualquier otra tarea que, relacionada con este servicio, le sea encomendada por sus superiores.

#### **4.3.4-De Patios. (Art. 308 R.P. 1981).**

1. Cada patio del Establecimiento puede considerarse como Unidad de servicio juntamente con los locales o dependencias a los que sirva de acceso y que no estén adscritos a otra Unidad.

2. El funcionario encargado del patio tendrá las siguientes obligaciones:

a) Controlar a los internos que permanezcan en el mismo, conociendo en todo momento su contingente.

b) Impedir la entrada o salida de internos, salvo que se encuentren expresamente autorizados para ello o que se haga cargo de aquéllos otro funcionario.

c) Observar la conducta de los internos, procurando conocerles personalmente y, dentro de sus atribuciones, atender o cursar sus peticiones.

d) Informar al superior jerárquico de cualquier novedad que se produzca y en general, proporcionar las informaciones que le sean requeridas sobre el comportamiento de los internos.

e) Velar por el orden y limpieza en todas las dependencias de la Unidad.

f) Practicar los cacheos, requisas y registros que estime necesarios o que se le ordenen, con el fin de lograr un mejor control y seguridad de la Unidad.

g) Cumplir las indicaciones que les hagan los encargados de las Unidades y cualquier otra tarea relacionada con este servicio que les encomienden sus superiores jerárquicos.

#### **4.3.5-De Módulos o Departamentos (Encargados Art. 309 y Adscritos Art. 310 R.P. 1981).**

1. Las Unidades de servicio en galerías o departamentos comprenderán una o varias de estas dependencias cuando su proximidad o las necesidades del servicio así lo requieran.

2. Al frente de las mismas figurará un funcionario como encargado y de él podrán depender otros que desempeñarán las tareas complementarias correspondientes.

3. Los funcionarios encargados de estas Unidades tendrán las siguientes obligaciones:

a) Llevar relación actualizada de los internos albergados en la Unidad, con anotación de la celda o puesto ocupado y de las circunstancias regimentales que a ellos se refieran.

b) Conocer a los internos de la Unidad, informar sobre su comportamiento y atender o cursar sus peticiones según corresponda.

c) Autorizar mediante la correspondiente orden escrita las salidas de internos y diligenciar las entradas de éstos en la Unidad.

d) Velar por la limpieza y conservación de locales, mobiliario, equipo y utensilio de los internos, practicando a tal efecto las inspecciones necesarias.

e) Cuidar de que los restantes funcionarios de servicio en la Unidad cumplan eficiente y puntualmente las tareas que tengan asignadas e instruirles en la ejecución de las mismas.

f) Comunicar al superior inmediato, mediante el correspondiente parte por escrito, cualquier incidencia o irregularidad ocurrida, así como dejar constancia escrita del

movimiento de internos y de las incidencias del servicio para conocimiento del funcionario de relevo.

Los funcionarios adscritos a esas Unidades y que actúen bajo la dependencia de los encargados de las mismas tendrán las obligaciones siguientes:

a) Controlar el movimiento de internos, conociendo en cada momento el contingente de los mismos.

b) Conservar en su poder las llaves correspondientes, practicando personalmente las operaciones de apertura y cierre de puertas.

c) Impedir las entradas y salidas de internos mientras no tengan constancia evidente de la autorización para hacerlo o reciban las órdenes oportunas de sus superiores jerárquicos.

d) Observar la conducta de los internos, conocerles personalmente y proporcionar las informaciones que sobre los mismos les sean requeridas.

e) Practicar cacheos, requisas y registros que estimen necesarios o se les ordenen.

f) Cumplir las indicaciones que les hagan los encargados de las Unidades y cualquier otra tarea relacionada con este servicio que les encomienden sus superiores jerárquicos.

#### **4.3.6- De Enfermería. (Arts. 311 al 314 R.P. 1981).**

A efectos del servicio, la Enfermería constituye una Unidad integrada por las salas y habitaciones para enfermos, comedor, sala de reconocimiento, despachos médicos, botiquín, patio y, en general, cuantas dependencias relacionadas con la asistencia sanitaria estén ubicadas en una galería o departamento del Establecimiento.

Al funcionario de servicio en Enfermería le corresponde las obligaciones que en el artículo 309 se atribuyen a los encargados de galerías o departamentos, teniendo además estas otras:

a) Cuidar de que los enfermeros e internos auxiliares desempeñen puntual y fielmente sus cometidos.

b) Velar por la conservación del material sanitario y porque se efectúen las curas, se administren los medicamentos, se distribuyan las comidas y se realicen las demás actividades en la forma prescrita por el Médico.

c) Impedir que se extraigan medicamentos, comidas, ropas u otros efectos, o que sean facilitados a los enfermos sin autorización del facultativo.

d) Proceder a reducir a los enfermos agitados, solicitando las ayudas que precisen, en tanto dure el estado de agresividad.

Si en el Establecimiento hubiera Comunidad de Religiosas, a ellas estará encomendado especialmente el cuidado de los enfermos, así como la preparación y reparto de comidas, la distribución de medicamentos, la conservación de ropas y utensilio y el servicio de lavado, higiene y aseo. En tal caso el funcionario encargado limitará sus actividades al cumplimiento de las restantes obligaciones que le están atribuidas.

Cuando resultare necesario para el servicio, podrán adscribirse otros funcionarios al servicio de Enfermería, debiendo actuar como ayudantes del encargado de ésta y cumplir las obligaciones que en el apartado anterior se asignan a los funcionarios de galerías o departamentos.

#### **4.3.7- De Cocina. (Art. 315 R.P. 1981).**

1. La Cocina es una Unidad en la que se integran las dependencias, los almacenes, fregaderos y patios correspondientes, así como los locales anexos relacionados con sus tareas específicas.

2. El control de la Unidad será desempeñado por un funcionario cuyas obligaciones serán las siguientes:

a) Conocer y controlar en todo momento a los internos destinados a la Unidad, observando el comportamiento de los mismos y cuidar de que desempeñen adecuada y puntualmente sus tareas.

b) Practicar, a la hora señalada, la extracción de víveres correspondientes al racionado diario, efectuando la operación conjuntamente con el funcionario que tenga a su



cargo el almacén y comprobando que la cantidad y calidad de los artículos se ajusta a la hoja del racionado, de lo que firmará la recepción y conformidad.

c) Impedir el acceso a la Unidad a internos extraños a la misma, y autorizar la salida de los que figuren a su cargo, asegurándose de que quedan controlados.

d) Conservar en todo momento las llaves de la Unidad, especialmente de la despensa en que se guarden los artículos del racionado, realizando personalmente la apertura y cierre de puertas.

e) Controlar la elaboración y distribución de las comidas, subsanando, en cuanto sea posible o le esté autorizado, las anomalías que se produzcan.

f) Cuidar muy especialmente de la limpieza de las dependencias, la de los internos y sus ropas, y la del utensilio y menaje de la cocina así como velar por el orden debido en la Unidad.

g) Poner en conocimiento de sus superiores, mediante los correspondientes partes, las novedades que se produjesen, e informar cuando sea requerido sobre el comportamiento de los internos de la Unidad.

h) Practicar los cacheos y requisas que estime necesarios o que se le ordenen y, en general, realizar cualquier otra tarea que se le encomiende en relación con este servicio.

#### **4.3.8- De Comunicaciones y Visitas. (Arts. 316 al 318 R.P. 1981).**

1. El servicio de comunicaciones orales y escritas constituye una Unidad a cargo de un funcionario, del que podrán depender los funcionarios que requiera el eficaz cumplimiento de las tareas.

2. El funcionario encargado de esta Unidad tendrá las obligaciones siguientes:

a) Velar por el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las órdenes de la Dirección del Establecimiento referentes a este servicio.

b) Organizar y llevar convenientemente actualizada la documentación administrativa relativa al servicio y que en cada caso se determine, efectuando las anotaciones correspondientes, así como facilitar la información que sobre tales datos se le requiera.

c) Cuidar del orden y disciplina en la Unidad, comunicando al superior jerárquico las novedades o incidentes que tengan lugar en la misma.

d) Atender e informar a los visitantes, dentro de sus atribuciones o de las que le hayan sido delegadas.

Además de las obligaciones señaladas en el apartado anterior, el funcionario encargado de la Unidad, realizará por sí o en su caso, controlará la ejecución por los funcionarios que de él dependan, de las siguientes tareas:

a) Confeccionar las relaciones de personas que soliciten comunicar, comprobando que reúnen las condiciones que para poder hacerlo se exigen en las normas legales y reglamentarias o, en su caso, que han sido autorizadas por el Director.

b) Organizar y controlar la entrada de los visitantes, procediendo a su identificación y a la recogida y devolución de documentos.

c) Vigilar la celebración de comunicaciones, interviniéndolas en los casos previstos por las disposiciones legales y reglamentarias y suspenderlas cuando proceda con arreglo a las citadas normas.

d) Cuidar de que los comunicantes se comporten con la debida corrección y dar cuenta al encargado de la Unidad cuando observe cualquier anomalía en el desarrollo de la visita.

En relación con la intervención de las comunicaciones escritas, corresponde al encargado de la Unidad ejecutar o, en su caso, controlar la realización por los funcionarios que de él dependan, de las siguientes tareas:

a) Recoger, a la hora señalada, la correspondencia depositada por los internos, rechazando aquella cuyo curso no corresponda legalmente.

b) Conocer el contenido de los escritos cuando proceda, conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos.

c) Anotar en los libros de registro toda la correspondencia que expidan o reciban los internos.

d) Cuidar de que la correspondencia recibida, una vez registrada, sea entregada personalmente a los destinatarios, previa comprobación de que no contiene sustancias u objetos no autorizados o bien entregarla al funcionario del departamento para que la haga llegar en la misma forma a los interesados.

e) Hacer entrega al encargado de la Unidad o al Director según proceda, de los escritos interceptados con arreglo a las normas vigentes.

#### **4.3.9- De Ingresos y Salidas. (Art. 319 R.P. 1981).**

1. La Unidad de ingresos y salidas está integrada por las dependencias y los locales en los que permanecen los internos a su ingreso o salida del Establecimiento con el fin de proceder al registro de los mismos y de sus ropas y enseres; a la recogida del dinero, valores, joyas, documentación y objetos no autorizados en el interior de que sean portadores, o a la devolución de los mismos en el caso de salida. A dicha Unidad corresponden asimismo los locales donde se guardan, provisional o definitivamente, los referidos objetos y, en general, cualquier dependencia relacionada con este servicio.

2. Son obligaciones del funcionario encargado de la Unidad:

a) Hacerse cargo de los internos que ingresen, previa comprobación por el funcionario designado para ello de la documentación de que sea portadora la Fuerza Pública; así como de los que vayan a salir del Establecimiento y que le sean entregados por el funcionario correspondiente. En uno u otro caso, los distribuirá en las celdas o locales, siguiendo en lo posible los criterios de clasificación penitenciaria establecidos.

b) Efectuar el registro personal de los internos que ingresen o salgan del Establecimiento, así como de sus ropas, maletas y objetos de que sean portadores.

c) Recoger a los ingresados el dinero, alhajas y valores y custodiarlos hasta que haga su entrega al Administrador, facilitando a los internos el recibo provisional que será canjeado por el definitivo que extienda éste.

d) Recoger y custodiar ordenadamente las ropas, maletas y objetos cuya posesión no se autorice a los internos durante su permanencia en el Establecimiento, y hacer entrega a los que salgan de los objetos recogidos y depositados en la Unidad, diligenciando para ello los libros y fichas necesarias.

e) Recabar del Administrador para su entrega a los que salgan del Establecimiento, el dinero, valores y joyas depositados en la Administración, previa presentación del correspondiente recibo.

f) Procurar, cuando la Unidad esté dotada de los medios adecuados, que todos los ingresados se duchen convenientemente, retirándoles las ropas que no estén debida-

mente limpias y haciéndoles entrega de las que la Administración facilite para estos casos.

g) Entregar a los internos que ingresen el equipo o la parte del equipo almacenado en la Unidad y, en su caso, recoger a su salida los que corresponda.

h) Acompañar a los internos que ingresen, una vez efectuado el registro, hasta que se haga cargo de ellos el funcionario que deba ordenar su ingreso en las galerías o departamentos que correspondan.

i) Hacer entrega de los internos que salgan del Establecimiento al funcionario que haya de tomar las huellas y diligenciar las órdenes u hojas de salida.

j) Informar al Jefe de Servicios de cualquier anomalía que observe y de cualquier incidencia que ocurra en el desarrollo de este servicio.

k) Entregar al interno que ingrese la cartilla o folleto informativo general a que se refiere el Art. 133<sup>19</sup>.

#### **4.3.10- De Paquetes y Encargos. (Art. 320 R.P. 1981).**

1. La unidad de recepción y salida de paquetes y encargos estará integrada por los locales donde estén ubicadas las ventanillas al público y las dependencias o almacenes donde se efectúe el registro de envíos y salidas de objetos y donde se guarden los mismos hasta su entrega a los interesados.

2. Son obligaciones del funcionario encargado de esta Unidad:

a) Llevar la relación actualizada de los internos del Establecimiento, en la que conste la galería o departamento en que se encuentren y las peculiaridades regimentales que puedan afectar al servicio.

b) Organizar la recogida de paquetes en las ventanillas del público, anotando en los libros el nombre del destinatario, y el nombre, domicilio y número del documento de identidad de quien los entrega.

c) Solicitar de las personas que hagan entrega de paquetes que presenten una relación detallada del contenido de los mismos con el fin de rechazar en el acto los objetos no autorizados en el Establecimiento.

---

<sup>19</sup> El Art. 133 del Reglamento Penitenciario de 1981 está derogado en la actualidad, debe entenderse en dicha referencia el Art. 52 del vigente Reglamento Penitenciario de 1996.

d) Organizar la recogida en el Establecimiento de los paquetes y encargos que, debidamente autorizados, remitan los internos, y custodiarlos ordenadamente hasta que sean recogidos por los destinatarios o sean entregados en Correos o a Agencias de transportes.

e) Registrar minuciosamente por sí o auxiliado de los funcionarios adscritos a la Unidad, el contenido de todos los paquetes y encargos que reciban o remitan los internos.

f) Hacer entrega de los paquetes recibidos a los internos a quienes vengán destinados, cuidando de que firmen en el libro correspondiente, donde constará el nombre del remitente.

g) Dar cuenta al superior jerárquico de cualquier novedad que ocurra en el servicio.

#### **4.3.11- De Obras y reparaciones. (Art. 321 R.P. 1981).**

1. Comprenderá este servicio el control y vigilancia de locales y almacenes donde se guarden materiales y herramientas para obras de conservación y reparaciones, la vigilancia de los internos que intervengan en ellas y el control de los mismos.

2. Son obligaciones del funcionario encargado de este servicio:

a) Despachar con el Administrador para recoger los partes de averías entregados por los Jefes de Servicios y los promovidos por el propio Administrador como consecuencia de sus observaciones o de las indicaciones del Director.

b) Controlar a los internos que efectúen las distintas reparaciones y las obras de adecentamiento y mejora, conocer sus cualidades y laboriosidad, e informar sobre ellos cuando sea requerido.

c) Solicitar del Administrador los materiales y piezas necesarias, así como las herramientas y útiles con que hayan de trabajar los internos.

d) Ejercer el control sobre dichas herramientas y materiales y sobre los locales donde se guarden.

e) Solicitar del Director el nombramiento de internos especialistas en los diversos oficios relacionados con obras y reparaciones e informar de los que sean sometidos a prueba a efectos de nombramiento definitivo.

#### **4.3.12- De Economato. (Art. 322 R.P. 1981).**

El economato, con sus almacenes, depósito de víveres y oficinas, constituye una Unidad de servicio al frente de la cual figurará en su caso, un funcionario, auxiliado por otros si resultare necesario, que se encargará de todo lo referente al orden interior de la Unidad, almacén y venta de artículos autorizados, así como de conservar en su poder y llevar ordenadamente la documentación correspondiente y los libros del economato, conforme a lo prescrito en este Reglamento.

El funcionario encargado del economato estará particularmente obligado a:

a) Llevar bajo la dirección y fiscalización del Administrador, cuando éste no lo haga por sí mismo, los libros de contabilidad y el de reconocimiento sanitario de los artículos.

b) Conservar en su poder la documentación, tanto la que se genere en el economato como la que le facilite el Administrador por los pagos que éste realice.

c) Rendir la cuenta bimensual, cuyos documentos firmará conjuntamente con el Administrador y el Director.

#### **4.3.13- De Información al Exterior. (Art. 323 R.P. 1981).**

El Servicio de información al exterior constituye una Unidad a cargo de un funcionario, el cual tendrá las siguientes funciones:

a) Llevar, actualizándolo diariamente, un fichero de todos los internos presentes en el Establecimiento, en el que constará la fecha de ingreso, el departamento donde están clasificados y cuantos datos se consideren de interés para la inmediata localización y para informes a las personas que se interesen por los mismos.

b) Informar a los familiares sobre los extremos contenidos en el número anterior, así como de los días y horas de comunicación y de recepción de paquetes y dinero.

c) Indicar a los visitantes las ventanillas de imposición de dinero y encargos así como la de comunicaciones, las oficinas de Dirección y los días y horas en que puedan ser recibidos por el Director.

d) Recabar, cuando proceda, información a Enfermería, Régimen, Administración y otros servicios acerca de los datos que deba facilitar a quienes se interesen por los internos.

e) Procurar que el público guarde el debido comportamiento, comunicando cualquier alteración al Jefe de Servicios.

f) Cuidar de la limpieza y aseo de la dependencia.

#### **4.3.14- De Vigilancia del Sector Laboral. (Art. 332 R.P. 1981).**

1. A los funcionarios de vigilancia en los sectores laborales les corresponderán cuantas obligaciones generales quedan establecidas en el presente Reglamento a fin de ordenar y ejercer la custodia y vigilancia de los internos, locales y sistemas de seguridad.

2. Especialmente cuidarán de:

a) Llevar relación actualizada de los internos que trabajen en el taller o granja.

b) Cuidar de que los internos trabajadores acudan a diario, puntual y ordenadamente, al trabajo.

c) Conocer a los internos que trabajen en el taller o granja e informar sobre su comportamiento y laboriosidad cuando se les requiera para ello.

d) Impedir el acceso al taller o granja de internos que no estén autorizados, y autorizar la salida de los trabajadores que estén a su cargo, asegurándose de que quedan controlados.

e) Velar por la limpieza, el orden y la disciplina en el taller o granja, procurando que cada interno ocupe el puesto que tiene asignado.

f) Presenciar la carga y descarga de vehículos que lleven materiales o saquen productos del taller o granja, evitando que estas operaciones sean efectuadas por internos no autorizados.

g) Realizar la apertura y el cierre de los talleres, recogiendo y haciendo entrega personalmente de las llaves, así como conservar en su poder durante la jornada de trabajo las de las dependencias que estén a su cargo.

h) Presidir la salida ordenada de los internos trabajadores al término de la jornada laboral, practicando los cacheos, requisas y recuentos de herramientas que conside-

ren convenientes o se les ordenen, y cerciorándose personalmente del buen estado de los locales e instalaciones a efectos de seguridad de los talleres y granjas.

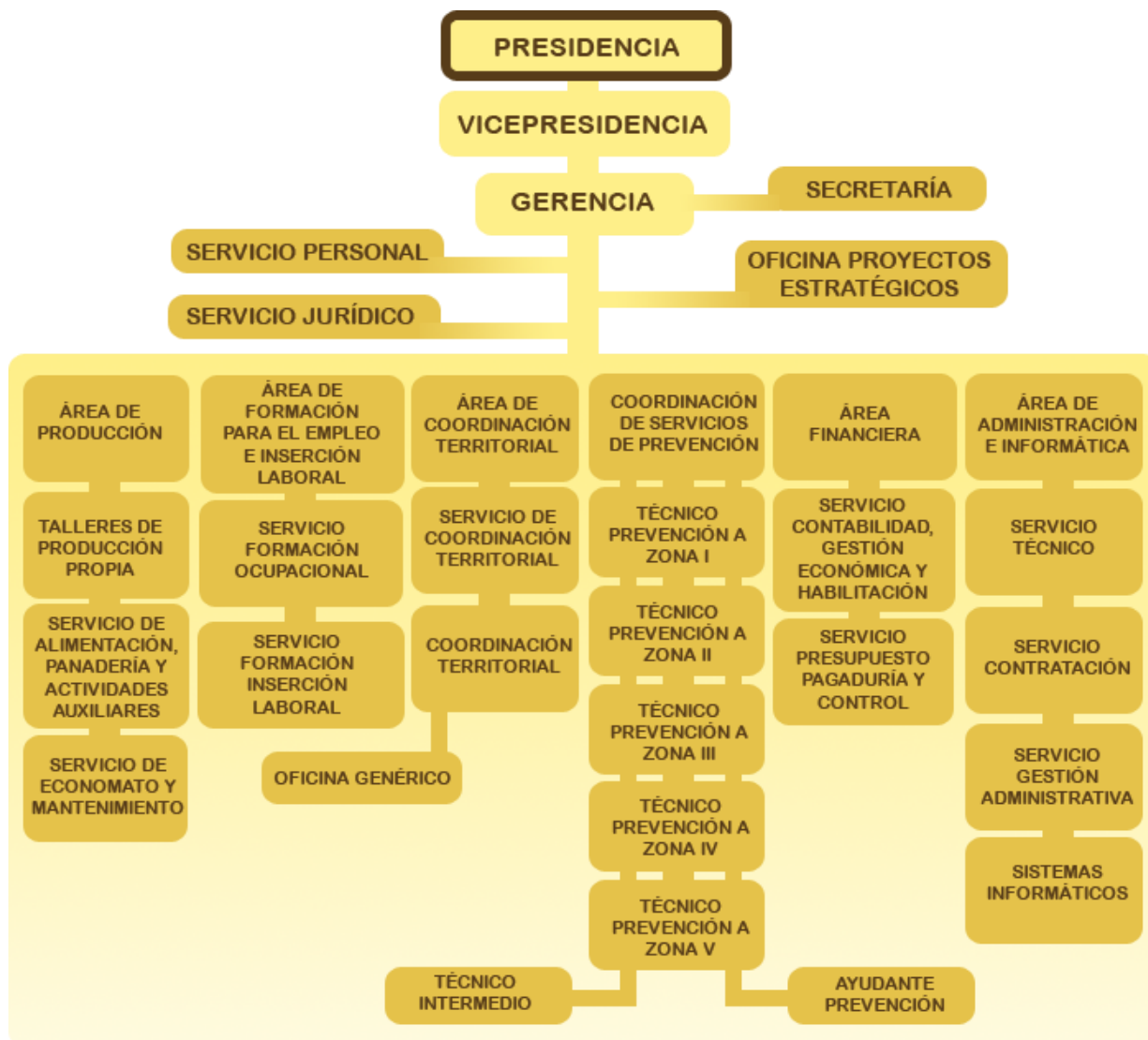
i) Comunicar a los superiores jerárquicos cualquier novedad que tuviere lugar y realizar, en general, cualquier tarea que, en relación con este servicio, se les encomienden.

3. De las anormalidades observadas se dará cuenta inmediata al Jefe Administrativo.



## 4.4 Estructura administrativa: Croquis.

Figura nº 3



20Figura nº 3 Organigrama del Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo.

Fuente: web de dicho organismo

[http://oatpfe.es/portada/ElOrganismo/Organigrama/seccion=1176&idioma=es\\_ES.do](http://oatpfe.es/portada/ElOrganismo/Organigrama/seccion=1176&idioma=es_ES.do)

<sup>20</sup> Fuente: OATPFE

[http://www.tpfe.es/portada/ElOrganismo/Organigrama/seccion=1176&idioma=es\\_ES.do](http://www.tpfe.es/portada/ElOrganismo/Organigrama/seccion=1176&idioma=es_ES.do)

o

**Capítulo 5. Presupuesto económico de la implementación de los órganos de selección de los internos que pasaran a trabajar en los talleres productivos en los Centros Penitenciarios.**

---

## **Capítulo 5. Presupuesto económico de la implantación de los órganos de selección de los internos que pasaran a trabajar en los talleres productivos en los Centros Penitenciarios.**

En el capítulo que paso a exponer se elabora un presupuesto estimado con el fin de orientar sobre el coste total del servicio que debe elegir a los internos que deben desempeñar su trabajo en los talleres productivos de los Centros Penitenciarios, este presupuesto está subdividido en dos partes:

- 1) En la primera de ellas, se debería exponer a modo de factura, con y sin IVA el coste total para la reforma y el acondicionamiento del servicio. Debemos obviar este presupuesto pues los Centros Penitenciarios ya cuentan con todas estas infraestructuras y dotaciones y los órganos encargados de tales fines; “La Junta de Tratamiento y los Equipos Técnicos”<sup>21</sup>.

Se cita a continuación los tres artículos referentes a Las Juntas de Tratamiento y los Equipos Técnicos por su gran importancia:

### TÍTULO XI.

#### DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS.

#### SECCIÓN II. JUNTA DE TRATAMIENTO Y EQUIPOS TÉCNICOS.

#### **Artículo 272.** Composición.

1. La Junta de Tratamiento u órgano colegiado equivalente estará presidida por el Director del Centro penitenciario y compuesta por los siguientes miembros:

---

<sup>21</sup> Ver Art. 272 al 275 del R.D. Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. (composición y funciones de las Juntas de Tratamiento y los Equipos técnicos)

- a) El Subdirector de Tratamiento o Subdirector Jefe de Equipo de Tratamiento en los Centros de Inserción Social independientes.
  - b) El Subdirector Médico o Jefe de los Servicios médicos.
  - c) El Subdirector del Centro de Inserción Social, en los Centros de Inserción Social dependientes.
  - d) Los Técnicos de Instituciones Penitenciarias que hayan intervenido, en su caso, en las propuestas sobre las que se delibere.
  - e) Un trabajador social, que haya intervenido sobre las propuestas sobre las que se delibere.
  - f) Un educador o coordinador del Centro de Inserción Social que haya intervenido en las propuestas
  - g) Un Jefe de Servicios, preferentemente el que haya intervenido en las propuestas.
2. Como Secretario de la Junta de Tratamiento y del Equipo Técnico actuará, con voz pero sin voto, un funcionario del Centro designado por el Subdirector de Tratamiento.
3. Con carácter general, los acuerdos de la Junta de Tratamiento se adoptarán sobre las propuestas elevadas por los Equipos Técnicos para la adopción de las medidas necesarias para ejecutar los programas de tratamiento o los programas individualizados de ejecución, y se ejecutarán por los Equipos Técnicos, bajo el control inmediato y directo de los Jefes de dichos Equipos.
4. Las deliberaciones de la Junta de Tratamiento tendrán carácter reservado, debiendo sus componentes guardar secreto sobre las mismas.
5. Dentro de los cinco primeros días de cada mes se remitirá al Centro Directivo una copia de las actas de las sesiones celebradas en el mes anterior por la Junta de Tratamiento.

**Artículo 273.** Funciones.

La Junta de Tratamiento, sin perjuicio de las funciones del Centro Directivo y del Equipo Técnico, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Establecer los programas de tratamiento o los modelos individualizados de ejecución penitenciarios para cada interno del Centro, definiendo las actividades a realizar en función de las peculiaridades de su personalidad y del tiempo aproximado de duración de su condena o condenas.
- b) Supervisar la ejecución de las actividades programadas por el Equipo Técnico, distribuyéndolas, según su naturaleza, entre los miembros del Equipo, que las ejecutarán de acuerdo con las técnicas propias de su especialidad y bajo el control inmediato del Jefe del Equipo.
- c) Proponer al Centro Directivo la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria a los penados y preventivos en quienes concurren las circunstancias previstas en este Reglamento, previos informes preceptivos del Jefe de Servicios y del Equipo Técnico.
- d) Formular, en función del estudio científico de la personalidad de los penados y de los datos e informaciones de que se dispongan, las propuestas razonadas de grado inicial de clasificación y de destino al Establecimiento que corresponda, que se cursarán al Centro Directivo en el plazo de diez días.
- e) Proponer al Centro Directivo, en informe razonado, la progresión o regresión de grado y, con carácter excepcional, el traslado a otro Centro penitenciario.

También se podrá proponer razonadamente el traslado cuando existan razones de tratamiento que así lo aconsejen.

- f) Adoptar los acuerdos que estime pertinentes sobre las peticiones y quejas que formulen los internos a los Equipos Técnicos sobre su clasificación, tratamiento o programa de intervención.
- g) Conceder los permisos penitenciarios de salida, previo informe del Equipo Técnico, solicitando la autorización del Juez de Vigilancia o del Centro Directivo, según corresponda.
- h) Elevar las propuestas que, con respecto a los beneficios penitenciarios y a la libertad condicional, les estén atribuidas.
- i) Organizar la ejecución de las prestaciones de carácter asistencial que precisen los internos o sus familiares, fomentar las actividades laborales de los internos, cuidando que las mismas se desarrollen con arreglo a las normas vigentes, así como orga-

nizar, por unidades de separación interior, los procedimientos de designación de aquellos internos que hayan de participar en actividades o responsabilidades de orden educativo, formativo, laboral, sociocultural, recreativo, deportivo o religioso.

j) Facilitar a la Unidad Docente las valoraciones de las aptitudes de los internos que realicen cursos de formación, así como aquellas otras informaciones contenidas en el protocolo que puedan serle útiles en la programación y ejecución de las tareas formativas o educativas.

k) Designar los internos que hayan de desempeñar las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del Establecimiento.

l) Sugerir a la Comisión Disciplinaria la reducción, aplazamiento de la ejecución o suspensión de la efectividad de las sanciones disciplinarias, que puedan perturbar el tratamiento o el estudio de la personalidad del sancionado, así como la reducción de los plazos de cancelación cuando existan fundados motivos para esperar que esta medida pueda influir favorablemente en el tratamiento.

m) Remitir los informes a que hace referencia el artículo 39 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

n) Formar y custodiar el protocolo correspondiente a cada interno, incorporando al mismo las informaciones y documentos a que se refieren los diferentes apartados de este artículo.


o) Ejercer todas las demás competencias que le atribuye este Reglamento o sus normas de desarrollo y, en general, las relativas a la observación, clasificación y tratamiento de los internos que no estén atribuidas a otros órganos.

#### **Artículo 274.** Composición del Equipo Técnico.

1. El Equipo Técnico actuará bajo la dirección inmediata del Subdirector de Tratamiento.

2. Podrán formar parte del Equipo Técnico:

- a) Un Jurista.
- b) Un Psicólogo.
- c) Un Pedagogo.
- d) Un Sociólogo.
- e) Un Médico.

- f) Un Ayudante Técnico Sanitario/Diplomado universitario en Enfermería.
- g) 
- h) Un Maestro o Encargado de Taller.
- i) Un Educador.
- j) Un Trabajador Social.
- k) Un Monitor Sociocultural o Deportivo.
- l) Un Encargado de Departamento.

3. En función de las características del Establecimiento, del número de internos y de los empleados públicos penitenciarios existentes, el Consejo de Dirección del centro fijará el número de Equipos Técnicos del Establecimiento penitenciario y determinará su organización, funcionamiento y composición conforme a las normas de desarrollo de este Reglamento.

4. Los Equipos Técnicos adoptarán diferentes composiciones en función de los asuntos a tratar, debiendo observar que, en las reuniones informales que celebren, estén siempre presentes los profesionales penitenciarios que, formando parte del Equipo, trabajen en contacto directo con los internos afectados.

#### **Artículo 275.** Funciones.

El Equipo Técnico ejercerá las funciones siguientes:

- a) Ejecutar los programas de tratamiento o los modelos individualizados de intervención penitenciarios que se establezcan para cada interno por la Junta de Tratamiento.
- b) El conocimiento directo de los problemas y de las demandas que formulen los internos.
- c) Proponer a la Junta de Tratamiento la adopción de las medidas necesarias para superar las carencias que presenten los internos.
- d) Atender las peticiones y quejas que le formulen los internos respecto su clasificación, tratamiento o programa de intervención.

- e) Evaluar los objetivos alcanzados en la ejecución de los programas de tratamiento o de los modelos de intervención penitenciarios e informar de los resultados de la evaluación a la Junta de Tratamiento.
- f) Ejecutar cuantas acciones concretas les encomiende la Junta de Tratamiento o el Director del Centro.
- g) Cuando existan en el centro penitenciario talleres o escuelas de formación profesional, realizar las tareas de orientación y selección profesional, el asesoramiento pedagógico o psicológico de la formación profesional, así como procurar, mediante las técnicas adecuadas, la integración personal y colectiva de los internos en el trabajo y en la orientación laboral.
- h) Ejercer las demás competencias que le atribuye este Reglamento y sus normas de desarrollo.

La segunda parte, corresponde a la de los costes salariales.



## **V.1. Presupuesto sobre la reforma, acondicionamiento y montaje del mobiliario de la oficina.**

En referencia al capítulo de incremento de mobiliario y personal para la realización de estas mejoras no va a realizarse una mejora o incremento pues en base a los artículos expuestos en el apartado anterior, dichos trabajos van a ser realizados por todos los profesionales de Instituciones Penitenciarias que actualmente forman parte de la Junta de Tratamiento y del Equipo Técnico, de todas formas se van a mostrar las tablas de cada profesional pero con los costes neutros, o sea, con un incremento de “0” euros en cada tabla.

## V.2. Presupuesto sobre la los costes salariales totales:

Figura nº 4

CALCULO DEL SALARIO NETO MENSUAL		
Subdirector de Tratamiento		
<b>PARTE FIJA DEL SALARIO</b>		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
Salario base		
Antigüedad		
		<b>0,00 €</b>
<b>PARTE NO FIJA DEL SALARIO</b>		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
Horas extra	0,00 €	
Comisiones	0,00 €	
		<b>0,00 €</b>
<b>PERCEPCIONES NO SALARIALES</b>		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
Dietas	0,00 €	
Desplazamientos	0,00 €	
		<b>0,00 €</b>
<b>DESCUENTOS</b>		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
% S.S. Cont. Comunes.	0,00 €	
% Desempleo.	0,00 €	
% Formación Profesional.	0,00 €	
% Horas extra.	0,00 €	
% Retención I.R.P.F.	0,00 €	
		<b>0,00 €</b>
<b>SALARIO TOTAL MENSUAL</b>		<b>0,00 €<sup>22</sup></b>

Figura nº 4: Cuadro de elaboración propia a partir de las tablas retributivas del III Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General del Estado y del Estatuto Básico del Empleado Público.

<sup>22</sup> Cuadro de elaboración propia a partir de tablas retributivas del III Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General del Estado y del Estatuto Básico del Empleado Público.

Figura nº 5

CALCULO DEL SALARIO NETO MENSUAL		
Subdirector Médico		
<b>PARTE FIJA DEL SALARIO</b>		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
Salario base		
antigüedad		
		<b>0,00 €</b>
<b>PARTE NO FIJA DEL SALARIO</b>		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
Horas extra	0,00 €	
Comisiones	0,00 €	
		<b>0,00 €</b>
<b>PERCEPCIONES NO SALARIALES</b>		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
Dietas	0,00 €	
Desplazamientos	0,00 €	
		<b>0,00 €</b>
<b>DESCUENTOS</b>		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
% S.S. Cont. Comunes.	0,00 €	
% Desempleo.	0,00 €	
% Formación Profesional.	0,00 €	
% Horas extra.	0,00 €	
% Retención I.R.P.F.	0,00 €	
		<b>0,00 €</b>
<b>SALARIO TOTAL MENSUAL</b>		<b>0,00 €<sup>23</sup></b>

Figura nº 5 Cuadro de elaboración propia a partir de las tablas retributivas del III Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General del Estado y del Estatuto Básico del Empleado Público.

<sup>23</sup> Cuadro de elaboración propia a partir de tablas retributivas del III Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General del Estado y del Estatuto Básico del Empleado Público.

Figura nº 6

<b>CALCULO DEL SALARIO NETO MENSUAL</b>		
<b>Jurista</b>		
<b>PARTE FIJA DEL SALARIO</b>		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
Salario base		
antigüedad		
		<b>0,00 €</b>
<b>PARTE NO FIJA DEL SALARIO</b>		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
Horas extra	0,00 €	
Comisiones	0,00 €	
		<b>0,00 €</b>
<b>PERCEPCIONES NO SALARIALES</b>		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
Dietas	0,00 €	
Desplazamientos	0,00 €	
		<b>0,00 €</b>
<b>DESCUENTOS</b>		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
% S.S. Cont. Comunes.	0,00 €	
% Desempleo.	0,00 €	
% Formación Profesional.	0,00 €	
% Horas extra.	0,00 €	
% Retención I.R.P.F.	0,00 €	
		<b>0,00 €</b>
<b>SALARIO TOTAL MENSUAL</b>		<b>0,00 €<sup>24</sup></b>

Figura nº 6 Cuadro de elaboración propia a partir de las tablas retributivas del III Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General del Estado y del Estatuto Básico del Empleado Público.

<sup>24</sup> Cuadro de elaboración propia a partir de tablas retributivas del III Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General del Estado y del Estatuto Básico del Empleado Público.

Figura nº 7

CALCULO DEL SALARIO NETO MENSUAL		
<b>Psicólogo</b>		
<b>PARTE FIJA DEL SALARIO</b>		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
Salario base		
antigüedad		
		<b>0,00 €</b>
<b>PARTE NO FIJA DEL SALARIO</b>		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
Horas extra	0,00 €	
Comisiones	0,00 €	
		<b>0,00 €</b>
<b>PERCEPCIONES NO SALARIALES</b>		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
Dietas	0,00 €	
Desplazamientos	0,00 €	
		<b>0,00 €</b>
<b>DESCUENTOS</b>		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
% S.S. Cont. Comunes.	0,00 €	
% Desempleo.	0,00 €	
% Formación Profesional.	0,00 €	
% Horas extra.	0,00 €	
% Retención I.R.P.F.	0,00 €	
		<b>0,00 €</b>
<b>SALARIO TOTAL MENSUAL</b>		<b>0,00 €<sup>25</sup></b>

Figura nº 7 Cuadro de elaboración propia a partir de las tablas retributivas del III Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General del Estado y del Estatuto Básico del Empleado Público.

<sup>25</sup> Cuadro de elaboración propia a partir de tablas retributivas del III Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General del Estado y del Estatuto Básico del Empleado Público.

Figura nº 8

CALCULO DEL SALARIO NETO MENSUAL		
Pedagogo		
PARTE FIJA DEL SALARIO		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
Salario base		
antigüedad		
		<b>0,00 €</b>
PARTE NO FIJA DEL SALARIO		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
Horas extra	0,00 €	
Comisiones	0,00 €	
		<b>0,00 €</b>
PERCEPCIONES NO SALARIALES		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
Dietas	0,00 €	
Desplazamientos	0,00 €	
		<b>0,00 €</b>
DESCUENTOS		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
% S.S. Cont. Comunes.	0,00 €	
% Desempleo.	0,00 €	
% Formación Profesional.	0,00 €	
% Horas extra.	0,00 €	
% Retención I.R.P.F.	0,00 €	
		<b>0,00 €</b>
<b>SALARIO TOTAL MENSUAL</b>		<b>0,00 €<sup>26</sup></b>

Figura nº 8 Cuadro de elaboración propia a partir de las tablas retributivas del III Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General del Estado y del Estatuto Básico del Empleado Público.

<sup>26</sup> Cuadro de elaboración propia a partir de tablas retributivas del III Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General del Estado y del Estatuto Básico del Empleado Público.

Figura nº 9

<b>CALCULO DEL SALARIO NETO MENSUAL</b>		
<b>Sociólogo</b>		
<b>PARTE FIJA DEL SALARIO</b>		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
Salario base		
antigüedad		
		<b>0,00 €</b>
<b>PARTE NO FIJA DEL SALARIO</b>		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
Horas extra	0,00 €	
Comisiones	0,00 €	
		<b>0,00 €</b>
<b>PERCEPCIONES NO SALARIALES</b>		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
Dietas	0,00 €	
Desplazamientos	0,00 €	
		<b>0,00 €</b>
<b>DESCUENTOS</b>		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
% S.S. Cont. Comunes.	0,00 €	
% Desempleo.	0,00 €	
% Formación Profesional.	0,00 €	
% Horas extra.	0,00 €	
% Retención I.R.P.F.	0,00 €	
		<b>0,00 €</b>
<b>SALARIO TOTAL MENSUAL</b>		<b>0,00 €<sup>27</sup></b>

Figura nº 9 Cuadro de elaboración propia a partir de las tablas retributivas del III Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General del Estado y del Estatuto Básico del Empleado Público.

<sup>27</sup> Cuadro de elaboración propia a partir de tablas retributivas del III Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General del Estado y del Estatuto Básico del Empleado Público.

Figura nº 10

CALCULO DEL SALARIO NETO MENSUAL		
Trabajador Social		
<b>PARTE FIJA DEL SALARIO</b>		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
Salario base		
antigüedad		
		<b>0,00 €</b>
<b>PARTE NO FIJA DEL SALARIO</b>		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
Horas extra	0,00 €	
Comisiones	0,00 €	
		<b>0,00 €</b>
<b>PERCEPCIONES NO SALARIALES</b>		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
Dietas	0,00 €	
Desplazamientos	0,00 €	
		<b>0,00 €</b>
<b>DESCUENTOS</b>		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
% S.S. Cont. Comunes.	0,00 €	
% Desempleo.	0,00 €	
% Formación Profesional.	0,00 €	
% Horas extra.	0,00 €	
% Retención I.R.P.F.	0,00 €	
		<b>0,00 €</b>
<b>SALARIO TOTAL MENSUAL</b>		<b>0,00 €<sup>28</sup></b>

Figura nº 10 Cuadro de elaboración propia a partir de las tablas retributivas del III Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General del Estado y del Estatuto Básico del Empleado Público.

<sup>28</sup> Cuadro de elaboración propia a partir de tablas retributivas del III Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General del Estado y del Estatuto Básico del Empleado Público.



Figura nº 11

CALCULO DEL SALARIO NETO MENSUAL		
Educador		
<b>PARTE FIJA DEL SALARIO</b>		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
Salario base		
antigüedad		
		<b>0,00 €</b>
<b>PARTE NO FIJA DEL SALARIO</b>		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
Horas extra	0,00 €	
Comisiones	0,00 €	
		<b>0,00 €</b>
<b>PERCEPCIONES NO SALARIALES</b>		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
Dietas	0,00 €	
Desplazamientos	0,00 €	
		<b>0,00 €</b>
<b>DESCUENTOS</b>		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
% S.S. Cont. Comunes.	0,00 €	
% Desempleo.	0,00 €	
% Formación Profesional.	0,00 €	
% Horas extra.	0,00 €	
% Retención I.R.P.F.	0,00 €	
		<b>0,00 €</b>
<b>SALARIO TOTAL MENSUAL</b>		<b>0,00 €<sup>29</sup></b>

Figura nº 11 Cuadro de elaboración propia a partir de las tablas retributivas del III Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General del Estado y del Estatuto Básico del Empleado Público.

<sup>29</sup> Cuadro de elaboración propia a partir de tablas retributivas del III Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General del Estado y del Estatuto Básico del Empleado Público.

Figura nº 12

CALCULO DEL SALARIO NETO MENSUAL		
<b>Jefe de Servicios</b>		
<b>PARTE FIJA DEL SALARIO</b>		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
Salario base		
antigüedad		
		<b>0,00 €</b>
<b>PARTE NO FIJA DEL SALARIO</b>		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
Horas extra	0,00 €	
Comisiones	0,00 €	
		<b>0,00 €</b>
<b>PERCEPCIONES NO SALARIALES</b>		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
Dietas	0,00 €	
Desplazamientos	0,00 €	
		<b>0,00 €</b>
<b>DESCUENTOS</b>		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
% S.S. Cont. Comunes.	0,00 €	
% Desempleo.	0,00 €	
% Formación Profesional.	0,00 €	
% Horas extra.	0,00 €	
% Retención I.R.P.F.	0,00 €	
		<b>0,00 €</b>
<b>SALARIO TOTAL MENSUAL</b>		<b>0,00 €<sup>30</sup></b>

Figura nº 12 Cuadro de elaboración propia a partir de las tablas retributivas del III Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General del Estado y del Estatuto Básico del Empleado Público.

<sup>30</sup> Cuadro de elaboración propia a partir de tablas retributivas del III Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General del Estado y del Estatuto Básico del Empleado Público.

Figura nº 13

<b>CALCULO DEL SALARIO NETO MENSUAL</b>		
<b>Ayudante Técnico Sanitario</b>		
<b>PARTE FIJA DEL SALARIO</b>		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
Salario base		
antigüedad		
		<b>0,00 €</b>
<b>PARTE NO FIJA DEL SALARIO</b>		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
Horas extra	0,00 €	
Comisiones	0,00 €	
		<b>0,00 €</b>
<b>PERCEPCIONES NO SALARIALES</b>		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
Dietas	0,00 €	
Desplazamientos	0,00 €	
		<b>0,00 €</b>
<b>DESCUENTOS</b>		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
% S.S. Cont. Comunes.	0,00 €	
% Desempleo.	0,00 €	
% Formación Profesional.	0,00 €	
% Horas extra.	0,00 €	
% Retención I.R.P.F.	0,00 €	
		<b>0,00 €</b>
<b>SALARIO TOTAL MENSUAL</b>		<b>0,00 €<sup>31</sup></b>

Figura nº 13 Cuadro de elaboración propia a partir de las tablas retributivas del III Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General del Estado y del Estatuto Básico del Empleado Público.

<sup>31</sup> Cuadro de elaboración propia a partir de tablas retributivas del III Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General del Estado y del Estatuto Básico del Empleado Público.

Figura nº 14

CALCULO DEL SALARIO NETO MENSUAL		
Encargado de Taller		
PARTE FIJA DEL SALARIO		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
Salario base		
antigüedad		
		<b>0,00 €</b>
PARTE NO FIJA DEL SALARIO		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
Horas extra	0,00 €	
Comisiones	0,00 €	
		<b>0,00 €</b>
PERCEPCIONES NO SALARIALES		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
Dietas	0,00 €	
Desplazamientos	0,00 €	
		<b>0,00 €</b>
DESCUENTOS		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
% S.S. Cont. Comunes.	0,00 €	
% Desempleo.	0,00 €	
% Formación Profesional.	0,00 €	
% Horas extra.	0,00 €	
% Retención I.R.P.F.	0,00 €	
		<b>0,00 €</b>
<b>SALARIO TOTAL MENSUAL</b>		<b>0,00 €<sup>32</sup></b>

Figura nº 14 Cuadro de elaboración propia a partir de las tablas retributivas del III Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General del Estado y del Estatuto Básico del Empleado Público.

<sup>32</sup> Cuadro de elaboración propia a partir de las tablas retributivas del III Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General del Estado y del Estatuto Básico del Empleado Público.

Figura nº 15

<b>CALCULO DEL SALARIO NETO MENSUAL</b>		
<b>Encargado de Departamento</b>		
<b>PARTE FIJA DEL SALARIO</b>		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
Salario base		
antigüedad		
		<b>0,00 €</b>
<b>PARTE NO FIJA DEL SALARIO</b>		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
Horas extra	0,00 €	
Comisiones	0,00 €	
		<b>0,00 €</b>
<b>PERCEPCIONES NO SALARIALES</b>		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
Dietas	0,00 €	
Desplazamientos	0,00 €	
		<b>0,00 €</b>
<b>DESCUENTOS</b>		
Concepto	Importe	<b>TOTAL</b>
% S.S. Cont. Comunes.	0,00 €	
% Desempleo.	0,00 €	
% Formación Profesional.	0,00 €	
% Horas extra.	0,00 €	
% Retención I.R.P.F.	0,00 €	
		<b>0,00 €</b>
<b>SALARIO TOTAL MENSUAL</b>		<b>0,00 €<sup>33</sup></b>

Figura nº 15 Cuadro de elaboración propia a partir de las tablas retributivas del III Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General del Estado y del Estatuto Básico del Empleado Público.

<sup>33</sup> Cuadro de elaboración propia a partir de tablas retributivas del III Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General del Estado y del Estatuto Básico del Empleado Público.

## **Capítulo 6: Mejoras, conclusiones y valoración crítica sobre la mejora de la gestión del trabajo penitenciario dentro de los establecimientos penitenciarios**

- 6.1 Formación y trabajo para los menores.**
  - 6.2 La posibilidad de trabajar en la calle para internos clasificados en 3º grado.**
  - 6.3 Posibilidad de embargo para el pago de las responsabilidades civiles y penales y para el mantenimiento en su internamiento mientras dure su condena.**
-

## **Capítulo 6: Mejoras, conclusiones y valoración crítica sobre la mejora de la gestión del trabajo penitenciario dentro de los establecimientos penitenciarios**

### ***6.1 Formación y trabajo para los menores.***

Partiendo de la base de que la educación es la mejor vía de mejora de calidad de vida estando internado en un centro de cumplimiento de penas privativas de libertad y el mejor instrumento para la preparación cuando se salga de ella, en un entorno como este, el medio penitenciario, lo más significativo es que los internos carecen de hábitos básicos vitales como puede ser el esfuerzo y estudio diario.

Una idea clave de mejora sobre este punto sería la potenciación del área formativa entre la población reclusa joven sobre el área laboral. Esto se ve reflejado en la gran tendencia al abandono de los estudios del alumnado joven.

En mi experiencia en este sector como trabajador penitenciario se observa que hay reclusos jóvenes con gran potencial para completar con éxito la titulación de Graduado en Enseñanza Secundaria Obligatoria pero la inmensa mayoría prefieren abandonar esta actividad docente y realizar una actividad laboral que le aporte dinero a final de mes, recordemos que no se les puede obligar a estudiar porque, según jurisprudencia sentada en el tiempo, esto se podría considerar “trabajos forzados”<sup>34</sup>.

Los perfiles que podemos encontrar en este grupo de población reclusa joven tienen como rasgo común un periodo de escolarización muy corto e incluso nulo, por lo que su nivel académico es muy pobre. Por lo tanto se deben establecer unos objetivos conductuales para a continuación, fijar unos objetivos académicos. De ahí nace la idea

---

<sup>34</sup> Véase Art. 25.2 de la Constitución Española.

de establecer como premisa la obligatoriedad de acudir a la escuela para todos los jóvenes, con el apoyo y coordinación de todos los que trabajamos en esta institución en las diferentes áreas del Centro Penitenciario.

Para hacer este objetivo posible se deberían crear programas específicos de tratamiento para los internos jóvenes y más estructuralmente reformar el Art. 3 del Real Decreto 782/2001 donde viene dictada la prelación que debe tener en cuenta la Junta de Tratamiento para asignar los puestos de trabajo a los internos, esto se debería modificar sólo en referencia a los internos jóvenes que según el Reglamento Penitenciario son los menores de 21 años y excepcionalmente menores de 25.

## ***6.2 La posibilidad de trabajar en la calle para internos clasificados en 3º grado.***

Principalmente y a modo de resumen los internos al cumplir su pena privativa de libertad se desentienden legalmente de la institución donde han cumplido la pena, esto quiere decir que ya no están dependiendo del Centro Penitenciario, se extingue la relación jurídico-penitenciaria que tiene su razón de ser por la condena impuesta mediante la correspondiente sentencia. Ahora bien, cabe la posibilidad de que no estén reclusos dentro de los muros de la prisión y aún estén legalmente sometidos al derecho penitenciario.

Esta posibilidad es que estén clasificados en tercer grado y disfruten el resto de pena en libertad, siempre y cuando se ciñan a unos controles muy exhaustivos que deben cumplir al pie de la letra incluidos en el Programa de Tratamiento realizado por la Junta de Tratamiento y aprobado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente.

También cabría otra posibilidad que sería la de estar el interno disfrutando su último periodo de cumplimiento en “Libertad Condicional” cuyo requisito principal, entre otros, es haber cumplido tres cuartas partes de su condena. De este derecho se abriría



también la posibilidad de disfrutar del beneficio penitenciario del “Adelantamiento de la Libertad Condicional”.

Con este abanico de posibilidades se le podría exigir al Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo que tuviera centros de trabajo en la calle, al igual que los tiene hoy en día dentro de los Centros Penitenciarios.

También se podría transvasar esta posibilidad y poder los libertos poder trabajar en alguna organización no gubernamental vinculada a dicho Organismo mediante la firma del correspondiente convenio de colaboración.

Las principales razones para justificar esta proposición serían:

- Establecer un nexo intermedio de unión para fortalecer los vínculos de hábitos de trabajo, esto viene justificado porque que desde que los internos salen del Centro Penitenciario de cumplimiento hasta que encuentran su primer trabajo puede pasar demasiado tiempo y esto incide en malas conductas que facilitan a entrar en un círculo de conductas que facilita la vuelta a la vida delictiva, algunas de estas causas son volver a su medio ambiente habitual como vivir en el mismo barrio o volver a tratar con las viejas amistades de antes del ingreso en prisión tras ser declarada firme la condena.
- Se garantizaría que el interno tiene la obligación de ir a trabajar desde el primer día que sale de la Prisión y así se minimizan las posibilidades de participación en la realización de nuevos delitos y se maximiza los hábitos laborales e indirectamente las posibilidades de reinserción y reeducación tan nombrada.
- El centro de trabajo sería la emisora de informes informativos sobre la marcha del interno y también sería la que informa a los servicios sociales externos sobre la forma de vida y búsqueda del empleo definitivo para subvenir a sus primeros gastos de su vida en libertad y dejar el puesto asignado provisionalmente por dicho Organismo.

### **6.3 Posibilidad de embargo para el pago de las responsabilidades civiles y penales y para el mantenimiento en su internamiento mientras dure su condena.**

Tras conocer todos los procesos que envuelve el trabajo penitenciario, que prácticamente es como el trabajo del hombre libre pero con las limitaciones estipuladas por la institución en referencia a la limitación ambulatoria o dicho de otro modo, la limitación de la libertad no mas allá que para la retención de la propia persona para el cumplimiento de la pena privativa de libertad, en este caso, la pena de prisión.

Partiendo desde este punto podemos afirmar que el interno tiene todos sus gastos cubiertos por el Estado, desde que nace la relación jurídico-penitenciaria hasta que muere ésta, desde que entra el interno en calidad de preventivo, preso o penado hasta que sale el último día de su condena en libertad y desde que se levanta por la mañana hasta que se acuesta después de un día cualquiera en prisión.

Cierto es que la persona está aquí internada en contra de su voluntad pero también es cierto que cualquier persona en libertad esta en una gran desventaja pues el interno tiene todos sus gastos cubiertos por la institución, que es decir lo mismo que por el Estado.

Es injusto en mi opinión que el interno goce de la libre disposición de su salario como trabajador al igual que un trabajador libre y el Estado este corriendo con todos los gastos mientras dure su internamiento, con lo cual voy a proponer un par de medidas para paliar estas desigualdades y así poder ingresar la Institución algo de dinero en sus caudales públicos para el mantenimiento de estos u otros gastos a nivel nacional y su posterior ingreso en el Tesoro Público:

- Reforma de artículo 607.2 de la Ley de enjuiciamiento Civil, en el apartado nombrado del presente artículo se habla de los porcentajes que son posibles

retener por encima del Salario Mínimo Interprofesional pero si nos paramos a pensar, el espíritu de este artículo es que se le quede al individuo unos ingresos mínimos para afrontar sus gastos. Si seguimos pensando en el espíritu de esta Ley no cabría la posibilidad de poder embargar sólo hasta el límite del Salario Mínimo Interprofesional sino que podríamos ir mas lejos, podríamos llegar hasta el embargo total para satisfacer y dar cumplimiento a todas sus responsabilidades pecuniarias o civiles y también las penales derivadas de su condena o de otras responsabilidades contraídas por el individuo.

- Haciendo hincapié en los tiempos actuales, las líneas que siguen las políticas públicas austeras y de reducción de gastos, elevando hasta cuotas muy altas la eficiencia de los recursos públicos también propondría también, y siguiendo las líneas el punto mencionado anteriormente el pago de cierto canon para todos los internos para el pago de su estancia y mantenimiento, ya hablemos de agua, luz, alimentación, parte proporcional del mantenimiento general del Centro donde se haya recluso, contribuyendo así a sufragar todos los gastos que le implican al Estado, que somos todos nosotros el cumplimiento de su condena. Para llevar a cabo esta política pública-social se debería hacer pequeñas reformas en la Ley Orgánica General Penitenciaria y en el Reglamento Penitenciario.

## **VII: ANEXO BÁSICO RELATIVO A LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA Y A LA NORMATIVA EN TRABAJO PENITENCIARIO:**

VII.1 Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

VII.2 Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

VII.3 Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General Penitenciario. (Solo artículos vigentes).

VII.4 Real Decreto 1836/2008, de 8 de Noviembre, por el que se establecen criterios para la aplicación de la integración de las extintas Escalas Masculina y Femenina del Cuerpo de Ayudantes de II.PP.

VII.5 Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

VII.6 Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.

VII.7 Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de la penas privativas de libertad y sustitución de penas.

## **VII: ANEXO BÁSICO RELATIVO A LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA Y A LA NORMATIVA EN TRABAJO PENITENCIARIO:**

### ***VII.1 Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.***

Sumario:

#### TÍTULO PRELIMINAR.

- Artículo 1.
- Artículo 2.
- Artículo 3.
- Artículo 4.
- Artículo 5.
- Artículo 6.

#### TÍTULO I. DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y MEDIOS MATERIALES.

- Artículo 7.
- Artículo 8.
- Artículo 9.
- Artículo 10.
- Artículo 11.
- Artículo 12.
- Artículo 13.
- Artículo 14.

#### TÍTULO II. DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO.

##### CAPÍTULO I. ORGANIZACIÓN GENERAL.

- Artículo 15.
- Artículo 16.
- Artículo 17.
- Artículo 18.
- Artículo 19.
- Artículo 20.
- Artículo 21.
- Artículo 22.
- Artículo 23.
- Artículo 24.
- Artículo 25.

##### CAPÍTULO II. TRABAJO.

- Artículo 26.
- Artículo 27.

Artículo 28.

Artículo 29.

Artículo 30.

Artículo 31.

Artículo 32.

Artículo 33.

Artículo 34.

Artículo 35.

#### CAPÍTULO III. ASISTENCIA SANITARIA.

Artículo 36.

Artículo 37.

Artículo 38.

Artículo 39.

Artículo 40.

#### CAPÍTULO IV. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 41.

Artículo 42.

Artículo 43.

Artículo 44.

Artículo 45.

#### CAPÍTULO V. RECOMPENSAS.

Artículo 46.

#### CAPÍTULO VI. PERMISOS DE SALIDA.

Artículo 47.

Artículo 48.

#### CAPÍTULO VII. INFORMACIÓN, QUEJAS Y RECURSOS.

Artículo 49.

Artículo 50.

#### CAPÍTULO VIII. COMUNICACIONES Y VISITAS.

Artículo 51.

Artículo 52.

Artículo 53.

#### CAPÍTULO IX. ASISTENCIA RELIGIOSA.

Artículo 54.

#### CAPÍTULO X. INSTRUCCIÓN Y EDUCACIÓN.

Artículo 55.

Artículo 56.

Artículo 57.

Artículo 58.

#### TÍTULO III. DEL TRATAMIENTO.

Artículo 59.

Artículo 60.

Artículo 61.

Artículo 62.

Artículo 63.

Artículo 64.

Artículo 65.

Artículo 66.

Artículo 67.

Artículo 68.

Artículo 69.

Artículo 70.

Artículo 71.

Artículo 72.

#### TÍTULO IV. DE LA ASISTENCIA POSTPENITENCIARIA.

Artículo 73.

Artículo 74.

Artículo 75.

#### TÍTULO V. DEL JUEZ DE VIGILANCIA.

Artículo 76.

Artículo 77.

Artículo 78.

#### TÍTULO VI. DE LOS FUNCIONARIOS.

Artículo 79.

Artículo 80.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Don Juan Carlos I,  
Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

#### TÍTULO PRELIMINAR.

##### **Artículo 1.**

Las instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados.

##### **Artículo 2.**

La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Ley, los reglamentos y las sentencias judiciales.

##### **Artículo 3.**

La actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, cre-

encias religiosas, condición social o cualesquiera otra circunstancias de análoga naturaleza.

En consecuencia:

Los internos podrán ejercitar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sin exclusión del derecho de sufragio, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena.

Se adoptarán las medidas necesarias para que los internos y sus familiares conserven sus derechos a las prestaciones de la Seguridad Social, adquiridos antes del ingreso en prisión.

En ningún caso se impedirá que los internos continúen los procedimientos que tuvieren pendientes en el momento de su ingreso en prisión y puedan entablar nuevas acciones.

La administración penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos.

El interno tiene derecho a ser designado por su propio nombre.

#### **Artículo 4.**

1. Los internos deberán:

Permanecer en el establecimiento a disposición de la autoridad que hubiere decretado su internamiento o para cumplir las condenas que se les impongan, hasta el momento de su liberación.

Acatar las normas de régimen interior, reguladoras de la vida del establecimiento, cumpliendo las sanciones disciplinarias que le sean impuestas en el caso de infracción de aquellas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 44.

Mantener una normal actitud de respeto y consideración con los funcionarios de instituciones penitenciarias y autoridades judiciales o de otro orden, tanto dentro de los establecimientos penitenciarios como fuera de ellos con ocasión de traslado, conducciones o prácticas de diligencias.

Observar una conducta correcta con sus compañeros de internamiento.

2. Se procurará fomentar la colaboración de los internos en el tratamiento penitenciario con arreglo a las técnicas y métodos que les sean prescritos en función del diagnóstico individualizado.

#### **Artículo 5.**

El régimen de prisión preventiva tiene por objeto retener al interno a disposición de la autoridad judicial. El principio de la presunción de inocencia presidirá el régimen penitenciario de los preventivos.

#### **Artículo 6.**

Ningún interno será sometido a malos tratos de palabra u obra.

### **TÍTULO I. DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y MEDIOS MATERIALES.**

#### **Artículo 7.**

Los establecimientos penitenciarios comprenderán:

Establecimientos de preventivos.

Establecimientos de cumplimiento de penas.

Establecimientos especiales.

#### **Artículo 8.**



1. Los establecimientos de preventivos son centros destinados a la retención y custodia de detenidos y presos. También podrán cumplirse penas y medidas penales privativas de libertad cuando el internamiento efectivo pendiente no exceda de seis meses.
2. En cada provincia podrá existir más de un establecimiento de esta naturaleza.
3. Cuando no existan establecimientos de preventivos para mujeres y jóvenes, ocuparán en los de hombres departamentos que constituyan unidades con absoluta separación y con organización y régimen propios.

#### **Artículo 9.**

1. Los establecimientos de cumplimiento son centros destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad. Se organizarán separadamente para hombres y mujeres y serán de dos tipos: de régimen ordinario y abierto.
2. Los jóvenes deberán cumplir separadamente de los adultos en establecimientos distintos o, en todo caso, en departamentos separados. A los efectos de esta Ley, se entiende por jóvenes las personas de uno u otro sexo que no hayan cumplido los veintiún años. Excepcionalmente, y teniendo en cuenta la personalidad del interno, podrán permanecer en centros destinados a jóvenes quienes, habiendo cumplido veintiún años, no hayan alcanzado los veinticinco.

#### **Artículo 10.**

1. No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, existirán establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado o departamentos especiales para los penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciados por causas objetivas en resolución motivada, a no ser que el estudio de la personalidad del sujeto denote la presencia de anomalías o deficiencias que deban determinar su destino al centro especial correspondiente.
2. También podrán ser destinados a estos establecimientos o departamentos especiales con carácter de excepción y absoluta separación de los penados, dando cuenta a la autoridad judicial correspondiente, aquellos internos preventivos en los que concurran las circunstancias expresadas en el número anterior, entendiéndose que la inadaptación se refiere al régimen propio de los establecimientos de preventivos.
3. El régimen de estos centros se caracterizará por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos en la forma que reglamentariamente se determine.

La permanencia de los internos destinados a estos centros será por el tiempo necesario hasta tanto desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su ingreso.

#### **Artículo 11.**

Los establecimientos especiales son aquellos en los que prevalece el carácter asistencial y serán de los siguientes tipos:

Centros hospitalarios.

Centros psiquiátricos.

Centros de rehabilitación social, para la ejecución de medidas penales, de conformidad con la legislación vigente en esta materia.

#### **Artículo 12.**

1. La ubicación de los establecimientos será fijada por la administración penitenciaria dentro de las áreas territoriales que se designen. En todo caso, se procurará que cada una

cuenta con el número suficiente de aquellos para satisfacer las necesidades penitenciarias y evitar el desarraigo social de los penados.

2. Los establecimientos penitenciarios no deberán acoger más de trescientos cincuenta internos por unidad.

### **Artículo 13.**

Los establecimientos penitenciarios deberán contar en el conjunto de sus dependencias con servicios idóneos de dormitorios individuales, enfermería, escuelas, bibliotecas, instalaciones deportivas y recreativas, talleres, patios, peluquería, cocina, comedor, locutorios individualizados, departamento de información al exterior, salas anejas de relaciones familiares y, en general, todos aquellos que permitan desarrollar en ellos una vida de colectividad organizada y una adecuada clasificación de los internos, en relación con los fines que en cada caso les están atribuidos.

### **Artículo 14.**

La administración penitenciaria velará para que los establecimientos sean dotados de los medios materiales y personales necesarios que aseguren el mantenimiento, desarrollo y cumplimiento de sus fines.

## **TÍTULO II. DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO.**

### **CAPÍTULO I. ORGANIZACIÓN GENERAL.**

#### **Artículo 15.**

1. El ingreso de un detenido, preso o penado, en cualquiera de los establecimientos penitenciarios se hará mediante mandamiento u orden de la autoridad competente, excepto en el supuesto de presentación voluntaria, que será inmediatamente comunicado a la autoridad judicial, quien resolverá lo procedente, y en los supuestos de estados de alarma, excepción o sitio en los que se estará a lo que se dispongan las correspondientes leyes especiales.

2. A cada interno se le abrirá un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria del que tendrá derecho a ser informado, y para cada penado se formará un protocolo de personalidad.

#### **Artículo 16.**

Cualquiera que sea el centro en el que tenga lugar el ingreso, se procederá, de manera inmediata, a una completa separación, teniendo en cuenta el sexo, emotividad, edad, antecedentes, estado físico y mental y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento.

En consecuencia:

Los hombres y las mujeres deberán estar separados, salvo en los supuestos excepcionales que reglamentariamente se determinen.

Los detenidos y presos estarán separados de los condenados y, en ambos casos, los primarios de los reincidentes.

Los jóvenes, sean detenidos, presos o penados, estarán separados de los adultos en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Los que presenten enfermedad o deficiencias físicas o mentales estarán separados de los que puedan seguir el régimen normal del establecimiento.

Los detenidos y presos por delitos dolosos estarán separados de los que estén por delitos de imprudencia.

**Artículo 17.**

1. La libertad de los detenidos, presos o penados solo podrá ser acordada por la autoridad competente.
2. Los detenidos serán puestos en libertad por el director del establecimiento si, transcurridas las setenta y dos horas siguientes al momento del ingreso, no se hubiera recibido mandamiento u orden de prisión.
3. Para proceder a la excarcelación de los condenados será precisa la aprobación de la libertad definitiva por el Tribunal sentenciador o de la propuesta de libertad condicional por el juez de vigilancia.
4. En el momento de la excarcelación se entregará al liberado el saldo de su cuenta de peculio, los valores y efectos depositados a su nombre, así como una certificación del tiempo que estuvo privado de libertad y cualificación profesional obtenida durante su reclusión. Si careciese de medios económicos, se le facilitarán los necesarios para llegar a su residencia y subvenir a sus primeros gastos.

**Artículo 18.**

Los traslados de los detenidos, presos y penados se efectuarán de forma que se respeten la dignidad y los derechos de los internos y la seguridad de la conducción.

**Artículo 19.**

1. Todos los internos se alojarán en celdas individuales. En caso de insuficiencia temporal de alojamiento o por indicación del médico o de los equipos de observación y tratamiento, se podrá recurrir a dependencias colectivas. En estos casos, los internos serán seleccionados adecuadamente.
2. Tanto las dependencias destinadas al alojamiento nocturno de los reclusos como aquellas en que se desarrolle la vida en común, deberán satisfacer las necesidades de la higiene y estar acondicionadas de manera que el volumen de espacio, ventilación, agua, alumbrado y calefacción se ajuste a las condiciones climáticas de la localidad.
3. Por razones de higiene se exigirá un cuidadoso aseo personal. A tal fin, la administración facilitará gratuitamente a los internos los servicios y artículos de aseo diario necesarios.

**Artículo 20.**

1. El interno tiene derecho a vestir sus propias prendas, siempre que sean adecuadas u optar por las que le facilite el establecimiento, que deberán ser correctas, adaptadas a las condiciones climatológicas y desprovistas de todo elemento que pueda afectar a la dignidad del interno.
2. En los supuestos de salida al exterior deberán vestir ropas que no denoten sus condición de reclusos. Si carecieran de las adecuadas, se les procurará las necesarias.

**Artículo 21.**

1. Todo interno dispondrá de la ropa necesaria para su cama y de mueble adecuado para guardar sus pertenencias.
2. La administración proporcionará a los internos una alimentación controlada por el médico, convenientemente preparada y que responda en cantidad y calidad a las normas dietéticas y de higiene, teniendo en cuenta su estado de salud, la naturaleza del trabajo

y, en la medida de lo posible, sus convicciones filosóficas y religiosas. Los internos dispondrán, en circunstancias normales, de agua potable a todas las horas.

**Artículo 22.**

1. Cuando el Reglamento no autorice al interno a conservar en su poder dinero, ropas, objetos de valor u otros que le pertenezcan, serán guardados en lugar seguro, previo el correspondiente resguardo, o enviados a personas autorizadas por el recluso para recibirlos.
2. El director, a instancia del médico, podrá ordenar por razones de higiene la inutilización de las ropas y efectos contaminados propiedad de los internos.
3. El director, a instancia del interno o del médico, y de conformidad con éste en todo caso, decidirá sobre el destino de los medicamentos que tuviere en su poder el interno en el momento del ingreso en el establecimiento o reciba del exterior, disponiendo cuales puede conservar para su personal administración y cuales deben quedar depositados en la enfermería, atendidas las necesidades del enfermo y las exigencias de la seguridad. Si a los internos les fueran intervenidos estupefacientes, se cumplirá lo previsto en las disposiciones legales.

**Artículo 23.**

Los registros y cacheos en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos, así como las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán en los casos con las garantías y periodicidad que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad de la persona.

**Artículo 24.**

Se establecerán y estimularán, en la forma que se señale reglamentariamente, sistemas de participación de los internos en actividades o responsabilidades de orden educativo, recreativo, religioso, laboral, cultural o deportivo. En el desenvolvimiento de los servicios alimenticios y confección de racionados se procurará igualmente la participación de los internos.

Se permitirá a los internos la adquisición por su propia cuenta de productos alimenticios y de consumo dentro de los límites reglamentariamente fijados. La venta de dichos productos será gestionada directamente por la administración penitenciaria o por empresas concesionarias. Los precios se controlarán por la autoridad competente y, en ningún caso podrán ser superiores a los que rijan en la localidad en que se halle ubicado el establecimiento. Los internos participarán también en el control de calidad y precios de los productos vendidos en el centro.

**Artículo 25.**

1. En todos los establecimientos penitenciarios regirá un horario, que será puntualmente cumplido.
2. El tiempo se distribuirá de manera que se garanticen ocho horas diarias para el descanso nocturno y queden atendidas las necesidades espirituales y físicas, las sesiones de tratamiento y las actividades formativas laborales y culturales de los internos.

**CAPÍTULO II. TRABAJO.**

**Artículo 26.**

El trabajo será considerado como un derecho y como un deber del interno, siendo un elemento fundamental del tratamiento.

Sus condiciones serán:

No tendrá carácter aflictivo, no será aplicado como medida de corrección.

No atentará a la dignidad del interno.

Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos o terapéutico, con el fin de preparar a los internos para las condiciones normales del trabajo libre.

Se organizará y planificará, atendiendo a las aptitudes y cualificación profesional, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los reclusos en cuanto sean compatibles con la organización y seguridad del establecimiento.

Será facilitado por la administración.

Gozará de la protección dispensada por la legislación vigente en materia de Seguridad Social.

No se supeditará al logro de intereses económicos por la administración.

### **Artículo 27.**

1. El trabajo que realicen los internos, dentro o fuera de los establecimientos, estará comprendido en alguna de las siguientes modalidades:

Las de formación profesional, a las que la administración dará carácter preferente.

Las dedicadas al estudio y formación académica.

Las de producción de régimen laboral o mediante fórmulas cooperativas o similares de acuerdo con la legislación vigente.

Las ocupacionales que formen parte de un tratamiento.

Las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento.

Las artesanales, intelectuales y artísticas.

2. Todo trabajo directamente productivo que realicen los internos será remunerado y se desarrollará en las condiciones de seguridad e higiene establecidas en la legislación vigente.

### **Artículo 28.**

El trabajo será compatible con las sesiones de tratamiento y con las necesidades de enseñanza en los niveles obligatorios. A tal fin la administración adoptará las medidas que reglamentariamente se determinen para asegurar la satisfacción de aquellos fines y garantizar la efectividad del resultado.

### **Artículo 29.** (Redacción según L.O.13/1995 de 18 de Diciembre)

Todos los penados tendrán obligación de trabajar conforme a sus aptitudes físicas y mentales.

1. Quedarán exceptuados de esta obligación, sin perjuicio de poder disfrutar, en su caso, de los beneficios penitenciarios:

Los sometidos a tratamiento médico por causas de accidente o enfermedad hasta que sean dados de alta.

Los que padezcan incapacidad permanente para toda clase de trabajos.

Los mayores de sesenta y cinco años.

Los perceptores de prestaciones por jubilación.

Las mujeres embarazadas durante dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas. El período de excepción se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto.

Los internos que no puedan trabajar por razón de fuerza mayor.

2. Los sometidos a prisión preventiva podrán trabajar conforme a sus aptitudes e inclinaciones. La administración del establecimiento les facilitará los medios de ocupación de que disponga, permitiendo al interno procurarse a sus expensas otros, siempre que sean compatibles con las garantías procesales y la seguridad y el buen orden de aquél. Los que voluntariamente realicen cualquiera de los trabajos expresados en el artículo 27 lo harán en las condiciones y con los efectos y beneficios previstos en esta Ley. Todo interno deberá contribuir al buen orden, limpieza e higiene del establecimiento, siendo reglamentariamente determinados los trabajos organizados a dichos fines.

#### **Artículo 30.**

Los bienes productos o servicios obtenidos por el trabajo de los internos tendrán en igualdad de condiciones, carácter preferente en las adjudicaciones de suministros y obras de las administraciones públicas.

#### **Artículo 31.**

1. La dirección y el control de las actividades desarrolladas en régimen laboral dentro de los establecimientos corresponderá a la administración penitenciaria.
2. La administración estimulará la participación de los internos en la organización y planificación del trabajo.

#### **Artículo 32.**

Los internos podrán formar parte del consejo rector y de la dirección o gerencia de las cooperativas que se constituyan. La administración adquirirá la cualidad de socio de aquéllas, contribuyendo a la consecución del correspondiente objeto social de conformidad con la legislación vigente.

#### **Artículo 33.**

1. La administración organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las condiciones siguientes:  
Proporcionará trabajo suficiente para ocupar en días laborables a los internos, garantizando el descanso semanal.  
La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará de que los horarios laborales permitan disponer de tiempo suficiente para la aplicación de los medios de tratamiento.  
Velará por que la retribución sea conforme al rendimiento, categoría profesional y clase de actividad desempeñada.  
Cuidará de que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones, disponiendo el recluso de la cantidad sobrante en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.
2. La retribución del trabajo de los internos solo será embargable en las condiciones y con los requisitos establecidos para el salario del trabajador libre.

#### **Artículo 34.**

Los internos, en cuanto trabajadores por cuenta ajena o socios cooperadores, asumirán individualmente la defensa de sus derechos e intereses laborales o cooperativos, que ejercerán ante los organismos y Tribunales competentes, previa reclamación o conciliación en vía administrativa y en la forma que reglamentariamente se determine.

**Artículo 35.**

Los liberados que se hayan inscrito en la oficina de empleo dentro de los quince días siguientes a su excarcelación y no hayan recibido una oferta de trabajo adecuada tendrán derecho a la prestación por desempleo en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

**CAPÍTULO III. ASISTENCIA SANITARIA.**

**Artículo 36.**

1. En cada centro existirá al menos un médico general con conocimientos psiquiátricos de cuidar de la salud física y mental de los internos y de vigilar las condiciones de higiene y salubridad en el establecimiento, el cual podrá, en su caso, solicitar la colaboración de especialistas. Igualmente habrá cuando menos un ayudante técnico sanitario y se dispondrá de los servicios de un médico odontólogo y del personal auxiliar adecuado.
2. Además de los servicios médicos de los establecimientos, los internos podrán ser asistidos en las instituciones hospitalarias y asistenciales de carácter penitenciario y, en caso de necesidad o de urgencia, en otros centros hospitalarios.
3. Los internos podrán solicitar a su costa los servicios médicos de profesionales ajenos a las instituciones penitenciarias, excepto cuando razones de seguridad aconsejen limitar este derecho.

**Artículo 37.**

Para la prestación de la asistencia sanitaria todos los establecimientos estarán dotados: De una enfermería, que contará con un número suficiente de camas, y estará provista del material clínico, instrumental adecuado y productos farmacéuticos básicos para curas de urgencia e intervenciones dentales.

De una dependencia destinada a la observación psiquiatría y a la atención de los toxicómanos.

De una unidad para enfermos contagiosos.

**Artículo 38.** (Redacción según L.O.13/1995 de 18 de Diciembre)

1. En los establecimientos o departamentos para mujeres existirá una dependencia dotada del material de obstetricia necesario para el tratamiento de las internas embarazadas y de las que acaben de dar a luz y se encuentren convalecientes, así como para atender aquellos partos cuya urgencia no permita que se realicen en hospitales civiles.
2. Las internas podrán tener en su compañía a los hijos que no hayan alcanzado los tres años de edad, siempre que acrediten debidamente su filiación. En aquellos centros donde se encuentren ingresadas internas con hijos existirá un local habilitado para guardería infantil.

La Administración penitenciaria celebrará los convenios precisos con entidades públicas y privadas con el fin de potenciar al máximo el desarrollo de la relación materno-filial y de la formación de la personalidad del niño dentro de la especial circunstancia determinada por el cumplimiento por la madre de la pena privativa de libertad.

3. Reglamentariamente se establecerá un régimen específico de visitas para los menores que no superen los diez años y no convivan con la madre en el centro penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad y su duración y horario se ajustará a la organización regimental de los establecimientos.

**Artículo 39.**

Los diagnósticos psiquiátricos que afecten a la situación penitenciaria de los internos deberán realizarse por un equipo técnico, integrado por un especialista en psiquiatría, un médico forense y el del establecimiento, acompañándose en todo caso informe del equipo de observación o de tratamiento.

**Artículo 40.**

La asistencia médica y sanitaria estará asegurada por el reconocimiento inicial de las ingresadas y los sucesivos que reglamentariamente se determinen.

**CAPÍTULO IV. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.**

**Artículo 41.**

1. El régimen disciplinario de los establecimientos se dirigirá a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada.
2. Ningún interno desempeñará servicio alguno que implique el ejercicio de facultades disciplinarias.

**Artículo 42.**

1. Los internos no serán corregidos disciplinariamente sino en los casos establecidos en el Reglamento y con las sanciones expresamente previstas en esta Ley.  
Las infracciones disciplinarias se clasificarán en faltas muy graves, graves y leves.
2. No podrán imponerse otras sanciones que:  
Aislamiento en celda, que no podrá exceder de catorce días.  
Aislamiento de hasta siete fines de semana.  
Privación de permisos de salida por un tiempo que no podrá ser superior a dos meses.  
Limitación de las comunicaciones orales al mínimo de tiempo previsto reglamentariamente, durante un mes como máximo.  
Privación de paseos y actos recreativos comunes, en cuanto sea compatible con la salud física y mental, hasta un mes como máximo.  
Amonestación.
3. En los casos de repetición de la infracción, las sanciones podrán incrementarse en la mitad de su máximo.
4. La sanción de aislamiento en celda sólo será de aplicación en los casos en que se manifieste una evidente agresividad o violencia por parte del interno. O cuando este reiterada y gravemente altere la normal convivencia en el centro. En todo caso, la celda en que se cumple la sanción deberá ser de análogas características que las restantes del establecimiento.
5. Al culpable de dos o más faltas se le impondrán las sanciones correspondientes a todas ellas para su cumplimiento simultáneo si fuera posible, y, no siéndolo, se cumplirán por orden de su respectiva gravedad, pero el máximo de su cumplimiento no podrá exceder nunca del triple del tiempo correspondiente a la más grave, ni de cuarenta y dos días consecutivos en caso de aislamiento en celda.
6. Las sanciones podrán ser reducidas por decisión del órgano colegiado correspondiente o a propuesta del equipo técnico, y, cuando se advierta que hubo error en la aplicación de un correctivo, se procederá a una calificación, o, en su caso, a levantar inmediatamente el castigo.



**Artículo 43.**

1. La sanción de aislamiento se cumplirá con informe del médico del establecimiento, quien vigilará diariamente al interno mientras permanezca en esa situación, informando al director sobre su estado de salud física y mental y, en su caso, sobre la necesidad de suspender o modificar la sanción impuesta.
2. En los casos de enfermedad del sancionado, y siempre que las circunstancias lo aconsejen, se suspenderá la efectividad de la sanción que consista en internamiento en celda de aislamiento, hasta que el interno sea dado de alta o el correspondiente órgano colegiado lo estime oportuno, respectivamente.
3. No se aplicará esta sanción a las mujeres gestantes y las mujeres hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes y a las que tuvieran hijos consigo.
4. El aislamiento se cumplirá en el compartimento que habitualmente ocupe el interno, y en los supuestos de que lo comparta con otros o por su propia seguridad o por el buen orden del establecimiento, pasará a uno individual de semejantes medidas y condiciones.

**Artículo 44.**

1. Las sanciones disciplinarias serán impuestas por el correspondiente órgano colegiado, cuya organización y composición serán determinadas en el Reglamento.
2. Ningún interno será sancionado sin ser previamente informado de la infracción que se le atribuya y sin que se le haya permitido presentar su defensa, verbal o escrita.
3. La interposición de recurso contra resoluciones sancionadoras suspenderá la efectividad de la sanción, salvo cuando por tratarse de un acto de indisciplina grave la corrección no pueda demorarse. Los recursos contra resoluciones que impongan la sanción de aislamiento en celda serán de tramitación urgente y preferente.

**Artículo 45.**

1. Solo podrán utilizarse, con autorización del director, aquellos medios coercitivos que se establezcan reglamentariamente en los casos siguientes:  
Para impedir actos de evasión o de violencia de los internos.  
Para evitar daños de los internos a sí mismos, a otras personas o cosas.  
Para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo.
2. Cuando, ante la urgencia de la situación, se tuviere que hacer uso de tales medios se comunicará inmediatamente al director, el cual lo pondrá en conocimiento del Juez de vigilancia.
3. El uso de las medidas coercitivas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y solo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.
4. En el desempeño de sus funciones de vigilancia los funcionarios de instituciones penitenciarias no podrán utilizar armas de fuego.

**CAPÍTULO V. RECOMPENSAS.**

**Artículo 46.**

Los actos que pongan de relieve buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento serán estimulados mediante un sistema de recompensa reglamentariamente determinado.

## CAPÍTULO VI. PERMISOS DE SALIDA.

### **Artículo 47.**

1. En caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con los internos, alumbramiento de la esposa, así como por importantes y comprobados motivos, con las medidas de seguridad adecuadas, se concederán permisos de salida, salvo que concurran circunstancias excepcionales.
2. Igualmente se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados de segundo y tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta.

### **Artículo 48.**

Los permisos a que se refiere el artículo anterior podrán ser concedidos asimismo a internos preventivos con la aprobación, en cada caso, de la autoridad judicial correspondiente.

## CAPÍTULO VII. INFORMACIÓN, QUEJAS Y RECURSOS.

### **Artículo 49.**

Los internos recibirán a su ingreso información escrita sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos. A quienes no pueden entender la información por el procedimiento indicado, les será facilitada por otro medio adecuado.

### **Artículo 50.**

1. Los internos tienen derecho a formular peticiones y quejas relativas a su tratamiento o al régimen del establecimiento ante el director o persona que lo represente, a fin de que tome las medidas oportunas o, en su caso, las haga llegar a las autoridades u organismos competentes. Si fueren hechas por escrito, podrán presentarse en pliego cerrado, que se entregará bajo recibo.
2. Si los internos interpusieren alguno de los recursos previstos en esta Ley, lo presentarán asimismo ante el director del establecimiento, quien los hará llegar a la autoridad judicial, entregando una copia sellada de los mismos al recurrente.

## CAPÍTULO VIII. COMUNICACIONES Y VISITAS.

### **Artículo 51.**

1. Los internos autorizados para comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial.

Estas comunicaciones se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento.

2. Las comunicaciones de los internos con el abogado defensor o con el abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales y con los procuradores que lo representen, se celebrarán en departamentos apropiados y no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo.
3. En los mismos departamentos podrán ser autorizados los internos a comunicar con profesionales acreditados en lo relacionado con su actividad, con los asistentes sociales y con sacerdotes o ministros de su religión, cuya presencia haya sido reclamada previamente. Estas comunicaciones podrán ser intervenidas en la forma que se establezca reglamentariamente.
4. Las comunicaciones previstas en este artículo podrán efectuarse telefónicamente en los casos y con las garantías que se determinen en el Reglamento.
5. Las comunicaciones orales y escritas previstas en este artículo podrán ser suspendidas o intervenidas motivadamente por el director del establecimiento, dando cuenta a la autoridad judicial competente.

#### **Artículo 52.**

1. En los casos de defunción, enfermedad o accidente grave del interno, el director informará al familiar más próximo o a la persona designada por aquél.
2. Igualmente se informará al interno del fallecimiento o enfermedad grave de un pariente próximo o de una persona íntimamente vinculada con aquél.
3. Todo interno tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y abogado su detención, así como a comunicar su traslado a otro establecimiento en el momento de ingresar en el mismo.

#### **Artículo 53.**

Los establecimientos dispondrán de locales anejos especialmente adecuados para las visitas familiares o de allegados íntimos de aquellos internos que no puedan obtener permisos de salida.

Estas visitas se concederán con sujeción a lo dispuesto en el número 1, párrafo segundo, del artículo 51, y en los casos, con los requisitos y periodicidad que reglamentariamente se determinen.

### **CAPÍTULO IX. ASISTENCIA RELIGIOSA.**

#### **Artículo 54.**

La administración garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse.

### **CAPÍTULO X. INSTRUCCIÓN Y EDUCACIÓN.**

#### **Artículo 55.**

1. En cada establecimiento existirá una escuela en la que se desarrollará la instrucción de los internos, y en especial, de los analfabetos y jóvenes.
2. Las enseñanzas que se impartan en los establecimientos se ajustarán en lo posible a la legislación vigente en materia de educación y formación profesional.
3. La administración penitenciaria fomentará el interés de los internos por el estudio y dará las máximas facilidades para que aquellos que no puedan seguir los cursos en el exterior lo hagan por correspondencia, radio o televisión.

**Artículo 56.** (Modificado por L.O.6/2003 de 30 de Junio)

1. La Administración organizará las actividades educativas, culturales y profesionales de acuerdo con el sistema oficial, de manera que los internos puedan alcanzar las titulaciones correspondientes.
2. Para que los internos puedan acceder al servicio público de la educación universitaria será necesario que la Administración penitenciaria suscriba, previos los informes de ámbito educativo que se estimen pertinentes, los oportunos convenios con universidades públicas. Dichos convenios garantizarán que la enseñanza se imparte en las condiciones y con el rigor y la calidad inherentes a este tipo de estudios, adaptando, en lo que sea preciso, la metodología pedagógica a las especiales circunstancias que concurren en el ámbito penitenciario.

La alteración del régimen y estructura de la enseñanza o de la asistencia educativa a los internos prevista en los convenios aludidos, así como cualesquiera otras modificaciones, prórrogas o extensión de aquéllos a nuevas partes firmantes o sujetos, deberán ser autorizados por la Administración penitenciaria.

En atención a la movilidad de la población reclusa y a la naturaleza no presencial de los estudios a los que se refiere este artículo, los convenios aludidos en el párrafo anterior se suscribirán, preferentemente, con la Universidad Nacional de Educación a Distancia. No obstante, las Administraciones penitenciarias competentes podrán celebrar convenios con universidades de su ámbito en los términos establecidos en el párrafo anterior.

**Artículo 57.**

En cada establecimiento existirá una biblioteca provista de libros adecuados a las necesidades culturales y profesionales de los internos, quienes además podrán utilizar los libros facilitados por el servicio de bibliotecas ambulantes establecido por la administración o entidades particulares con el mismo fin.

**Artículo 58.**

Los internos tienen derecho a disponer de libros, periódicos y revistas de libre circulación en el exterior, con las limitaciones que, en casos concretos, aconsejen las exigencias del tratamiento individualizado, previa resolución motivada del equipo de observación y tratamiento del establecimiento. Asimismo estarán informados a través de audiciones radiofónicas, televisivas y otras análogas.

**TÍTULO III. DEL TRATAMIENTO.**

**Artículo 59.**

1. El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados.
2. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general.

**Artículo 60.**

1. Los servicios encargados del tratamiento se esforzarán por conocer y tratar todas las peculiaridades de personalidad y ambiente del penado que puedan ser un obstáculo para las finalidades indicadas en el artículo anterior.

2. Para ello, deberán utilizarse, en tanto sea posible, todos los métodos de tratamiento y los medios que, respetando siempre los derechos constitucionales no afectados por la condena, puedan facilitar la obtención de dichas finalidades.

#### **Artículo 61.**

1. Se fomentará que el interno participe en la planificación y ejecución de su tratamiento y colaborará para, en el futuro, ser capaz de llevar, con conciencia social, una vida sin delitos.

2. Serán estimulados, en cuanto sea posible, el interés y la colaboración de los internos en su propio tratamiento. La satisfacción de sus intereses personales será tenida en cuenta en la medida compatible con las finalidades del mismo.

#### **Artículo 62.**

El tratamiento se inspirará en los siguientes principios:

Estará basado en el estudio científico de la constitución, el temperamento, el carácter, las aptitudes y las actitudes del sujeto a tratar, así como de su sistema dinámico-motivacional y del aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a un enjuiciamiento global de la misma, que se recogerá en el protocolo del interno.

Guardará relación directa con un diagnóstico de personalidad criminal y con un juicio pronóstico inicial, que serán emitidos tomando como base una consideración ponderada del enjuiciamiento global a que se refiere el apartado anterior, así como el resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sean individuales, familiares o sociales, del sujeto.

Será individualizado, consistiendo en la variable utilización de métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales, en relación a la personalidad del interno.

En general será complejo, exigiendo la integración de varios de los métodos citados en una dirección de conjunto y en el marco del régimen adecuado.

Será programado, fijándose el plan general que deberá seguirse en su ejecución, la intensidad mayor o menor en la aplicación de cada método de tratamiento y la distribución de los quehaceres concretos integrantes del mismo entre los diversos especialistas y educadores.

Será de carácter continuo y dinámico, dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la condena.

#### **Artículo 63.**

Para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, destinándose al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado, y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquél. La clasificación debe tomar en cuenta no solo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio a que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

#### **Artículo 64.**

1. La observación de los preventivos se limitará a recoger la mayor información posible sobre cada uno de ellos a través de datos documentales y de entrevistas, y mediante la observación directa del comportamiento, estableciendo sobre estas bases la separación o clasificación interior en grupos a que hace referencia el artículo 16, y todo ello en cuanto sea compatible con la presunción de inocencia.
2. Una vez recaída sentencia condenatoria, se completará la información anterior con un estudio científico de la personalidad del observado, formulando en base a dichos estudios e informaciones una determinación del tipo criminológico, un diagnóstico de capacidad criminal y de adaptabilidad social y la propuesta razonada de grado de tratamiento y de destino al tipo de establecimiento que corresponda.

#### **Artículo 65.**

1. La evolución en el tratamiento determinará una nueva clasificación del interno, con la consiguiente propuesta de traslado al establecimiento del régimen que corresponda, o, dentro del mismo, el pase de una sección a otra de diferente régimen.
2. La progresión en el tratamiento dependerá de la modificación de aquellos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva; se manifestará en la conducta global del interno y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades, cada vez más importantes, que implicarán una mayor libertad.
3. La regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno, en relación al tratamiento, una evolución desfavorable de su personalidad.
4. Cada seis meses como máximo, los internos deberán ser estudiados individualmente para reconsiderar su anterior clasificación, tomándose la decisión que corresponda, que deberá ser notificada al interesado.

Cuando un mismo equipo reitere por segunda vez la calificación de primer grado, en interno podrá solicitar que su próxima propuesta de clasificación se haga en la central de observación. El mismo derecho le corresponderá cuando, encontrándose en segundo grado y concurriendo la misma circunstancia, haya alcanzado la mitad del cumplimiento de la condena.

#### **Artículo 66.**

1. Para grupos determinados de internos, cuyo tratamiento lo requiera, se podrá organizar en los centros correspondientes programas basados en el principio de comunidad terapéutica.
2. Se concederá especial atención a la organización en los establecimientos de cumplimiento de cuantas sesiones de asesoramiento psicopedagógico y de psicoterapia de grupo se juzguen convenientes dada la programación del tratamiento y los criterios de selección usados en estos métodos así como a la realización de terapia de comportamiento y de procedimientos tendentes a modificar el sistema de actitudes del interno cuando sean desfavorables o negativos, todo ello con absoluto respeto a la personalidad del mismo.
3. En el programa de tratamiento se integrará también la formación y el perfeccionamiento profesional de aquellos sujetos cuya readaptación lo requiera, realizándose con asesoramiento psicológico continuo durante el proceso formativo y previa la orientación personal correspondiente.

#### **Artículo 67.**

Concluido el tratamiento o próxima la libertad del interno, se emitirá un informe pronóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad, que, en su caso, se tendrá en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad condicional.

**Artículo 68.**

1. En los centros especiales el tratamiento se armonizará con la finalidad específica de cada una de estas instituciones.
2. En los establecimientos para jóvenes menores de veintiún años, al concluir el tratamiento con la emisión del juicio pronóstico final, se procurará la evaluación del resultado del mismo a través de los datos que proporcionen los servicios centrales correspondientes.

**Artículo 69.**

1. Las tareas de observación, clasificación y tratamiento las realizarán los equipos cualificados de especialistas, cuya composición y funciones se determinarán en el estatuto orgánico de funcionarios. Dichos equipos contarán con la colaboración y participación de los ciudadanos y de instituciones o asociaciones públicas o privadas ocupadas en la resocialización de los reclusos.

**Artículo 70.**

1. Para el debido asesoramiento en materia de observación, clasificación y tratamiento de los internos, existirá una central penitenciaria de observación, donde actuará un equipo técnico de especialistas con los fines siguientes:  
Completar la labor de los equipos de observación y de tratamiento en sus tareas específicas.  
Resolver las dudas y consultas de carácter técnico que se formulen por el centro directivo.  
Realizar una labor de investigación criminológica.  
Participar en las tareas docentes de la escuela de estudios penitenciarios.
2. Por dicha central pasarán los internos cuya clasificación resulte difícil o dudosa para los equipos de los establecimientos o los grupos o tipos de aquellos cuyas peculiaridades convenga investigar a juicio del centro directivo.

**Artículo 71.**

1. El fin primordial del régimen de los establecimientos de cumplimiento es lograr en los mismos el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento; en consecuencia, las funciones regimentales deben ser consideradas como medios y no como finalidades en sí mismas.
2. Las actividades integrantes del tratamiento y del régimen, aunque regidas por un principio de especialización, deben estar debidamente coordinadas. La dirección del establecimiento organizará los distintos servicios de modo que los miembros del personal alcancen la necesaria comprensión de sus correspondientes funciones y responsabilidades para lograr la indispensable coordinación.

**Artículo 72.**

1. Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal.
2. Los grados segundo y tercero se cumplirán respectivamente en establecimientos de régimen ordinario y de régimen abierto. Los clasificados en primer grado serán destinados a los establecimientos de régimen cerrado, de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 10 de esta Ley.
3. Siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar directamente por los que le preceden.
4. En ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión.
5. La clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales; las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera; las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura; la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición.  
Singularmente, se aplicará esta norma cuando el interno hubiera sido condenado por la comisión de alguno de los siguientes delitos:  
Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico que hubieran revestido notoria gravedad y hubieran perjudicado a una generalidad de personas.  
Delitos contra los derechos de los trabajadores.  
Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.  
Delitos contra la Administración pública comprendidos en los capítulos V al IX del título XIX del libro II del Código Penal.
6. Del mismo modo, la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento penitenciario de personas condenadas por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II del Código Penal o cometidos en el seno de organizaciones criminales, requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal y la satisfacción de la responsabilidad civil con sus rentas y patrimonio presentes y futuros en los términos del apartado anterior, que muestren signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas, y además hayan colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades. (Apartados 5 y 6 añadidos por L.O.7/2003 de 30 de Junio)



#### TÍTULO IV. DE LA ASISTENCIA POSTPENITENCIARIA.

##### **Artículo 73.**

1. El condenado que haya cumplido su pena y el que de algún otro modo haya extinguido su responsabilidad penal deben ser plenamente reintegrados en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos.
2. Los antecedentes no podrán ser en ningún caso motivo de discriminación social o jurídica.

##### **Artículo 74.**

El Ministerio de Justicia, a través de la Comisión de Asistencia Social, organismo dependiente de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, cuya estructura y funciones se determinarán en el reglamento orgánico de dicho departamento, prestará a los internos, a los liberados condicionales o definitivos y a los familiares de unos y otros la asistencia social necesaria.

##### **Artículo 75.**

1. El personal asistencial de la Comisión de Asistencia Social estará constituido por funcionarios que pasarán a prestar sus servicios en el citado órgano, con exclusión de cualesquiera otras actividades que no sean las estrictamente asistenciales.
2. La Comisión de Asistencia Social colaborará de forma permanente con las entidades dedicadas especialmente a la asistencia de los internos y al tratamiento de los excarcelados existentes en el lugar donde radiquen los establecimientos penitenciarios.

#### TÍTULO V. DEL JUEZ DE VIGILANCIA.

##### **Artículo 76.**

1. El Juez de vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las Leyes y Reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.
2. Corresponde especialmente al Juez de vigilancia:
  - a) Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores.
  - b) Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan.
  - c) Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena.
  - d) Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días.
  - e) Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.
  - f) Resolver en base a los estudios de los equipos de observación y de tratamiento, y en su caso de la central de observación, los recursos referentes a la clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado.

- g) Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficio penitenciarios de aquellos.
- h) Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que prevé la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria recabar para el ejercicio de dicha función el auxilio judicial de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria del lugar en el que radique el establecimiento que ha de ser visitado. (L.O.5/2003 de 27 de Mayo)
- i) Autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días, excepto de los clasificados en tercer grado.
- j) Conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuesta del director del establecimiento.

#### **Artículo 77.**

Los Jueces de vigilancia podrán dirigirse a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, formulando propuestas referentes a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, a la ordenación de la convivencia interior en los establecimientos, a la organización y actividades de los talleres, escuela, asistencia médica y religiosa, y en general a las actividades regimentales, económico-administrativas y de tratamiento penitenciario en sentido estricto.

#### **Artículo 78.**

1. En lo que respecta a las cuestiones orgánicas referentes a los Jueces de vigilancia y a los procedimientos de su actuación, se estará a lo dispuesto en las leyes correspondientes.
2. Los Jueces de vigilancia tendrán su residencia en el territorio en que radiquen los establecimientos penitenciarios sometidos a su jurisdicción.

### **TÍTULO VI. DE LOS FUNCIONARIOS.**

#### **Artículo 79.**

Corresponde a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Justicia la dirección, organización e inspección de las instituciones que se regulan en la presente Ley, salvo respecto de las Comunidades Autónomas que hayan asumido en sus respectivos Estatutos la ejecución de la legislación penitenciaria y consiguiente gestión de la actividad penitenciaria.

#### **Artículo 80.**

1. Para el desempeño de las funciones que le están encomendadas la administración penitenciaria contará con el personal necesario y debidamente cualificado.
2. Los funcionarios penitenciarios tendrán la condición de funcionarios públicos, con los derechos, deberes e incompatibilidades regulados por la legislación general de funcionarios civiles de la Administración del Estado.  
En el ejercicio de sus funciones se atenderá al principio de imparcialidad política, de conformidad con las normas constitucionales.
3. La selección y, en su caso, el ascenso de los funcionarios penitenciarios se ajustarán a los mismos procedimientos establecidos en el Estatuto de la función pública.

4. Antes de iniciar su actividad, los funcionarios penitenciarios deberán recibir la formación específica, tanto teórica como práctica, en el centro oficial, adecuado que reglamentariamente se determine.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

**Primera.** Hasta que se dicten las normas referidas en el artículo 78, el Juez de vigilancia se atenderá a los artículos 526, 985, 987, 990 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**Segunda.** En el desarrollo reglamentario de la presente Ley se tendrán en cuenta las previsiones que, con relación a la administración penitenciaria, puedan incluir los Estatutos de Autonomía que adopten las distintas nacionalidades y regiones.

#### **DISPOSICIONES FINALES.**

**Primera.** Los derechos reconocidos a los internos en esta Ley podrán ser suspendidos parcial y temporalmente por acuerdos de los Ministerios de Justicia e Interior en los supuestos de graves alteraciones del orden en un centro, que obliguen a la autoridad penitenciaria a requerir la intervención de los cuerpos de seguridad del Estado.

1. Desde el momento en que intervengan dichas fuerzas asumirá la dirección del establecimiento penitenciario en cuanto a custodia, vigilancia y restauración del orden el jefe de las mismas, sin perjuicio de continuar la autoridad penitenciaria en la dirección de las actividades de tratamiento, procedimiento administrativo en relación con las autoridades judiciales, régimen económico-administrativo y funciones asistenciales.

2. Independientemente del supuesto considerado en el número anterior, los Ministerios de Justicia e Interior podrán acordar, por razones de seguridad pública, que la custodia y la vigilancia interior de un establecimiento cerrado o de un departamento especial de este corresponda a los Cuerpos de la Seguridad del Estado. 3. En los supuestos comprendidos en los dos párrafos anteriores se dará cuenta inmediata del acuerdo adoptado por los Ministerios de Justicia e Interior a la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados a los efectos de que adopte la resolución que reglamentariamente proceda.

**Segunda.** En el plazo máximo de un año el Gobierno aprobará el Reglamento que desarrolle la presente Ley, continuando entre tanto en vigor el Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956 y modificado por Decretos 2705/1964, de 27 de julio; 162/1968, de 25 de enero; 1372/1970, de 30 de abril; y Real Decreto 2273/1977, de 29 de julio, en lo que no se oponga a los preceptos de la Ley General Penitenciaria.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Dada en Madrid a 26 de septiembre de 1979.



## **VII.2 Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.**

Sumario:

Artículo Único. Aprobación del Reglamento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Depósitos municipales de detenidos a disposición judicial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Viviendas penitenciarias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Condecoraciones penitenciarias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Disposiciones orgánicas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Redención de penas por el trabajo y normas de derecho transitorio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Adecuación de las normas de régimen interior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Servicios, unidades y puestos de trabajo de los centros penitenciarios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Refundición de circulares, instrucciones y órdenes de servicio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. Régimen transitorio de los procedimientos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Desarrollo y entrada en vigor.

### **REGLAMENTO PENITENCIARIO.**

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 1. Ámbito objetivo y subjetivo de aplicación.

Artículo 2. Fines de la actividad penitenciaria.

Artículo 3. Principios.

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS INTERNOS.

Artículo 4. Derechos.

Artículo 5. Deberes.

CAPÍTULO III. PROTECCIÓN DE LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DE LOS FICHEROS PENITENCIARIOS.

Artículo 6. Limitación del uso de la informática penitenciaria.

Artículo 7. Recogida y cesión de datos de carácter personal de los internos.

Artículo 8. Datos penitenciarios especialmente protegidos.

Artículo 9. Rectificación y conservación de los datos.

#### **CAPÍTULO IV. ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.**

Artículo 10. Concepto.

Artículo 11. Dependencias y servicios.

Artículo 12. Establecimientos polivalentes.

Artículo 13. El principio celular.

Artículo 14. Habitabilidad.

### **TÍTULO II. DE LA ORGANIZACIÓN GENERAL.**

#### **CAPÍTULO I. DEL INGRESO EN UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO.**

Artículo 15. Ingreso.

Artículo 16. Presentación voluntaria en un centro penitenciario.

Artículo 17. Internas con hijos menores.

Artículo 18. Identificación.

Artículo 19. Incomunicación.

Artículo 20. Modelos de intervención y programas de tratamiento.

Artículo 21. Información.

#### **CAPÍTULO II. DE LA LIBERTAD Y EXCARCELACIÓN.**

##### **SECCIÓN I. DE LOS DETENIDOS Y PRESOS.**

Artículo 22. Libertad.

Artículo 23. Excarcelación de detenidos.

##### **SECCIÓN II. DE LOS PENADOS.**

Artículo 24. Libertad.

Artículo 25. Libertad por aplicación de medidas de gracia.

Artículo 26. Penados extranjeros sometidos a medida de expulsión posterior al cumplimiento de la condena.

Artículo 27. Sustitución de penas impuestas a extranjeros por medidas de expulsión.

Artículo 28. Ejecución de la orden de libertad por la Oficina de Régimen.

Artículo 29. Retención de penados con otras responsabilidades pendientes.

##### **SECCIÓN III. CERTIFICACIÓN Y AYUDAS A LA EXCARCELACIÓN.**

Artículo 30. Certificación y ayudas.

#### **CAPÍTULO III. CONDUCCIONES Y TRASLADOS.**

##### **SECCIÓN I. COMPETENCIAS.**

Artículo 31. Competencia para ordenar traslados y desplazamientos.

Artículo 32. Competencia para realizar las conducciones.

##### **SECCIÓN II. CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES DE AUTORIDADES JUDICIALES Y GUBERNATIVAS.**

Artículo 33. Desplazamientos de internos.

Artículo 34. Desplazamientos de penados.

##### **SECCIÓN III. DESPLAZAMIENTOS A HOSPITALES NO PENITENCIARIOS.**

Artículo 35. Consulta o ingreso en hospitales no penitenciarios.

##### **SECCIÓN IV. MEDIOS Y FORMA DE LA CONDUCCIÓN.**

Artículo 36. Forma y medios.

Artículo 37. Supuestos especiales.

Artículo 38. Entrega a la fuerza pública.

##### **SECCIÓN V. TRÁNSITOS E INCIDENCIAS.**

Artículo 39. Tránsitos.

Artículo 40. Incidencias.

#### **CAPÍTULO IV. RELACIONES CON EL EXTERIOR.**

##### **SECCIÓN I. COMUNICACIONES Y VISITAS.**

Artículo 41. Reglas generales.

Artículo 42. Comunicaciones orales.

Artículo 43. Restricciones e intervenciones.

Artículo 44. Suspensión de comunicaciones orales.

Artículo 45. Comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia.

Artículo 46. Comunicaciones escritas.

Artículo 47. Comunicaciones telefónicas.

Artículo 48. Comunicaciones con Abogados y Procuradores.

Artículo 49. Comunicaciones con autoridades o profesionales.

##### **SECCIÓN II. RECEPCIÓN DE PAQUETES Y ENCARGOS.**

Artículo 50. Paquetes y encargos.

Artículo 51. Artículos y objetos no autorizados.

#### **CAPÍTULO V. INFORMACIÓN, QUEJAS Y RECURSOS.**

Artículo 52. Información.

Artículo 53. Peticiones y quejas ante la Administración penitenciaria.

Artículo 54. Quejas y recursos ante el Juez de Vigilancia.

#### **CAPÍTULO VI. PARTICIPACIÓN DE LOS INTERNOS EN LAS ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS.**

Artículo 55. Áreas de participación.

Artículo 56. Participación en régimen abierto.

Artículo 57. Participación en régimen ordinario.

Artículo 58. Situaciones excepcionales.

Artículo 59. Comisiones sectoriales.

Artículo 60. Organización de actividades.

Artículo 61. Sugerencias.

#### **CAPÍTULO VII. DE LA PARTICIPACIÓN Y COLABORACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES.**

Artículo 62. Entidades colaboradoras.

#### **CAPÍTULO VIII. DE LA SEGURIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS.**

##### **SECCIÓN I. SEGURIDAD EXTERIOR.**

Artículo 63. Competencia.

##### **SECCIÓN II. SEGURIDAD INTERIOR.**

Artículo 64. Competencia.

Artículo 65. Medidas de seguridad interior.

Artículo 66. Observación de los internos.

Artículo 67. Recuentos.

Artículo 68. Registros, cacheos y requisas.

Artículo 69. Otros registros y controles.

Artículo 70. Intervenciones.

Artículo 71. Principios generales.

##### **SECCIÓN III. MEDIOS COERCITIVOS.**

Artículo 72. Medios coercitivos.

### **TÍTULO III. DEL RÉGIMEN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.**

#### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 73. Concepto y fines del régimen penitenciario.

Artículo 74. Tipos de régimen.

Artículo 75. Limitaciones regimentales y medidas de protección personal.

#### **CAPÍTULO II. RÉGIMEN ORDINARIO.**

Artículo 76. Normas generales.

Artículo 77. Horarios.

Artículo 78. Prestaciones personales obligatorias.

Artículo 79. Participación de los internos.

#### **CAPÍTULO III. RÉGIMEN ABIERTO.**

Artículo 80. Clases de Establecimientos de régimen abierto.

Artículo 81. Criterios de destino.

Artículo 82. Régimen abierto restringido.

Artículo 83. Objetivos y principios del régimen abierto.

Artículo 84. Modalidades de vida en régimen abierto.

Artículo 85. Ingreso en un Establecimiento de régimen abierto.

Artículo 86. Salidas del Establecimiento.

Artículo 87. Salidas de fin de semana.

Artículo 88. Asistencia sanitaria.

#### **CAPÍTULO IV. RÉGIMEN CERRADO.**

Artículo 89. Aplicación.

Artículo 90. Características.

Artículo 91. Modalidades de vida.

Artículo 92. Reasignación de modalidades.

Artículo 93. Modalidad de vida en departamentos especiales.

Artículo 94. Modalidad de vida en módulos o centros cerrados.

Artículo 95. Traslado de penados a departamentos de régimen cerrado.

#### **CAPÍTULO V. RÉGIMEN DE PREVENTIVOS.**

Artículo 96. Tipos de régimen de preventivos.

Artículo 97. Preventivos en régimen cerrado.

Artículo 98. Revisión del acuerdo.

### **TÍTULO IV. DE LA SEPARACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS INTERNOS.**

#### **CAPÍTULO I. SEPARACIÓN DE LOS INTERNOS.**

Artículo 99. Separación interior.

#### **CAPÍTULO II. CLASIFICACIÓN DE PENADOS.**

Artículo 100. Clasificación penitenciaria y principio de flexibilidad.

Artículo 101. Grados de clasificación.

Artículo 102. Variables y criterios de clasificación.

Artículo 103. Procedimiento de clasificación inicial.

Artículo 104. Casos especiales.

Artículo 105. Revisión de la clasificación inicial.

Artículo 106. Progresión y regresión de grado.

Artículo 107. Notificación al Ministerio Fiscal.

Artículo 108. Regresión provisional.

Artículo 109. Central Penitenciaria de Observación.

### **TÍTULO V. DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.**

#### **CAPÍTULO I. CRITERIOS GENERALES.**

Artículo 110. Elementos del tratamiento.

Artículo 111. Juntas de Tratamiento y Equipos Técnicos.

Artículo 112. Participación del interno en el tratamiento.



## **CAPÍTULO II. PROGRAMAS DE TRATAMIENTO.**

Artículo 113. Actividades de tratamiento.

Artículo 114. Salidas programadas.

Artículo 115. Grupos en comunidad terapéutica.

Artículo 116. Programas de actuación especializada.

Artículo 117. Medidas regimentales para la ejecución de programas especializados para penados clasificados en segundo grado.

## **CAPÍTULO III. FORMACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.**

### **SECCIÓN I. CRITERIOS GENERALES.**

Artículo 118. Programación de las actividades.

Artículo 119. Incentivos.

Artículo 120. Tutorías y orientación académica.

Artículo 121. Traslados por motivos educativos.

### **SECCIÓN II. ENSEÑANZA OBLIGATORIA.**

Artículo 122. Formación básica.

Artículo 123. Actuaciones prioritarias y complementarias.

### **SECCIÓN III. OTRAS ENSEÑANZAS.**

Artículo 124. Acceso.

Artículo 125. Educación infantil para menores.

### **SECCIÓN IV. MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES.**

Artículo 126. Unidades Educativas.

Artículo 127. Bibliotecas.

Artículo 128. Disposición de libros y periódicos.

Artículo 129. Disposición de ordenadores personales.

### **SECCIÓN V. FORMACIÓN PROFESIONAL, SOCIOCULTURAL Y DEPORTIVA.**

Artículo 130. Formación profesional y ocupacional.

Artículo 131. Actividades socioculturales y deportivas.

## **CAPÍTULO IV. RELACIÓN LABORAL ESPECIAL PENITENCIARIA.**

### **SECCIÓN I. CRITERIOS GENERALES.**

Artículo 132. Concepto y caracteres.

Artículo 133. El deber de trabajar.

Artículo 134. Relación laboral especial penitenciaria.

### **SECCIÓN II. DERECHOS Y DEBERES LABORALES EN LA RELACIÓN LABORAL ESPECIAL PENITENCIARIA.**

Artículo 135. Derechos laborales.

Artículo 136. Deberes laborales.

### **SECCIÓN III. DURACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL ESPECIAL PENITENCIARIA.**

Artículo 137. Duración.

### **SECCIÓN IV. ORGANIZACIÓN LABORAL DEL TRABAJO PRODUCTIVO.**

Artículo 138. Organización del trabajo productivo.

Artículo 139. Trabajo con empresario del exterior.

Artículo 140. Dirección del trabajo y participación de los internos.

Artículo 141. Control de la actividad laboral.

Artículo 142. Sectores laborales.

### **SECCIÓN V. PROMOCIÓN EN LA RELACIÓN LABORAL ESPECIAL PENITENCIARIA.**

Artículo 143. Categorías laborales.

Artículo 144. Adjudicación de puestos de trabajo.

Artículo 145. Ascenso de categorías.

Artículo 146. Compatibilidad del trabajo productivo con el tratamiento.

#### SECCIÓN VI. REMUNERACIÓN DEL TRABAJO PRODUCTIVO.

Artículo 147. Régimen retributivo.

Artículo 148. Pago de las retribuciones.

#### SECCIÓN VII. TIEMPO DE TRABAJO PRODUCTIVO.

Artículo 149. Calendario y jornada laboral.

Artículo 150. Permisos e interrupciones.

#### SECCIÓN VIII. SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL ESPECIAL PENITENCIARIA.

Artículo 151. Causas y efectos de la suspensión de la relación laboral especial penitenciaria.

Artículo 152. Extinción de la relación laboral especial penitenciaria.

#### CAPÍTULO V. TRABAJOS OCUPACIONALES NO PRODUCTIVOS.

Artículo 153. Trabajo ocupacional.

### TÍTULO VI. DE LOS PERMISOS DE SALIDA.

#### CAPÍTULO I. CLASES, DURACIÓN Y REQUISITOS DE LOS PERMISOS.

Artículo 154. Permisos ordinarios.

Artículo 155. Permisos extraordinarios.

Artículo 156. Informe del Equipo Técnico.

Artículo 157. Suspensión y revocación de permisos de salida.

Artículo 158. Compatibilidad de permisos ordinarios y extraordinarios.

Artículo 159. Permisos de salida de preventivos.

#### CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN.

Artículo 160. Iniciación e instrucción.

Artículo 161. Concesión.

Artículo 162. Denegación.

### TÍTULO VII. FORMAS ESPECIALES DE EJECUCIÓN.

#### CAPÍTULO I. INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE INSERCIÓN SOCIAL.

Artículo 163. Concepto.

Artículo 164. Funcionamiento.

#### CAPÍTULO II. UNIDADES DEPENDIENTES.

Artículo 165. Concepto.

Artículo 166. Creación.

Artículo 167. Selección y destino.

#### CAPÍTULO III. INTERNAMIENTO EN UN ESTABLECIMIENTO O DEPARTAMENTO MIXTO.

Artículo 168. Centros o Departamentos Mixtos.

Artículo 169. Voluntariedad.

Artículo 170. Comunidad terapéutica.

Artículo 171. Actividades en común.

Artículo 172. Cónyuges.

#### CAPÍTULO IV. INTERNAMIENTO EN DEPARTAMENTOS PARA JÓVENES.

Artículo 173. Principios generales.

Artículo 174. Medios y programas.

Artículo 175. Educación.

Artículo 176. Régimen.

Artículo 177. Modalidades de vida.

#### CAPÍTULO V. INTERNAMIENTO EN UNIDADES DE MADRES.

Artículo 178. Normas de funcionamiento.

Artículo 179. Horario flexible.

Artículo 180. Unidades Dependientes.

Artículo 181. Adopción de medidas excepcionales.

#### CAPÍTULO VI. CUMPLIMIENTO EN UNIDADES EXTRAPENITENCIARIAS.

Artículo 182. Internamiento en centro de deshabituación y en centro educativo especial.

#### CAPÍTULO VII. INTERNAMIENTO EN UN ESTABLECIMIENTO O UNIDADES PSIQUIÁTRICAS PENITENCIARIAS.

Artículo 183. Objeto.

Artículo 184. Ingreso.

Artículo 185. Equipo multidisciplinar.

Artículo 186. Atención, destino e informe a la Autoridad judicial en el momento del ingreso.

Artículo 187. Revisión.

Artículo 188. Régimen de los Establecimientos o Unidades Psiquiátricas.

Artículo 189. Actividades rehabilitadoras.

Artículo 190. Relaciones con el exterior.

Artículo 191. Criterios de localización y diseño.

### TÍTULO VIII. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL Y DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS.

#### CAPÍTULO I. LIBERTAD CONDICIONAL.

Artículo 192. Libertad condicional.

Artículo 193. Cómputo del tiempo cumplido.

Artículo 194. Iniciación del expediente.

Artículo 195. Expediente de libertad condicional.

Artículo 196. Libertad condicional de septuagenarios y enfermos terminales.

Artículo 197. Libertad condicional de extranjeros.

Artículo 198. Remisión al Juzgado de Vigilancia.

Artículo 199. Excarcelación.

Artículo 200. Control del liberado condicional.

Artículo 201. Causas de revocación.

#### CAPÍTULO II. BENEFICIOS PENITENCIARIOS.

Artículo 202. Concepto y clases.

Artículo 203. Finalidad.

Artículo 204. Propuesta.

Artículo 205. Adelantamiento de la libertad condicional.

Artículo 206. Indulto particular.

### TÍTULO IX. DE LAS PRESTACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA.

#### CAPÍTULO I. ASISTENCIA SANITARIA E HIGIENE.

##### SECCIÓN I. ASISTENCIA SANITARIA.

Artículo 207. Asistencia integral.

Artículo 208. Prestaciones sanitarias.

Artículo 209. Modelo de atención sanitaria.

Artículo 210. Asistencia obligatoria en casos de urgencia vital.

- Artículo 211. Investigaciones médicas.  
Artículo 212. Equipo sanitario.  
Artículo 213. Enfermerías y otras dependencias sanitarias.  
Artículo 214. Apertura de la historia clínica.  
Artículo 215. Confidencialidad de los datos clínicos e información sanitaria.  
Artículo 216. Comunicaciones con familiares.  
Artículo 217. Visitas en Hospitales extrapenitenciarios.  
Artículo 218. Consulta o ingreso en Hospitales extrapenitenciarios y custodia de los internos.  
Artículo 219. Medidas epidemiológicas.  
Artículo 220. Sistemas de información sanitaria y epidemiológica.  
**SECCIÓN II. HIGIENE Y ALIMENTACIÓN.**  
Artículo 221. Medidas higiénicas.  
Artículo 222. Lotes higiénicos.  
Artículo 223. Prohibición de entrada de alimentos perecederos.  
Artículo 224. Lavandería.  
Artículo 225. Desinfección de instalaciones penitenciarias.  
Artículo 226. Alimentación.  
**CAPÍTULO II. ACCIÓN SOCIAL PENITENCIARIA.**  
Artículo 227. Objetivos.  
Artículo 228. Prestaciones de las Administraciones Públicas.  
Artículo 229. Servicios sociales penitenciarios.  
**CAPÍTULO III. ASISTENCIA RELIGIOSA.**  
Artículo 230. Libertad religiosa.
- TÍTULO X. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y DE LAS RECOMPENSAS.**  
**CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS.**  
Artículo 231. Fundamento y ámbito de aplicación.  
Artículo 232. Principios de la potestad disciplinaria.  
**CAPÍTULO II. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.**  
Artículo 233. Correlación de infracciones y sanciones.  
Artículo 234. Graduación de las sanciones.  
Artículo 235. Repetición de la infracción.  
Artículo 236. Concurso de infracciones.  
Artículo 237. Infracción continuada.  
Artículo 238. Depósito de objetos y sustancias prohibidos.  
Artículo 239. Reparación de los daños materiales causados.  
**CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO.**  
Artículo 240. Procedimiento.  
**SECCIÓN I. INICIACIÓN.**  
Artículo 241. Formas de iniciación e información previa.  
**SECCIÓN II. INSTRUCCIÓN.**  
Artículo 242. Nombramiento de Instructor y pliego de cargos.  
Artículo 243. Medidas cautelares.  
Artículo 244. Tramitación.  
Artículo 245. Propuesta del Instructor.  
**SECCIÓN III. RESOLUCIÓN.**  
Artículo 246. Resolución.  
Artículo 247. Acuerdo sancionador.

Artículo 248. Notificación.

Artículo 249. Recursos.

Artículo 250. Anotación.

#### SECCIÓN IV. PROCEDIMIENTO PARA FALTAS LEVES.

Artículo 251. Procedimiento abreviado.

#### CAPÍTULO IV. EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES.

Artículo 252. Efectos del acuerdo sancionador.

Artículo 253. Ejecución de las sanciones de aislamiento en celda.

Artículo 254. Cumplimiento de las sanciones de aislamiento.

Artículo 255. Suspensión de la efectividad de las sanciones de aislamiento.

Artículo 256. Reducción y revocación de sanciones.

Artículo 257. Abono del tiempo de sanciones cumplidas indebidamente.

#### CAPÍTULO V. PRESCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN.

Artículo 258. Plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 259. Extinción automática de sanciones.

Artículo 260. Cancelación de anotaciones relativas a sanciones.

Artículo 261. Reducción de los plazos de cancelación.

Artículo 262. Efectos de la cancelación.

#### CAPÍTULO VI. RECOMPENSAS.

Artículo 263. Recompensas.

Artículo 264. Concesión y anotación.

### TÍTULO XI. DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS.

#### CAPÍTULO I. MODELO ORGANIZATIVO DE CENTRO PENITENCIARIO.

Artículo 265. Estructura.

Artículo 266. Eficacia de los acuerdos.

Artículo 267. Régimen jurídico de los órganos colegiados.

Artículo 268. Sesiones.

Artículo 269. Sustituciones.

#### CAPÍTULO II. ÓRGANOS COLEGIADOS.

##### SECCIÓN I. CONSEJO DE DIRECCIÓN.

Artículo 270. Composición.

Artículo 271. Funciones.

##### SECCIÓN II. JUNTA DE TRATAMIENTO Y EQUIPOS TÉCNICOS.

Artículo 272. Composición.

Artículo 273. Funciones.

Artículo 274. Composición del Equipo Técnico.

Artículo 275. Funciones.

##### SECCIÓN III. COMISIÓN DISCIPLINARIA.

Artículo 276. Composición.

Artículo 277. Funciones.

##### SECCIÓN IV. JUNTA ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA.

Artículo 278. Composición.

Artículo 279. Funciones.

#### CAPÍTULO III. ÓRGANOS UNIPERSONALES.

Artículo 280. El Director.

Artículo 281. Subdirectores.

Artículo 282. Administrador.

Artículo 283. Jefe de Servicios.

- Artículo 284. Suplencia.
- Artículo 285. Incidencias.
- Artículo 286. Horarios de personal.

## TÍTULO XII. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

### CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES.

- Artículo 287. Ámbito de aplicación.
- Artículo 288. Finalidad de la gestión económico-administrativa.
- Artículo 289. Situaciones especiales.
- Artículo 290. Obligaciones de gasto.
- Artículo 291. Previsión de necesidades.
- Artículo 292. Naturaleza de los recursos y legislación aplicable.
- Artículo 293. Servicios administrativos.
- Artículo 294. Cuentas bancarias.

### CAPÍTULO II. RÉGIMEN PATRIMONIAL.

- Artículo 295. Inventarios de Establecimientos penitenciarios.
- Artículo 296. Casos especiales por apertura o cierre de Establecimientos penitenciarios.
- Artículo 297. Establecimientos penitenciarios de distribución.

### CAPÍTULO III. GESTIÓN DE ECONOMATOS, CAFETERÍAS Y COCINAS.

- Artículo 298. Servicio de economato.
- Artículo 299. Servicio de cafetería.
- Artículo 300. Sistemas de gestión.
- Artículo 301. Sistemas de pago en el economato.
- Artículo 302. Normas reguladoras de los servicios.
- Artículo 303. Productos autorizados para la venta en economatos.
- Artículo 304. Otros servicios a favor del interno.
- Artículo 305. Naturaleza de los servicios de economato, cafetería y cocina.
- Artículo 306. Acciones contra los intereses del economato, cafetería y cocina.

### CAPÍTULO IV. GESTIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA DE LOS GASTOS DE ALIMENTACIÓN.

- Artículo 307. Justificación de racionados.
- Artículo 308. Valores de racionados y lotes higiénicos.
- Artículo 309. Seguimiento contable de los gastos de alimentación.
- Artículo 310. Recepcionado de mercancías para la preparación del racionado.
- Artículo 311. Renuncia a ración alimenticia.
- Artículo 312. Sistemas de gestión de los gastos de alimentación.

### CAPÍTULO V. GESTIÓN ECONÓMICA DEL VESTUARIO, EQUIPO Y UTENSILIO DE LOS INTERNOS.

- Artículo 313. Dotación.
- Artículo 314. Períodos de reposición.
- Artículo 315. Enajenación de material no inventariable.
- Artículo 316. Lotes higiénicos.

### CAPÍTULO VI. CUSTODIA DE LOS OBJETOS DE VALOR DE LOS INTERNOS.

- Artículo 317. Custodia de dinero, alhajas, joyas y otros objetos de valor.
- Artículo 318. Traslado de material.

### CAPÍTULO VII. PECULIO DE RECLUSOS.

- Artículo 319. Constitución del fondo o cuentas individuales de peculio.
- Artículo 320. Seguimiento contable.

Artículo 321. Utilización del peculio de libre disposición.

Artículo 322. Transferencias del fondo de peculio.

Artículo 323. Peculio de fallecidos.

Artículo 324. Intereses de los fondos de peculio.

#### CAPÍTULO VIII. NORMAS RELATIVAS AL ORGANISMO AUTÓNOMO TRABAJO Y PRESTACIONES PENITENCIARIAS.

Artículo 325. Gestión económico-administrativa del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias.

I. El presente Real Decreto aprueba el Reglamento Penitenciario de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP), que opera una reforma completa de la normativa reglamentaria penitenciaria de 1981. La necesidad de abordar una reforma completa del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, ya se ponía de manifiesto en el preámbulo del Real Decreto 787/1984, de 26 de marzo, por el que se efectuó la modificación parcial de mayor envergadura del mismo. Desde aquel momento hasta el presente las razones que llevaron a pensar la necesidad de desarrollar un nuevo Reglamento Penitenciario capaz de extraer las potencialidades más innovadoras de la LOGP, no sólo no han desaparecido sino que se han incrementado.

Es en el aspecto de la ejecución del tratamiento -conforme al principio de individualización científica que impregna la LOGP- donde se encuentra el potencial más innovador para que la Administración Penitenciaria pueda mejorar el cumplimiento de la misión de preparación de los reclusos para la vida en libertad que tiene encomendada, cuya consecución exige ampliar la oferta de actividades y de programas específicos para los reclusos, potenciando las prestaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las carencias y problemas que presentan los internos y, en definitiva, evitando que la estancia de los internos en los centros penitenciarios constituya un tiempo ocioso y perdido.

Asimismo, la reciente reforma de nuestra legislación penal mediante la promulgación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y la modificación introducida en el artículo 38 de la LOGP mediante la Ley Orgánica 13/1995, de 18 de diciembre, que exige la regulación de las unidades de madres y de las visitas de convivencia familiar, aconsejan no demorar por más tiempo la aprobación de un nuevo Reglamento que proporcione a la Administración el instrumento normativo adecuado para afrontar la política exigida por el actual momento penitenciario y dar respuesta a los nuevos retos planteados.

Lo hasta aquí señalado justificaría sin más el esfuerzo que implica la elaboración de un nuevo Reglamento Penitenciario. Sin embargo, existen otras razones que hacen necesaria la fijación de este nuevo marco reglamentario. La sociedad española ha sufrido una importantísima transformación en los últimos quince años, transformación de la que no ha quedado exenta la realidad penitenciaria.

La situación actual es muy distinta de la existente en 1981, no sólo por el notable incremento de la población reclusa -que ha exigido un importante esfuerzo para dotar a la Administración de nuevas infraestructuras y para adaptar los modelos de gestión de los centros-, sino también por las variaciones sustanciales producidas en su composición (mayor presencia de mujeres y de reclusos extranjeros, envejecimiento de la población reclusa), por la variación del perfil sociológico de los mismos como consecuencia del predominio de la criminalidad urbana y suburbana y de la irrupción del fenómeno de la delincuencia organizada, que generan grupos minoritarios de reclusos con un alto po-

tencial de desestabilización de la seguridad y el buen orden de los establecimientos penitenciarios.

La aparición de nuevas patologías con especial incidencia entre la población reclusa (drogadicción, SIDA,...), así como la universalización de la prestación sanitaria exigen una completa remodelación de la normativa reglamentaria de una de las prestaciones básicas de la Administración penitenciaria como es la prestación sanitaria. En este ámbito, al igual que ocurre en materia educativa o en el campo de la asistencia social, la normativa reglamentaria, previa a la entrada en vigor de las Leyes básicas reguladoras de cada uno de estos sectores -Ley General de Sanidad de 1986, Ley de Ordenación General del Sistema Educativo de 1990- debe ser adaptada a los principios establecidos en la mismas, así como a la efectiva asunción de competencias por diversas Comunidades Autónomas.

A su vez, las modificaciones de las formas de contratación, del marco estatutario de la función pública, del régimen jurídico de la Administración y del procedimiento administrativo, materias reguladas en Leyes posteriores al Reglamento Penitenciario de 1981, y que resultan, lógicamente, de directa aplicación a la actividad penitenciaria, exigen también una profunda reordenación de las materias afectadas consolidando los avances establecidos en las mismas bajo el criterio de normalización de las instituciones penitenciarias, en el sentido de no definir marcos específicos salvo en aquellas cuestiones que por la singularidad de la actividad así lo exijan, rompiendo de esta forma la dinámica de marginalización a la que inconscientemente se ven sometidas las instituciones penitenciarias y que tantas veces ha sido denunciada por la doctrina y los Tribunales.

Por otro lado, la importante exégesis jurisprudencial de la LOGP, constituye un valiosísimo caudal que se ha pretendido incorporar al nuevo texto dotando de rango normativo la fecunda doctrina establecida, especialmente la determinada por el Tribunal Constitucional.

El desarrollo de las nuevas tecnologías y la progresiva socialización de su uso tampoco ha sido un proceso del que haya quedado exenta la institución penitenciaria. Por ello, resulta precisa la integración de la normativa referente al uso de ficheros informáticos, así como a la utilización de estas tecnologías por los propios internos.

El progresivo cambio de mentalidad, hábitos y costumbres de la sociedad española también ha repercutido de forma evidente en el entramado penitenciario exigiendo la flexibilización de determinadas reglas, en especial en el ámbito de las comunicaciones de los internos.

Por último, el nuevo Reglamento Penitenciario incorpora a su texto los avances que han ido produciéndose en el campo de la intervención y tratamiento de los internos, consolidando una concepción del tratamiento más acorde a los actuales planteamientos de la dogmática jurídica y de las ciencias de la conducta, haciendo hincapié en el componente resocializador más que en el concepto clínico del mismo. Por ello, el Reglamento opta por una concepción amplia del tratamiento que no sólo incluye las actividades terapéutico-asistenciales, sino también las actividades formativas, educativas, laborales, socio-culturales, recreativas y deportivas, concibiendo la reinserción del interno como un proceso de formación integral de su personalidad, dotándole de instrumentos eficientes para su propia emancipación.

En este campo también se incorporan al Reglamento las experiencias tratamentales generadas por la práctica penitenciaria, así como otras surgidas en el derecho comparado.



II. Las principales novedades del extenso contenido del Reglamento Penitenciario que se aprueba por este Real Decreto se dirigen a los siguientes objetivos:

Profundizar el principio de individualización científica en la ejecución del tratamiento penitenciario. Para ello se implanta la aplicación de modelos individualizados de intervención para los presos preventivos (que representan en torno al 20 % de la población reclusa), en cuanto sea compatible con el principio constitucional de presunción de inocencia. Con esta medida se evita que la estancia en prisión de una parte importante de la población reclusa sólo tenga fines custodiales, al tiempo que se amplía la oferta de actividades educativas, formativas, socioculturales, deportivas y medios de ayuda que se programen para propiciar que su estancia en prisión sirva para paliar, en lo posible, las carencias detectadas.

En esta misma línea, la regulación de las formas especiales de ejecución (Título VII), de las salidas programadas (artículo 114) y de los programas de actuación especializada (artículos 116 y 117) proporcionan los medios necesarios para adaptar el tratamiento a las necesidades individuales de cada interno, cuyo programa podrá combinar, incluso, elementos de los diferentes grados de clasificación, en las condiciones establecidas en el artículo 100.2, que introduce el principio de flexibilidad.

Dentro de las formas especiales de ejecución se crean los Centros de Inserción Social y se regulan con detalle las unidades dependientes y las unidades extrapenitenciarias, como instrumentos para el tratamiento de colectivos específicos de reclusos que permiten utilizar los recursos extrapenitenciarios existentes en la sociedad a la que se encomienda su gestión por vía de las entidades colaboradoras (artículo 62).

El desarrollo de las unidades de madres y de los departamentos mixtos -éstos últimos con carácter excepcional- extiende el principio constitucional de protección a la familia al ámbito penitenciario, para paliar, en lo posible, la desestructuración de los grupos familiares que tengan varios miembros en prisión y para proporcionar la asistencia especializada necesaria a los niños menores de tres años que convivan en prisión con sus madres, en consonancia con la reciente modificación del artículo 38 de la LOGP.

La utilización generalizada de los instrumentos de diseño y ejecución del tratamiento implica una mayor potenciación y diversificación de la oferta de actividades, para evitar que dichos instrumentos queden vacíos de contenido, dinamizándose la vida de los centros penitenciarios que, sin perjuicio de sus funciones custodiales, se configuran como un auténtico servicio público dirigido a la resocialización de los reclusos.

Apertura de las prisiones a la sociedad -que formula crecientes demandas de participación y se implica, cada vez más, en la actividad penitenciaria- para potenciar la acción de la Administración con los recursos existentes en la sociedad y para fortalecer los vínculos entre los delincuentes y sus familias y la comunidad, en línea con las conclusiones de las Naciones Unidas en su reunión de Tokio de diciembre de 1990.

El Reglamento, no sólo contiene un variado elenco de contactos con el exterior (permisos de salida, comunicaciones especiales, potenciación del régimen abierto, tratamiento extrapenitenciario), sino que favorece decididamente la colaboración de entidades públicas y privadas dedicadas a la asistencia de los reclusos.

En materia de régimen penitenciario, el Reglamento efectúa una redefinición del régimen cerrado (capítulo IV del Título III) estableciendo dos modalidades de vida: Departamentos especiales de control directo para los internos extremadamente peligrosos y módulos o centros de régimen cerrado para los reclusos manifiestamente inadaptados a los regímenes comunes, cuyo destino se efectúa mediante resolución motivada fundada en causas objetivas.

En cualquier caso, en ambas modalidades de vida se realizan actividades programadas para atender las necesidades de tratamiento e incentivar su adaptación al régimen ordinario y sus limitaciones regimentales son menos severas que las fijadas para el régimen de cumplimiento de la sanción de aislamiento en celda, por entenderse que el régimen cerrado, aunque contribuye al mantenimiento de la seguridad y del buen orden regimental, no tiene naturaleza sancionadora, sino que se fundamenta en razones de clasificación penitenciaria en primer grado.

Por lo que se refiere al Estatuto jurídico de los reclusos, el Reglamento Penitenciario regula con amplitud sus derechos y deberes, así como su acceso a las prestaciones de las Administraciones públicas.

En esta materia, se ha procurado incorporar la mayoría de las recomendaciones del Consejo de Europa relativas a los reclusos extranjeros -que no pueden ser discriminados por razón de su nacionalidad- y a las actividades educativas y prestaciones sanitarias.

Destaca la nueva regulación de materias que afectan al derecho a la intimidad de los reclusos como la protección de los datos de carácter personal contenidos en los ficheros penitenciarios y la recepción de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre comunicaciones con los abogados defensores y sobre la forma de realizar los cacheos personales. En materia disciplinaria, se han mantenido las faltas tipificadas en los artículos 108, 109 y 110 y las sanciones establecidas en el artículo 111, así como la determinación de los actos de indisciplina grave del primer párrafo del artículo 124, todos ellos del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, en la redacción dada por el Real Decreto 787/1984, de 26 de marzo, por no haberse modificado la LOGP en estas materias.

No obstante, se ha regulado detalladamente un procedimiento sancionador con las debidas garantías, en sintonía con la doctrina constitucional y con las observaciones formuladas por los Jueces de Vigilancia. Por otra parte, se especifican las manifestaciones del principio de oportunidad en materia disciplinaria mediante la regulación de los mecanismos de aplazamiento, suspensión de la efectividad y reducción o revocación de las sanciones impuestas.

En otro orden de cosas, se aborda la regulación pendiente de la relación laboral especial penitenciaria, dentro de la cual se encuadra exclusivamente el trabajo productivo por cuenta ajena de los internos por ser la única modalidad de trabajo penitenciario que posee las notas típicas de la relación laboral.

En cuanto al control de la actividad penitenciaria, destaca la intervención del Ministerio Fiscal en numerosas materias y una mayor comunicación con la Jurisdicción de Vigilancia.

III. En los aspectos estructurales, para mejorar la gestión el Reglamento regula los nuevos modelos del sistema prestacional de la Administración penitenciaria -con especial incidencia en la asistencia sanitaria- y de organización de los centros penitenciarios.

La Administración penitenciaria no puede hacer frente por sí sola a las múltiples prestaciones que una concepción integral de la salud implica, y, correspondiendo a los servicios de salud una responsabilidad global de asistencia sanitaria, es preciso articular cauces de colaboración basados en un principio de corresponsabilidad entre la Administración penitenciaria y las Administraciones sanitarias competentes, conforme al cual pueda hacerse efectivo el principio de universalización de la asistencia, garantizándose unos niveles óptimos de utilización de los recursos y el derecho efectivo a la protección de la salud de los internos, ajustado a una asistencia integrada, a la promoción y prevención, equidad y superación de las desigualdades.

En este sentido, en el Capítulo I del Título IX se garantiza el derecho de los internos a una asistencia sanitaria orientada tanto a la prevención como a la curación y rehabilitación y se regula la corresponsabilidad de la Administración penitenciaria y de las Administraciones sanitarias, que se articulará mediante la formalización de los correspondientes convenios de colaboración que contemplen los protocolos, planes, procedimientos y responsabilidades financieras.

Con este mismo objetivo de optimizar la utilización de los recursos extrapenitenciarios, se reordenan la acción social y los servicios sociales penitenciarios, que se coordinan con las redes públicas de asistencia social de las Administraciones públicas.

Finalmente, el Título XI contiene el nuevo modelo organizativo de los centros penitenciarios, que sólo resulta aplicable a las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia penitenciaria como derecho supletorio. Su finalidad básica consiste en racionalizar y desconcentrar las funciones que se realizan en los establecimientos penitenciarios (tratamiento, régimen, potestad disciplinaria y gestión económica) entre órganos colegiados especializados para adecuar la gestión a la nueva realidad de los establecimientos polivalentes y, en general, para dinamizar la gestión penitenciaria potenciando la participación de los empleados públicos.

En su virtud, en ejercicio de las competencias atribuidas en los artículos 97 y 149.1.6 de la Constitución, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior, previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 9 de febrero de 1996, dispongo :

Artículo Único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento Penitenciario, en desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, cuyo texto se inserta a continuación.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.** Depósitos municipales de detenidos a disposición judicial.

1. La Administración penitenciaria competente entregará a los Ayuntamientos de los municipios cabeza de partido judicial en que no exista establecimiento penitenciario, para gastos de alimentación y estancia de los detenidos y mantenimiento de las instalaciones, una cantidad por detenido y día, que se determinará por Orden del Ministro de Justicia e Interior o resolución autonómica equivalente.
2. Los Ayuntamientos rendirán cuentas mensualmente, a través de los centros penitenciarios ubicados en la capital de la provincia, al Ministerio de Justicia e Interior o al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma mediante certificación acreditativa del número por día de detenidos y presos a disposición judicial o penados a arresto de fin de semana, con expresión de sus circunstancias personales, expedida por el secretario de la corporación municipal o por el encargado del depósito, con el visto bueno del Alcalde. Con dicha certificación se acompañará necesariamente copia certificada de las órdenes de detención, prisión, traslado o libertad dictadas por las autoridades judiciales.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.** Viviendas penitenciarias.

1. Las viviendas, residencias y dependencias anejas de los distintos centros y establecimientos penitenciarios son bienes inmuebles de dominio público afectados al uso público de casa-habitación de los directivos, funcionarios y personal laboral de plantilla de instituciones penitenciarias con destino definitivo en los correspondientes centros peni-

tenciarios, que estarán excluidas de arrendamiento conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

2. En razón de las necesidades de la Administración penitenciaria, estos bienes inmuebles demaniales podrán desafectarse por los procedimientos legalmente establecidos para su integración en el Patrimonio del Estado o de la Comunidad Autónoma correspondiente y su eventual enajenación, así como destinarse a un uso público distinto.

3. Los recursos derivados de los cánones de uso de las viviendas, residencias y dependencias destinadas a funcionarios y personal laboral de plantilla penitenciarios tendrán la naturaleza de ingresos públicos, que se ingresarán en el Tesoro Público para su posterior incorporación, mediante generaciones de crédito, a aquéllos conceptos presupuestarios del Presupuesto de gastos de la Administración penitenciaria correspondiente que contribuyan al mejor cumplimiento de los fines de la actividad penitenciaria establecidos en el artículo 2 del Reglamento Penitenciario.

4. Por Orden del Ministro de Justicia e Interior o resolución autonómica equivalente se regularán los órganos gestores, los sistemas de adjudicación, las obligaciones y derechos de los usuarios y de la Administración penitenciaria, las causas de extinción de la cesión de uso y el procedimiento de desahucio administrativo para la ejecución forzosa de las resoluciones de desalojo.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Condecoraciones penitenciarias.

1. Los empleados públicos destinados en el ámbito de la Administración penitenciaria podrán ser premiados, previo expediente instruido al efecto para acreditar los méritos contraídos, con las siguientes recompensas, que se anotarán en sus expedientes personales y se acreditarán mediante diploma expedido a nombre del interesado por la autoridad que las conceda:

Mención honorífica, por la realización de actuaciones relevantes en el desempeño de las tareas asignadas, así como por la satisfactoria prestación de servicios en instituciones penitenciarias durante períodos prolongados de tiempo.

La mención honorífica se concederá por resolución de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios.

Medalla de Oro al Mérito Penitenciario, por la realización de servicios en el ámbito penitenciario, relacionados o no con los cometidos del puesto de trabajo, que revistan una extraordinaria relevancia y denoten un alto espíritu de servicio.

Esta condecoración se otorgará por Orden del Ministro de Justicia e Interior y confiere a su titular el tratamiento de excelentísimo señor.

Medalla de Plata al Mérito Penitenciario, por la prestación de servicios de especial relevancia relacionados con la actividad penitenciaria de forma continuada que denoten superior iniciativa y dedicación.

Medalla de Bronce al Mérito Penitenciario, por la prestación de servicios relevantes relacionados con la actividad penitenciaria que denoten una especial iniciativa y dedicación sin que concurren los superiores merecimientos a que se refieren los párrafos a y b.

Las condecoraciones de los párrafos c y d se otorgarán por resolución de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios.

2. Las instituciones, corporaciones, fundaciones, asociaciones y empresas, públicas o privadas, y, en su caso, los particulares, que se hayan distinguido en su colaboración con la Administración penitenciaria, en cualquiera de las manifestaciones de la actividad penitenciaria, podrán ser recompensadas con las siguientes condecoraciones, que se acreditarán mediante diploma expedido a nombre de la entidad o persona premiada por la autoridad que las conceda:

Medalla de Oro al Mérito Social Penitenciario, por la realización de servicios de extraordinaria relevancia, creación de entidades colaboradoras en la reinserción y resocialización de los reclusos o por el extraordinario apoyo prestado a la Administración penitenciaria en el desempeño de las funciones que tiene asignadas, así como por su contribución extraordinaria a la mejora de la actividad penitenciaria en cualquiera de sus manifestaciones.

La concesión de la Medalla de Oro al Mérito Social Penitenciario se efectuará por Orden del Ministro de Justicia e Interior.

Medalla de Plata al Mérito Social Penitenciario, por la realización de importantes servicios en el ámbito penitenciario, así como por su importante contribución a la mejora de la actividad penitenciaria en cualquiera de sus manifestaciones.

Medalla de Bronce al Mérito Social Penitenciario, cuando concurren méritos semejantes a los establecidos en los párrafos a y b sin los extraordinarios y especiales merecimientos que en las mismas se indican.

Las condecoraciones de los párrafos b y c se otorgarán por resolución de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios.

3. Por resolución de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios se convocará anualmente el Premio Nacional Victoria Kent. En dicha resolución se determinarán las bases del Premio y se designará el jurado encargado de su concesión, que deberá valorar los méritos extraordinarios de las entidades o particulares que concurren al mismo en materia de defensa, en el ámbito penitenciario, de los derechos humanos o de las tareas de reinserción y resocialización de los reclusos de extraordinaria relevancia, así como en el fomento de la investigación multidisciplinar penitenciaria.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.** Disposiciones orgánicas.

1. En el ámbito de la Administración General del Estado, por centro directivo se entiende el órgano de la Administración penitenciaria con rango igual o superior a Dirección General que tenga atribuidas las competencias correspondientes.

2. El nivel de los órganos unipersonales regulados en el Reglamento Penitenciario será el que se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

3. En la relación de puestos de trabajo de la Administración Penitenciaria General del Estado se creará el puesto de Coordinador Territorial, con el número de dotaciones, características y contenido que se determine en la misma.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.** Redención de penas por el trabajo y normas de derecho transitorio.

1. Continuarán aplicándose después de la fecha de entrada en vigor del Reglamento Penitenciario que se aprueba por este Real Decreto los artículos 65 a 73 del Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, y las disposiciones complementarias dictadas hasta dicha fecha por la Administración penitenciaria correspondiente en materia de redención de penas por el trabajo, a los únicos efectos siguientes:

Para determinar la Ley penal más favorable para el reo, conforme a lo establecido en las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Para el cumplimiento de las penas impuestas y que se ejecuten conforme al Código Penal que se deroga por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en aplicación de lo previsto en las citadas disposiciones transitorias de dicha Ley Orgánica.

2. Cuando en aplicación de las citadas disposiciones transitorias de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, los Jueces o Tribunales no hubiesen acordado la revisión de la sentencia por considerar más favorable la liquidación efectuada conforme al Código Penal derogado y, como consecuencia de la pérdida por el interno del beneficio de la redención de penas por el trabajo, resulte que la pena que se está ejecutando pueda ser de duración superior a la que le correspondería por la citada Ley Orgánica 10/1995, el Director del centro penitenciario, de oficio o a solicitud del interno, lo pondrá en conocimiento del Juez o Tribunal.
3. En ningún caso resultarán aplicables las disposiciones sobre redención de penas por el trabajo a quienes se les apliquen las disposiciones de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
4. Cuando un penado deba cumplir dos o más penas privativas de libertad, unas de las cuales se deban ejecutar conforme a las normas del Código Penal derogado y otras con arreglo a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, comenzará el cumplimiento por las penas cuya ejecución deba regirse por el Código derogado, aplicándose, entre éstas, el criterio de prelación fijado en el artículo 70.1 del mismo. Cumplidas todas éstas, se iniciará la ejecución de las penas impuestas o revisadas al amparo de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, aplicándose entre las mismas el criterio de prelación del artículo 75 de dicho Cuerpo legal. En ningún caso resultará de aplicación a estas penas el beneficio de la redención de penas por el trabajo. Fijado el orden de cumplimiento conforme a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, el Director del centro lo pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia correspondiente a los efectos oportunos.
5. Para computar las tres cuartas partes de la condena u otros plazos con efectos legales, se aplicarán las siguientes reglas:  
Se sumarán todas las penas de prisión, con independencia de que correspondan a uno u otro Código, de tal manera que la suma de las mismas será considerada como una sola pena. De la suma parcial de las penas cuya ejecución se rija por el Código derogado se rebajarán los días de redención concedidos al interno.  
En los casos en que el interno esté condenado a varias penas, de las cuales unas se rijan por el Código derogado y otras por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y resultasen de aplicación las reglas penales de acumulación de condenas previstas en el artículo 70.2 del Código derogado o en el artículo 76.2 de la citada Ley Orgánica 10/1995, para la ejecución de la pena resultante se estará a lo que disponga el Juez o Tribunal, en orden al sometimiento de la ejecución a las normas de uno u otro Código.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Adecuación de las normas de régimen interior.

1. En el plazo de tres meses, a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento Penitenciario que se aprueba por este Real Decreto, los Consejos de Dirección de los centros penitenciarios procederán a adecuar las normas de régimen interior del centro correspondiente a los preceptos contenidos en el mismo, continuando en vigor las normas de régimen interior anteriores hasta que se produzca la indicada adecuación.
2. Las nuevas normas de régimen interior, una vez adecuadas por el Consejo de Dirección, se remitirán al centro directivo de la Administración penitenciaria correspondiente para su aprobación.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.** Servicios, unidades y puestos de trabajo de los centros penitenciarios.

El contenido de los artículos 277 a 324; 328 a 332 y 334 a 343 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, se mantendrá vigente, con rango de resolución del centro directivo de la Administración penitenciaria correspondiente, en lo que no se oponga a lo establecido en el Reglamento Penitenciario que se aprueba por este Real Decreto, hasta que por el centro directivo correspondiente se dicte la resolución que establezca la nueva regulación de la organización de los servicios y unidades de los centros penitenciarios, así como las funciones de cada uno de los puestos de trabajo de los mismos.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.** Refundición de circulares, instrucciones y órdenes de servicio.

1. Se procederá a la refundición, armonización y adecuación a lo dispuesto en el Reglamento Penitenciario que se aprueba por este Real Decreto de las circulares, instrucciones y órdenes de servicio dictadas por los órganos directivos de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios antes de la entrada en vigor del mismo. Dichas circulares, instrucciones y órdenes de servicio conservarán su vigencia, en lo que no se opongan a lo dispuesto en el citado Reglamento, a partir de su entrada en vigor y hasta que se produzca la mencionada refundición, en cuyo momento se aplicarán íntegramente.
2. Las Circulares, Instrucciones y Órdenes de servicio se publicarán de forma regular en el Boletín de Información del Ministerio de Justicia e Interior o Boletín autonómico equivalente, conforme a lo dispuesto en el artículo 37.10 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.** Régimen transitorio de los procedimientos.

1. Los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor del Reglamento Penitenciario que se aprueba por este Real Decreto, se regirán por la normativa procedimental anterior, sin que les resulten de aplicación las normas procedimentales contenidas en el mismo.
2. En los supuestos de procedimientos disciplinarios penitenciarios iniciados antes de entrar en vigor el citado Reglamento en los que no se haya dictado la resolución de imposición de la sanción en el momento de su entrada en vigor, el órgano competente para imponerla podrá aplicar las normas contenidas en el Capítulo II del Título X del mismo en cuanto resulten más favorables al infractor.
3. Los preceptos procedimentales contenidos en las normas de régimen interior y en las circulares, instrucciones y órdenes de servicio anteriores continuarán aplicándose, en lo que no se oponga a lo establecido en el citado Reglamento, hasta que se produzca la adecuación a que se refiere la disposición transitoria segunda y la refundición, armonización y adecuación indicadas en la disposición transitoria cuarta.
4. Los procedimientos iniciados después de la entrada en vigor del Reglamento Penitenciario aprobado por este Real Decreto, se regirán, en todo caso, por las normas procedimentales contenidas en el mismo y, en lo que no resulte incompatible con dichas normas, por las contenidas en las normas de régimen interior, circulares, instrucciones y órdenes de servicio anteriores, hasta que se produzca la adecuación, refundición y armonización a que se refieren las disposiciones transitorias segunda y cuarta.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.** Derogación normativa.

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto y en el Reglamento Penitenciario que se aprueba por el mismo.
2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:  
Todos los preceptos del Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, declarados vigentes por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera.  
El Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, así como el Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo, que modificó el anterior, salvo los preceptos que se indican en el apartado siguiente.  
El Real Decreto 2715/1986, de 12 de diciembre, sobre dotación de medios económicos a los municipios para mantenimiento del Servicio de Depósito de Detenidos a Disposición Judicial.  
El Real Decreto 319/1988, de 30 de marzo, sobre asistencia hospitalaria extrapenitenciaria a internos.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo b del apartado anterior, se mantiene la vigencia de los artículos 108, 109, 110 y 111 y del primer párrafo del artículo 124 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, en la redacción dada por el Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo, relativos a las faltas o infracciones de los internos, a las sanciones disciplinarias y a los actos de indisciplina grave cuya sanción puede ser inmediatamente ejecutada.

#### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Desarrollo y entrada en vigor.

1. Se autoriza al Ministro de Justicia e Interior a dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo del Reglamento Penitenciario que se aprueba por este Real Decreto sean necesarias, sin perjuicio de las habilitaciones específicas de desarrollo conferidas a la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios y al centro directivo correspondiente en otros preceptos del mismo.
  2. El presente Real Decreto y el Reglamento Penitenciario que aprueba, entrarán en vigor, previa completa publicación en el Boletín Oficial del Estado, el día 25 de mayo de 1996.
- Dado en Madrid a 9 de febrero de 1996.  
- Juan Carlos R. -

### TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

#### CAPÍTULO I.

##### ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES.

#### Artículo 1. Ámbito objetivo y subjetivo de aplicación.

1. El presente Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, regula la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad, así como el régimen de los detenidos a disposición judicial y de los presos preventivos, siendo de aplicación directa en todo el territorio del Estado.
2. No obstante, en aquellas Comunidades Autónomas que ejerzan competencias de ejecución de la legislación penitenciaria estatal, en virtud de su potestad de autoorganización, será de aplicación supletoria lo dispuesto en aquellos preceptos de los Títulos XI y XII que regulen cuestiones organizativas o relativas al régimen económico-



administrativo de los establecimientos penitenciarios, así como aquellas disposiciones contenidas en otros Títulos que regulen aspectos de la misma naturaleza.

3. El presente Reglamento se aplicará con carácter supletorio a los establecimientos penitenciarios militares.

Artículo 2. Fines de la actividad penitenciaria.

La actividad penitenciaria tiene como fin primordial la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas de seguridad privativas de libertad, así como la retención y custodia de los detenidos, presos y penados y la asistencia social de los internos, liberados y de sus familiares.

Artículo 3. Principios.

1. La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

2. Los derechos de los internos sólo podrán ser restringidos cuando lo dispongan las leyes.

3. Principio inspirador del cumplimiento de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad será la consideración de que el interno es sujeto de derecho y no se halla excluido de la sociedad, sino que continúa formando parte de la misma. En consecuencia, la vida en prisión debe tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos nocivos del internamiento, favoreciendo los vínculos sociales, la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas y el acceso a las prestaciones públicas.

4. En cuanto sea compatible con su situación procesal, los presos preventivos podrán acceder a las actividades educativas, formativas, deportivas y culturales que se celebren en el centro penitenciario, en las mismas condiciones que los penados.

5. Los órganos directivos de la Administración penitenciaria podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante circulares, instrucciones y órdenes de servicio.

## CAPÍTULO II.

### DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS INTERNOS.

Artículo 4. Derechos.

1. La actividad penitenciaria se ejercerá respetando la personalidad de los internos y los derechos e intereses legítimos de los mismos no afectados por la condena, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. En consecuencia, los internos tendrán los siguientes derechos:

Derecho a que la Administración penitenciaria vele por sus vidas, su integridad y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a torturas, a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas.

Derecho a que se preserve su dignidad, así como su intimidad, sin perjuicio de las medidas exigidas por la ordenada vida en prisión. En este sentido, tienen derecho a ser designados por su propio nombre y a que su condición sea reservada frente a terceros.

Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, salvo cuando fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena.

Derecho de los penados al tratamiento penitenciario y a las medidas que se les programen con el fin de asegurar el éxito del mismo.

Derecho a las relaciones con el exterior previstas en la legislación.

Derecho a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la Administración penitenciaria.

Derecho a acceder y disfrutar de las prestaciones públicas que pudieran corresponderles.

Derecho a los beneficios penitenciarios previstos en la legislación.

Derecho a participar en las actividades del centro.

Derecho a formular peticiones y quejas ante las autoridades penitenciarias, judiciales, Defensor del Pueblo y Ministerio Fiscal, así como a dirigirse a las autoridades competentes y a utilizar los medios de defensa de sus derechos e intereses legítimos a que se refiere el Capítulo V del Título II de este Reglamento.

Derecho a recibir información personal y actualizada de su situación procesal y penitenciaria.

#### Artículo 5. Deberes.

1. El interno se incorpora a una comunidad que le vincula de forma especialmente estrecha, por lo que se le podrá exigir una colaboración activa y un comportamiento solidario en el cumplimiento de sus obligaciones.

2. En consecuencia, el interno deberá:

Permanecer en el establecimiento hasta el momento de su liberación, a disposición de la autoridad judicial o para cumplir las condenas de privación de libertad que se le impongan.

Acatar las normas de régimen interior y las órdenes que reciba del personal penitenciario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.

Colaborar activamente en la consecución de una convivencia ordenada dentro del centro y mantener una actitud de respeto y consideración hacia las autoridades, los funcionarios, trabajadores, colaboradores de instituciones penitenciarias, reclusos y demás personas, tanto dentro como fuera del establecimiento cuando hubiese salido del mismo por causa justificada.

Utilizar adecuadamente los medios materiales que se pongan a su disposición y las instalaciones del establecimiento.

Observar una adecuada higiene y aseo personal, corrección en el vestir y acatar las medidas higiénicas y sanitarias establecidas a estos efectos.

Realizar las prestaciones personales obligatorias impuestas por la Administración penitenciaria para el buen orden y limpieza de los establecimientos.

Participar en las actividades formativas, educativas y laborales definidas en función de sus carencias para la preparación de la vida en libertad.

### CAPÍTULO III.

#### PROTECCIÓN DE LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DE LOS FICHEROS PENITENCIARIOS.

#### Artículo 6. Limitación del uso de la informática penitenciaria.

1. Ninguna decisión de la Administración penitenciaria que implique la apreciación del comportamiento humano de los reclusos podrá fundamentarse, exclusivamente, en un tratamiento automatizado de datos o informaciones que ofrezcan una definición del perfil o de la personalidad del interno.

2. La recogida, tratamiento automatizado y cesión de los datos de carácter personal de los reclusos contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios se efectuará de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal y sus normas de desarrollo.

3. Las autoridades penitenciarias responsables de los ficheros informáticos penitenciarios adoptarán las medidas de índole técnica y organizativa necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal en ellos contenidos, así como para evitar su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, y estarán obligadas, junto con quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento automatizado de este tipo de datos, a guardar secreto profesional sobre los mismos, incluso después de que haya finalizado su relación con la Administración penitenciaria.

Artículo 7. Recogida y cesión de datos de carácter personal de los internos.

1. Cuando los datos de carácter personal de los reclusos se recojan para el ejercicio de las funciones propias de la Administración penitenciaria no será preciso el consentimiento del interno afectado, salvo en los relativos a su ideología, religión o creencias.

2. Tampoco será preciso el consentimiento del recluso afectado para ceder a otras Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, los datos de carácter personal contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios que resulten necesarios para que éstas puedan ejercer sus funciones respecto de los internos en materia de reclutamiento para la prestación del servicio militar, servicios sociales, Seguridad Social, custodia de menores u otras análogas.

3. También se podrán ceder datos de carácter personal contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios sin previo consentimiento del afectado cuando la cesión tenga por destinatarios al Defensor del Pueblo o institución análoga de las Comunidades Autónomas que ejerzan competencias ejecutivas en materia penitenciaria, al Ministerio Fiscal o a los Jueces o Tribunales, en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas, así como cuando se trate de cesión de datos de carácter personal relativos a la salud de los reclusos por motivos de urgencia o para realizar estudios epidemiológicos.

4. Las transferencias internacionales de datos de carácter personal contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios se efectuarán en los supuestos de prestación de auxilio judicial internacional, de acuerdo con lo establecido en los Tratados o Convenios en los que sea parte España.

Artículo 8. Datos penitenciarios especialmente protegidos.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los datos de carácter personal de los reclusos relativos a opiniones políticas, a convicciones religiosas o filosóficas, al origen racial y étnico, a la salud o a la vida sexual, que hayan sido recabados para formular los modelos individualizados de ejecución o los programas de tratamiento penitenciarios, sólo podrán ser cedidos o difundidos a otras personas con el consentimiento expreso y por escrito del recluso afectado o cuando por razones de interés general así lo disponga una Ley.

2. Cuando se soliciten de la Administración Penitenciaria este tipo de datos especialmente protegidos por medio de representante del recluso, deberá exigirse, en todo caso, poder especial y bastante otorgado por el mismo en el que conste expresamente su consentimiento para que su representante pueda tener acceso a dichos datos personales del recluso.

Artículo 9. Rectificación y conservación de los datos.

1. Los reclusos podrán solicitar de la Administración penitenciaria la rectificación de sus datos de carácter personal contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios que resulten inexactos o incompletos.

De la rectificación efectuada se informará al interesado en el plazo máximo de dos meses desde su solicitud, así como al cesionario o cesionarios, en el supuesto de que los datos incorrectos hubiesen sido objeto de cesión previa.

2. Los datos de carácter personal de los reclusos contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios no serán cancelados cuando, ponderados los intereses en presencia, concurren razones de interés público, de seguridad y de protección de los derechos y libertades de terceros, así como cuando posean un valor intrínseco de carácter histórico y estadístico a efectos de investigación.

CAPÍTULO IV.

ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

Artículo 10. Concepto.

1. A efectos de este Reglamento, por establecimiento o centro se entiende una entidad arquitectónica, administrativa y funcional con organización propia.

2. Los establecimientos estarán formados por unidades, módulos y departamentos que faciliten la distribución y separación de los internos.

Artículo 11. Dependencias y servicios.

1. Los establecimientos penitenciarios contarán con el conjunto de dependencias y servicios que se consideren necesarios para permitir una convivencia ordenada y una adecuada separación de los internos, respetando en todo caso lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

2. Igualmente, contarán con locales adecuados para el desarrollo de las distintas actividades encomendadas al personal penitenciario del establecimiento.

Artículo 12. Establecimientos polivalentes.

1. Se entiende por establecimiento polivalente aquel que cumple los diversos fines previstos en los artículos 7 a 11 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

2. En los establecimientos polivalentes se deberá cuidar de que cada uno de los departamentos, módulos o unidades que los integren tengan garantizados, en igualdad de condiciones, los servicios generales y las prestaciones adecuadas a los fines específicos a que vengán destinados y a los generales del sistema penitenciario, y, en especial, el de la separación entre penados y preventivos.

Artículo 13. El principio celular.

1. El sistema penitenciario estará orientado por el principio celular, de manera que cada interno disponga de una celda, salvo que sus dimensiones y condiciones de habitabilidad permitan, preservando la intimidad, alojar a más de una persona, en cuyo caso se podrá autorizar compartir celda a petición del interno, siempre que no existan razones de tratamiento, médicas, de orden o seguridad que lo desaconsejen.

2. Temporalmente, cuando la población penitenciaria supere el número de plazas individuales disponibles, se podrá albergar a más de un interno por celda.

3. En los establecimientos especiales y de régimen abierto podrán existir dormitorios colectivos, previa selección adecuada de los internos que los ocupen.

#### Artículo 14. Habitabilidad.

1. Las celdas y dormitorios colectivos deben contar con el espacio, luz, ventilación natural y mobiliario suficientes para hacerlos habitables, así como de servicios higiénicos.
2. Todo interno dispondrá de la ropa necesaria para su cama y uso personal y de un lugar adecuado para guardar sus pertenencias, aunque se encuentre compartiendo celda con otros.
3. La Administración velará para que en la distribución de los espacios y en la ornamentación de los edificios se cumplan los criterios generales de habitabilidad y comodidad.

### TÍTULO II. DE LA ORGANIZACIÓN GENERAL.

#### CAPÍTULO I.

#### DEL INGRESO EN UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO.

#### Artículo 15. Ingreso.

El ingreso de una persona en prisión en calidad de detenido, preso o penado se efectuará mediante:

Orden judicial de detención, (detenidos)

Mandamiento de prisión (presos)

Sentencia firme de la autoridad judicial competente, (penados) salvo lo dispuesto en los dos apartados siguientes.

2. En el supuesto de que la orden de detención proceda de la Policía Judicial, en la misma deberán constar expresamente los siguientes extremos:

Datos identificativos del detenido.

Delito imputado.

Que se halla a disposición judicial.

Hora y día de vencimiento del plazo máximo de detención.

La Dirección del centro podrá denegar motivadamente el ingreso cuando en la orden de detención que se entregue no consten expresamente los citados extremos.

3. Cuando la detención hubiese sido acordada por el Ministerio Fiscal, en la orden constarán los datos de identificación de las diligencias de investigación y el momento de vencimiento del plazo máximo de detención.

4. En los supuestos a que se refieren los dos apartados anteriores, admitido el ingreso, la Dirección del centro procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 23.

5. Los internos extranjeros tienen derecho a que se ponga en conocimiento de las autoridades diplomáticas o consulares correspondientes su ingreso en prisión. A tal fin, en el momento del ingreso, incluido el voluntario a que se refiere el artículo siguiente, se les informará de forma comprensible, a ser posible en su propio idioma, de este derecho, recabando por escrito su autorización para proceder, en su caso, a tal comunicación.

6. Una vez admitido un recluso dentro de un establecimiento, se procurará que el procedimiento de ingreso se lleve a cabo con la máxima intimidad posible, a fin de reducir los efectos negativos que pueden originar los primeros momentos en una prisión.

#### Artículo 16. Presentación voluntaria en un centro penitenciario.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ser admitido en un establecimiento penitenciario quien se presente voluntariamente.

2. En todo caso, la presentación voluntaria del interno se hará constar expresamente en su expediente penitenciario personal, debiéndose facilitar a éste certificación acreditativa de tal extremo, si lo solicitará.
3. En los casos de ingresos voluntarios, el Director del centro recabará del Juez o Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes al ingreso, el correspondiente mandamiento, así como, en su caso, el testimonio de sentencia y liquidación de condena. Cuando se trate de internos evadidos que decidiesen voluntariamente reingresar en un establecimiento distinto del originario, se solicitará del establecimiento del que se hubiesen evadido los datos necesarios de su expediente personal, sin perjuicio de lo que se determine en torno a su destino o traslado.
4. Si, transcurrido el plazo de las setenta y dos horas siguientes al ingreso, no se hubiese recibido en el centro la documentación que legalice el mismo, se procederá a la excarcelación del ingresado.

#### Artículo 17. Internas con hijos menores.

1. La Dirección del establecimiento admitirá a los hijos menores de tres años que acompañen a sus madres en el momento del ingreso. Cuando éstas soliciten mantenerlos en su compañía dentro de la prisión, deberá acreditarse debidamente la filiación y que dicha situación no entraña riesgo para los menores, poniendo en conocimiento del Ministerio Fiscal la decisión adoptada a los efectos oportunos.
2. Las internas que tuviesen en el exterior hijos menores de tres años bajo su patria potestad podrán solicitar del Consejo de Dirección autorización para que éstos permanezcan en su compañía en el interior del centro penitenciario, que se concederá siempre que se acredite debidamente la filiación y que tal situación no entraña riesgo para los menores. A tal fin, se recabará la opinión del Ministerio Fiscal, a quien se le notificará la decisión adoptada.
3. Admitido el ingreso de los niños en prisión, deberán ser reconocidos por el Médico del establecimiento y, si éste no dispusiese otra cosa, pasarán a ocupar con sus madres la habitación que se les asigne dentro de la unidad de madres.
4. En los posibles conflictos que surjan entre los derechos del niño y los de la madre originados por el internamiento en un establecimiento Penitenciario, deben primar los derechos de aquél, que, en todo caso, deben quedar debidamente preservados en el modelo individualizado de intervención penitenciaria que se diseñe para la madre.
5. La Administración Penitenciaria dispondrá para los menores y sus madres de unidades de madres(178 RP), que contarán con local habilitado para guardería infantil y estarán separadas arquitectónicamente del resto de los departamentos, a fin de facilitar las especificidades regimentales, médico-sanitarias y de salidas que la presencia de los menores en el centro hiciesen necesarias.
6. La Administración Penitenciaria fomentará la colaboración y participación de las instituciones públicas y privadas de asistencia al menor en las unidades de madres o en las unidades dependientes creadas al efecto para internas clasificadas en tercer grado que tengan en su compañía hijos menores de tres años. A tal fin, celebrará los convenios precisos para potenciar al máximo el desarrollo de la relación materno-filial y de la formación de la personalidad de los niños.

#### Artículo 18. Identificación.

1. Admitido en el establecimiento un recluso, se procederá a verificar su identidad personal, efectuando la reseña alfabética, dactilar y fotográfica, así como a la inscripción en el libro de ingresos y la apertura de un expediente personal relativo a su situación proce-

sal y penitenciaria de la que tendrá derecho a ser informado. Igualmente, se procederá al cacheo de su persona y al registro de sus efectos, retirándose los enseres y objetos no autorizados.

2. En el momento del ingreso se adoptarán las medidas de higiene personal necesarias, entregándose al recluso las prendas de vestir adecuadas que precise, firmando el mismo su recepción.

#### Artículo 19. Incomunicación.

1. Si en la orden o mandamiento de ingreso se dispusiera la incomunicación del detenido o preso, una vez cumplimentado lo establecido en el artículo anterior, pasará a ocupar una celda individual en el departamento que el Director disponga y será reconocido por el Médico y atendido exclusivamente por los funcionarios encargados de aquél.

Únicamente podrá comunicar con las personas que tengan expresa autorización del Juez.

2. Cuando la orden de incomunicación no especifique nada al respecto, el Director del establecimiento penitenciario recabará la autorización del Juez de Instrucción para que el interno incomunicado pueda disponer de aparatos de radio o televisión, prensa escrita o recibir correspondencia.

3. Mientras permanezca en situación de incomunicación, el Director del establecimiento adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las normas contenidas en las Leyes procesales.

4. Una vez levantada judicialmente la incomunicación a que se refieren los apartados anteriores, se llevará a cabo lo establecido en el artículo siguiente.

#### Artículo 20. Modelos de intervención y programas de tratamiento.

1. Los detenidos y presos ocuparán una celda en el departamento de ingresos, donde deberán ser examinados por el Médico a la mayor brevedad posible.

Igualmente, serán entrevistados por el Trabajador Social y por el Educador, a fin de detectar las áreas carenciales y necesidades del interno, y, si el Médico no dispusiese otra cosa, pasarán al departamento que les corresponda.

Dichos profesionales emitirán informe sobre la propuesta de separación interior, conforme a lo dispuesto en el artículo 99, o de traslado a otro centro, así como acerca de la planificación educativa, sociocultural y deportiva y de actividades de desarrollo personal. Respetando el principio de presunción de inocencia, la Junta de Tratamiento, de acuerdo con dicho informe, valorará aspectos tales como ocupación laboral, formación cultural y profesional o medidas de ayuda, a fin de elaborar el modelo individualizado de intervención.

2. Los penados, tras ser reconocidos por el Médico si se trata de nuevos ingresos, permanecerán en el departamento de ingresos el tiempo suficiente para que por parte del Psicólogo, del Jurista, del Trabajador Social y del Educador se formule propuesta de inclusión en uno de los grupos de separación interior y se ordene por el Director el traslado al departamento que corresponda, previo informe médico. Por la Junta de Tratamiento, previo informe del Equipo Técnico, se contrastarán los datos del protocolo y se formulará un programa individualizado de tratamiento sobre aspectos tales como ocupación laboral, formación cultural y profesional, aplicación de medidas de ayuda, tratamiento y las que hubieran de tenerse en cuenta para el momento de la liberación.

3. La estancia de preventivos o penados en el departamento de ingresos será, como máximo, de cinco días y sólo podrá prolongarse por motivos de orden sanitario o para

preservar su seguridad. De la prolongación se dará cuenta al Juez de Vigilancia correspondiente.

#### Artículo 21. Información.

Al ingresar, el interno debe ser informado de sus derechos y de sus obligaciones, así como de los procedimientos para hacerlos efectivos, en los términos establecidos en el Capítulo V de este Título.

### CAPÍTULO II.

#### DE LA LIBERTAD Y EXCARCELACIÓN.

##### SECCIÓN I. DE LOS DETENIDOS Y PRESOS.

#### Artículo 22. Libertad.

1. La libertad de los detenidos y presos sólo podrá ser acordada por mandamiento de la autoridad competente librado al Director del establecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.
2. Recibido en el centro el mandamiento de libertad, el Director o quien reglamentariamente le sustituya dará orden escrita y firmada al Jefe de Servicios para que sea cumplimentada por funcionarios a sus órdenes.
3. Antes de que el Director extienda la orden de libertad a que se refiere el apartado anterior, el funcionario encargado de la Oficina de Régimen procederá a realizar una completa revisión del expediente personal del interno, a fin de comprobar que procede su libertad por no estar sujeto a otras responsabilidades.
4. El funcionario encargado del servicio o, en su defecto, el que designe el Jefe de Servicios procederá a realizar la identificación de quien haya de ser liberado, cotejando las huellas dactilares y comprobando los datos de filiación, y le acompañará, posteriormente, hasta la salida del centro penitenciario.
5. En el expediente personal del detenido o preso se extenderá la oportuna diligencia del mandamiento de libertad, expidiéndose y remitiéndose certificaciones de la misma a la autoridad judicial de que dependa el interno.

#### Artículo 23. Excarcelación de detenidos.

1. Cuando no se hubiere recibido orden o mandamiento de libertad o de prisión expedido por la autoridad competente, los detenidos serán excarcelados por el Director del establecimiento o quien reglamentariamente le sustituya, al vencimiento del plazo máximo de detención o transcurridas las setenta y dos horas siguientes al momento del ingreso.
2. En los supuestos a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 15 de este Reglamento, el Director del establecimiento o quien haga sus veces comunicará el ingreso, por el medio más rápido disponible que deje constancia de la recepción de la comunicación, a la autoridad judicial a cuya disposición se encuentre el detenido, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ingreso.
3. Remitida la comunicación a que se refiere el apartado anterior, si en el plazo máximo de setenta y dos horas desde su ingreso o desde su detención no se hubiese recibido orden o mandamiento judicial, se procederá a excarcelar al interno, comunicándolo por el mismo medio a la autoridad que ordenó el ingreso y a la autoridad judicial a cuya disposición hubiese sido puesto.



## SECCIÓN II. DE LOS PENADOS.

### Artículo 24. Libertad.

1. Para poder proceder a la liberación de los condenados a penas privativas de libertad será necesaria la aprobación de la libertad definitiva por el Tribunal sentenciador o del expediente de libertad condicional por el Juez de Vigilancia.
2. Con una antelación mínima de dos meses al cumplimiento de la condena, el Director del establecimiento formulará al Tribunal sentenciador una propuesta de libertad definitiva para el día en que el penado deje previsiblemente extinguida su condena, con arreglo a la liquidación practicada en la sentencia.
3. Si quince días antes de la fecha propuesta para la libertad definitiva no se hubiese recibido respuesta, el Director del establecimiento reiterará la propuesta al Tribunal sentenciador, significándole que, de no recibirse orden expresa en contrario, se procederá a liberar al recluso en la fecha propuesta.
4. Las propuestas de libertad definitiva de los liberados condicionales se formularán por el Director del centro a que estén adscritos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los apartados anteriores.
5. En el expediente personal del penado se extenderá la oportuna diligencia de libertad definitiva, tanto si la liberación tiene lugar en el centro como si la última parte de la condena se ha cumplido en situación de libertad condicional, expidiéndose y remitiéndose certificaciones de libertad definitiva al Tribunal sentenciador y al Juez de Vigilancia.

### Artículo 25. Libertad por aplicación de medidas de gracia.

Cuando la liberación definitiva de los penados se produzca por aplicación de medidas de gracia, el Director del centro se abstendrá, en todo caso, de poner en libertad a los penados sin haber recibido orden o mandamiento por escrito del Tribunal sentenciador.

### Artículo 26. Penados extranjeros sometidos a medida de expulsión posterior al cumplimiento de la condena.

En el caso de que el penado fuese un extranjero sujeto a medida de expulsión posterior al cumplimiento de la condena, conforme a lo dispuesto en la legislación de extranjería, el Director notificará, con una antelación de tres meses o en el momento de formular la propuesta de libertad definitiva a que se refiere el artículo 24.2, la fecha previsible de extinción de la condena a la autoridad competente, para que provea lo necesario con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.

### Artículo 27. Sustitución de penas impuestas a extranjeros por medidas de expulsión.

También se notificará al Ministerio Fiscal la fecha previsible de extinción de la condena en los supuestos legales de sustitución de la pena por medida de expulsión del territorio nacional y, en todo caso, cuando se trate de penados extranjeros que extingan condenas inferiores a seis años de privación de libertad.

### Artículo 28. Ejecución de la orden de libertad por la Oficina de Régimen.

1. Una vez recibida la orden de libertad definitiva o condicional, se cumplimentará en la misma forma, en lo que atañe a la Oficina de Régimen, que la establecida para los detenidos y presos en el artículo 22.3.
2. Comprobado por la Oficina de Régimen que el penado no está sujeto a otras responsabilidades, se procederá como se indica en el artículo 22.4 para detenidos y presos.

Artículo 29. Retención de penados con otras responsabilidades pendientes.

1. Los Directores de los establecimientos retendrán a los penados que, habiendo extinguido una condena, tengan alguna otra pendiente de cumplimiento, informando a aquéllos de la causa de la retención.
2. Cuando la retención lo sea por tener pendiente otra causa en que se haya decretado prisión provisional, el Director lo comunicará a la autoridad judicial competente y al centro directivo para el traslado que, en su caso, proceda.

### SECCIÓN III. CERTIFICACIÓN Y AYUDAS A LA EXCARCELACIÓN.

Artículo 30. Certificación y ayudas.

1. En el momento de la excarcelación de detenidos, presos o penados, se expedirá y entregará al liberado certificación acreditativa del tiempo que estuvo privado de libertad o de la situación de libertad condicional en su caso, así como, si lo solicita el interno o debe proseguir su tratamiento médico, informe sobre su situación sanitaria y propuesta terapéutica. En dicho informe médico no constará referencia alguna que indique que ha sido expedido en un centro penitenciario.
2. Si el interno careciese de medios económicos, la Administración penitenciaria le facilitará los necesarios para llegar a su residencia y subvenir a sus primeros gastos.

### CAPÍTULO III.

#### CONDUCCIONES Y TRASLADOS.

##### SECCIÓN I. COMPETENCIAS.

Artículo 31. Competencia para ordenar traslados y desplazamientos.

1. Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, el centro directivo tiene competencia exclusiva para decidir, con carácter ordinario o extraordinario, la clasificación y destino de los reclusos en los distintos establecimientos penitenciarios, sin perjuicio de las atribuciones de los Jueces de Vigilancia en materia de clasificación por vía de recurso.
2. Dicho centro directivo ordenará los traslados correspondientes en base a las propuestas formuladas al efecto por las Juntas de Tratamiento o, en su caso, por el Director o el Consejo de Dirección, así como los desplazamientos de los detenidos y presos que le sean requeridos por las autoridades competentes.
3. Los traslados se notificarán, si se trata de penados, al Juez de Vigilancia, y, si se trata de detenidos y presos a las autoridades a cuya disposición se encuentren.

Artículo 32. Competencia para realizar las conducciones.

Las órdenes de conducción de los reclusos, dictadas por el centro directivo, se llevarán a cabo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que tengan a su cargo este cometido, sin perjuicio, en su caso, de las competencias de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas.

##### SECCIÓN II. CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES DE AUTORIDADES JUDICIALES Y GUBERNATIVAS.

Artículo 33. Desplazamientos de internos.

1. Las salidas de los internos para la práctica de diligencias o para la celebración de juicio oral se hará previa orden de la autoridad judicial dirigida al Director del establecimiento.
2. Las autoridades judiciales o gubernativas recabarán del centro directivo, con una antelación mínima de treinta días, la conducción oportuna del interno, cuando estuviere recluso en centro penitenciario ubicado en otra provincia, y del Director del establecimiento, si se trata de una misma provincia o localidad.
3. Recibida la comunicación a que hace referencia el apartado 2, el centro directivo o el Director del centro en su caso, recabarán la realización de la conducción del órgano correspondiente.
4. Una vez asistido a juicio o celebrada la diligencia judicial, el Director del establecimiento propondrá el traslado del interno al lugar de procedencia, salvo que tuviese conocimiento de la existencia de otros señalamientos pendientes o fuese preceptiva su clasificación siendo previsible su destino al propio centro.

#### Artículo 34. Desplazamientos de penados.

En el caso de que una autoridad judicial interese el traslado de un penado que no esté a su disposición para la práctica de diligencias, la Dirección del establecimiento lo pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia.

### SECCIÓN III. DESPLAZAMIENTOS A HOSPITALES NO PENITENCIARIOS.

#### Artículo 35. Consulta o ingreso en hospitales no penitenciarios.

1. La salida de internos para consulta o ingreso, en su caso, en centros hospitalarios no penitenciarios será acordada por el centro directivo.
2. Acordada la conducción, el Director del establecimiento solicitará al Delegado o Subdelegado del Gobierno o, en su caso, órgano autonómico competente, la fuerza pública que deba realizar la conducción y encargarse de la posterior custodia del interno en el centro hospitalario no penitenciario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 155.4.
3. En caso de urgencia, según dictamen médico, el Director procederá a la conducción e ingreso en el centro hospitalario, dando cuenta seguidamente al centro directivo.

### SECCIÓN IV. MEDIOS Y FORMA DE LA CONDUCCIÓN.

#### Artículo 36. Forma y medios.

1. Los desplazamientos de detenidos, presos y penados se efectuarán de forma que se respete su dignidad y derechos y se garantice la seguridad de su conducción.
2. Se llevarán a cabo por el medio de transporte más idóneo, generalmente por carretera, en vehículos adecuados y bajo custodia de la fuerza pública.
3. Excepcionalmente y sólo en casos de urgencia o necesidad perentoria, podrá disponerse el traslado de internos a cargo de los funcionarios de instituciones penitenciarias que el Director del establecimiento designe entre los que se hallen de servicio.
4. Cuando se trate de traslados en ambulancia, ya sea para ingreso en un hospital o por traslado a otro establecimiento, el interno irá acompañado, en su caso, del personal sanitario penitenciario necesario que el Director designe.

#### Artículo 37. Supuestos especiales.

1. Los penados clasificados en tercer grado y los clasificados en segundo grado que disfruten de permisos ordinarios, podrán realizar, previa autorización del centro directivo, los desplazamientos por sus propios medios sin vigilancia.

Cuando se trate de comparecencias ante órganos judiciales, se recabará la autorización del Juzgado o Tribunal requirente. En estos casos, la Administración podrá facilitar a los internos los billetes en el medio de transporte adecuado.

2. Los niños serán entregados a los familiares que estén en el exterior para que se encarguen de su traslado y, de no ser posible, viajarán junto con sus madres en vehículos idóneos y estarán acompañados por personal o colaboradores de instituciones penitenciarias. En cualquier caso, se procurará no herir la sensibilidad de los menores.

Artículo 38. Entrega a la fuerza pública.

1. La entrega de los internos a los efectivos de las Fuerzas de Seguridad se hará mediante acta suscrita por el Jefe de la escolta, en la que se indicará la hora de salida y una referencia a la orden que disponga la conducción, indicando, cuando se estime preciso, el grado de peligrosidad del interno, de lo que también se dará cuenta, si fuera necesario, a la autoridad que hubiese recabado la conducción.

2. El Jefe de la fuerza conductora, al hacerse cargo de los internos para su traslado a otro centro penitenciario, lo hará también mediante recibo de sus expedientes personales y equipajes, que entregará, con las mismas formalidades, en el establecimiento de destino.

3. El establecimiento de origen proporcionará, a los internos conducidos, racionado en frío.

4. Por el centro de origen se acompañará el expediente médico del interno haciendo constar, en su caso, la atención sanitaria que deba recibir.

## SECCIÓN V. TRÁNSITOS E INCIDENCIAS.

Artículo 39. Tránsitos.

1. Cuando los conducidos tengan que pernoctar, en condición de tránsitos en un centro penitenciario, serán alojados, siempre que sea posible, en celdas o dependencias destinadas al efecto, con separación del resto de la población reclusa.

2. De igual modo, cuando por causa de fuerza mayor no pudiera la conducción llegar a su destino, el Jefe de la fuerza conductora podrá instar, mediante petición escrita, la admisión de los reclusos en el centro penitenciario más próximo, cuyo Director dará cuenta de dicha circunstancia al centro directivo y a la autoridad judicial que recabó el traslado del recluso.

Artículo 40. Incidencias.

1. Si por razón de enfermedad del interno u otra causa justificada no pudiera hacerse cargo del mismo la fuerza conductora, ni hubiera sido factible avisar de la incidencia con antelación suficiente, se hará entrega de escrito justificativo al Jefe de la fuerza por parte del establecimiento, dándose cuenta seguidamente en la forma expresada en el artículo anterior.

2. Desaparecida la causa que motivó la demora, el Director del centro realizará las gestiones precisas para que se lleve a cabo la conducción suspendida.

## CAPÍTULO IV.

### RELACIONES CON EL EXTERIOR.

## SECCIÓN I. COMUNICACIONES Y VISITAS.

### Artículo 41. Reglas generales.

1. Los internos tienen derecho a comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial.
2. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, estas comunicaciones se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento.
3. Todo interno tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y abogado su ingreso en un centro penitenciario, así como su traslado a otro establecimiento en el momento del ingreso.
4. Las comunicaciones ordinarias y extraordinarias que se efectúen durante las visitas que reciba el interno, se anotarán en un libro de registro, en el que se hará constar el día y hora de la comunicación, el nombre del interno, y el nombre, domicilio y reseña del documento oficial de identidad de los visitantes, así como la relación de éstos con el interno.
5. Las visitas de los familiares al interno enfermo se regularán por lo dispuesto en los artículos 216 y 217 de este Reglamento.
6. Además de las comunicaciones ordinarias señaladas en el horario de este servicio, se podrán conceder otras de carácter extraordinario como recompensa y por urgentes e importantes motivos debidamente justificados en cada caso.
7. Las comunicaciones y visitas se organizarán de forma que satisfagan las necesidades especiales de los reclusos extranjeros, a los que se aplicarán, en igualdad de condiciones con los nacionales, las reglas generales establecidas en este artículo.

### Artículo 42. Comunicaciones orales.

Las comunicaciones orales de los internos se ajustarán a las siguientes normas:

El Consejo de Dirección fijará, preferentemente durante los fines de semana, los días en que puedan comunicar los internos, de manera que tengan, como mínimo, dos comunicaciones a la semana, y cuantas permita el horario de trabajo los penados clasificados en tercer grado.

El horario destinado a este servicio será suficiente para permitir una comunicación de veinte minutos de duración como mínimo, no pudiendo comunicar más de cuatro personas simultáneamente con el mismo interno.

Si las circunstancias del establecimiento lo permitieran, se podrá autorizar a los internos a que acumulen en una sola visita semanal el tiempo que hubiera correspondido normalmente a dos de dichas visitas.

Las dificultades en los desplazamientos de los familiares se tendrán en cuenta en la organización de las visitas.

Los familiares deberán acreditar el parentesco con los internos y los visitantes que no sean familiares habrán de obtener autorización del Director del establecimiento para poder comunicar.

### Artículo 43. Restricciones e intervenciones.

1. Cuando, a tenor de lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, las comunicaciones orales deban ser restringidas en cuanto a las personas, intervenidas o denegadas, el Director del establecimiento, con informe previo de la Junta de Tratamiento si la restricción, intervención o denegación se fundamenta en el tratamiento, lo acordará así en resolución motivada, que se notificará al interno, dando cuenta al Juez de Vigilancia en el caso de penados o a la autoridad judicial de la que dependa si se trata de detenidos o presos.
2. En los casos de intervención, los comunicantes que no vayan a expresarse en castellano o en la lengua cooficial de la respectiva Comunidad Autónoma, advertirán de ello con anterioridad al Director del centro, que adoptará las medidas oportunas para que la comunicación pueda intervenir adecuadamente.

#### Artículo 44. Suspensión de comunicaciones orales.

1. El Jefe de Servicios podrá ordenar la suspensión de las comunicaciones orales, por propia iniciativa o a propuesta del funcionario encargado del servicio, en los siguientes casos:

Cuando existan razones fundadas para creer que los comunicantes puedan estar preparando alguna actuación delictiva o que atente contra la convivencia o la seguridad del establecimiento, que estén propagando noticias falsas que perjudiquen o puedan perjudicar gravemente a la seguridad o al buen orden del establecimiento.

Cuando los comunicantes no observen un comportamiento correcto.

2. El Jefe de Servicios dará cuenta inmediata de la suspensión al Director del centro y éste, a su vez, si ratifica la medida en resolución motivada, deberá dar cuenta al Juez de Vigilancia en el mismo día o al día siguiente.

#### Artículo 45. Comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia.

1. Todos los establecimientos penitenciarios dispondrán de locales especialmente adecuados para las visitas familiares o de allegados de aquellos internos que no disfruten de permisos ordinarios de salida.
2. Los Consejos de Dirección establecerán los horarios de celebración de estas visitas.
3. Los familiares o allegados que acudan a visitar a los internos en las comunicaciones previstas en este artículo no podrán ser portadores de bolsos o paquetes, ni llevar consigo a menores cuando se trate de comunicaciones íntimas.
4. Previa solicitud del interno, se concederá una comunicación íntima al mes como mínimo, cuya duración no será superior a tres horas ni inferior a una, salvo que razones de orden o de seguridad del establecimiento lo impidan.
5. Previa solicitud del interesado, se concederá, una vez al mes como mínimo, una comunicación con sus familiares y allegados, que se celebrará en locales adecuados y cuya duración no será superior a tres horas ni inferior a una.
6. Se concederán, previa solicitud del interesado, visitas de convivencia a los internos con su cónyuge o persona ligada por semejante relación de afectividad e hijos que no superen los diez años de edad. Estas comunicaciones, que serán compatibles con las previstas en el artículo 42 y en los apartados 4 y 5 de este artículo, se celebrarán en locales o recintos adecuados y su duración máxima será de seis horas.
7. En las comunicaciones previstas en los apartados anteriores se respetará al máximo la intimidad de los comunicantes. Los cacheos con desnudo integral de los visitantes únicamente podrán llevarse a cabo por las razones y en la forma establecidas en el artículo 68 debidamente motivadas. En caso de que el visitante se niegue a realizar el cacheo, la

comunicación no se llevará a cabo, sin perjuicio de las medidas que pudieran adoptarse por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

#### Artículo 46. Comunicaciones escritas.

La correspondencia de los internos se ajustará a las siguientes normas:

No se establecerán limitaciones en cuanto al número de cartas o telegramas que puedan recibir y remitir los internos, salvo cuando hayan de ser intervenidas por las mismas razones que las comunicaciones orales. En este caso, el número de las que puedan escribir semanalmente será el indicado en la norma 1 del artículo 42.

Toda la correspondencia que los internos expidan, salvo en los supuestos de intervención, se depositará en sobre cerrado donde conste siempre el nombre y apellidos del remitente y se registrará en el libro correspondiente.

Las cartas que expidan los internos cuyo peso o volumen excedan de lo normal y que induzcan a sospecha podrán ser devueltas al remitente por el funcionario encargado del registro para que en su presencia sean introducidas en otro sobre, que será facilitado por la Administración. En la misma forma se procederá cuando existan dudas respecto a la identidad del remitente.

La correspondencia que reciban los internos, después de ser registrada en el libro correspondiente, será entregada a los destinatarios por el funcionario encargado de este servicio o por el de la dependencia donde se encuentre el interno, previa apertura por el funcionario en presencia del destinatario a fin de comprobar que no contiene objetos prohibidos.

En los casos en que, por razones de seguridad, del buen orden del establecimiento o del interés del tratamiento, el Director acuerde la intervención de las comunicaciones escritas, esta decisión se comunicará a los internos afectados y también a la autoridad judicial de que dependa si se trata de detenidos o presos, o al Juez de Vigilancia si se trata de penados. Cuando el idioma utilizado no pueda ser traducido en el establecimiento, se remitirá el escrito al centro directivo para su traducción y curso posterior.

Las comunicaciones escritas entre los internos y su Abogado defensor o Procurador sólo podrán ser intervenidas por orden de la autoridad judicial.

No obstante, cuando los internos tengan intervenidas las comunicaciones ordinarias y se dirijan por escrito a alguna persona manifestando que es su Abogado defensor o Procurador, dicha correspondencia se podrá intervenir, salvo cuando haya constancia expresa en el expediente del interno de que dicha persona es su Abogado o Procurador, así como de la dirección del mismo.

La correspondencia entre los internos de distintos centros penitenciarios podrá ser intervenida mediante resolución motivada del Director y se cursará a través de la Dirección del establecimiento de origen. Efectuada dicha intervención se notificará al interno y se pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia. Estas intervenciones se limitarán exclusivamente a la correspondencia entre internos sin que afecte al resto de las comunicaciones escritas.

#### Artículo 47. Comunicaciones telefónicas.

1. Podrá autorizarse la comunicación telefónica de los internos en los siguientes casos: Cuando los familiares residan en localidades alejadas o no puedan desplazarse para visitar al interno.

Cuando el interno haya de comunicar algún asunto importante a sus familiares, al Abogado defensor o a otras personas.

2. El interno que, concurriendo los requisitos del apartado anterior, desee comunicar telefónicamente con otra persona, lo solicitará al Director del establecimiento.
3. El Director, previa comprobación de los mencionados requisitos, autorizará, en su caso, la comunicación y señalará la hora en que deba celebrarse.
4. Las comunicaciones telefónicas, que siempre que las circunstancias del establecimiento lo permitan se efectuarán con una frecuencia máxima de cinco llamadas por semana, se celebrarán en presencia de un funcionario y no tendrán una duración superior a cinco minutos. El importe de la llamada será satisfecho por el interno, salvo cuando se trate de la comunicación prevista en el artículo 41.3 de este Reglamento.
5. Salvo casos excepcionales, libremente apreciados por el Director del establecimiento, no se permitirán llamadas desde el exterior a los internos.
6. Las comunicaciones telefónicas entre internos de distintos establecimientos podrán ser intervenidas mediante resolución motivada del Director en la forma y con los efectos previstos en la norma 7 del artículo 46.

#### Artículo 48. Comunicaciones con Abogados y Procuradores.

1. Las comunicaciones de los internos con sus Abogados defensores y con los Procuradores que los representen se celebrarán de acuerdo con las siguientes reglas:  
Se identificará al comunicante mediante la presentación del documento oficial que le acredite como Abogado o Procurador en ejercicio.  
El comunicante habrá de presentar además un volante de su respectivo Colegio, en el que conste expresamente su condición de defensor o de representante del interno en las causas que se siguieran contra el mismo o como consecuencia de las cuales estuviera cumpliendo condena. En los supuestos de terrorismo o de internos pertenecientes a bandas o grupos armados, el volante deberá ser expedido por la autoridad judicial que conozca de las correspondientes causas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.  
Estas comunicaciones se registrarán por orden cronológico en el libro correspondiente, consignándose el nombre y apellidos de los comunicantes del interno, el número de la causa y el tiempo de duración de la visita y se celebrarán en locutorios especiales, en los que quede asegurado que el control del funcionario encargado del servicio sea solamente visual.
2. En las mismas condiciones señaladas en el apartado anterior, se autorizará la comunicación de los Abogados y Procuradores cuando, antes de personarse en la causa como defensores o representantes, hayan sido llamados expresamente por los internos a través de la Dirección del establecimiento o por los familiares de aquéllos, debiendo acreditarse dicho extremo mediante la presentación del volante del Colegio en el que conste tal circunstancia.
3. Las comunicaciones de los internos con el Abogado defensor o con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales, así como con los Procuradores que los representen, no podrán ser suspendidas o intervenidas, en ningún caso, por decisión administrativa. La suspensión o la intervención de estas comunicaciones sólo podrá realizarse previa orden expresa de la autoridad judicial.
4. Las comunicaciones con otros Letrados que no sean los mencionados en los apartados anteriores, cuya visita haya sido requerida por el interno, se celebrarán en los mismos locutorios especiales y se ajustarán a las normas generales del artículo 41. En el caso de que dichos letrados presenten autorización de la autoridad judicial correspondiente si el interno fuera un preventivo o del Juez de Vigilancia si se tratase de un pena-



do, la comunicación se concederá en las condiciones prescritas en los anteriores apartados de este artículo.

Artículo 49. Comunicaciones con autoridades o profesionales.

1. La comunicación de las autoridades judiciales o de los miembros del Ministerio Fiscal con los internos se verificará a la hora que aquéllos estimen pertinente y en locales adecuados. Para la notificación de las resoluciones judiciales se autorizará la comunicación con cualesquiera funcionarios de la Administración de Justicia, que deberán acreditar su condición de tales y que son enviados por la autoridad judicial de la que dependen.

2. Las comunicaciones orales y escritas de los internos con el Defensor del Pueblo o sus Adjuntos o delegados o con instituciones análogas de las Comunidades Autónomas, Autoridades judiciales y miembros del Ministerio Fiscal no podrán ser suspendidas, ni ser objeto de intervención o restricción administrativa de ningún tipo.

3. Los internos extranjeros podrán comunicar, en locales apropiados, con los representantes diplomáticos o consulares de su país, o con las personas que las respectivas Embajadas o Consulados indiquen, previa autorización del Director del Establecimiento, y con aplicación en todo caso de las normas generales establecidas sobre número de comunicaciones y requisitos de las mismas en el artículo 41.

4. A los súbditos de países que no tengan representante diplomático o consular, así como a los refugiados y a los apátridas, les serán concedidas comunicaciones en las mismas condiciones con el representante del Estado que se haya hecho cargo de sus intereses o con la Autoridad nacional o internacional que tenga por misión protegerlos, o con las personas en quienes aquéllos deleguen.

5. Los Notarios, Médicos, Ministros de Culto y otros profesionales acreditados, cuya presencia haya sido solicitada por algún interno por conducto de la Dirección del Establecimiento para la realización de las funciones propias de su respectiva profesión, podrán ser autorizados para comunicar con aquél en local apropiado.

## SECCIÓN II. RECEPCIÓN DE PAQUETES Y ENCARGOS.

Artículo 50. Paquetes y encargos.

1. En todos los Establecimientos existirá una dependencia para la recogida, control y registro de los paquetes destinados a los internos o que éstos envíen al exterior. El Consejo de Dirección acordará los días y horas de recepción y recogida de paquetes, tanto de entrada como de salida.

2. Todos los paquetes deberán ser entregados personalmente en la dependencia habilitada al efecto.

3. La recepción de paquetes dirigidos a los internos se llevará a cabo previa comprobación por el funcionario del documento de identidad de quien lo deposita, a quien se pedirá relación detallada del contenido, registrando en el Libro correspondiente tanto el nombre del interno destinatario como el nombre, domicilio y número del documento de identidad de quien lo entrega. Una vez practicada la anotación, se procederá a un minucioso registro de todos los elementos integrantes de su contenido, así como a controlar las condiciones higiénicas de los objetos que reciba el interno y demás elementos. De la misma forma se controlará el contenido de los paquetes de salida antes de entregarlos al destinatario en el exterior. En ambos casos, se procederá, respecto de los objetos no autorizados, en la forma prescrita en el artículo siguiente.

4. Una vez distribuidos en las diferentes dependencias, el funcionario encargado de este servicio procederá a hacer entrega de los paquetes o envíos a los internos, que firmarán el recibí correspondiente.

5. El número de paquetes que pueden recibir los internos es de dos al mes, salvo en los Establecimientos o departamentos de régimen cerrado, que será de uno al mes. El peso de cada paquete no excederá de cinco kilogramos, no computándose dentro de dicho peso máximo los libros y publicaciones, ni tampoco la ropa.

Artículo 51. Artículos y objetos no autorizados.

1. Se consideran artículos u objetos no autorizados todos aquellos que puedan suponer un peligro para la seguridad, la ordenada convivencia o la salud, las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas salvo prescripción facultativa, los que contengan alcohol y los productos alimenticios, así como los que exijan para su control una manipulación que implique riesgo de deterioro y los expresamente prohibidos por las normas de régimen interior del Establecimiento.

2. Los artículos u objetos cuya entrada no se autorice deberán ser recogidos de inmediato por el remitente, salvo que se descubran cuando éste ya no se encuentre en las inmediaciones del Establecimiento, en cuyo caso, se notificará esta circunstancia al remitente en el domicilio que conste en el Libro correspondiente. Los artículos u objetos intervenidos quedarán almacenados hasta que sean reclamados, destruyéndose los productos perecederos.

3. Transcurrido un plazo de tres meses desde su recepción, se colocará una relación de tales artículos u objetos en el tablón de anuncios al público, invitando a que los mismos sean retirados, con la advertencia de que, transcurridos quince días desde la publicación, se procederá a su destrucción, salvo lo dispuesto para los objetos de valor en el artículo 317 de este Reglamento.

4. Las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas ocupadas se remitirán a la Autoridad sanitaria competente, notificándolo a la Autoridad judicial correspondiente.

## CAPÍTULO V. INFORMACIÓN, QUEJAS Y RECURSOS.

Artículo 52. Información.

1. Los internos recibirán a su ingreso información escrita sobre sus derechos y deberes, el régimen del Establecimiento, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas y recursos. Con este fin, se les entregará un ejemplar de la cartilla o folleto informativo general y de las normas de régimen interior del Centro penitenciario de que se trate, que el Centro Directivo de la Administración Penitenciaria correspondiente editará necesariamente en castellano y en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma donde radique el Centro penitenciario.

2. A los internos extranjeros se les informará, además, de la posibilidad de solicitar la aplicación de tratados o convenios internacionales suscritos por España para el traslado a otros países de personas condenadas, así como de la sustitución de las penas impuestas o a imponer por la medida de expulsión del territorio nacional, en los casos y con las condiciones previstas por las leyes. Igualmente, se les facilitará la dirección y el número de teléfono de la representación diplomática acreditada en España del país correspondiente.

3. A estos efectos, el mencionado Centro Directivo procurará editar folletos de referencia en aquellos idiomas de grupos significativos de internos extranjeros en los Establecimientos españoles. A los extranjeros que desconozcan los idiomas en que se encuentre editado el folleto se les hará una traducción oral de su contenido por los funcionarios o internos que conozcan la lengua del interesado y, si fuese necesario, se recabará la colaboración de los servicios consulares del Estado a que aquél pertenezca.
4. En todo caso, a aquellos internos españoles o extranjeros que no puedan entender la información proporcionada por escrito, les será facilitada la misma por otro medio adecuado.
5. En el departamento de ingresos y en la Biblioteca de cada Establecimiento habrá, a disposición de los internos, varios ejemplares de la Ley Orgánica General Penitenciaria, del Reglamento Penitenciario y de las normas de régimen interior del Centro. La Administración procurará proporcionar a los internos extranjeros textos de la Ley Orgánica General Penitenciaria y de su Reglamento de desarrollo en la lengua propia de su país de origen, a cuyo fin recabará la colaboración de las autoridades diplomáticas correspondientes.

#### Artículo 53. Peticiones y quejas ante la Administración penitenciaria.

1. Todo interno tiene derecho a formular, verbalmente o por escrito, peticiones y quejas sobre materias que sean competencia de la Administración Penitenciaria, pudiendo presentarlas, si así lo prefiere el interesado, en sobre cerrado, que se entregará bajo recibo.
2. Dichas peticiones y quejas podrán ser formuladas ante el funcionario encargado de la dependencia que al interno corresponda, ante el Jefe de Servicios o ante el Director del Centro o quien legalmente le sustituya. El Director o quien éste determine habrán de adoptar las medidas oportunas o recabar los informes que estimen convenientes y, en todo caso, hacer llegar aquéllas a las Autoridades u organismos competentes para resolverlas.
3. Las peticiones y quejas que formulen los internos quedarán registradas y las resoluciones que se adopten al respecto se notificarán por escrito a los interesados, con expresión de los recursos que procedan, plazos para interponerlos y órganos ante los que se han de presentar.
4. Asimismo, los internos podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo, que no podrán ser objeto de censura de ningún tipo.

#### Artículo 54. Quejas y recursos ante el Juez de Vigilancia.

1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los internos podrán formular directamente las peticiones o quejas o interponer recursos ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria en los supuestos a que se refiere el artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.
2. Se entregará al interno o a su representante recibo o copia simple fechada y sellada de las quejas o recursos que formule.
3. Cuando el escrito de queja o de recurso se presente ante cualquier oficina de Registro de la Administración Penitenciaria, una vez entregado al interno o a su representante el correspondiente recibo o copia simple fechada y sellada, se remitirá, sin dilación y en todo caso en el plazo máximo de tres días, al Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente.

### CAPÍTULO VI. PARTICIPACIÓN DE LOS INTERNOS

## EN LAS ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

### Artículo 55. Áreas de participación.

1. Los internos participarán en la organización del horario y de las actividades de orden educativo, recreativo, religioso, laboral, cultural o deportivo.
2. También se procurará la participación de los internos en el desenvolvimiento de los servicios alimentarios y de confección de racionados, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y de lo que se establezca en las normas de desarrollo de este Reglamento.
3. El Consejo de Dirección, mediante resolución motivada, podrá ampliar la participación de los internos en otras áreas regimentales diferentes de las mencionadas en el apartado 1 de este artículo.
4. La participación de los internos en estas actividades en los Establecimientos de cumplimiento de régimen abierto y de régimen ordinario y en los de preventivos, se efectuará a través de Comisiones ajustándose a las normas que desarrollan los siguientes artículos.

### Artículo 56. Participación en régimen abierto.

1. En los Establecimientos de cumplimiento de régimen abierto podrán formarse tantas Comisiones cuantas sean las áreas de actividades que los Consejos de Dirección acuerden que deben participar los internos. En todo caso se constituirán tres Comisiones: La primera para la programación y desarrollo de las actividades educativas, culturales y religiosas; la segunda para las actividades recreativas y deportivas, y la tercera para las actividades laborales.
2. Cada Comisión estará integrada, al menos, por tres internos actuando como Presidente y Secretario de la misma los miembros que designe la propia Comisión en su primera reunión.
3. A las reuniones que celebren las Comisiones asistirá el Educador o empleado público que tenga a su cargo las actividades cuya programación y desarrollo vaya a ser objeto de estudio.
4. La elección de los internos que hayan de integrar las distintas Comisiones se llevará a cabo anualmente o, en su caso, cuando se incumpla el requisito previsto en el apartado 2 anterior.
5. Podrán presentarse como candidatos y participar como electores todos los internos clasificados en tercer grado de tratamiento.
6. La convocatoria y recepción de las candidaturas corresponderá al Consejo de Dirección del Establecimiento.
7. Cada interno elegirá dos de los candidatos presentados para cada uno de los órganos de participación.
8. La mesa que reciba los votos estará compuesta por el interno de más edad y el más joven, y presidida por uno de los Educadores del Establecimiento.
9. Del resultado de la votación se levantará acta, que se expondrá en el tablón de anuncios del Establecimiento.

### Artículo 57. Participación en régimen ordinario.

1. En los Establecimientos de preventivos y en los de cumplimiento ordinarios, las Comisiones serán las determinadas aplicando lo dispuesto en el artículo 56.1, debiendo estar compuestas, al menos, por un representante de cada una de las unidades de clasificación del Establecimiento, sin que en ningún caso el número de miembros pueda ser

inferior a tres, ateniéndose en cuanto a la designación de Presidente y Secretario a lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior. A sus reuniones asistirá el Educador o empleado público encargado de las actividades sobre las que vayan a tratar.

2. El Consejo de Dirección del Establecimiento anunciará la renovación de las Comisiones de internos que participen en las distintas actividades en períodos de un año o cuando una Comisión resulte con menos de tres internos miembros.
3. En cada una de las unidades de clasificación se instará a que los internos que deseen participar en el desarrollo de las actividades previstas lo comuniquen al funcionario encargado del departamento con la debida antelación.
4. El día señalado por el Consejo de Dirección se formará la mesa, que estará compuesta por el interno de más edad y el más joven y presidida por un funcionario de la unidad.
5. Los componentes de la mesa pasarán por las celdas del departamento recogiendo los votos de los internos, procediendo con posterioridad al recuento de los mismos y al anuncio de los resultados.
6. Todos los internos integrantes de cada unidad de clasificación podrán participar en la elección y podrán presentarse para ser elegidos en la misma, siempre que no hayan resultado elegidos en el plazo anterior de un año.
7. No podrán ser elegidos aquellos internos que tengan sanciones disciplinarias por faltas muy graves o graves sin cancelar.

Artículo 58. Situaciones excepcionales.

1. Si ninguno de los internos que deseen participar en las Comisiones resultase elegido por más de un 15 % de los internos de la unidad, los Consejos de Dirección procederán a sortear entre los mismos para la designación de quienes hayan de colaborar en el desarrollo de las actividades durante el período de tiempo siguiente hasta una nueva convocatoria.
2. En caso de alteración del orden, los Consejos de Dirección podrán acordar suspender el proceso, así como cuando se tenga conocimiento de la existencia de irregularidades en la elección.

Artículo 59. Comisiones sectoriales.

Cuando se trate de organizar la participación de los internos en una actividad sectorial que no afecte a la totalidad del Establecimiento, el Consejo de Dirección podrá limitar dicha participación a los internos afectados por la misma.

Artículo 60. Organización de actividades.

Los internos, a través de sus representantes, podrán de acuerdo con las normas de régimen interior, organizar por sí mismos las actividades mencionadas o colaborar en su organización con los funcionarios encargados del área correspondiente.

Artículo 61. Sugerencias.

1. Igualmente, podrán presentar los representantes de los internos toda clase de sugerencias, que deberán ser elevadas por el funcionario receptor al Director del Establecimiento.
2. La participación de los internos, a través de la correspondiente Comisión, en la programación y ejecución de las actividades laborales, se ajustará a lo previsto en el Capítulo IV del Título V de este Reglamento.

CAPÍTULO VII.

## DE LA PARTICIPACIÓN Y COLABORACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES.

### Artículo 62. Entidades colaboradoras.

1. Las instituciones y asociaciones públicas y privadas dedicadas a la asistencia de los reclusos deberán presentar, para su aprobación por el Centro Directivo, la correspondiente solicitud de colaboración junto con el programa concreto de intervención penitenciaria que deseen desarrollar, en el que deberán constar expresamente los objetivos a alcanzar, su duración temporal, el colectivo de reclusos objeto de la intervención, la relación nominativa del voluntariado que vaya a participar en la ejecución del programa, así como los medios materiales y, en su caso, personales a utilizar y los indicadores y parámetros de evaluación del impacto y de los resultados del programa.
2. Aprobada la solicitud y el programa de colaboración por el Centro Directivo, previo informe de la Junta de Tratamiento del Centro penitenciario correspondiente, la institución o asociación colaboradora deberá inscribirse, para poder actuar, en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras gestionado por el Centro Directivo, sin perjuicio, en su caso, de su previa Constitución e inscripción en el Registro Público de Asociaciones correspondiente. La inscripción en el Registro Especial tendrá carácter meramente declarativo.
3. Finalizada la ejecución del programa de colaboración, la institución o asociación colaboradora elaborará un estudio de evaluación del impacto y resultados del programa que, junto con el informe de la Junta de Tratamiento del Establecimiento, se remitirán por el Director al Centro Directivo.
4. La Administración Penitenciaria fomentará, especialmente, la colaboración de las instituciones y asociaciones dedicadas a la resocialización y ayuda de los reclusos extranjeros, facilitando la cooperación de las entidades sociales del país de origen del recluso, a través de las Autoridades consulares correspondientes.

## CAPÍTULO VIII.

### DE LA SEGURIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

#### SECCIÓN I. SEGURIDAD EXTERIOR.

##### Artículo 63. Competencia.

1. La seguridad exterior de los Establecimientos corresponde a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o, en su caso, a los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, los que, sin perjuicio de que se rijan por las normas de los Cuerpos respectivos, en materia de seguridad exterior de los Centros penitenciarios recibirán indicaciones de los Directores de los mismos.
2. Una vez practicado el relevo, el Jefe de la guardia exterior deberá presentarse al Director o funcionario que le sustituya para informarle de las incidencias del servicio. De igual forma procederá cuando durante el servicio se produzca algún hecho que, por su importancia, deba ser puesto inmediatamente en conocimiento del Director del Establecimiento.

#### SECCIÓN II. SEGURIDAD INTERIOR.

##### Artículo 64. Competencia.

La seguridad interior de los Establecimientos corresponde, salvo en los casos previstos en la disposición final primera de la Ley Orgánica General Penitenciaria, a los funcionarios de los Cuerpos de Instituciones Penitenciarias, con arreglo a los cometidos propios de cada uno y a la distribución de los servicios acordada por el Director del Establecimiento.

**Artículo 65. Medidas de seguridad interior.**

Las actuaciones encaminadas a garantizar la seguridad interior de los Establecimientos consistirán en la observación de los internos, los recuentos de la población reclusa y los registros, cacheos, requisas, controles e intervenciones que se describen en los artículos siguientes.

**Artículo 66. Observación de los internos.**

La observación de los internos estará encaminada al conocimiento de su comportamiento habitual y de sus actividades y movimientos dentro y fuera del departamento asignado, así como de sus relaciones con los demás internos y del influjo beneficioso o nocivo que, en su caso, ejercieren sobre los mismos. Si en dicha observación se detectarán hechos o circunstancias que pudieran ser relevantes para la seguridad del Establecimiento o el tratamiento de los internos, se elevarán los oportunos informes.

**Artículo 67. Recuentos.**

1. Se realizarán diariamente los recuentos ordinarios de control de la población reclusa en los momentos de la jornada regimental que coincidan con los relevos del personal de vigilancia, que se fijen en el horario aprobado por el Consejo de Dirección del Establecimiento penitenciario.
2. También se efectuarán los recuentos extraordinarios que se ordenen por el Jefe de Servicios, comunicándolo a la Dirección, teniendo en cuenta la situación existente en el Centro o departamento en que se haya de practicar la medida, así como el comportamiento de los reclusos afectados por la misma.
3. Los recuentos ordinarios y extraordinarios se practicarán de forma que se garantice su rapidez y fiabilidad y sus resultados se reflejarán en parte escrito suscrito por los funcionarios que los hubiesen efectuado, que se dirigirá al Jefe de Servicios.

**Artículo 68. Registros, cacheos y requisas.**

1. Se llevarán a cabo registros y cacheos de las personas, ropas y enseres de los internos y requisas de las puertas, ventanas, suelos, paredes y techos de las celdas o dormitorios, así como de los locales y dependencias de uso común.
2. Por motivos de seguridad concretos y específicos, cuando existan razones individuales y contrastadas que hagan pensar que el interno oculta en su cuerpo algún objeto peligroso o sustancia susceptible de causar daño a la salud o integridad física de las personas o de alterar la seguridad o convivencia ordenada del Establecimiento, se podrá realizar cacheo con desnudo integral con autorización del Jefe de Servicios.
3. El cacheo con desnudo integral se efectuará por funcionarios del mismo sexo que el interno, en lugar cerrado sin la presencia de otros internos y preservando, en todo lo posible, la intimidad.
4. Si el resultado del cacheo con desnudo integral fuese infructuoso y persistiese la sospecha, se podrá solicitar por el Director a la Autoridad judicial competente la autorización para la aplicación de otros medios de control adecuados.

5. De los registros, requisas, cacheos y controles citados se formulará parte escrito, que deberá especificar los cacheos con desnudo integral efectuados, firmado por los funcionarios que lo hayan efectuado y dirigido al Jefe de Servicios.

Artículo 69. Otros registros y controles.

Se procederá al registro y control de las personas autorizadas a comunicar con los internos, así como de quienes tengan acceso al interior de los Establecimientos para realizar algún trabajo o gestión dentro de los mismos, salvo en las visitas oficiales de las Autoridades. Asimismo, se efectuará un registro y control de los vehículos que entren o salgan del Establecimiento y de los paquetes y encargos que reciban o remitan los internos, conforme a lo establecido en el artículo 50 de este Reglamento.

Artículo 70. Intervenciones.

1. Se intervendrá el dinero, alhajas, u objetos de valor no autorizados, así como los objetos que se entiendan peligrosos para la seguridad o convivencia ordenada o de ilícita procedencia.
2. Tratándose de objetos peligrosos o prohibidos se procederá a su retirada, de la que se dejará constancia por escrito, salvo en los casos en que deban ser remitidos a la Autoridad judicial competente, así como cuando se trate de objetos de valor, en cuyo caso se les dará el destino previsto en el artículo 317 de este Reglamento.

Artículo 71. Principios generales.

1. Las medidas de seguridad se regirán por los principios de necesidad y proporcionalidad y se llevarán siempre a cabo con el respeto debido a la dignidad y a los derechos fundamentales, especialmente las que se practiquen directamente sobre las personas. Ante la opción de utilizar medios de igual eficacia, se dará preferencia a los de carácter electrónico.
2. Cuando los funcionarios, con ocasión de cualquiera de las medidas de seguridad enumeradas en los artículos anteriores, detecten alguna anomalía regimental o cualquier hecho o circunstancia indiciario de una posible perturbación de la vida normal del Centro, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Jefe de Servicios, sin perjuicio de que, en su caso, hagan uso de los medios coercitivos a que se refiere el artículo siguiente.

### SECCIÓN III. MEDIOS COERCITIVOS.

Artículo 72. Medios coercitivos.

1. Son medios coercitivos, a los efectos del artículo 45.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, el aislamiento provisional, la fuerza física personal, las defensas de goma, los aerosoles de acción adecuada y las esposas. Su uso será proporcional al fin pretendido, nunca supondrá una sanción encubierta, y sólo se aplicarán cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario.
2. No podrán ser aplicados los expresados medios coercitivos a las internas mencionadas en el artículo 254.3 del presente Reglamento ni a los enfermos convalecientes de enfermedad grave, salvo en los casos en los que de la actuación de aquéllos pudiera derivarse un inminente peligro para su integridad o para la de otras personas. Cuando se aplique la medida de aislamiento provisional el interno será visitado diariamente por el Médico.



3. La utilización de los medios coercitivos será previamente autorizada por el Director, salvo que razones de urgencia no lo permitan, en cuyo caso se pondrá en su conocimiento inmediatamente. El Director comunicará inmediatamente al Juez de Vigilancia la adopción y cese de los medios coercitivos, con expresión detallada de los hechos que hubieran dado lugar a dicha utilización y de las circunstancias que pudiesen aconsejar su mantenimiento.
4. Los medios materiales coercitivos serán depositados en aquel lugar o lugares que el Director entienda idóneos, y su cuantía y estado se reflejará en libro oficial.
5. En los casos de graves alteraciones del orden con peligro inminente para las personas o para las instalaciones, el Director con carácter provisional podrá recabar el auxilio de las Fuerzas de Seguridad de guardia en el Establecimiento, quienes en caso de tener que utilizar las armas de fuego lo harán por los mismos motivos y con las mismas limitaciones que establece la legislación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

### TÍTULO III. DEL RÉGIMEN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

#### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

##### Artículo 73. Concepto y fines del régimen penitenciario.

1. Por régimen penitenciario se entiende el conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia de los reclusos.
2. Las funciones regimentales de seguridad, orden y disciplina son medios para alcanzar los fines indicados, debiendo ser siempre proporcionadas al fin que persiguen, y no podrán significar un obstáculo para la ejecución de los programas de tratamiento e intervención de los reclusos.
3. Las actividades integrantes del tratamiento y del régimen, aunque regidas por un principio de especialización, deben estar debidamente coordinadas.

##### Artículo 74. Tipos de régimen.

1. El régimen ordinario se aplicará a los penados clasificados en segundo grado, a los penados sin clasificar y a los detenidos y presos.
2. El régimen abierto se aplicará a los penados clasificados en tercer grado que puedan continuar su tratamiento en régimen de semilibertad.
3. El régimen cerrado se aplicará a los penados clasificados en primer grado por su peligrosidad extrema o manifiesta inadaptación a los regímenes comunes anteriores y a los preventivos en quienes concurran idénticas circunstancias.

##### Artículo 75. Limitaciones regimentales y medidas de protección personal.

1. Los detenidos, presos y penados no tendrán otras limitaciones regimentales que las exigidas por el aseguramiento de su persona y por la seguridad y el buen orden de los Establecimientos, así como las que aconseje su tratamiento o las que provengan de su grado de clasificación.
2. En su caso, a solicitud del interno o por propia iniciativa, el Director podrá acordar mediante resolución motivada, cuando fuere preciso para salvaguardar la vida o integri-

dad física del recluso, la adopción de medidas que impliquen limitaciones regimentales, dando cuenta al Juez de Vigilancia.

3. Mediante acuerdo motivado, el Consejo de Dirección, en el caso de los detenidos y presos, o la Junta de Tratamiento, en el caso de penados, propondrán al Centro Directivo el traslado del recluso a otro Establecimiento de similares características para posibilitar el levantamiento de las limitaciones regimentales exigidas por el aseguramiento de su persona a que se refiere el apartado anterior.

4. Los acuerdos de traslado se comunicarán, en el caso de los detenidos y presos, a la Autoridad judicial de que dependan y, en el caso de los penados, al Juez de Vigilancia correspondiente.

## CAPÍTULO II. RÉGIMEN ORDINARIO.

Artículo 76. Normas generales.

1. En los Establecimientos de régimen ordinario los principios de seguridad, orden y disciplina tendrán su razón de ser y su límite en el logro de una convivencia ordenada.

2. La separación interior de la población reclusa, conforme a los criterios establecidos en el artículo 16 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se ajustará a las necesidades o exigencias del tratamiento, a los programas de intervención y a las condiciones generales del Centro.

3. El trabajo y la formación tendrán la consideración de actividad básica en la vida del Centro.

Artículo 77. Horarios.

1. El Consejo de Dirección aprobará y dará a conocer entre la población reclusa el horario que debe regir en el Centro, señalando las actividades obligatorias para todos y aquellas otras de carácter optativo y de libre elección por parte de los internos.

2. En cualquier caso, se garantizarán ocho horas de descanso nocturno, un mínimo de dos horas para que el interno pueda dedicarlas a asuntos propios y tiempo suficiente para atender a las actividades culturales y terapéuticas y a los contactos con el mundo exterior.

3. Igualmente el Consejo de Dirección aprobará mensualmente el calendario de actividades previsto para el mes siguiente con indicación expresa de los días y horas de su realización, y de los internos a quienes afecte, en el caso de que no afectará a la totalidad de internos del Centro. Este calendario será puesto en conocimiento de los internos y estará expuesto permanentemente en lugar visible para los mismos.

4. El horario aprobado por el Consejo de Dirección, así como el calendario mensual de actividades será puesto en conocimiento del Centro Directivo para su ratificación o reforma, antes del día quince del mes anterior a aquél a que se refiera.

5. Asimismo, vendrá obligado a difundir entre los internos, con la periodicidad que se determine en las normas de régimen interior, aquellas actividades no regulares que se organicen en el Establecimiento.

Artículo 78. Prestaciones personales obligatorias.

1. Todos los reclusos están obligados a respetar el horario del Centro, así como a cumplir y a colaborar con las medidas de higiene y sanitarias que se adopten, procurando que las instalaciones se encuentren siempre limpias y haciendo un buen uso de las mismas.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, los internos vendrán obligados a realizar las prestaciones personales necesarias para el mantenimiento del buen orden, la limpieza y la higiene en los Establecimientos.

Artículo 79. Participación de los internos.

El Consejo de Dirección fomentará la participación de los internos en los casos y con las condiciones establecidas en el Capítulo VI del Título II.

### CAPÍTULO III.

#### RÉGIMEN ABIERTO.

Artículo 80. Clases de Establecimientos de régimen abierto.

1. Los Establecimientos de régimen abierto pueden ser de los siguientes tipos:

Centros Abiertos o de Inserción Social.

Secciones Abiertas.

Unidades Dependientes.

2. El Centro Abierto es un Establecimiento penitenciario dedicado a internos clasificados en tercer grado de tratamiento.

3. La Sección Abierta depende administrativamente de un Establecimiento penitenciario polivalente, del que constituye la parte destinada a internos clasificados en tercer grado de tratamiento.

4. Las Unidades Dependientes, reguladas en los artículos 165 a 167 de este Reglamento, consisten en instalaciones residenciales situadas fuera de los recintos penitenciarios e incorporadas funcionalmente a la Administración Penitenciaria, mediante la colaboración de las entidades públicas o privadas prevista en el artículo 62 de este Reglamento, para facilitar el logro de objetivos específicos de tratamiento penitenciario de internos clasificados en tercer grado.

Artículo 81. Criterios de destino.

1. El régimen de estos Establecimientos será el necesario para lograr una convivencia normal en toda colectividad civil, fomentando la responsabilidad y siendo norma general la ausencia de controles rígidos que contradigan la confianza que inspira su funcionamiento.

2. La ejecución del programa individualizado de tratamiento determinará el destino concreto del interno a los Centros o Secciones Abiertas o Centros de Inserción Social, tomando en consideración, especialmente, las posibilidades de vinculación familiar del interno y su posible repercusión en el mismo.

3. A las Unidades Dependientes, podrán ser destinados por el Centro Directivo, a propuesta de la Junta de Tratamiento, aquellos internos que, previa aceptación expresa de las normas de funcionamiento, se adecuen a los objetivos específicos del programa establecido.

Artículo 82. Régimen abierto restringido.

1. En los casos de penados clasificados en tercer grado con una peculiar trayectoria delictiva, personalidad anómala o condiciones personales diversas, así como cuando exista imposibilidad de desempeñar un trabajo en el exterior o lo aconseje su tratamiento penitenciario, la Junta de Tratamiento podrá establecer la modalidad de vida en régimen abierto adecuada para estos internos y restringir las salidas al exterior, estableciendo las

condiciones, controles y medios de tutela que se deban observar, en su caso, durante las mismas.

2. A los efectos del apartado anterior, en el caso de mujeres penadas clasificadas en tercer grado, cuando se acredite que existe imposibilidad de desempeñar un trabajo remunerado en el exterior, pero conste, previo informe de los servicios sociales correspondientes, que va a desempeñar efectivamente las labores de trabajo doméstico en su domicilio familiar, se considerarán estas labores como trabajo en el exterior.

3. La modalidad de vida a que se refiere este artículo tendrá como objetivo ayudar al interno a que inicie la búsqueda de un medio de subsistencia para el futuro o, en su defecto, encontrar alguna asociación o institución pública o privada para su apoyo o acogida en el momento de su salida en libertad.

4. Esta modalidad de vida se asimilará, lo máximo posible, a los principios del régimen abierto a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 83. Objetivos y principios del régimen abierto.

1. La actividad penitenciaria en régimen abierto tiene por objeto potenciar las capacidades de inserción social positiva que presentan los penados clasificados en tercer grado, realizando las tareas de apoyo y de asesoramiento y la cooperación necesaria para favorecer su incorporación progresiva al medio social.

2. El ejercicio de estas funciones se regirá por los siguientes principios:

Atenuación de las medidas de control, sin perjuicio del establecimiento de programas de seguimiento y evaluación de las actividades realizadas por los internos dentro y fuera del Establecimiento.

Autorresponsabilidad, mediante el estímulo de la participación de los internos en la organización de las actividades.

Normalización social e integración, proporcionando al interno, siempre que sea posible, atención a través de los servicios generales de la comunidad para facilitar su participación plena y responsable en la vida familiar, social y laboral.

Prevención para tratar de evitar la desestructuración familiar y social.

Coordinación con cuantos organismos e instituciones públicas o privadas actúen en la atención y reinserción de los reclusos, promoviendo criterios comunes de actuación para conseguir su integración en la sociedad.

Artículo 84. Modalidades de vida en régimen abierto.

1. Las normas de organización y funcionamiento de los Establecimientos de régimen abierto serán elaboradas por la Junta de Tratamiento y aprobadas por el Centro Directivo.

2. En los Establecimientos de régimen abierto se podrán establecer, a propuesta de la Junta de Tratamiento, distintas modalidades en el sistema de vida de los internos, según las características de éstos, de su evolución personal, de los grados de control a mantener durante sus salidas al exterior y de las medidas de ayuda que necesiten para atender a sus carencias.

3. Se establecerán modalidades de vida específicas para atender y ayudar a aquellos internos que en el momento de acceder al tercer grado no dispongan de recursos suficientes para desarrollar una actividad estable en el exterior o tengan carencias importantes en el apoyo familiar o social que dificulten su integración.

Artículo 85. Ingreso en un Establecimiento de régimen abierto.

1. Al ingresar el interno en un Establecimiento de régimen abierto mantendrá una entrevista con un profesional del Centro, quien le informará de las normas de funcionamiento que rijan en la unidad, de cómo poder utilizar los servicios y recursos, de los horarios y de todos aquellos aspectos que regulen la convivencia del Centro.
2. Un miembro del Equipo Técnico mantendrá una entrevista con el interno y, en un breve período de tiempo, el Equipo adoptará las decisiones más adecuadas para el desarrollo de lo establecido en el programa de tratamiento diseñado por la Junta de Tratamiento.

#### Artículo 86. Salidas del Establecimiento.

1. Los internos podrán salir del Establecimiento para desarrollar las actividades laborales, formativas, familiares, de tratamiento o de otro tipo, que faciliten su integración social.
2. Estas salidas deberán ser planificadas y reguladas por la Junta de Tratamiento, señalando los mecanismos de control y seguimiento que se consideren necesarios, de acuerdo con lo establecido en el programa de tratamiento.
3. El horario y la periodicidad de las salidas autorizadas serán los necesarios para realizar la actividad y para los desplazamientos.
4. En general, el tiempo mínimo de permanencia en el Centro será de ocho horas diarias, debiendo pernoctarse en el Establecimiento, salvo cuando, de modo voluntario, el interno acepte el control de su presencia fuera del Centro mediante dispositivos telemáticos adecuados proporcionados por la Administración Penitenciaria u otros mecanismos de control suficiente, en cuyo caso sólo tendrán que permanecer en el Establecimiento durante el tiempo fijado en su programa de tratamiento para la realización de actividades de tratamiento, entrevistas y controles presenciales.

#### Artículo 87. Salidas de fin de semana.

1. La Junta de Tratamiento regulará, de forma individualizada, en función de la modalidad de vida establecida para cada interno, de su evolución en el tratamiento y de las garantías de control necesarias, las salidas de fin de semana de los internados en Establecimientos de régimen abierto.
2. Como norma general, estos internos disfrutarán de salidas de fin de semana, como máximo, desde las dieciséis horas del viernes hasta las ocho horas del lunes.
3. También podrán disfrutar de los días festivos establecidos en el calendario oficial de la localidad donde esté situado el Establecimiento. Cuando los días festivos sean consecutivos al fin de semana, la salida se ampliará en veinticuatro horas por cada día festivo.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Centro Directivo podrá aprobar salidas de fin de semana con horarios diferentes a los indicados.

#### Artículo 88. Asistencia sanitaria.

1. Como regla general, los internos en régimen abierto recibirán la asistencia sanitaria que precisen a través de la red sanitaria pública extrapenitenciaria.
2. La Administración Penitenciaria velará para que los internos utilicen correctamente estos servicios y cuiden su salud, como un aspecto muy importante en su rehabilitación y, con este fin, planificará y ejecutará programas de prevención y educación para la salud.
3. Los servicios médicos del Establecimiento efectuarán el seguimiento necesario y dispondrán la coordinación precisa de los servicios sanitarios de la institución con los del exterior, en el marco de los convenios suscritos por la Administración Penitenciaria a tal

fin. Los trabajadores sociales del Centro ayudarán y orientarán a los internos en la realización de los trámites necesarios para utilizar la red sanitaria pública extrapenitenciaria.

#### CAPÍTULO IV. RÉGIMEN CERRADO.

##### Artículo 89. Aplicación.

El régimen cerrado, en consonancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, será de aplicación a aquellos penados que, bien inicialmente, bien por una involución en su personalidad o conducta, sean clasificados en primer grado por tratarse de internos extremadamente peligrosos o manifiestamente inadaptados a los regímenes ordinario y abierto.

##### Artículo 90. Características.

1. El régimen penitenciario de vida regulado conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se cumplirá en Centros o módulos de régimen cerrado o en departamentos especiales ubicados en Centros de regímenes comunes, con absoluta separación del resto de la población reclusa.
2. En todo caso, se cumplirá en celdas individuales, caracterizándose por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos, exigiéndose, de manera especial, el acatamiento de cuantas medidas de seguridad, orden y disciplina elabore el Consejo de Dirección, previo informe de la Junta de Tratamiento. En ningún caso, el régimen de vida para estos internos podrá establecer limitaciones regimentales iguales o superiores a las fijadas para el régimen de cumplimiento de la sanción de aislamiento en celda.

##### Artículo 91. Modalidades de vida.

1. Dentro del régimen cerrado se establecen dos modalidades en el sistema de vida, según los internos sean destinados a Centros o módulos de régimen cerrado o a departamentos especiales.
2. Serán destinados a Centros o módulos de régimen cerrado aquellos penados clasificados en primer grado que muestren una manifiesta inadaptación a los regímenes comunes.
3. Serán destinados a departamentos especiales aquellos penados clasificados en primer grado que hayan sido protagonistas o inductores de alteraciones regimentales muy graves, que hayan puesto en peligro la vida o integridad de los funcionarios, Autoridades, otros internos o personas ajenas a la Institución, tanto dentro como fuera de los Establecimientos y en las que se evidencie una peligrosidad extrema.

##### Artículo 92. Reasignación de modalidades.

1. La asignación de las modalidades de vida previstas en el artículo anterior será acordada por la Junta de Tratamiento, previo informe del Equipo Técnico, y será autorizada por el Centro Directivo.
2. Procederá, en todo caso, la propuesta de reasignación de la modalidad en el sistema de vida de los penados destinados en departamentos especiales que muestren una evolución positiva, ponderando, entre otros, factores tales como:  
Interés por la participación y colaboración en las actividades programadas.  
Cancelación de sanciones o ausencia de las mismas durante períodos prolongados de tiempo.

Una adecuada relación con los demás.

3. La asignación de modalidad de vida se revisará en el plazo máximo de tres meses, se notificará al interno y se anotará en su expediente personal.

Artículo 93. Modalidad de vida en departamentos especiales.

1. El régimen de los departamentos especiales se ajustará a las siguientes normas:

Los internos disfrutarán, como mínimo, de tres horas diarias de salida al patio. Este número podrá ampliarse hasta tres horas más para la realización de actividades programadas.

Diariamente deberá practicarse registro de las celdas y cacheo de los internos. Cuando existan fundadas sospechas de que el interno posee objetos prohibidos y razones de urgencia exijan una actuación inmediata, podrá recurrirse al desnudo integral por orden motivada del Jefe de Servicios, dando cuenta al Director. Este cacheo se practicará en la forma prevista en el artículo 68.

En las salidas al patio no podrán permanecer, en ningún caso, más de dos internos juntos. Este número podrá aumentarse hasta un máximo de cinco para la ejecución de actividades programadas.

Los servicios médicos programarán las visitas periódicas a estos internos, informando al Director sobre su estado de salud.

El Consejo de Dirección elaborará las normas de régimen interior sobre servicios de barbería, duchas, peluquería, Economato, distribución de comidas, limpieza de celdas y dependencias comunes, disposición de libros, revistas, periódicos y aparatos de radio y televisión y sobre las ropas y enseres de que podrán disponer los internos en sus celdas. Para estos departamentos especiales se diseñará un modelo de intervención y programas genéricos de tratamiento ajustados a las necesidades regimentales, que estarán orientados a lograr la progresiva adaptación del interno a la vida en régimen ordinario, así como a la incentivación de aquellos factores positivos de la conducta que puedan servir de aliciente para la reintegración y reinserción social del interno, designándose el personal necesario a tal fin.

2. Las normas de régimen interior elaboradas por el Consejo de Dirección, así como los programas a que hace referencia el apartado anterior, serán remitidas al Centro Directivo para su modificación o aprobación.

Artículo 94. Modalidad de vida en módulos o centros cerrados.

El régimen de los módulos o centros cerrados se ajustará a las siguientes normas:

Los internos disfrutarán, como mínimo, de cuatro horas diarias de vida en común. Este horario podrá aumentarse hasta tres horas más para la realización de actividades previamente programadas.

El número de internos que, de forma conjunta, podrán realizar actividades en grupo, será establecido por el Consejo de Dirección, previo informe de la Junta de Tratamiento, con un mínimo de cinco internos.

La Junta de Tratamiento programará detalladamente las distintas actividades culturales, deportivas, recreativas o formativas, laborales u ocupacionales que se someterán a la aprobación del Consejo de Dirección. Estos programas se remitirán al Centro Directivo para su autorización y seguimiento.

Artículo 95. Traslado de penados a departamentos de régimen cerrado.

1. El traslado de un penado desde un Establecimiento de régimen ordinario o abierto a un Establecimiento de régimen cerrado o a uno de los departamentos especiales con-

templados en este Capítulo, competará al Centro Directivo mediante resolución motivada, previa propuesta razonada de la Junta de Tratamiento contenida en el ejemplar de clasificación o, en su caso, en el de regresión de grado. De este acuerdo se dará conocimiento al Juez de Vigilancia Penitenciaria dentro de las setenta y dos horas siguientes a su adopción.

2. En el mismo plazo, se notificará al penado dicha resolución, mediante entrega de copia de la misma, con expresión del recurso que puede interponer ante el Juez de Vigilancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 76.2.f) de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

3. Mediando motín, agresión física con arma u objeto peligroso, toma de rehenes intento violento de evasión, el traslado del penado a un Establecimiento de régimen cerrado podrá acordarse por el Centro Directivo, aunque no se haya producido resolución clasificatoria en primer grado, que, en todo caso, deberá efectuarse dentro de los catorce días siguientes, dando cuenta inmediatamente del traslado al Juez de Vigilancia.

## CAPÍTULO V.

### RÉGIMEN DE PREVENTIVOS.

Artículo 96. Tipos de régimen de preventivos.

1. Con carácter general, el régimen de los detenidos y presos será el previsto en el Capítulo II de este Título.

2. No obstante lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, serán de aplicación, a propuesta de la Junta de Tratamiento y con la aprobación del Centro Directivo, las normas previstas para los Establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado a los detenidos y presos, cuando se trate de internos extremadamente peligrosos o manifiestamente inadaptados al régimen ordinario.

3. La peligrosidad extrema o la inadaptación manifiesta se apreciarán ponderando la concurrencia de los factores a que se refiere el artículo 102.5 de este Reglamento, en cuanto sean aplicables a los internos preventivos.

Artículo 97. Preventivos en régimen cerrado.

1. El acuerdo de la Junta de Tratamiento a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, requerirá, al menos, los informes razonados del Jefe de Servicios y del Equipo Técnico y será siempre motivado.

2. El acuerdo se notificará al interno, mediante entrega de copia del mismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su adopción, con expresión del derecho de acudir al Juez de Vigilancia, conforme a lo establecido en el artículo 76.2, g) de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Igualmente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su adopción, se dará conocimiento al Juez de Vigilancia, mediante remisión del contenido literal del acuerdo y de los preceptivos informes en que se fundamenta. Si el acuerdo implica el traslado a otro Establecimiento penitenciario, se comunicará dicha medida al Juez de Vigilancia y a la Autoridad judicial de la que dependa el interno, sin perjuicio de su ejecución inmediata.

3. En los supuestos previstos en el artículo 95.3, se procederá al traslado por el Centro Directivo como se indica en dicho precepto, poniéndolo en conocimiento tanto de la Autoridad judicial de que dependa el interno, como del Juez de Vigilancia correspondiente.

Artículo 98. Revisión del acuerdo.



1. La permanencia de los detenidos y presos en el régimen cerrado será por el tiempo necesario, hasta que desaparezcan o disminuyan significativamente las razones o circunstancias que sirvieron de fundamento para su aplicación.
2. En todo caso, la revisión del acuerdo a que se refiere el artículo anterior, no podrá demorarse más de tres meses, previa emisión de los preceptivos informes.

#### TÍTULO IV. DE LA SEPARACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS INTERNOS.

##### CAPÍTULO I. SEPARACIÓN DE LOS INTERNOS.

###### Artículo 99. Separación interior.

1. Conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, los internos serán separados en el interior de los Establecimientos teniendo en cuenta, con carácter prioritario, los criterios de sexo, edad y antecedentes delictivos y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento.
2. Respecto de la separación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los militares que sean internados en Establecimientos penitenciarios comunes, deberá observarse lo dispuesto en la legislación correspondiente.
3. Excepcionalmente, hombres y mujeres podrán compartir un mismo departamento previo consentimiento de unos y otras y siempre que reúnan los requisitos regulados en el Capítulo III del Título VII.
4. Los jóvenes menores de veintiún años sólo podrán ser trasladados a los departamentos de adultos cuando así lo autorice la Junta de Tratamiento, poniéndolo en conocimiento del Juez de Vigilancia.

##### CAPÍTULO II. CLASIFICACIÓN DE PENADOS.

###### Artículo 100. Clasificación penitenciaria y principio de flexibilidad.

1. Además de las separaciones señaladas en el artículo anterior, tras el ingreso los penados deberán ser clasificados en grados. Los grados serán nominados correlativamente, de manera que el primero se corresponda con un régimen en el que las medidas de control y seguridad serán más estrictas, el segundo con el régimen ordinario y el tercero con el régimen abierto.
2. No obstante, con el fin de hacer el sistema más flexible, el Equipo Técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que, respecto de cada penado, se adopte un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los mencionados grados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado. Esta medida excepcional necesitará de la ulterior aprobación del Juez de Vigilancia correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.

###### Artículo 101. Grados de clasificación.

1. La clasificación en segundo grado implica la aplicación de las normas correspondientes al régimen ordinario de los Establecimientos.
2. El tercer grado determina la aplicación del régimen abierto en cualquiera de sus modalidades.
3. El primer grado determina la aplicación de las normas del régimen cerrado.

Artículo 102. Variables y criterios de clasificación.

1. Para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, que determinará el destino al Establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más idónea dentro de aquél.
2. Para determinar la clasificación, las Juntas de Tratamiento ponderarán la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.
3. Serán clasificados en segundo grado los penados en quienes concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir, por el momento, en semilibertad.
4. La clasificación en tercer grado se aplicará a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad.
5. Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se clasificarán en primer grado a los internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada, ponderando la concurrencia de factores tales como:
  - Naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial.
  - Comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos.
  - Pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas.
  - Participación activa en motines, plantes, agresiones físicas, amenazas o coacciones.
  - Comisión de infracciones disciplinarias calificadas de muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo.
  - Introducción o posesión de armas de fuego en el Establecimiento penitenciario, así como la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en cantidad importante, que haga presumir su destino al tráfico.

Artículo 103. Procedimiento de clasificación inicial.

1. La propuesta de clasificación inicial penitenciaria se formulará por las Juntas de Tratamiento, previo estudio del interno.
2. La propuesta se formulará en el impreso normalizado aprobado por el Centro Directivo en el plazo máximo de dos meses desde la recepción en el Establecimiento del testimonio de la sentencia.
3. El protocolo de clasificación penitenciaria contendrá la propuesta razonada de grado y el programa individualizado de tratamiento, en el que se dará cobertura a las necesidades y carencias detectadas en el interno en los ámbitos señalados en el artículo 20.2 de este Reglamento. En el programa se señalarán expresamente los destinos, actividades, programas educativos, trabajo y actividades ocupacionales o de otro tipo que deba seguir el interno.
4. La resolución sobre la propuesta de clasificación penitenciaria se dictará, de forma escrita y motivada, por el Centro Directivo en el plazo máximo de dos meses desde su recepción.

5. La resolución de clasificación inicial se notificará al interno interesado, indicándole en la notificación que, de no estar conforme con la misma, puede acudir en vía de recurso ante el Juez de Vigilancia.
6. El Centro Directivo podrá ampliar el plazo para dictar la resolución de clasificación inicial hasta un máximo de dos meses más, para la mejor observación de la conducta y la consolidación de los factores positivos del interno.
7. Cuando se trate de penados con condenas de hasta un año, la propuesta de clasificación inicial formulada por la Junta de Tratamiento, adoptada por acuerdo unánime de sus miembros, tendrá la consideración de resolución de clasificación inicial a todos los efectos, salvo cuando se haya propuesto la clasificación en primer grado de tratamiento, en cuyo caso la resolución corresponderá al Centro Directivo.
8. En este supuesto, el acuerdo unánime de la Junta de Tratamiento de clasificación inicial en segundo o tercer grado se notificará al interno, que podrá ejercitar la impugnación referida en el apartado 5 de este artículo y se remitirá al Centro Directivo.
9. Si la propuesta de la Junta de Tratamiento de clasificación en segundo o tercer grado a que se refieren los apartados anteriores no fuese unánime, la misma se remitirá al Centro Directivo para la resolución que proceda conforme a lo establecido en los otros apartados de este artículo.

#### Artículo 104. Casos especiales.

1. Cuando un penado tuviese además pendiente una o varias causas en situación de preventivo, no se formulará propuesta de clasificación inicial mientras dure esta situación procesal.
2. Si un penado estuviese ya clasificado y le fuera decretada prisión preventiva por otra u otras causas, quedará sin efecto dicha clasificación, dando cuenta al Centro Directivo.
3. Para que un interno que no tenga extinguida la cuarta parte de la condena o condenas pueda ser propuesto para tercer grado, deberá transcurrir el tiempo de estudio suficiente para obtener un adecuado conocimiento del mismo y concurrir, favorablemente calificadas, las variables intervinientes en el proceso de clasificación penitenciaria enumeradas en el artículo 102.2, valorándose, especialmente, el historial delictivo y la integración social del penado.
4. Los penados enfermos muy graves con padecimientos incurables, según informe médico, con independencia de las variables intervinientes en el proceso de clasificación, podrán ser clasificados en tercer grado por razones humanitarias y de dignidad personal, atendiendo a la dificultad para delinquir y a su escasa peligrosidad.

#### Artículo 105. Revisión de la clasificación inicial.

1. Cada seis meses como máximo, los internos deberán ser estudiados individualmente para evaluar y reconsiderar, en su caso, todos los aspectos establecidos en el modelo individualizado de tratamiento al formular su propuesta de clasificación inicial.
2. Cuando la Junta de Tratamiento no considere oportuno proponer al Centro Directivo cambio en el grado asignado, se notificará la decisión motivada al interno, que podrá solicitar la remisión del correspondiente informe al Centro Directivo para que resuelva lo procedente sobre el mantenimiento o el cambio de grado. La resolución del Centro Directivo se notificará al interno con indicación del derecho de acudir en vía de recurso ante el Juez de Vigilancia.
3. Cuando una misma Junta reitere por segunda vez la clasificación de primer grado, el interno podrá solicitar que su próxima propuesta de clasificación se haga por la Central Penitenciaria de Observación. El mismo derecho le corresponderá cuando, encontrándose

se en segundo grado y concurriendo la misma circunstancia, haya alcanzado la mitad del cumplimiento de la condena.

#### Artículo 106. Progresión y regresión de grado.

1. La evolución en el tratamiento penitenciario determinará una nueva clasificación del interno, con la correspondiente propuesta de traslado al Centro penitenciario adecuado o, dentro del mismo Centro, a otro departamento con diferente modalidad de vida.
2. La progresión en el grado de clasificación dependerá de la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva, se manifestará en la conducta global del interno y entrañará un incremento de la confianza depositada en el mismo, que permitirá la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad.
3. La regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno, en relación al tratamiento, una evolución negativa en el pronóstico de integración social y en la personalidad o conducta del interno.
4. Cuando el interno no participe en un programa individualizado de tratamiento, la valoración de su evolución se realizará en la forma descrita en el artículo 112.4, salvo cuando la Junta de Tratamiento haya podido efectuar una valoración de la integración social del interno por otros medios legítimos.
5. Para la resolución de las propuestas de progresión y de regresión de grado se observarán las mismas formalidades, plazo y posible ampliación del mismo que se prevén en el artículo 103 para la resolución de la clasificación inicial.

#### Artículo 107. Notificación al Ministerio Fiscal.

Todas las resoluciones de clasificación o progresión a tercer grado adoptadas por el Centro Directivo o por acuerdo unánime de la Junta de Tratamiento según lo previsto en el artículo 103.7, se notificarán, junto con el informe de la Junta de Tratamiento, al Ministerio Fiscal dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su adopción.

#### Artículo 108. Regresión provisional.

1. Si un interno clasificado en tercer grado no regresase al Centro penitenciario después de haber disfrutado de un permiso de salida o de cualquier otra salida autorizada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 157.2, se le clasificará provisionalmente en segundo grado, en espera de efectuar la reclasificación correspondiente cuando vuelva a ingresar en un Centro penitenciario.
2. Producido el reingreso, el Director del Centro acordará, como medida cautelar, el pase provisional a régimen ordinario hasta que se efectúe la reclasificación correspondiente.
3. En los supuestos de internos clasificados en tercer grado que fuesen detenidos, ingresados en prisión, procesados o imputados judicialmente por presuntas nuevas responsabilidades, el Director podrá suspender cautelarmente cualquier nueva salida, así como acordar la separación interior que proceda y su pase provisional a régimen ordinario, debiendo proceder la Junta de Tratamiento inmediatamente a la reclasificación correspondiente en su caso.

#### Artículo 109. Central Penitenciaria de Observación.

1. Para el debido asesoramiento en materia de observación, clasificación y tratamiento de los internos, existirá una Central Penitenciaria de Observación con sede en los servi-

cios centrales del Centro Directivo, en donde actuarán un grupo de especialistas integrados en Equipos Técnicos con las siguientes funciones:

Completar la labor de los Equipos Técnicos de los Establecimientos en sus tareas específicas.

Informar sobre cuestiones de carácter técnico que se formulen por el Centro Directivo, así como atender los requerimientos que los Jueces, Tribunales y miembros del Ministerio Fiscal soliciten en materia pericial de las personas sometidas a su jurisdicción.

Realizar una labor de investigación criminológica.

Participar en las tareas docentes y de formación de funcionarios.

2. Dicha Central estudiará en los diversos Centros penitenciarios a aquellos internos cuya clasificación resulte difícil o dudosa para las Juntas de Tratamiento de los Establecimientos o los grupos o tipos de aquéllos cuyas peculiaridades convenga investigar a juicio del Centro Directivo.

3. No obstante, el Centro Directivo podrá designar otra Junta de Tratamiento, especialmente cualificada dadas las peculiaridades del interno, o cuando exista un elevado número de internos en espera de ser estudiados por dicha Central.

## TÍTULO V. DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

### CAPÍTULO I.

#### CRITERIOS GENERALES.

Artículo 110. Elementos del tratamiento.

Para la consecución de la finalidad resocializadora de la pena privativa de libertad, la Administración Penitenciaria:

Diseñará programas formativos orientados a desarrollar las aptitudes de los internos, enriquecer sus conocimientos, mejorar sus capacidades técnicas o profesionales y compensar sus carencias.

Utilizará los programas y las técnicas de carácter psicosocial que vayan orientadas a mejorar las capacidades de los internos y a abordar aquellas problemáticas específicas que puedan haber influido en su comportamiento delictivo anterior.

Potenciará y facilitará los contactos del interno con el exterior contando, siempre que sea posible, con los recursos de la comunidad como instrumentos fundamentales en las tareas de reinserción.

Artículo 111. Juntas de Tratamiento y Equipos Técnicos.

1. Las tareas de observación, clasificación y tratamiento penitenciarios las realizarán las Juntas de Tratamiento y sus decisiones serán ejecutadas por los Equipos Técnicos, cuya composición y funciones se determinan en la Sección II del Capítulo II del Título XI de este Reglamento.

2. Para la adecuada ejecución de estas actividades por los Equipos Técnicos se contará con la colaboración del resto de los profesionales del ámbito penitenciario. A tal fin, la Administración Penitenciaria desarrollará modelos de gestión que incentiven la participación de todos los empleados públicos para lograr programas de tratamiento eficaces.

3. Se facilitará la colaboración y participación de los ciudadanos y de instituciones o asociaciones públicas o privadas.

Artículo 112. Participación del interno en el tratamiento.

1. Se estimulará la participación del interno en la planificación y ejecución de su tratamiento.
2. Con este fin, el profesional del Equipo Técnico encargado de su seguimiento le informará de los objetivos a alcanzar durante el internamiento y de los medios y plazos más adecuados para conseguirlos.
3. El interno podrá rechazar libremente o no colaborar en la realización de cualquier técnica de estudio de su personalidad, sin que ello tenga consecuencias disciplinarias, regimentales ni de regresión de grado.
4. En los casos a que se refiere el apartado anterior, la clasificación inicial y las posteriores revisiones de la misma se realizarán mediante la observación directa del comportamiento y los informes pertinentes del personal penitenciario de los Equipos Técnicos que tenga relación con el interno, así como utilizando los datos documentales existentes.

## CAPÍTULO II. PROGRAMAS DE TRATAMIENTO.

### Artículo 113. Actividades de tratamiento.

1. Las actividades de tratamiento se realizarán tanto en el interior de los Centros penitenciarios como fuera de ellos, en función, en cada caso concreto, de las condiciones más adecuadas para la consecución de los fines constitucionales y legales de la pena privativa de libertad.
2. En todo caso, la Administración Penitenciaria tendrá en cuenta los recursos existentes en la comunidad para la ejecución de las actividades del tratamiento penitenciario.

### Artículo 114. Salidas programadas.

1. Para la realización de actividades específicas de tratamiento podrán organizarse salidas programadas destinadas a aquellos internos que ofrezcan garantías de hacer un uso correcto y adecuado de las mismas.
2. En todo caso, los internos serán acompañados por personal del Centro penitenciario o de otras instituciones o por voluntarios que habitualmente realicen actividades relacionadas con el tratamiento penitenciario de los reclusos.
3. Los requisitos necesarios para la concesión de salidas programadas serán los establecidos para los permisos ordinarios de salida en el artículo 154 de este Reglamento.
4. Las salidas programadas serán propuestas por la Junta de Tratamiento, que solicitará la aprobación del Centro Directivo y la posterior autorización del Juez de Vigilancia en aquellos supuestos en que la salida, por su duración y por el grado de clasificación del interno, sea competencia de este órgano judicial.
5. Como regla general, la duración de las salidas programadas no será superior a dos días y, en ningún caso, se computarán dentro de los límites establecidos para los permisos ordinarios en el artículo 154.
6. En las salidas programadas se adoptarán en cada caso las medidas oportunas referentes a la forma y medio de traslado, así como las medidas de seguridad correspondientes.

### Artículo 115. Grupos en comunidad terapéutica.

1. Para grupos determinados de internos, cuyo tratamiento lo requiera, se podrán organizar en los Centros correspondientes programas basados en el principio de comunidad terapéutica.
2. Siempre que el Centro Directivo autorice la constitución de uno de estos grupos, la Junta de Tratamiento que esté al frente del mismo asumirá las funciones que tienen atri-

buidas el Consejo de Dirección y la Comisión Disciplinaria del Centro penitenciario, con exclusión de las que se refieran a los aspectos económico-administrativos.

Artículo 116. Programas de actuación especializada.

1. Todo interno con dependencia de sustancias psicoactivas que lo desee, debe tener a su alcance la posibilidad de seguir programas de tratamiento y deshabituación, con independencia de su situación procesal y de sus vicisitudes penales y penitenciarias.
2. Dentro del marco establecido en el Plan Nacional sobre Drogas, la Administración Penitenciaria, en coordinación con otras Administraciones Públicas o con otros organismos e instituciones debidamente acreditadas, realizará en los Centros penitenciarios los programas de atención especializada en drogodependencias que precisen los internos que voluntariamente lo soliciten.
3. Para la realización de programas permanentes relativos a drogodependencias, el Centro Directivo podrá disponer de departamentos específicos ubicados en diferentes áreas geográficas para evitar, en lo posible, el desarraigo social de los internos que sigan un programa en ellos.
4. La Administración Penitenciaria podrá realizar programas específicos de tratamiento para internos condenados por delitos contra la libertad sexual a tenor de su diagnóstico previo y todos aquellos otros que se considere oportuno establecer. El seguimiento de estos programas será siempre voluntario y no podrá suponer la marginación de los internos afectados en los Centros penitenciarios.

Artículo 117. Medidas regiminales para la ejecución de programas especializados para penados clasificados en segundo grado.

1. Los internos clasificados en segundo grado de tratamiento que presenten un perfil de baja peligrosidad social y no ofrezcan riesgos de quebrantamiento de condena, podrán acudir regularmente a una institución exterior para la realización de un programa concreto de atención especializada, siempre que éste sea necesario para su tratamiento y reinserción social.
2. Esta medida requerirá haber sido planificada con el interno por la Junta de Tratamiento y estará condicionada a que aquél preste su consentimiento y se comprometa formalmente a observar el régimen de vida propio de la institución y las medidas de seguimiento y control que se establezcan en el programa, que no podrán consistir en control personal por miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.
3. La duración de cada salida diaria no excederá de ocho horas, y el programa del que forme parte requerirá la autorización del Juez de Vigilancia. Si el programa exigiera salidas puntuales o irregulares, la autorización corresponderá al Centro Directivo.
4. La Junta de Tratamiento realizará la coordinación necesaria con la institución para el seguimiento del programa.
5. La participación en el programa podrá ser revocada por decisión voluntaria del interno, por el incumplimiento de las condiciones establecidas o por circunstancias sobrevenidas que justifiquen esta decisión.

### CAPÍTULO III.

#### FORMACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

##### SECCIÓN I. CRITERIOS GENERALES.

Artículo 118. Programación de las actividades.

1. Las actividades educativas, formativas, socioculturales y deportivas se determinarán por el Consejo de Dirección, teniendo en cuenta los planes de actuación del Centro Directivo, a partir de los programas individualizados elaborados por las Juntas de Tratamiento.
2. Los reclusos extranjeros tendrán las mismas posibilidades de acceso a la formación y educación que los nacionales. Con este fin, la Administración Penitenciaria procurará facilitarles los medios adecuados para aprender el idioma castellano y la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma donde radique el Centro penitenciario.

#### Artículo 119. Incentivos.

1. El seguimiento con aprovechamiento de las actividades educativas y formativas y, en general, de todas a las que se refiere el artículo anterior se estimulará mediante los beneficios penitenciarios y recompensas que procedan.
2. Se expedirán a solicitud del interno certificaciones acreditativas de las enseñanzas, cursos o actividades desarrollados, que no deberán contener indicación alguna relativa a su obtención en un Establecimiento penitenciario.

#### Artículo 120. Tutorías y orientación académica.

1. La tutoría y orientación de los internos formará parte de la función docente. Cada grupo de alumnos tendrá un profesor tutor.
2. Los servicios educativos garantizarán la orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos, especialmente en lo que se refiere a las diversas opciones educativas y a la transición del sistema educativo a la actividad laboral, prestando singular atención a la superación de hábitos sociales marginales que condicionan el acceso a los distintos estudios y profesiones.

#### Artículo 121. Traslados por motivos educativos.

1. El Centro Directivo podrá conceder, previo informe de la Junta de Tratamiento, traslados de Establecimiento por motivos educativos, siempre que el interno presente la solicitud con la debida antelación y no existan razones de seguridad que lo desaconsejen.
2. En caso de traslado de un recluso a otro Centro penitenciario por cualquier motivo, se incluirá en su expediente personal el historial escolar del mismo.

### SECCIÓN II. ENSEÑANZA OBLIGATORIA.

#### Artículo 122. Formación básica.

1. Al ingresar en el Establecimiento, los internos que no posean titulaciones correspondientes a las enseñanzas obligatorias del sistema educativo serán examinados por el Maestro para conocer su nivel de instrucción y su perfil educativo, así como para determinar el ciclo de enseñanza obligatoria en que deberán ser incluidos.
2. Los servicios educativos determinarán los cursos que deba realizar el interno, que tendrán carácter obligatorio sólo cuando los internos carezcan de los conocimientos propios de la formación de las enseñanzas básicas.
3. En los aspectos académicos, la actividad educativa de los Centros penitenciarios se ajustará a lo que dispongan las autoridades educativas bajo cuyo ámbito se encuentre el Establecimiento penitenciario.

#### Artículo 123. Actuaciones prioritarias y complementarias.



1. La formación básica que se imparta a los analfabetos, a los jóvenes, a los extranjeros y a las personas con problemas específicos para su acceso a la educación tendrá carácter prioritario.
2. La educación para la salud será objeto de atención preferente.
3. La formación básica de los internos se complementará con las demás actividades que sean necesarias para promover su desarrollo integral.

### SECCIÓN III. OTRAS ENSEÑANZAS.

#### Artículo 124. Acceso.

1. La Administración Penitenciaria facilitará el acceso de los internos a programas educativos de enseñanzas regladas y no regladas que contribuyan a su desarrollo personal.
2. Con este fin, la Administración Penitenciaria promoverá, mediante acuerdos con instituciones públicas y privadas, las actuaciones necesarias para que los internos puedan cursar con aprovechamiento las enseñanzas que componen los diferentes niveles del sistema educativo.
3. Cuando la participación en estos programas educativos implique modificaciones regimentales, deberá solicitarse autorización de la Dirección del Establecimiento, que podrá denegarla por razones de seguridad.

#### Artículo 125. Educación infantil para menores.

En las Unidades de Madres, la Unidad educativa programará cada año una serie de actividades de carácter educativo para los menores.

### SECCIÓN IV. MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES.

#### Artículo 126. Unidades Educativas.

1. En cada Centro penitenciario existirá una o varias Unidades Educativas para el desarrollo de los cursos obligatorios de formación básica.
2. En cada Centro existirán Maestros responsables de las actividades educativas, que impartirán las enseñanzas que se determinen y serán responsables de la educación presencial y a distancia que se programe en los diferentes niveles educativos.
3. Las instalaciones educativas estarán acondicionadas y contarán con los medios materiales necesarios para la realización de las actividades formativas bajo el control de la Unidad Educativa.

#### Artículo 127. Bibliotecas.

1. En cada Establecimiento existirá una biblioteca y una sala de lectura bajo la responsabilidad del Maestro que se determine.
2. Los internos podrán colaborar en la gestión de la biblioteca y proponer las adquisiciones que consideren oportunas, y tendrán derecho a la utilización de los fondos existentes en la misma.
3. En función del número de internos extranjeros existente en el Centro penitenciario, la biblioteca podrá disponer de publicaciones editadas en los idiomas extranjeros más usuales. A tal fin, se solicitará la cooperación de los servicios consulares correspondientes y de las organizaciones privadas apropiadas.

#### Artículo 128. Disposición de libros y periódicos.

1. Asimismo, los internos tienen derecho a disponer de libros, periódicos y revistas de libre circulación en el exterior, con las limitaciones que, en casos concretos, aconsejen las exigencias del tratamiento individualizado, previa resolución motivada de la Junta de Tratamiento del Establecimiento.

Contra dicha resolución, que deberá ser notificada al interno, éste podrá acudir en queja ante el Juez de Vigilancia. También estarán informados a través de audiciones radiofónicas y televisivas.

2. En todo caso, no se autorizará la tenencia en el interior de los Establecimientos, de publicaciones que carezcan de depósito legal o pie de imprenta, con excepción de las editadas en el propio Centro penitenciario, así como las que atenten contra la seguridad y buen orden del Establecimiento.

Cuando, como consecuencia de dicha prohibición, le sea retirada a algún interno una publicación no autorizada, la resolución que se adopte se notificará al interno y se comunicará al Juez de Vigilancia.

Artículo 129. Disposición de ordenadores personales.

1. Cuando razones de carácter educativo o cultural lo hagan necesario o aconsejable para el desarrollo de los correspondientes programas formativos se podrá autorizar que el interno disponga de un ordenador personal. Con este fin, se exigirá que el interno presente una memoria justificativa de la necesidad avalada por el Profesor o Tutor.

2. El uso del ordenador y del material informático se regulará en las correspondientes normas de régimen interior y, en todo caso, quedará prohibida la transmisión de cintas o *disquetes* y la conexión a redes de comunicación.

3. El Consejo de Dirección podrá retirar la autorización concedida cuando existan fundadas sospechas de que se está haciendo un mal uso de la misma o cuando la autorización no se corresponda con una necesidad real del interno. En todo caso se entenderá que existen sospechas de un mal uso del ordenador cuando el interno se niegue a mostrar el contenido de la totalidad de los archivos del mismo, previo requerimiento del Consejo de Dirección.

## SECCIÓN V. FORMACIÓN PROFESIONAL, SOCIOCULTURAL Y DEPORTIVA.

Artículo 130. Formación profesional y ocupacional.

1. Los internos que posean una baja cualificación profesional realizarán los cursos de formación profesional y ocupacional que, de acuerdo con las directrices de la Junta de Tratamiento, se les asignen.

2. Los cursos se organizarán con arreglo a los planes existentes para los restantes ciudadanos en materia de formación profesional y ocupacional y de inserción social y laboral.

3. La formación profesional constará de las partes teórica y práctica que se fijen en los planes correspondientes.

Artículo 131. Actividades socioculturales y deportivas.

1. Con arreglo a las directrices marcadas por el Centro Directivo y de acuerdo con las necesidades detectadas por las Juntas de Tratamiento, se programarán las actividades culturales, deportivas y de apoyo más adecuadas para conseguir el desarrollo integral de los internos.

2. Los internos podrán proponer las actividades socioculturales y deportivas que deseen realizar.

3. La Administración Penitenciaria promoverá la máxima participación de los internos en la realización de las actividades culturales, deportivas y de apoyo que se programen, que se destinarán al mayor número posible de internos y tendrán continuidad durante todo el año.

4. Las actividades culturales, deportivas y de apoyo, así como la participación en las mismas de los internos, los profesionales del Centro y los colaboradores sociales del exterior, se coordinarán por la Junta de Tratamiento.

5. Se formará una cartilla donde figurarán todas las actuaciones formativas, laborales, socioculturales y deportivas que hayan realizado los internos.

#### CAPÍTULO IV.

#### RELACIÓN LABORAL ESPECIAL PENITENCIARIA.

#### SECCIÓN I. CRITERIOS GENERALES.

Artículo 132. Concepto y caracteres.

El trabajo penitenciario de carácter productivo por cuenta ajena no realizado mediante fórmulas cooperativas o similares, a que se refiere la letra c) del artículo 27.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, es un derecho y un deber del interno, constituye un elemento fundamental del tratamiento cuando así resulte de la formulación de un programa individualizado y tiene, además, la finalidad de preparar a los internos para su acceso al mercado laboral cuando alcancen la libertad.

Artículo 133. El deber de trabajar.

1. Todos los penados tienen el deber de trabajar conforme a sus aptitudes, ya sea desarrollando el trabajo a que se refiere el artículo anterior o cualquiera de las otras modalidades de ocupación establecidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

2. Quedarán exceptuados de esta obligación, sin perjuicio de poder disfrutar, en su caso, de los beneficios penitenciarios:

Los sometidos a tratamiento médico por causa de accidente o enfermedad, hasta que sean dados de alta.

Los que padezcan incapacidad permanente para toda clase de trabajos.

Los mayores de sesenta y cinco años de edad.

Los perceptores de prestaciones por jubilación.

Las mujeres embarazadas, con motivo del parto, durante dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas, distribuidas antes y después del alumbramiento a opción de la interesada, siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto.

Los internos que no puedan trabajar por razón de fuerza mayor.

3. Los presos preventivos podrán trabajar conforme a sus aptitudes e inclinaciones, a cuyo efecto la Administración Penitenciaria les facilitará los medios de ocupación de que disponga. Cuando voluntariamente realicen trabajos productivos encuadrados en la relación laboral especial penitenciaria gozarán, en igualdad de condiciones con los penados, de las remuneraciones establecidas para los mismos.

REAL DECRETO 782/2001 DE 6 DE JULIO DEROGA: Los artículos del 134 al 152

REAL DECRETO 782/2001 DE 6 DE JULIO DEROGA: Los artículos del 134 al 152

Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

:

## CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

### Artículo 1. Ámbito de aplicación y exclusiones.

1. El presente Real Decreto regula la relación laboral de carácter especial existente entre el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u organismo autonómico equivalente y los internos que desarrollen una actividad laboral en los talleres productivos de los centros penitenciarios, así como la de quienes cumplen penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

2. Queda excluida de su ámbito de aplicación la relación laboral de los internos en régimen abierto, sometidos a un sistema de contratación ordinaria con empresarios, que se regulará por la legislación laboral común, sin perjuicio de la tutela que en la ejecución de estos contratos pueda realizarse por la autoridad penitenciaria.

3. También quedan excluidas de esta regulación las diferentes modalidades de ocupación no productiva que se desarrollen en los establecimientos penitenciarios, tales como la formación profesional ocupacional, el estudio y la formación académica, las ocupacionales que formen parte de un tratamiento, las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento, las artesanales, intelectuales y artísticas y, en general, todas aquellas ocupaciones que no tengan naturaleza productiva.

4. La relación laboral especial penitenciaria se regula por lo dispuesto en este Real Decreto. Las demás normas de la legislación laboral común, incluido el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, sólo serán aplicables en los casos en que se produzca una remisión expresa desde este Real Decreto o la normativa de desarrollo.

5. Las cuestiones litigiosas derivadas de los conflictos individuales que se promuevan por los internos trabajadores encuadrados en la relación laboral especial penitenciaria se regirán por el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Para demandar al Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente, será requisito previo haber reclamado en vía administrativa en la forma establecida en el artículo 69 y siguientes del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral y en el artículo 125 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### Artículo 2. Sujetos de la relación laboral.

1. A los efectos del presente Real Decreto son trabajadores los internos que desarrollen actividades laborales de producción por cuenta ajena en los talleres productivos de los centros penitenciarios.

2. También a dichos efectos el empleador será en todos los casos el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente.

### Artículo 3. Acceso a los puestos de trabajo.

1. El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente mantendrá una oferta de puestos de trabajo acorde con las disponibilidades económicas, ordenada en un catálogo y clasificada por actividades, especificando la formación requerida y las características de cada puesto.
2. El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias elaborará periódicamente la lista de puestos vacantes en los talleres productivos, detallando sus características. La Junta de Tratamiento, como órgano administrativo competente, adjudicará los puestos a los internos, siguiendo el siguiente orden de prelación:
  1. Los internos en cuyo programa individualizado de tratamiento se contemple el desarrollo de una actividad laboral.
  2. Los internos penados sobre los preventivos.
  3. La aptitud laboral del interno en relación con las características del puesto de trabajo.
  4. La conducta penitenciaria.
  5. El tiempo de permanencia en el establecimiento penitenciario.
  6. Las cargas familiares.
  7. La situación prevista en el artículo 14.1 de este Real Decreto.

#### Artículo 4. Objeto y finalidad de la relación laboral.

1. La finalidad esencial del trabajo es la preparación para la futura inserción laboral del interno, por cuya razón ha de conectarse con los programas de formación profesional ocupacional que se desarrollen en los centros penitenciarios, tanto a efectos de mejorar las capacidades de los mismos para el posterior desempeño de un puesto de trabajo en los talleres productivos como para su futura incorporación laboral cuando accedan a la libertad.
2. El trabajo que realice el penado objeto de relación laboral, deberá ser productivo y remunerado.
3. Con el fin de propiciar que la oferta de puestos de trabajo siga la evolución de la demanda del sector productivo, se revisará la misma, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

## CAPÍTULO II. DERECHOS Y DEBERES LABORALES

#### Artículo 5. Derechos laborales.

1. Los internos trabajadores tendrán los siguientes derechos laborales básicos:
  - a. A no ser discriminados para el empleo o una vez empleados, por razones de nacionalidad, sexo, estado civil, por la edad, dentro de los límites marcados por la legislación laboral penitenciaria, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, así como por el idioma.
  - b. A su integridad física y a una adecuada política de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente sobre dicha materia.
  - c. Al trabajo productivo y remunerado que pudiere ofertar la Administración penitenciaria, así como a la percepción puntual de la remuneración establecida por la legislación penitenciaria, al descanso semanal y a las vacaciones anuales.
  - d. Al respeto a su intimidad, con las limitaciones exigidas por la ordenada vida en prisión, y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual.
  - e. A participar en la organización y planificación del trabajo en la forma y con las condiciones establecidas en la legislación penitenciaria.
  - f. A la formación para el desempeño del puesto, así como a la promoción en el trabajo.

2. Asimismo, tendrán derecho a que se valore el trabajo productivo realizado y la laboriosidad del interno en orden al régimen y tratamiento penitenciario, así como para la concesión de beneficios penitenciarios cuando se cumplan los requisitos establecidos por la legislación.

#### Artículo 6. Deberes laborales.

Los internos trabajadores tendrán los siguientes deberes laborales básicos:

- a. Cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, con arreglo a las reglas de la buena fe, diligencia y disciplina, así como con las que se deriven de la actividad laboral comprendida en su programa individualizado de tratamiento.
- b. Observar las medidas de prevención de riesgos laborales que se adopten.
- c. Cumplir las órdenes e instrucciones del personal responsable de la organización y gestión de los talleres, en el ejercicio regular de sus funciones.
- d. Contribuir a conseguir el cumplimiento de los fines de la relación laboral, tanto desde el punto de vista de su preparación para la inserción laboral, como en relación con el cumplimiento de los objetivos de la actividad laboral que se le encomienda.

### CAPÍTULO III. DURACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

#### Artículo 7. Inicio y duración de la relación laboral.

1. La relación laboral especial penitenciaria se formalizará con la inscripción del interno en el correspondiente Libro de Matrícula, con efectos desde la fecha en que se produzca el alta efectiva en el puesto de trabajo. También se anotará en dicho Libro la extinción de la relación laboral, así como su suspensión por causa de traslado del interno a otro centro penitenciario por tiempo no superior a 2 meses.
2. La duración de la relación laboral coincidirá con la de la obra o servicio que se le encomiende.

### CAPÍTULO IV. PROMOCIÓN

#### Artículo 8. Promoción en el trabajo.

1. Los internos trabajadores, atendiendo a su nivel de conocimientos, capacidad laboral y funciones desempeñadas, serán clasificados en las siguientes categorías:
  - a. Operario base: los que desempeñen el conjunto de tareas necesarias para el funcionamiento de los talleres productivos.
  - b. Operario superior: los que, además de desempeñar las tareas necesarias para el funcionamiento de los talleres productivos, colaboran en su organización y su desarrollo.
2. Esta distinción se tendrá en cuenta en la fijación del módulo retributivo.

### CAPÍTULO V CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y DE EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

#### Artículo 9. Suspensión de la relación laboral.

1. La relación laboral especial penitenciaria podrá suspenderse por las siguientes causas:
  - a. Mutuo acuerdo de las partes.
  - b. Incapacidad temporal de los trabajadores penitenciarios.
  - c. Maternidad y riesgo durante el embarazo. En el supuesto de parto la suspensión tendrá una duración de 16 semanas ininterrumpidas, ampliables en el supuesto de parto múltiple en 2 semanas más por cada hijo a partir del segundo, distribuidas antes o des-

pués del parto a opción de la interesada, siempre que 6 semanas sean inmediatamente posteriores al mismo.

d. Fuerza mayor temporal.

2. Asimismo, la relación laboral especial penitenciaria podrá suspenderse por las siguientes causas:

a. Suspensión de empleo y sueldo por el cumplimiento de sanciones disciplinarias penitenciarias de aislamiento.

b. Razones de tratamiento apreciadas por la Junta de Tratamiento.

c. Por traslados de los internos siempre que la ausencia no sea superior a 2 meses, así como durante el disfrute de los permisos o salidas autorizadas.

d. Razones de disciplina y seguridad penitenciaria.

3. La suspensión de la relación laboral exonerará de las obligaciones recíprocas de trabajar y de remunerar el trabajo. En estos supuestos, el Director del centro penitenciario podrá designar a otro interno trabajador para el desempeño del puesto de trabajo mientras dure la suspensión.

Artículo 10. Extinción de la relación laboral.

1. La relación laboral especial penitenciaria se extinguirá:

a. Por mutuo acuerdo de las partes.

b. Por la terminación de la obra o servicio.

c. Por ineptitud del interno trabajador conocida o sobrevenida con posterioridad al desempeño del puesto de trabajo adjudicado.

d. Por muerte, gran invalidez o invalidez permanente total o absoluta del trabajador penitenciario.

e. Por jubilación del interno trabajador.

f. Por fuerza mayor que imposibilite definitivamente la prestación del trabajo.

g. Por renuncia del interno trabajador.

h. Por falta de adaptación del trabajador a las modificaciones técnicas operadas en su puesto de trabajo, siempre que hayan transcurrido, como mínimo, 2 meses desde que se introdujo la modificación.

2. Asimismo, la relación laboral especial penitenciaria se extinguirá:

a. Por la excarcelación del trabajador penitenciario.

b. Por contratación con empresas del exterior en el caso de internos clasificados en tercer grado.

c. Por razones de tratamiento apreciadas por la Junta de Tratamiento.

d. Por traslado del interno trabajador a otro establecimiento penitenciario por un período superior a 2 meses.

e. Por razones de disciplina y seguridad penitenciaria.

f. Por incumplimiento de los deberes laborales básicos en la relación laboral especial penitenciaria.

3. La extinción de la relación laboral penitenciaria se acordará, previa valoración de las circunstancias de cada caso, por el Director del centro penitenciario en su calidad de delegado del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u organismo autonómico equivalente.

## CAPÍTULO VI ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Artículo 11. Organización y dirección del trabajo.

1. Corresponde al Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente la planificación, organización y control del trabajo desarrollado por los internos en los talleres penitenciarios.
2. El trabajo de los internos en los talleres penitenciarios podrá organizarse directamente por el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente o en colaboración con personas físicas o jurídicas del exterior. En todo caso, el Organismo autónomo u órgano autonómico equivalente no perderá su condición de empleador en relación con los internos trabajadores.
3. La organización y los métodos de trabajo que se apliquen en los talleres penitenciarios tratarán de asemejarse lo más posible a los de las empresas del exterior, con el fin de favorecer su futura inserción laboral.
4. La actividad desarrollada en los talleres penitenciarios estará sometida a la normativa correspondiente en materia de prevención de riesgos laborales, sin perjuicio de las adaptaciones que fueren necesarias en función de las especificidades del medio penitenciario.
5. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado segundo de este artículo, en el caso de que el trabajo se organice en colaboración con personas físicas o jurídicas del exterior, éstas vendrán obligadas a asegurar que se cumplan las obligaciones, de evaluación de riesgos y planificación de su prevención en el trabajo, de formación preventiva y de cumplimiento de las medidas preventivas que correspondan en función de la actividad desarrollada, de acuerdo con lo establecido en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Asimismo estarán obligadas a respetar la intimidad y dignidad del interno trabajador, a conservar adecuadamente las instalaciones que ocupe, a colaborar con el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente en cuantos aspectos e informaciones le sean requeridas y, en general, a cumplir los compromisos acordados en el acuerdo de colaboración suscrito por ambas partes.
6. La dirección y control de la actividad concreta de los internos corresponde al Director del establecimiento penitenciario y al personal encargado de realizar las funciones de dirección y gestión de los talleres.
7. En sus relaciones recíprocas, el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente y los trabajadores penitenciarios se someterán a las exigencias de la buena fe.

#### Artículo 12. Control de la actividad laboral.

El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente podrá adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales.

#### Artículo 13. Participación.

Para la mejora de los resultados, los internos que realicen trabajos productivos podrán participar, siempre que no interfieran los planes productivos establecidos por el organismo autónomo u órgano equivalente autonómico, en la organización y planificación del trabajo, con arreglo a los siguientes criterios:

- a. Aportando ideas, individual o colectivamente, sobre los planes de trabajo y los sistemas laborales.
- b. Participando en la evaluación y análisis de los sistemas de producción y formulando, a través de las comisiones sectoriales correspondientes, propuestas para la fijación anual del módulo retributivo por el Consejo de Administración del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente.



c. Formando parte de los equipos encargados del control y mantenimiento de los sistemas de seguridad y prevención de riesgos laborales.

#### Artículo 14. Movilidad.

1. Con el fin de propiciar que la preparación para la inserción laboral no se vea interrumpida con ocasión de traslados entre centros penitenciarios motivados por razones de arraigo familiar u otras que redunden en beneficio del interno, los internos que hubiesen desempeñado un puesto de trabajo en un centro penitenciario por un período superior a un año, siempre que este desempeño haya sido valorado positivamente por el centro de procedencia, tendrán prioridad a la hora de acceder a puestos de trabajo vacantes del centro penitenciario de destino.

2. En caso de traslado del interno a otro centro penitenciario se le expedirá certificación acreditativa de todas sus circunstancias laborales.

### CAPÍTULO VII SALARIOS Y CALENDARIO LABORAL

#### Artículo 15. Régimen retributivo.

1. La retribución que reciban los internos trabajadores se determinará en función del rendimiento normal de la actividad de que se trate y del horario de trabajo efectivamente cumplido.

2. Para la determinación de la retribución, se aplicarán los parámetros señalados en el apartado anterior a un módulo, para cuyo cálculo se tomará como referencia el salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, de tal manera que el salario resultante se fijará proporcionalmente al número de horas realmente trabajadas y al rendimiento conseguido por el trabajador.

3. El módulo retributivo a que se refiere el apartado anterior, que se determinará anualmente por el Consejo de Administración del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente, incluirá la parte proporcional de la retribución de los días de descanso semanal y de vacaciones anuales retribuidas, así como las gratificaciones extraordinarias, en su caso.

4. Las retribuciones podrán calcularse por producto o servicio realizado, por tiempo o por cualquier otro sistema, aplicando lo señalado en los apartados anteriores. Si el sistema aplicado es el de producto, y en el caso de que la organización del trabajo se lleve a cabo en colaboración con personas físicas o jurídicas del exterior, el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico competente se reserva el derecho a establecer los métodos y tiempos aplicables en la elaboración de los distintos productos.

5. El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente podrá establecer primas a la producción, en función de la mejora de la calidad del trabajo, de la superación de determinados niveles de producción o de cualquier otra variable que se determine.

#### Artículo 16. Pago de las retribuciones.

1. El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente efectuará el pago de las retribuciones mediante su ingreso mensual en la cuenta de peculio del interno.

2. Las retribuciones del trabajo de los internos sólo serán embargables en las condiciones y con los requisitos establecidos para el salario en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

#### Artículo 17. Tiempo de trabajo.

1. El Director del centro penitenciario, en su calidad de delegado del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u organismo autonómico equivalente, establecerá el calendario laboral que regirá a lo largo del año, incorporando, en su caso, las especificidades que proceda, sistemas de jornada continua, partida, nocturna o por turnos.
2. Los internos trabajadores tendrán derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido que se disfrutará, con carácter general, la tarde del sábado y el día completo del domingo, excepto en el sistema por turnos que se estará a lo establecido para la actividad de que se trate. También serán días de descanso las fiestas laborales de la localidad donde radique el centro penitenciario.
3. El horario de trabajo, dentro de los límites establecidos legalmente para la jornada de trabajo, será el necesario para el correcto desarrollo de la actividad productiva.
4. Previo acuerdo con los trabajadores, el Director del centro penitenciario podrá modificar, cuando las circunstancias excepcionales de producción lo exijan, el calendario laboral aprobado o la jornada habitual.
5. Las vacaciones anuales de los internos trabajadores tendrán una duración de 30 días naturales o la parte proporcional que corresponda en su caso. El momento de disfrute se condicionará a las orientaciones del tratamiento y a las necesidades de trabajo en los sectores laborales.

#### Artículo 18. Permisos e interrupciones.

El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo durante cualquier clase de permiso o salida autorizada. Las ausencias del trabajo no serán retribuidas.

### CAPÍTULO VIII

#### PROTECCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS INTERNOS QUE TRABAJEN EN TALLERES PENITENCIARIOS

#### Artículo 19. Acción protectora de la Seguridad Social.

Los internos trabajadores sujetos a la relación laboral especial penitenciaria quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social y gozarán de la prestación de asistencia sanitaria, así como de la acción protectora del mismo en las situaciones de maternidad, riesgo durante el embarazo, incapacidad permanente, muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común y accidente no laboral, jubilación y situaciones derivadas de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional. Asimismo, estarán protegidos por la contingencia de desempleo cuando sean liberados de prisión, en los términos establecidos en el Título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

#### Artículo 20. Afiliación, altas, bajas y cotización.

1. El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias o el órgano autonómico equivalente competente asumirá, respecto de estos trabajadores, las obligaciones de afiliación, alta, baja y cotización, que las normas de Seguridad Social imponen al empresario.
2. Con carácter general, la cotización se realizará conforme a las normas siguientes:

- a. El tipo de cotización será el correspondiente a las situaciones por contingencias comunes incluidas en la acción protectora de estos internos.
- b. La cotización por las contingencias profesionales se efectuará aplicando la tarifa de primas vigente a las retribuciones efectivamente percibidas en función de las horas trabajadas, sin que, con carácter general, dicha base sea inferior a las bases mínimas de cotización por contingencias profesionales aplicables a los contratos a tiempo parcial.
- c. En la cotización por la contingencia de desempleo se aplicará el tipo de cotización establecido para la contratación indefinida vigente en cada momento.

#### Artículo 21. Obligación de cotizar.

1. La obligación de cotizar se mantendrá mientras dure la relación laboral.
2. En los casos de suspensión de la relación laboral únicamente continuará la obligación de cotizar en las situaciones de maternidad y riesgo durante el embarazo.

### CAPÍTULO IX

#### PROTECCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SENTENCIADOS A LA PENA DE TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

#### Artículo 22. Protección de la Seguridad Social.

Los sentenciados a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad que estén cumpliendo la misma, únicamente estarán incluidos en la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social a efectos de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

#### Artículo 23. Cotización y relaciones jurídicas de Seguridad Social.

Las personas jurídicas, en cuyo ámbito de organización y dirección dichos penados realicen el trabajo, cotizarán por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales aplicando la tarifa de primas vigente al tope mínimo de cotización, y cumplirán las demás obligaciones para con la Seguridad Social.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.
2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:
  - a. El Decreto 573/1967, de 16 de marzo, por el que se asimilan a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, a los reclusos que realicen trabajos penitenciarios retribuidos.
  - b. Los artículos 134 a 152, ambos inclusive, del Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero.

#### DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Desarrollo normativo.

Se autoriza a los Ministros del Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto, sin perjuicio de las habilitaciones específicas de desarrollo conferidas al Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente en otros preceptos del mismo.

#### DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. No obstante lo anterior, respecto de las cotizaciones a la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta se aplicará con efectos desde el día 1 de enero de 2001.

## CAPÍTULO V.

### TRABAJOS OCUPACIONALES NO PRODUCTIVOS.

Artículo 153. Trabajo ocupacional.

1. En los Establecimientos penitenciarios podrán existir talleres ocupacionales donde trabajen los reclusos, de acuerdo con los programas que se establezcan por la Administración Penitenciaria competente o por la Junta de Tratamiento del Centro.
2. Los reclusos que desarrollen trabajos ocupacionales podrán recibir incentivos, recompensas o beneficios penitenciarios por la realización de su trabajo.
3. Los beneficios económicos que pudieran existir por la venta de los productos elaborados en los talleres ocupacionales se destinarán a la reposición de los materiales necesarios para la elaboración de los productos, así como al pago de incentivos a los internos.
4. Los trabajos desarrollados en los talleres ocupacionales no se encuadran en la relación laboral de carácter especial regulada en el Capítulo anterior, ni gozan de la acción protectora de la Seguridad Social.

## TÍTULO VI. DE LOS PERMISOS DE SALIDA.

### CAPÍTULO I.

#### CLASES, DURACIÓN Y REQUISITOS DE LOS PERMISOS.

Artículo 154. Permisos ordinarios.

1. Se podrán conceder, previo informe preceptivo del Equipo Técnico, permisos de salida ordinarios de hasta siete días de duración como preparación para la vida en libertad, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados clasificados en segundo o tercer grado respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena o condenas y no observen mala conducta.
2. Los límites máximos anuales de treinta y seis y cuarenta y ocho días de permisos antes señalados, se distribuirán, como regla general, en los dos semestres naturales de cada año, concediendo en cada uno de ellos hasta dieciocho y veinticuatro días, respectivamente.
3. Dentro de los indicados límites no se computarán las salidas de fin de semana propias del régimen abierto ni las salidas programadas que se regulan en el artículo 114 de este Reglamento, ni los permisos extraordinarios regulados en el artículo siguiente.

Artículo 155. Permisos extraordinarios.

1. En caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con los internos de alumbramiento de la esposa o persona con la que el recluso se halle ligado por similar relación de afectividad, importantes y comprobados motivos de análoga naturaleza, se concederán, con las medidas de seguridad adecuadas en su caso, permisos de salida extraordinarios, salvo que concurran circunstancias excepcionales que lo impidan.

2. La duración de cada permiso extraordinario vendrá determinada por su finalidad y no podrá exceder del límite fijado en el artículo anterior para los permisos ordinarios.
3. Cuando se trate de internos clasificados en primer grado será necesaria la autorización expresa del Juez de Vigilancia.
4. Se podrán conceder, con las medidas de seguridad adecuadas en su caso y previo informe médico, permisos extraordinarios de salida de hasta doce horas de duración para consulta ambulatoria extrapenitenciaria de los penados clasificados en segundo o tercer grado, así como permisos extraordinarios de hasta dos días de duración cuando los mismos deban ingresar en un hospital extrapenitenciario. En este último caso, si el interno tuviera que permanecer ingresado más de dos días, la prolongación del permiso por el tiempo necesario deberá ser autorizada por el Juez de Vigilancia cuando se trate de penados clasificados en segundo grado o por el Centro Directivo para los clasificados en tercer grado.
5. Los permisos a que se refiere el apartado anterior no estarán sometidos, en general, a control ni custodia del interno cuando se trate de penados clasificados en tercer grado y podrán concederse en régimen de autogobierno para los penados clasificados en segundo grado que disfruten habitualmente de permisos ordinarios de salida.

#### Artículo 156. Informe del Equipo Técnico.

1. El informe preceptivo del Equipo Técnico será desfavorable cuando, por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento.
2. El Equipo Técnico establecerá, en su informe, las condiciones y controles que se deban observar, en su caso, durante el disfrute del permiso de salida, cuyo cumplimiento será valorado para la concesión de nuevos permisos.

#### Artículo 157. Suspensión y revocación de permisos de salida.

1. Cuando antes de iniciarse el disfrute de un permiso ordinario o extraordinario, se produzcan hechos que modifiquen las circunstancias que propiciaron su concesión, la Dirección podrá suspender motivadamente con carácter provisional el permiso, poniéndose en conocimiento de la Autoridad administrativa o judicial competente la suspensión para que resuelva lo que proceda.
2. Si el interno aprovechase el disfrute de cualquier clase de permiso para fugarse o cometiese un nuevo delito durante el mismo, quedará sin efecto el permiso concedido, sin perjuicio de las consecuencias que se puedan derivar de su conducta en el orden penal y penitenciario y de que dichas circunstancias deban valorarse negativamente por el Equipo Técnico para la concesión de futuros permisos ordinarios.

#### Artículo 158. Compatibilidad de permisos ordinarios y extraordinarios.

1. La concesión de un permiso extraordinario no excluye la de los ordinarios de los internos clasificados en segundo o tercer grado de tratamiento.
2. En ningún caso se concederá un permiso extraordinario cuando el supuesto de hecho o las circunstancias concurrentes permitan su tramitación como permiso ordinario.

#### Artículo 159. Permisos de salida de preventivos.

Los permisos de salida regulados en este Capítulo podrán ser concedidos a internos preventivos, previa aprobación, en cada caso, de la Autoridad judicial correspondiente.

## CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN.

Artículo 160. Iniciación e instrucción.

1. La solicitud de permisos de salida ordinarios o extraordinarios que formule el interno será informada por el Equipo Técnico, que comprobará la concurrencia de los requisitos objetivos exigidos para el disfrute del permiso, valorará las circunstancias peculiares determinantes de su finalidad y establecerá, cuando proceda, las condiciones y controles a que se refiere el artículo 156.
2. A la vista de dicho informe preceptivo, la Junta de Tratamiento acordará la concesión o denegación del permiso solicitado por el interno.

Artículo 161. Concesión.

1. Si la Junta de Tratamiento acuerda conceder el permiso solicitado por el interno, elevará dicho acuerdo, junto con el informe del Equipo Técnico, al Juez de Vigilancia o al Centro Directivo, según se trate de internos clasificados en segundo o tercer grado de tratamiento, respectivamente, para la autorización correspondiente.
2. Los permisos ordinarios a penados de hasta dos días de duración serán autorizados por el Centro Directivo.
3. Cuando se trate de internos preventivos será necesaria, en todo caso, la autorización expresa de la Autoridad judicial a cuya disposición se encuentre el interno.
4. En los supuestos de urgencia, el permiso extraordinario podrá ser autorizado por el Director del Establecimiento, previa consulta al Centro Directivo si hubiere lugar a ello, y sin perjuicio de comunicar a la Junta de Tratamiento la autorización concedida.

Artículo 162. Denegación.

Cuando la Junta de Tratamiento acuerde denegar el permiso solicitado por el interno, se notificará a éste la decisión motivada con indicación expresa de su derecho a acudir en vía de queja al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

## TÍTULO VII. FORMAS ESPECIALES DE EJECUCIÓN.

### CAPÍTULO I.

#### INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE INSERCIÓN SOCIAL.

Artículo 163. Concepto.

1. Los Centros de Inserción Social son Establecimientos penitenciarios destinados al cumplimiento de penas privativas de libertad en régimen abierto y de las penas de arresto de fin de semana, así como al seguimiento de cuantas penas no privativas de libertad se establezcan en la legislación penal y cuya ejecución se atribuya a los servicios correspondientes del Ministerio de Justicia e Interior u órgano autonómico competente. También se dedicarán al seguimiento de los liberados condicionales que tengan adscritos.
2. La actividad penitenciaria en estos Centros tendrá por objeto esencial potenciar las capacidades de inserción social positiva que presenten las personas en ellos internadas mediante el desarrollo de actividades y programas de tratamiento destinados a favorecer su incorporación al medio social.

Artículo 164. Funcionamiento.

1. El funcionamiento de estos Centros estará basado en el principio de confianza en el interno y en la aceptación voluntaria por el mismo de los programas de tratamiento.
2. Serán principios rectores de su actividad:  
Integración, facilitando la participación plena del interno en la vida familiar, social y laboral y proporcionando la atención que precise a través de los servicios generales buscando su inserción en el entorno familiar y social adecuado.  
Coordinación, con cuantos organismos e instituciones públicas y privadas actúen en la atención y reinserción de los internos, prestando especial atención a la utilización de los recursos sociales externos, particularmente en materia de sanidad, educación, acción formativa y trabajo.
3. Para el cumplimiento de sus fines, los Centros de Inserción Social contarán con los órganos y equipo de profesionales que se determinen en las normas de desarrollo de este Reglamento.
4. Los anteriores principios, en tanto que inspiradores de los Centros de Inserción Social, configuran un funcionamiento específico de éstos dentro del sistema penitenciario con finalidades, objetivos y normas propias. Dichas normas deberán ser promulgadas por el Ministerio de Justicia u órgano autonómico competente como complemento de este Reglamento, el cual se aplicará supletoriamente a las mismas.

CAPÍTULO II.

UNIDADES DEPENDIENTES.

Artículo 165. Concepto.

1. Las Unidades Dependientes son unidades arquitectónicamente ubicadas fuera del recinto de los Centros penitenciarios, preferentemente en viviendas ordinarias del entorno comunitario, sin ningún signo de distinción externa relativo a su dedicación.
2. Los servicios y prestaciones de carácter formativo, laboral y tratamental que en ellas reciben los internos son gestionados de forma directa y preferente por asociaciones u organismos no penitenciarios. Ello no obsta a que la Administración Penitenciaria pueda participar también en tales tareas con personal de ella dependiente, sin perjuicio de las funciones de control y coordinación que le competen.
3. Administrativamente dependerán siempre de un Centro penitenciario, conservando sus órganos colegiados y unipersonales las competencias y responsabilidades respecto a los internos en ellas destinados recogidas en la legislación vigente, con el mayor respeto posible a los principios de especificidad y autonomía que confieren su razón de ser a estas Unidades.
4. Los Directores de los Centros penitenciarios deberán comunicar puntualmente a la Secretaría de Estado u órgano autonómico equivalente cualquier modificación que se produzca o esté prevista relativo a cualquiera de los datos correspondientes a Unidades Dependientes de sus Centros penitenciarios.
5. Los penados en ellas destinados necesitarán estar clasificados en el tercer grado de tratamiento, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación general.

Artículo 166. Creación.

1. La creación de nuevas Unidades Dependientes se llevará a cabo mediante Orden Ministerial o resolución autonómica equivalente, pudiendo venir propiciadas estas actuaciones por la suscripción de acuerdos o convenios de colaboración entre la Administra-

ción Penitenciaria correspondiente y otras Instituciones dedicadas a la resocialización de los internos.

2. Todas las Unidades Dependientes contarán con unas normas de funcionamiento interno, que recogerán las obligaciones y derechos específicos de los residentes, el horario general, así como las normas de convivencia y comunicaciones internas. Tales normas se fijarán, con la adecuación a las previstas en el apartado siguiente, por los responsables de la Unidad y deberán obtener la aprobación del Consejo de Dirección del Centro penitenciario, previo informe de la Junta de Tratamiento.

3. Existirán igualmente unas normas de organización y seguimiento, en las que se recogerán, entre otros extremos, los objetivos específicos de la Unidad, los perfiles preferentes de los internos a ella destinados, la composición de los órganos mixtos integrados por la Administración Penitenciaria y la Institución correspondiente para el seguimiento del funcionamiento de la Unidad, el régimen ordinario de reuniones, sus pautas concretas de actuación y el servicio que en ellas deban prestar funcionarios penitenciarios. Tales normas se prepararán por la Junta de Tratamiento del Centro penitenciario de forma coordinada con la Institución no penitenciaria y deberán ser aprobadas por el Centro Directivo.

Artículo 167. Selección y destino.

1. La selección de los internos que hayan de ser destinados a una Unidad Dependiente se llevará a cabo por la Junta de Tratamiento, atendiendo a los criterios generales para la clasificación en tercer grado y a los perfiles preferentes existentes en cada una de ellas.

2. El destino de un interno a una Unidad Dependiente precisa de su previa y expresa aceptación de la normativa propia de la Unidad, de acuerdo con los principios de mutua confianza y autorresponsabilidad que informan el régimen abierto.

3. Por el Director del Establecimiento se dará cuenta al Juez de Vigilancia Penitenciaria del destino de cada interno a la Unidad Dependiente, así como de los posibles cambios de destino que se produzcan.

### CAPÍTULO III.

#### INTERNAMIENTO EN UN ESTABLECIMIENTO O DEPARTAMENTO MIXTO.

Artículo 168. Centros o Departamentos Mixtos.

Con carácter excepcional, el Centro Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, a) de la Ley Orgánica General Penitenciaria podrá, para ejecutar programas específicos de tratamiento o para evitar la desestructuración familiar, establecer, para grupos determinados de población penitenciaria, Centros o Departamentos Mixtos donde indistintamente puedan ser destinados hombres y mujeres.

Artículo 169. Voluntariedad.

1. Cuando las Juntas de Tratamiento, contando con el consentimiento de los seleccionados exigido en el artículo 99.3 de este Reglamento, formulen propuestas de destino a un Establecimiento de este tipo, deberán valorar ponderadamente todas las circunstancias personales y penitenciarias concurrentes y, especialmente, las variables de autocontrol individual de los internos.

2. No podrán ser destinados a estos Departamentos Mixtos los internos condenados por delitos contra la libertad sexual.



Artículo 170. Comunidad terapéutica.

El Centro Directivo podrá autorizar que se organicen en estos Establecimientos grupos de comunidad terapéutica en la forma y condiciones establecidas en el artículo 115 de este Reglamento.

Artículo 171. Actividades en común.

En función de la diferenciación sexual de los residentes, los Consejos de Dirección o la Junta de Tratamiento responsable en los supuestos de comunidad terapéutica del artículo anterior, someterán al Centro Directivo para su aprobación las normas de régimen interior, donde se detallarán qué tipo de actividades pueden ser realizadas en común y aquellas otras para las que el criterio general de separación de la Ley Orgánica General Penitenciaria debe seguir presidiendo el régimen de vida.

Artículo 172. Cónyuges.

En todo caso, y salvo que razones de tratamiento, clasificación, seguridad o buen orden del Establecimiento lo hagan desaconsejable se fomentará la plena convivencia de los cónyuges que se encuentren privados de libertad.

CAPÍTULO IV.

INTERNAMIENTO EN DEPARTAMENTOS PARA JÓVENES.

Artículo 173. Principios generales.

1. El régimen de vida de los departamentos para jóvenes se caracterizará por una acción educativa intensa. Se considera jóvenes a los internos menores de veintiún años y, excepcionalmente, los que no hayan alcanzado los veinticinco años de edad.
2. El personal adscrito a los departamentos para jóvenes dirigirá sus actuaciones a la formación integral de los internos, potenciando y desarrollando sus capacidades por medio de técnicas compensatorias que les ayuden a mejorar sus conocimientos y capacidades, de modo que se incrementen sus oportunidades de reinserción en la sociedad.
3. Se fomentará, en la medida de lo posible, el contacto del interno con su entorno social, utilizando al máximo los recursos existentes y procurando la participación de las instituciones comunitarias en la vida del departamento.

Artículo 174. Medios y programas.

1. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los medios educativos de atención especializada y todos los demás medios apropiados deberán estar disponibles y ser utilizados para responder a las necesidades del tratamiento personalizado del interno.
2. Las condiciones arquitectónicas y ambientales, el sistema de convivencia y la organización de la vida del departamento se estructurarán de manera que se garantice el desarrollo de cinco programas fundamentales:  
Un programa de formación instrumental y formación básica, entendida como una formación general y compensadora de una educación deficitaria en relación con el desarrollo y las exigencias de la sociedad actual. Este ámbito ha de permitir el acceso del interno a todos los niveles de enseñanza establecidos en la ordenación del sistema educativo.  
Un programa de formación laboral que comprenda tanto el aprendizaje inicial para poder incorporarse al mercado de trabajo, como la actualización, la reconversión y el perfeccionamiento de conocimientos y habilidades para ejercer una profesión o un oficio

según las exigencias del desarrollo social y del cambio constante del sistema productivo.

Un programa de formación para el ocio y la cultura que pretenda el aprovechamiento del tiempo libre con finalidades formativas y la profundización en los valores cívicos.

Un programa dirigido a la educación física y el deporte que permita, además de mejorar el estado de su organismo, liberar tensiones tanto físicas como psicológicas.

Un programa de intervención dirigido a aquellas problemáticas de tipo psicosocial, de drogodependencias o de otro tipo que dificulten la integración social normalizada de los internos.

#### Artículo 175. Educación.

1. Al diseñar el modelo individualizado de intervención o el programa de tratamiento, se establecerá un proyecto educativo de acuerdo con las características personales de cada joven internado.

2. El proyecto educativo del joven será objeto de seguimiento y de evaluación periódica y en su ejecución participarán todos los profesionales que atiendan al interno.

#### Artículo 176. Régimen.

Atendiendo al régimen, los módulos o departamentos de jóvenes se diversificarán en distintos tipos según que los internos a ellos destinados se encuentren clasificados en primero, segundo o tercer grado de tratamiento.

#### Artículo 177. Modalidades de vida.

Para alcanzar los objetivos establecidos en cada programa individualizado de ejecución y potenciar el interés, la colaboración y la participación de los internos en su tratamiento, será preciso poner en práctica un sistema flexible de separación, a cuyo efecto en cada departamento se establecerán diversas modalidades de vida, caracterizadas por márgenes progresivos de confianza y libertad.

### CAPÍTULO V.

#### INTERNAMIENTO EN UNIDADES DE MADRES.

#### Artículo 178. Normas de funcionamiento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 17, la Administración Penitenciaria dispondrá para los menores y sus madres de Unidades de Madres, que se regirán, en sus aspectos esenciales, por las siguientes normas:

La Junta de Tratamiento programará las actividades formativas y lúdicas, así como las salidas programadas al exterior de los menores, con especial atención a su integración social en la comunidad donde esté ubicado el Establecimiento, a cuyo fin contará con la colaboración de los especialistas a que se refieren las normas 2 y 3 y de los servicios sociales del Centro correspondiente.

En estas Unidades existirá un Especialista de Educación Infantil que orientará la programación educativa y lúdica de las actividades de los menores.

Los menores tendrán cubierta la asistencia médica en el Establecimiento por un especialista en Pediatría.

La Administración garantizará a los menores las horas de descanso y de juego que aquellos precisen. A estos fines, se dedicará un espacio suficiente de acción formativa con elementos de juego y de entretenimiento.

El régimen de visitas del menor sólo podrá restringirse de forma transitoria por razones de orden y de seguridad del Establecimiento.

En el caso de madres que carezcan de medios económicos suficientes, la Administración proveerá lo necesario para el cuidado infantil de los hijos con los que compartan su internamiento.

Artículo 179. Horario flexible.

Con relación a las internas con hijos menores clasificadas en tercer grado, la Junta de Tratamiento podrá aprobar un horario adecuado a sus necesidades familiares con el fin de fomentar el contacto con sus hijos en el ambiente familiar, pudiendo pernoctar en el domicilio e ingresar en el Establecimiento durante las horas diurnas que se determinen.

Artículo 180. Unidades Dependientes.

El Centro Directivo podrá autorizar, a propuesta de la Junta de Tratamiento, que las internas clasificadas en tercer grado de tratamiento con hijos menores sean destinadas a Unidades Dependientes exteriores, donde éstos podrán integrarse plenamente en el ámbito laboral y escolar.

Artículo 181. Adopción de medidas excepcionales.

Cuando se detecte que un menor es objeto de malos tratos, físicos o psíquicos o es utilizado por su madre o familiares para introducir o extraer del Establecimiento sustancias u objetos no autorizados, el Consejo de Dirección, previo informe de la Junta de Tratamiento, lo comunicará a la Autoridad competente en materia de menores para que decida lo que estime procedente.

## CAPÍTULO VI.

### CUMPLIMIENTO EN UNIDADES EXTRAPENITENCIARIAS.

Artículo 182. Internamiento en centro de deshabitación y en centro educativo especial.

1. El Centro Directivo podrá autorizar la asistencia en instituciones extrapenitenciarias adecuadas, públicas o privadas, de penados clasificados en tercer grado que necesiten un tratamiento específico para deshabitación de drogodependencias y otras adicciones, dando cuenta al Juez de Vigilancia.

2. La autorización estará sometida a las siguientes condiciones, que deberán constatarse en el protocolo del interno instruido al efecto:

Programa de deshabitación aprobado por la institución de acogida, que deberá contener el compromiso expreso de la institución de acoger al interno y de comunicar al Centro penitenciario las incidencias que surjan en el tratamiento.

Consentimiento y compromiso expresos del interno para observar el régimen de vida propio de la institución de acogida.

Programa de seguimiento del interno, aprobado conjuntamente por el Centro penitenciario y la institución de acogida, que deberá contener los controles oportunos establecidos por el Centro, cuya aceptación previa y expresa por el interno será requisito imprescindible para poder conceder la autorización.

3. La Administración Penitenciaria correspondiente celebrará los convenios necesarios con otras Administraciones Públicas o con entidades colaboradoras para la ejecución de las medidas de seguridad privativas de libertad previstas en el Código Penal.

## CAPÍTULO VII.

## INTERNAMIENTO EN UN ESTABLECIMIENTO O UNIDADES PSIQUIÁTRICAS PENITENCIARIAS.

### Artículo 183. Objeto.

Los Establecimientos o Unidades Psiquiátricas penitenciarias son aquellos centros especiales destinados al cumplimiento de las medidas de seguridad privativas de libertad aplicadas por los Tribunales correspondientes.

### Artículo 184. Ingreso.

El ingreso en estos Establecimientos o Unidades Psiquiátricas penitenciarias se llevará a cabo en los siguientes casos:

Los detenidos o presos con patología psiquiátrica, cuando la autoridad judicial decida su ingreso para observación, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, durante el tiempo que requiera la misma y la emisión del oportuno informe. Una vez emitido el informe, si la autoridad judicial no decidiese la libertad del interno, el Centro Directivo podrá decidir su traslado al Centro que le corresponda.

Personas a las que por aplicación de las circunstancias eximentes establecidas en el Código Penal les haya sido aplicada una medida de seguridad de internamiento en centro psiquiátrico penitenciario.

Penados a los que, por enfermedad mental sobrevenida, se les haya impuesto una medida de seguridad por el Tribunal sentenciador en aplicación de lo dispuesto en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal que deba ser cumplida en un Establecimiento o Unidad psiquiátrica penitenciaria.

### Artículo 185. Equipo multidisciplinar.

1. Para garantizar un adecuado nivel de asistencia, los Establecimientos o Unidades Psiquiátricas penitenciarias dispondrán, al menos, de un Equipo multidisciplinar, integrado por los psiquiatras, psicólogos, médicos generales, enfermeros y trabajadores sociales que sean necesarios para prestar la asistencia especializada que precisen los pacientes internados en aquéllos.

También contarán con los profesionales y el personal auxiliar necesario para la ejecución de los programas de rehabilitación.

2. La Administración Penitenciaria solicitará la colaboración necesaria de otras Administraciones Públicas con competencia en la materia para que el tratamiento psiquiátrico de los internos continúe, si es necesario, después de su puesta en libertad y para que se garantice una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico, así como para que los enfermos cuya situación personal y procesal lo permita puedan ser integrados en los programas de rehabilitación y en las estructuras intermedias existentes en el modelo comunitario de atención a la salud mental.

### Artículo 186. Atención, destino e informe a la Autoridad judicial en el momento del ingreso.

1. En el momento de ingresar, el paciente será atendido por el facultativo de guardia, quien, a la vista de los informes del Centro de procedencia y del resultado de su reconocimiento, dispondrá lo conveniente respecto al destino de aquél a la dependencia más adecuada y al tratamiento a seguir hasta que sea reconocido por el psiquiatra.

2. El equipo que atienda al paciente deberá presentar un informe a la Autoridad judicial correspondiente, en el que se haga constar la propuesta que se formula sobre cuestiones como el diagnóstico y la evolución observada con el tratamiento, el juicio pronóstico

que se formula, la necesidad del mantenimiento, cese o sustitución del internamiento, la separación, el traslado a otro Establecimiento o Unidad Psiquiátrica, el programa de rehabilitación, la aplicación de medidas especiales de ayuda o tratamiento, así como las que hubieran de tenerse en cuenta para el momento de la salida de aquél del Centro.

#### Artículo 187. Revisión.

1. La peculiaridad del internamiento de los enajenados reclama una información periódica para el debido control judicial, a cuyo efecto la situación personal del paciente será revisada, al menos, cada seis meses por el Equipo multidisciplinar, emitiendo un informe sobre su estado y evolución.
2. El informe a que se hace referencia en el apartado anterior, así como el previsto en el artículo 186 serán remitidos al Ministerio Fiscal a los efectos procedentes.

#### Artículo 188. Régimen de los Establecimientos o Unidades Psiquiátricas.

1. La separación en los distintos departamentos de que consten los Establecimientos o Unidades se hará en atención a las necesidades asistenciales de cada paciente.
2. Las restricciones a la libertad personal del paciente deben limitarse a las que sean necesarias en función del estado de salud de aquél o del éxito del tratamiento.
3. El empleo de medios coercitivos es una medida excepcional, que sólo podrá ser admitida por indicación del facultativo y durante el tiempo mínimo imprescindible previo al efecto del tratamiento farmacológico que esté indicado, debiéndose respetar, en todo momento, la dignidad de la persona.  
Incluso en los supuestos de que médicamente se considere que no hay alternativa alguna a la aplicación de los medios expresados, la medida debe ser puntualmente puesta en conocimiento de la Autoridad judicial de la que dependa el paciente, dándose traslado documental de su prescripción médica.
4. Las disposiciones de régimen disciplinario contenidas en este Reglamento no serán de aplicación a los pacientes internados en estas instituciones.

#### Artículo 189. Actividades rehabilitadoras.

Con el fin de incrementar las posibilidades de desinstitucionalización de la población internada y facilitar su vuelta al medio social y familiar, así como su integración en los recursos sanitarios externos, en los Establecimientos o Unidades se establecerá, con soporte escrito, una programación general de actividades rehabilitadoras, así como programas individuales de rehabilitación para cada paciente, no debiendo limitarse la aplicación de estas medidas a quienes presenten mayores posibilidades de reinserción laboral o social, sino abarcando también a aquellos que, aun teniendo más dificultades para su reinserción, puedan, no obstante, mejorar, mediante la aplicación de los correspondientes tratamientos, aspectos tales como la autonomía personal y la integración social.

#### Artículo 190. Relaciones con el exterior.

Las comunicaciones con el exterior de los pacientes se fijarán en el marco del programa individual de rehabilitación de cada uno de aquéllos, indicando el número de comunicaciones y salidas, la duración de las mismas, las personas con quienes los pacientes puedan comunicar y las condiciones en que se celebren las mencionadas comunicaciones.

#### Artículo 191. Criterios de localización y diseño.

1. Para fijar la ubicación y el diseño de las instalaciones psiquiátricas, deberán tenerse en cuenta, como elementos determinantes, factores tales como los criterios terapéuticos,

la necesidad de favorecer el esparcimiento y la utilización del ocio por parte de los pacientes internados, así como la disposición de espacio suficiente para el adecuado desarrollo de las actividades terapéuticas y rehabilitadoras.

2. La Administración Penitenciaria procurará que la distribución territorial de las instalaciones psiquiátricas penitenciarias favorezca la rehabilitación de los enfermos a través del arraigo en su entorno familiar, mediante los correspondientes acuerdos y convenios con las Administraciones sanitarias competentes.

## TÍTULO VIII. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL Y DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS.

### CAPÍTULO I. LIBERTAD CONDICIONAL.

Artículo 192. Libertad condicional.

Los penados clasificados en tercer grado que reúnan los demás requisitos establecidos al efecto en el Código Penal cumplirán el resto de su condena en situación de libertad condicional, conforme a lo dispuesto en dicho Código.

Artículo 193. Cómputo del tiempo cumplido.

Para el cómputo de las tres cuartas partes o, en su caso, dos terceras partes de la pena, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

El tiempo de condena que fuera objeto de indulto se rebajará al penado del total de la pena impuesta, a los efectos de aplicar la libertad condicional, procediendo como si se tratase de una nueva pena de inferior duración.

Cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, la suma de las mismas será considerada como una sola condena a efectos de aplicación de la libertad condicional. Si dicho penado hubiera sido objeto de indulto, se sumará igualmente el tiempo indultado en cada una para rebajarlo de la suma total.

Artículo 194. Iniciación del expediente.

La Junta de Tratamiento deberá iniciar la tramitación del correspondiente expediente con la antelación necesaria para que no sufra retraso la concesión de este beneficio.

Artículo 195. Expediente de libertad condicional.

El expediente de libertad condicional habrá de contener, en su caso, los siguientes documentos:

Testimonio de sentencia o sentencias recaídas y de la correspondiente liquidación de condena.

Certificación acreditativa de los beneficios penitenciarios y de la clasificación en tercer grado.

Informe pronóstico de integración social, emitido por la Junta de Tratamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Resumen de su situación penal y penitenciaria, con indicación de las fechas de prisión continuada y de las de cumplimiento de las dos terceras partes y tres cuartas partes de la condena, así como de la fecha de libertad definitiva.

Igualmente se indicarán los permisos de salida disfrutados y sus incidencias, así como las sanciones y sus cancelaciones, para lo cual se podrá aportar copia de los ficheros informáticos penitenciarios.

Programa individual de libertad condicional y plan de seguimiento.

Acta de compromiso de acogida por parte de su familia, persona allegada o instituciones sociales extrapenitenciarias.

Manifestación del interesado sobre la localidad en que piensa fijar su residencia y sobre si acepta la tutela y control de un miembro de los servicios sociales del Centro, que informarán sobre las posibilidades de control del interno.

En la fijación de la residencia se habrá de tener en cuenta la prohibición de residir en un lugar determinado o de volver a determinados lugares que, en su caso, hubiera impuesto el Tribunal.

Manifestación del interesado sobre el trabajo o medio de vida de que dispondrá al salir en libertad o, en el supuesto de que no disponga, informe de los servicios sociales sobre la posibilidad de trabajo en el exterior.

Certificación literal del acta de la Junta de Tratamiento del Establecimiento en la que se recoja el acuerdo de iniciación del expediente a que se refiere el artículo anterior, donde, en su caso, se propondrá al Juez de Vigilancia la aplicación de una o varias de las reglas de conducta previstas en el artículo 105 del Código Penal.

Artículo 196. Libertad condicional de septuagenarios y enfermos terminales.

1. Se elevará al Juez de Vigilancia el expediente de libertad condicional de los penados que hubiesen cumplido setenta años o los cumplan durante la extinción de la condena.

En el expediente deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Penal, excepto el de haber extinguido las tres cuartas partes o, en su caso, las dos terceras partes de la condena o condenas.

2. Igual sistema se seguirá cuando, según informe médico, se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables. Cuando los servicios médicos del Centro consideren que concurren las condiciones para la concesión de la libertad condicional por esta causa, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Tratamiento, mediante la elaboración del oportuno informe médico.

3. En ambos supuestos, el expediente deberá contener los documentos a que se refiere el artículo anterior, excepto los relativos a la letra j), junto con un informe social en el que constará, en su caso, la admisión del interno por alguna institución o asociación cuando éste carezca de vinculación o apoyo familiar en el exterior. Cuando se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables se incluirá en el expediente el informe médico acreditativo de la enfermedad, así como de la gravedad e irreversibilidad de la misma. En el caso de septuagenarios, se acreditará la edad del interno mediante la certificación de nacimiento del mismo o, en su defecto, por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

4. La Administración velará para facilitar al penado el apoyo social externo cuando carezca del mismo.

Artículo 197. Libertad condicional de extranjeros.

1. En el caso de internos extranjeros no residentes legalmente en España o de españoles residentes en el extranjero, previa conformidad documentada del interno, se elevará al Juez de Vigilancia su expediente de libertad condicional recabando autorización para que aquél pueda disfrutar de esta situación en su país de residencia, así como de las cautelas que hayan de adoptarse, en su caso, al objeto de que dicha libertad se disfrute efectivamente en el país fijado. A estos efectos, y siempre que las normas de Derecho Internacional lo permitan, se podrá solicitar a las autoridades competentes del Estado del

país fijado la aplicación de las medidas de seguimiento y control de la libertad condicional previstas en su legislación interna.

2. Con el fin de poder dar cumplimiento a la medida de expulsión prevista en el artículo 89 del Código Penal, con antelación suficiente, se comunicarán al Ministerio Fiscal las propuestas de libertad condicional de penados extranjeros junto con un breve resumen de su situación penal y penitenciaria, en el que se harán constar expresamente las fechas de cumplimiento de las dos terceras partes y de las tres cuartas partes de su condena o condenas.

Artículo 198. Remisión al Juzgado de Vigilancia.

1. Concluido el expediente, la Junta de Tratamiento lo elevará al Juez de Vigilancia, haciendo constar los certificados e informes necesarios para acreditar la existencia de los requisitos legales y, en su caso, propuesta razonada de autorización de la libertad condicional.

2. En todo caso, el expediente de libertad condicional deberá tener entrada en el Juzgado de Vigilancia antes del cumplimiento del tiempo requerido de condena, debiendo justificarse, en caso contrario, el retraso de su envío.

Artículo 199. Excarcelación.

1. Recibida en el Establecimiento la resolución judicial de poner en libertad condicional a un penado, el Director la cumplimentará seguidamente remitiendo copia al Centro Directivo y dando cuenta a la Junta de Tratamiento en la primera sesión que se celebre.

2. El Director del Establecimiento expedirá al liberado condicional certificado acreditativo de su situación.

3. Si el auto de libertad condicional se recibiera antes de la fecha de cumplimiento prevista, no se procederá a ejecutar la libertad hasta el mismo día de cumplimiento.

4. Si en el tiempo que medie entre la elevación y la fecha de cumplimiento el penado observase mala conducta, se modificase su pronóstico o se descubriera algún error o inexactitud en los informes aportados al expediente, el Director dará cuenta inmediata al Juez de Vigilancia a fin de que éste adopte la resolución que proceda.

Artículo 200. Control del liberado condicional.

1. Para su adecuado seguimiento y control, los liberados condicionales se adscribirán al Centro penitenciario o al Centro de Inserción Social más próximo al domicilio en que vayan a residir.

2. El seguimiento y control de los liberados condicionales, hasta el cumplimiento total de la condena o, en su caso, hasta la revocación de la libertad condicional, se efectuará por los servicios sociales penitenciarios del Centro al que hayan sido adscritos, con arreglo a las directrices marcadas por la Junta de Tratamiento correspondiente.

3. Con este fin, la Junta de Tratamiento, como continuación del modelo de intervención de los penados, elaborará un programa individualizado para el seguimiento de los liberados condicionales que se adscriban al Centro penitenciario, que será ejecutado por los servicios sociales del mismo.

4. Las reglas de conducta que imponga, en su caso, el Juez de Vigilancia se incorporarán al programa a que se refiere el apartado anterior.

5. Los informes que soliciten las Autoridades judiciales y los órganos responsables del seguimiento y control de los liberados condicionales se realizarán por los servicios sociales penitenciarios del Centro correspondiente.



Artículo 201. Causas de revocación.

1. El período de libertad condicional durará todo el tiempo que falte al liberado para cumplir su condena siempre que durante el mismo observe un comportamiento que no dé lugar a la revocación del beneficio y reingreso en Establecimiento penitenciario.
2. Si en dicho período el liberado volviera a delinquir o inobservase las reglas de conducta impuestas, en su caso, por el Juez de Vigilancia, el responsable de los servicios sociales lo comunicará, con remisión de cuantos datos puedan ser útiles, a éste para la adopción de la resolución que proceda respecto a la revocación de la libertad condicional.
3. En caso de revocación, cuando el interno reingrese en prisión le será de aplicación el régimen ordinario, hasta que por la Junta de Tratamiento se proceda nuevamente a su clasificación.

CAPÍTULO II.  
BENEFICIOS PENITENCIARIOS.

Artículo 202. Concepto y clases.

1. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por beneficios penitenciarios aquellas medidas que permiten la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o de la del tiempo efectivo de internamiento.
2. Constituyen, por tanto, beneficios penitenciarios el adelantamiento de la libertad condicional y el indulto particular.

Artículo 203. Finalidad.

Los beneficios penitenciarios responden a las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno, encaminados a conseguir su reeducación y reinserción social como fin principal de la pena privativa de libertad.

Artículo 204. Propuesta.

La propuesta de los beneficios penitenciarios requerirá, en todo caso, la ponderación razonada de los factores que la motivan, así como la acreditación de la concurrencia de buena conducta, el trabajo, la participación del interesado en las actividades de reeducación y reinserción social y la evolución positiva en el proceso de reinserción.

Artículo 205. Adelantamiento de la libertad condicional.

Las Juntas de Tratamiento de los Centros penitenciarios, previa emisión de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, podrán proponer al Juez de Vigilancia competente el adelantamiento de la libertad condicional para los penados clasificados en tercer grado, siempre que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena o condenas y que sean merecedores de dicho beneficio por observar buena conducta y haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales, conforme a lo establecido en el Código Penal.

Artículo 206. Indulto particular.

1. La Junta de Tratamiento, previa propuesta del Equipo Técnico, podrá solicitar del Juez de Vigilancia Penitenciaria la tramitación de un indulto particular, en la cuantía que aconsejen las circunstancias, para los penados en los que concurran, de modo conti-

nuado durante un tiempo mínimo de dos años y en un grado que se pueda calificar de extraordinario, todas y cada una de las siguientes circunstancias:

Buena conducta.

Desempeño de una actividad laboral normal, bien en el Establecimiento o en el exterior, que se pueda considerar útil para su preparación para la vida en libertad.

Participación en las actividades de reeducación y reinserción social.

2. La tramitación del indulto a que se refiere el párrafo anterior se regulará por lo dispuesto en la vigente legislación sobre el ejercicio del derecho de gracia y en las disposiciones que la complementen o modifiquen.

## TÍTULO IX. DE LAS PRESTACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA.

### CAPÍTULO I. ASISTENCIA SANITARIA E HIGIENE.

#### SECCIÓN I. ASISTENCIA SANITARIA.

Artículo 207. Asistencia integral.

1. La asistencia sanitaria tendrá carácter integral y estará orientada tanto a la prevención como a la curación y la rehabilitación. Especial atención merecerá la prevención de las enfermedades transmisibles.

2. A tal efecto, la Administración Penitenciaria y las Administraciones Sanitarias formalizarán los correspondientes convenios de colaboración en materia de salud pública y asistencia sanitaria, en los que se definirán los criterios generales de coordinación, protocolos, planes y procedimientos, así como la financiación a cargo de la Administración Penitenciaria de la asistencia, mediante el pago de la parte proporcional, según la población reclusa, de los créditos fijados para estas atenciones, para cuyo cálculo se tendrá en cuenta el número de internos que estén afiliados a la Seguridad Social o que tengan derecho a la asistencia sanitaria gratuita.

3. La Administración Penitenciaria abonará a las Administraciones Sanitarias competentes los gastos originados por las inversiones precisas para la adecuación de las plantas de hospitalización o consultas de los Centros Hospitalarios extrapenitenciarios por motivos de seguridad.

Artículo 208. Prestaciones sanitarias.

1. A todos los internos sin excepción se les garantizará una atención médico-sanitaria equivalente a la dispensada al conjunto de la población.

Tendrán igualmente derecho a la prestación farmacéutica y a las prestaciones complementarias básicas que se deriven de esta atención.

2. Las prestaciones sanitarias se garantizarán con medios propios o ajenos concertados por la Administración Penitenciaria competente y las Administraciones Sanitarias correspondientes.

Artículo 209. Modelo de atención sanitaria.

1. Atención primaria:

La atención primaria se dispensará con medios propios de la Administración Penitenciaria o ajenos concertados por la misma. Los Establecimientos penitenciarios contarán con un equipo sanitario de atención primaria que estará integrado, al menos, por un médico

general, un diplomado en enfermería y un auxiliar de enfermería. Se contará igualmente, de forma periódica, con un psiquiatra y un médico estomatólogo u odontólogo. Los Centros de mujeres dispondrán además de los servicios periódicos de un ginecólogo y, cuando convivan niños con sus madres, de un pediatra.

#### 2. Asistencia especializada:

La asistencia especializada se asegurará, preferentemente, a través del Sistema Nacional de Salud. Se procurará que aquellas consultas cuya demanda sea más elevada se presten en el interior de los Establecimientos, con el fin de evitar la excarcelación de los internos.

La asistencia especializada en régimen de hospitalización se realizará en los hospitales que la autoridad sanitaria designe, salvo en los casos de urgencia justificada, en que se llevará a cabo en el hospital más próximo al Centro penitenciario.

Los convenios y protocolos que se formalicen, conforme a lo previsto en el artículo 207.2, establecerán, al menos, las condiciones de acceso a la asistencia de consultas externas, hospitalización y urgencia, reflejando la programación de días y horarios de atención ambulatoria y los procedimientos a seguir para las pruebas diagnósticas.

3. La dispensación farmacéutica y las prestaciones complementarias básicas se harán efectivas por la Administración Penitenciaria, salvo en lo relativo a los medicamentos de uso hospitalario y a los productos farmacéuticos que no estén comercializados en España.

#### Artículo 210. Asistencia obligatoria en casos de urgencia vital.

1. El tratamiento médico-sanitario se llevará a cabo siempre con el consentimiento informado del interno. Sólo cuando exista peligro inminente para la vida de éste se podrá imponer un tratamiento contra la voluntad del interesado, siendo la intervención médica la estrictamente necesaria para intentar salvar la vida del paciente y sin perjuicio de solicitar la autorización judicial correspondiente cuando ello fuese preciso. De estas actuaciones se dará conocimiento a la Autoridad judicial.

2. La intervención médico-sanitaria también podrá realizarse sin el consentimiento del paciente cuando el no hacerlo suponga un peligro evidente para la salud o la vida de terceras personas. De estas actuaciones se dará conocimiento a la Autoridad judicial.

3. Cuando por criterio facultativo se precise el ingreso del interno en un Centro hospitalario y no se cuente con la autorización del paciente, la Administración Penitenciaria solicitará de la Autoridad judicial competente la autorización del ingreso de detenidos, presos o penados en un Centro hospitalario, salvo en caso de urgencia en que la comunicación a dicha Autoridad se hará posteriormente de forma inmediata.

#### Artículo 211. Investigaciones médicas.

1. Los internos no pueden ser objeto de investigaciones médicas más que cuando éstas permitan esperar un beneficio directo y significativo para su salud y con idénticas garantías que las personas en libertad.

2. Los principios éticos en materia de investigación sobre los seres humanos deben aplicarse de forma estricta y, en particular, en lo que concierne al consentimiento informado y a la confidencialidad. Toda investigación llevada a cabo en prisión debe estar sometida a la aprobación de una comisión de ética o a cualquier otro procedimiento que garantice el respeto a estos principios.

3. Los internos deberán ser informados de la existencia de los estudios epidemiológicos que les afecten que se lleven a cabo en la prisión en la que se encuentren.

Artículo 212. Equipo sanitario.

1. Al frente del equipo sanitario se hallará un Subdirector médico o Jefe de los servicios médicos, que estará a las órdenes inmediatas del Director del Establecimiento.
2. La vinculación a Instituciones Penitenciarias del personal sanitario ajeno se podrá hacer tanto a través de convenios con otras Administraciones Públicas como de conciertos con entidades privadas o contratos de prestación de servicios, trabajos específicos y concretos no habituales o cualquier otra modalidad de contratación administrativa. Su dedicación estará en función de las necesidades asistenciales de cada Establecimiento.
3. Los internos podrán solicitar a su costa servicios médicos privados de profesionales ajenos a Instituciones Penitenciarias. La solicitud será aprobada por el Centro Directivo, salvo cuando razones de seguridad aconsejen limitar este derecho.

Artículo 213. Enfermerías y otras dependencias sanitarias.

1. En los Establecimientos existirá un local destinado a enfermería, dotado de los medios materiales precisos para cubrir la asistencia médico-general y con una capacidad proporcional al número real de internos en el Centro. La enfermería deberá igualmente contar con el instrumental necesario para la asistencia de las especialidades más frecuentemente requeridas. Además, en los departamentos de mujeres habrá una dependencia con instrumental de obstetricia para atender, excepcionalmente, a las mujeres en los supuestos de parto. Igualmente, dispondrán de habitaciones destinadas al aislamiento sanitario de los pacientes que lo precisen.
2. Todas las instalaciones indicadas se regirán por las normas específicas que elabore el Consejo de Dirección y apruebe el Centro Directivo, a propuesta de la unidad sanitaria del Establecimiento, con criterios exclusivamente médicos. La Administración Penitenciaria recabará de las Administraciones sanitarias competentes las autorizaciones preceptivas para el funcionamiento de las unidades, servicios o dependencias sanitarias que así lo requieran.
3. Los servicios sanitarios penitenciarios serán responsables del control de la higiene de las dependencias sanitarias de los Centros penitenciarios.
4. (Apartado declarado nulo por el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, por virtud de sentencia de 18 de octubre de 1997)

Artículo 214. Apertura de la historia clínica.

1. Todos los internos, a su ingreso en el Establecimiento, serán examinados por un médico. El reconocimiento se llevará a cabo durante las primeras veinticuatro horas a partir del ingreso.
2. Del resultado se dejará constancia en el Libro de ingresos y en la historia clínica individual que deberá serle abierta a todo interno.

Artículo 215. Confidencialidad de los datos clínicos e información sanitaria.

1. Los datos integrados en la historia clínica individual tendrán carácter confidencial, debiendo quedar correctamente archivados y custodiados, siendo únicamente accesibles para el personal autorizado.
2. Los internos tendrán en cualquier caso derecho a ser informados de forma clara y comprensible sobre todo lo referente a su estado de salud, así como a la expedición de los informes que soliciten.

Artículo 216. Comunicaciones con familiares.

1. Cuando un interno se encuentre enfermo grave, se pondrá en conocimiento inmediatamente de sus familiares o allegados y, para las visitas, si aquél no pudiese desplazarse a los locutorios, se autorizará a que uno o dos familiares o allegados puedan comunicar con él en la enfermería del Centro. Cuando razones de seguridad lo aconsejen, la visita podrá estar sometida a vigilancia. El régimen de las citadas visitas será acordado por el Director a propuesta del médico responsable.
2. Si un interno falleciese, se informará de ello inmediatamente a la familia, indicándole el momento y las circunstancias del fallecimiento. La defunción se comunicará igualmente al Centro Directivo y a la Autoridad judicial competente, remitiendo lo antes posible el informe médico, así como, de haberse realizado, el informe del forense o de la autopsia.

#### Artículo 217. Visitas en Hospitales extrapenitenciarios.

Las visitas de los familiares o allegados a los reclusos internados en un Hospital extrapenitenciario se registrarán por las normas de funcionamiento del Centro Hospitalario correspondiente, debiendo realizarse en las condiciones y con las medidas de seguridad que establezcan los responsables de su custodia, quienes serán informados por el Centro penitenciario del grado de peligrosidad del enfermo.

#### Artículo 218. Consulta o ingreso en Hospitales extrapenitenciarios y custodia de los internos.

1. Cuando un interno requiera ingreso hospitalario, el médico responsable de su asistencia lo comunicará razonadamente al Director del Establecimiento, quien, previa autorización del Centro Directivo, dispondrá lo necesario para efectuar el traslado. En todo caso se acompañará informe médico.
2. Tanto del ingreso en Centros hospitalarios como del traslado por razones sanitarias a otro Establecimiento penitenciario de los detenidos y presos, se dará cuenta a la Autoridad Judicial de que dependan o al Juez de Vigilancia Penitenciaria en el caso de los penados.
3. Cuando un interno precise una consulta médica o prueba diagnóstica en centros sanitarios externos, el servicio médico lo comunicará al Director para que disponga lo oportuno.
4. En los casos en que el traslado haya de hacerse a consultas o centros privados, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 212.3, o en aquellos otros que determine el Centro Directivo, será preceptiva la previa comunicación a éste.
5. La vigilancia y custodia de los detenidos, presos o penados en centros sanitarios no penitenciarios correrá exclusivamente a cargo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes.
6. Corresponde a las autoridades de dichas Fuerzas y Cuerpos establecer las condiciones en que se llevará a cabo la vigilancia y custodia y, en especial, la identificación de las personas que hayan de acceder a la dependencia en que se encuentre el interno, teniendo en cuenta lo dispuesto en este Reglamento y las normas de funcionamiento del centro hospitalario, sin perjuicio de la intimidad que requiere la asistencia sanitaria.
7. No se podrá exigir responsabilidad alguna en materia de custodia de los internos al personal de los centros hospitalarios, que asumirá exclusivamente las responsabilidades propias de la asistencia sanitaria.

#### Artículo 219. Medidas epidemiológicas.

1. Al objeto de posibilitar un adecuado control de la incidencia y prevalencia de enfermedades transmisibles en el ámbito penitenciario, los convenios de colaboración entre la Administración Penitenciaria y las Administraciones Sanitarias deberán prever la realización de planes y programas de actuación sobre las enfermedades más prevalentes.
2. Cuando en algún Centro penitenciario se detecte un brote de enfermedad transmisible, se procederá a comunicarlo de forma inmediata a las autoridades sanitarias competentes y al Centro Directivo. Paralelamente, se iniciarán las medidas oportunas para evitar la propagación de dicho brote y para el tratamiento de los afectados.
3. De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Sanidad, cuando un recluso con enfermedades infecto-contagiosas alcance la libertad definitiva, la Administración Penitenciaria lo comunicará a las Autoridades sanitarias correspondientes.
4. Cuando el liberado definitivo sea un enfermo mental, se comunicará al Ministerio Fiscal a los efectos procedentes.

Artículo 220. Sistemas de información sanitaria y epidemiológica.

1. La Administración Penitenciaria deberá contar con sistemas de información sanitaria y de vigilancia epidemiológica que le permitan conocer cuáles son las enfermedades prevalentes entre la población penitenciaria y los grupos de mayor riesgo con la finalidad de adecuar los mismos y la asistencia a las necesidades reales detectadas.
2. La Administración Penitenciaria y las Administraciones Sanitarias competentes fijarán los protocolos que garanticen la coordinación con los sistemas de información y vigilancia epidemiológica del Sistema Nacional de Salud.

## SECCIÓN II. HIGIENE Y ALIMENTACIÓN.

Artículo 221. Medidas higiénicas.

Para garantizar el mantenimiento y la mejora de la salud en los Establecimientos penitenciarios se observarán las normas de limpieza e higiene que se establezcan desde el Centro Directivo.

Artículo 222. Lotes higiénicos.

En el momento del ingreso cada interno recibirá los artículos y productos necesarios para la higiene personal diaria, así como preservativos y la ropa de uso personal y de cama. Estos artículos se repondrán periódicamente.

Artículo 223. Prohibición de entrada de alimentos perecederos.

Por razones de salud pública no se permitirá la entrada de alimentos perecederos por aquellos conductos que pudieran alterar sus características y comprometer la salud de los consumidores.

Artículo 224. Lavandería.

En todos los Establecimientos penitenciarios se contará con un servicio de lavandería al que accederán todos los internos.

Artículo 225. Desinfección de instalaciones penitenciarias.

1. Con la periodicidad que determine el servicio sanitario, de acuerdo con las normas establecidas por el Centro Directivo, se procederá a una completa desinfección, desinsectación y desratización de las distintas dependencias de cada Establecimiento. Corres-

ponderará a los servicios sanitarios el seguimiento y la evaluación de las campañas que se realicen.

2. Como regla general, por razones higiénicas no se autorizará la presencia de animales en los Establecimientos penitenciarios y, en ningún caso, en las celdas.

Artículo 226. Alimentación.

1. En todos los Centros penitenciarios se proporcionará a los internos una alimentación convenientemente preparada, que debe responder a las exigencias dietéticas de la población penitenciaria y a las especificidades de edad, salud, trabajo, clima, costumbres y, en la medida de lo posible, convicciones personales y religiosas.

2. La alimentación de los enfermos se someterá al control facultativo.

3. En los Centros donde se encuentren niños acompañando a sus madres se proveerán los medios necesarios para la alimentación de cada menor conforme a sus necesidades, de acuerdo con las indicaciones del servicio médico.

## CAPÍTULO II.

### ACCIÓN SOCIAL PENITENCIARIA.

Artículo 227. Objetivos.

La acción social se dirigirá a la solución de los problemas surgidos a los internos y a sus familias como consecuencia del ingreso en prisión y contribuirá al desarrollo integral de los mismos.

Artículo 228. Prestaciones de las Administraciones Públicas.

La Administración Penitenciaria promoverá la coordinación de los servicios sociales penitenciarios con las redes públicas de asistencia social y fomentará el acceso de los penados clasificados en tercer grado y de los liberados condicionales y definitivos y de sus familiares a las rentas de inserción establecidas por las diferentes Comunidades Autónomas, así como a los restantes servicios sociales y prestaciones de las Administraciones Públicas.

Artículo 229. Servicios sociales penitenciarios.

1. Los servicios sociales penitenciarios asistirán a las personas que ingresen en prisión y elaborarán una ficha social para cada interno, que formará parte de su protocolo personal.

2. Los Trabajadores sociales, que prestarán sus servicios en el interior y en el exterior del Centro penitenciario indistintamente, atenderán las solicitudes que les formulen los internos, los liberados condicionales adscritos al Establecimiento y las familias de unos y de otros.

3. Los servicios sociales velarán por mantener al día la documentación de los internos que estén afiliados a la Seguridad Social y realizarán las gestiones oportunas para que por los organismos competentes se reconozca el derecho a la asistencia sanitaria gratuita a los internos que reúnan los requisitos exigidos.

4. Por el Centro Directivo se regulará el funcionamiento de los servicios sociales penitenciarios y sus relaciones con la Junta de Tratamiento.

## CAPÍTULO III.

### ASISTENCIA RELIGIOSA.

#### Artículo 230. Libertad religiosa.

1. Todos los internos tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada para solicitar su asistencia siempre que ésta se preste con respeto a los derechos de las restantes personas. En los Centros podrá habilitarse un espacio para la práctica de los ritos religiosos.
2. Ningún interno podrá ser obligado a asistir o participar en los actos de una confesión religiosa.
3. La Autoridad penitenciaria facilitará que los fieles puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y vida del Centro y los derechos fundamentales de los restantes internos.
4. En todo lo relativo a la asistencia religiosa de los internos se estará a lo establecido en los acuerdos firmados por el Estado español con las diferentes confesiones religiosas.

### TÍTULO X. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y DE LAS RECOMPENSAS.

#### CAPÍTULO I.

##### ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS.

#### Artículo 231. Fundamento y ámbito de aplicación.

1. El régimen disciplinario de los reclusos estará dirigido a garantizar la seguridad y el buen orden regimental y a conseguir una convivencia ordenada, de manera que se estimule el sentido de responsabilidad y la capacidad de autocontrol, como presupuestos necesarios para la realización de los fines de la actividad penitenciaria.
2. El régimen disciplinario se aplicará a todos los internos, con la excepción establecida en el artículo 188.4 de este Reglamento, con independencia de su situación procesal y penitenciaria, tanto dentro de los Centros penitenciarios como durante los traslados, conducciones o salidas autorizadas que se realicen.

#### Artículo 232. Principios de la potestad disciplinaria.

1. La potestad disciplinaria se ejercerá por la Comisión Disciplinaria, sin perjuicio de las atribuciones del Director para la imposición de sanciones por faltas leves, de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución y en la Ley Orgánica General Penitenciaria, así como en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en este Reglamento.
2. En los términos establecidos en este Reglamento, las sanciones impuestas podrán ser reducidas o revocadas y, si se trata de sanciones de aislamiento, podrá suspenderse su efectividad o aplazarse su ejecución.
3. Queda prohibida la aplicación analógica.
4. Aquellos hechos que pudiesen ser constitutivos de delito podrán ser también sancionados disciplinariamente cuando el fundamento de la sanción sea la seguridad y el buen orden regimental. En estos casos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los hechos serán puestos en conocimiento del Ministerio Fiscal y de la Autoridad judicial competente, previa realización, en su caso, de las diligencias de prevención que se consideren necesarias.

#### CAPÍTULO II.

##### DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.



Artículo 233. Correlación de infracciones y sanciones.

1. Por la comisión de las faltas muy graves, tipificadas en el artículo 108 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, podrán imponerse las siguientes sanciones:

Sanción de aislamiento en celda de 6 a 14 días de duración, siempre que se haya manifestado una evidente agresividad o violencia por parte del interno o cuando éste reiterada y gravemente altere la normal convivencia del Centro.

Sanción de aislamiento de hasta 7 fines de semana.

2. Por la comisión de las faltas graves, tipificadas en el artículo 109 del Reglamento Penitenciario aprobado por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, podrán imponerse las siguientes sanciones:

Sanción de

1) aislamiento en celda de lunes a viernes por tiempo igual o inferior a 5 días, siempre que concurren los requisitos de la letra a) del apartado anterior.

Las restantes faltas graves se sancionarán con

2) privación de permisos de salida por tiempo igual o inferior a 2 meses,

3) limitación de las comunicaciones orales al mínimo tiempo previsto reglamentariamente durante 1 mes como máximo o

4) privación de paseos y actos recreativos comunes desde tres días hasta 1 mes como máximo.

3. Las faltas leves tipificadas en el artículo 110 del Reglamento Penitenciario aprobado por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, sólo podrán corregirse con privación de paseos y actos recreativos comunes de hasta 3 días de duración y con amonestación.

Artículo 234. Graduación de las sanciones.

En cada caso concreto, la determinación de la sanción y de su duración se llevará a efecto atendiendo a la naturaleza de la infracción, a la gravedad de los daños y perjuicios ocasionados, al grado de ejecución de los hechos, a la culpabilidad de los responsables y al grado de su participación en aquéllos, así como a las demás circunstancias concurrentes.

Artículo 235. Repetición de la infracción.

1. Conforme a lo establecido en el artículo 42.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, en los casos de repetición de la infracción, las sanciones podrán incrementarse en la mitad de su máximo.

2. A tales efectos, habrá repetición de la infracción cuando al interno responsable de la falta disciplinaria se le hubiese impuesto con anterioridad otra u otras sanciones firmes por infracciones graves o muy graves y las correspondientes anotaciones en su expediente no hubiesen sido canceladas.

Artículo 236. Concurso de infracciones.

1. Al culpable de dos o más faltas enjuiciadas en el mismo expediente, se le impondrán las sanciones correspondientes a todas ellas para su cumplimiento simultáneo si fuera posible y, no siéndolo, se cumplirán por el orden de su respectiva gravedad o duración.

2. En este último supuesto, el máximo de cumplimiento no podrá exceder nunca del triple del tiempo correspondiente a la sanción más grave, ni de 42 consecutivos en caso de aislamiento en celda.

3. Cuando en los supuestos de cumplimiento sucesivo de sanciones de aislamiento en celda, éstas superen, en su conjunto, los 14 días de aislamiento, deberán ser aprobadas todas ellas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, según lo dispuesto en el artículo 76.2, d), de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

4. Cuando un mismo hecho sea constitutivo de dos o más faltas o cuando una de ellas constituya medio necesario para la comisión de otra, se aplicará, en su límite máximo, la sanción correspondiente a la falta más grave, salvo que la suma de las sanciones que procedan castigando independientemente las infracciones cometidas resulte de menor gravedad, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Artículo 237. Infracción continuada.

1. Será sancionable como infracción continuada la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejante precepto, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

2. En estos casos, se impondrá la sanción correspondiente a la infracción más grave en su límite máximo.

Artículo 238. Depósito de objetos y sustancias prohibidos.

Respecto de las sustancias y objetos prohibidos que se utilicen por los responsables de las infracciones disciplinarias en la comisión de faltas, se procederá como se indica en los artículos 51 y 70 de este Reglamento.

Artículo 239. Reparación de los daños materiales causados.

La reparación de los daños o deterioros materiales causados por los responsables de las infracciones disciplinarias, así como la indemnización a las personas perjudicadas, será exigible a aquéllos utilizando el procedimiento legal correspondiente.

### CAPÍTULO III.

#### PROCEDIMIENTO.

Artículo 240. Procedimiento.

Los procedimientos para la imposición de sanciones por faltas disciplinarias se ajustarán a lo dispuesto en los artículos siguientes.

#### SECCIÓN I. INICIACIÓN.

Artículo 241. Formas de iniciación e información previa.

1. Cuando aprecie indicios de conductas que puedan dar lugar a responsabilidad disciplinaria, el Director del Establecimiento acordará de oficio y motivadamente la iniciación del procedimiento sancionador de alguna de las siguientes formas:

Por propia iniciativa, cuando tenga conocimiento de la existencia de conductas o hechos susceptibles de constituir infracción disciplinaria a través de parte de funcionario informado por el Jefe de Servicios o por cualquier otro medio.

Por petición razonada realizada por otro órgano administrativo que no sea superior jerárquico.

Por denuncia escrita de persona identificada que exprese el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, fecha de su comisión y todo cuanto sea posible para la identificación de los presuntos responsables.

2. El Director también acordará de oficio la iniciación del procedimiento como consecuencia de orden emitida por un órgano administrativo superior jerárquico.
3. Para el debido esclarecimiento de los hechos que pudieran ser determinantes de responsabilidad disciplinaria, el Director podrá acordar la apertura de una información previa, que se practicará por un funcionario del Establecimiento designado por el Director, quien elevará a aquél un informe con el resultado y valoración de las diligencias practicadas. Dicha información previa se acordará siempre que un interno formule denuncia de hechos susceptibles de sanción disciplinaria, salvo cuando ésta carezca manifiestamente de fundamento.

## SECCIÓN II. INSTRUCCIÓN.

### Artículo 242. Nombramiento de Instructor y pliego de cargos.

1. El Director nombrará Instructor al funcionario que estime conveniente, excluyendo al que haya practicado la información previa y a los que puedan estar implicados en los hechos.

2. El Instructor del expediente disciplinario, a la vista de los indicios que se desprendan de los escritos mencionados en el artículo anterior, formulará pliego de cargos dirigido al interno cuya conducta sea presuntamente constitutiva de falta disciplinaria, en el cual se hará constar lo siguiente:

Identificación de la persona imputada.

Forma de iniciación del procedimiento.

Número de identificación del Instructor y puesto de trabajo que ocupa.

Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuye tal competencia.

Relación circunstanciada de los hechos imputados.

Calificación jurídica de tales hechos, indicando el apartado concreto del artículo del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, en el que puedan estar comprendidos, así como las sanciones que, en su caso, se podrían imponer con la misma indicación del precepto aplicable de dicho Reglamento.

Medidas cautelares que se hayan acordado, sin perjuicio de las que puedan adoptarse durante el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243.

Indicación de que el interno dispone de tres días hábiles desde el momento de su recepción para presentar pliego de descargos por escrito o para comparecer ante el Instructor y alegar verbalmente, sin perjuicio del derecho que le asiste a presentar alegaciones y aportar documentos y otros elementos de juicio en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia. El interno podrá alegar todo aquello que considere oportuno sobre los cargos formulados, proponiendo las pruebas que estime conveniente para su defensa.

Indicación de que el interno puede asesorarse por letrado, funcionario o por cualquier persona que designe durante la tramitación del expediente y para la redacción del pliego de descargos.

Posibilidad de asistirse de un funcionario o interno como intérprete si se trata de un interno extranjero que desconozca el castellano.

Fecha y firma del Instructor del expediente.

### Artículo 243. Medidas cautelares.

1. El Director, en el ámbito de las facultades que le atribuye este Reglamento, por sí o a propuesta del Instructor del expediente disciplinario, podrá acordar en cualquier mo-

mento del procedimiento, mediante acuerdo motivado, las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y el buen fin del procedimiento, así como para evitar la persistencia de los efectos de la infracción.

2. Estas medidas quedarán reflejadas en el expediente del interno y deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto, y su adopción será notificada al interno y puesta en conocimiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

3. También se adoptarán, en su caso, las medidas de protección exigidas por el aseguramiento de la persona del imputado o de los otros internos.

4. Cuando la sanción que recayese, en su caso, coincidiera en naturaleza con la medida cautelar impuesta, ésta se abonará para el cumplimiento de la sanción.

#### Artículo 244. Tramitación.

1. Cursada la notificación del pliego de cargos al que se refiere el artículo 242, el Instructor realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos y recabará los datos e informes que considere necesarios.

2. Dentro de los 10 días siguientes a la presentación del pliego de descargos o a la formalización verbal de alegaciones, o transcurrido el plazo previsto en el artículo 242.2, h) si el interno no hubiese ejercitado su derecho, se practicarán las pruebas pertinentes propuestas por el mismo y las que el Instructor considere convenientes.

3. Si alguna prueba propuesta por el interno fuese estimada improcedente o innecesaria se hará constar así expresamente por el Instructor, en acuerdo motivado. Sólo podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que no puedan alterar la resolución final del procedimiento o que sean de imposible realización.

4. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al interesado para que, en un plazo de 10 días, alegue o presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes. Se tendrá por realizado el trámite de audiencia si antes del vencimiento del plazo el interno manifiesta su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones.

#### Artículo 245. Propuesta del Instructor.

Una vez concluida la tramitación del expediente, el Instructor formulará propuesta de resolución y la elevará, junto con aquél, a la Comisión Disciplinaria para que ésta acuerde lo que proceda, notificando la propuesta al interno con indicación de su derecho a alegar verbalmente ante la Comisión en la primera sesión que ésta celebre.

### SECCIÓN III. RESOLUCIÓN.

#### Artículo 246. Resolución.

1. La Comisión Disciplinaria, en la primera sesión ordinaria que celebre o en sesión extraordinaria convocada al efecto, escuchará las alegaciones verbales que, en su caso, pueda formular el interno, y, acto seguido, declarará la no existencia de infracción o responsabilidad o impondrá motivadamente la sanción correspondiente a los hechos declarados probados.

2. El acuerdo deberá dictarse en el plazo máximo de 3 meses desde la iniciación del procedimiento disciplinario. Se entenderá caducado el procedimiento disciplinario y se procederá al archivo de las actuaciones, de oficio o a solicitud del interesado, cuando, una vez vencido el plazo señalado en este apartado para dictar resolución o, en el supuesto del procedimiento abreviado, el señalado en el artículo 251.1, ésta no se adoptase

en el plazo de los treinta días siguientes, siempre que la demora no fuera imputable al interesado, así como cuando durante la tramitación se produzca la excarcelación por la libertad definitiva o provisional del presunto infractor.

3. El Instructor del expediente no podrá participar en las deliberaciones de la Comisión Disciplinaria ni podrá tomar parte en las votaciones sobre los expedientes que haya instruido. También quedan excluidos de éstas aquellos miembros del citado órgano que, en su caso, hubieran tenido participación en los hechos o hubieran practicado actuaciones determinantes para la iniciación del expediente disciplinario.

4. Antes de dictar la resolución, la Comisión Disciplinaria podrá decidir la realización por el Instructor de las actuaciones y pruebas complementarias indispensables para resolver el procedimiento. En este caso, antes de elevar nuevamente el expediente a la Comisión Disciplinaria, el Instructor pondrá de manifiesto al interno lo actuado y le entregará copia de la nueva propuesta, con indicación del derecho a alegar a que se refiere el artículo 245.

Artículo 247. Acuerdo sancionador.

El acuerdo sancionador deberá contener:

El lugar y la fecha del acuerdo.

Órgano que lo adopta.

El número del expediente disciplinario y un breve resumen de los actos procedimentales básicos que lo hayan precedido. En el supuesto de haberse desestimado la práctica de alguna prueba deberá expresarse la motivación formulada por el Instructor en su momento.

Relación circunstanciada de los hechos imputados al interno, que no podrán ser distintos de los consignados en el pliego de cargos formulado por el Instructor, con independencia de que pueda variar su calificación jurídica. Si la Comisión Disciplinaria constatare que se ha calificado erróneamente la conducta del presunto infractor y ello implicase la imposición de una sanción por falta más grave que la que se le hubiese imputado en el pliego de cargos, ordenará al Instructor la formulación de un nuevo pliego de cargos con la calificación determinada por la Comisión Disciplinaria, concediéndose al interno el trámite previsto en el artículo 244.4. Excepcionalmente, podrá acordar el Instructor la práctica de nuevas pruebas cuando resultase imprescindible para la defensa del interno ante la nueva calificación efectuada.

Artículo y apartado del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, en el que se estima comprendida la falta cometida.

Sanción impuesta y artículo del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, que la contempla y si la misma es de ejecución inmediata según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 124 de dicho Reglamento.

Indicación de si la ejecución de la sanción de aislamiento ha sido aplazada por motivos médicos o se ha suspendido su efectividad.

Indicación de si el acuerdo sancionador se ha adoptado por unanimidad o por mayoría, indicando en este último caso si ha habido o no votos particulares.

Mención del recurso que puede interponerse en la forma expresada en la letra b) del artículo siguiente.

La firma del Secretario de la Comisión Disciplinaria con el visto bueno del Director.

Artículo 248. Notificación.

La notificación del acuerdo sancionador deberá cursarse en el mismo día o al siguiente de ser adoptado, dando lectura íntegra de aquél y entregando copia al interno sancionado en la que se contendrán los siguientes extremos:

Texto íntegro del acuerdo.

Indicación de que contra el mismo puede interponerse recurso ante el Juez de Vigilancia, verbalmente en el mismo acto de la notificación o por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la misma, reproduciendo, en su caso, el recurrente la proposición de aquellas pruebas cuya práctica le hubiese sido denegada.

Fecha de la notificación y de su entrega al interno.

#### Artículo 249. Recursos.

En el mismo día, bien de la notificación del acuerdo sancionador si se hubiese interpuesto el recurso en ese momento procedimental, bien de la entrega del escrito de recurso a funcionario del Establecimiento si fuese dentro del horario de oficina, o al día siguiente si se hubiese efectuado fuera de dicho horario, el Director del Establecimiento remitirá el expediente disciplinario al Juez de Vigilancia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo siguiente. Si el recurso hubiese sido interpuesto directamente ante el Juzgado de Vigilancia, el Director cumplimentará lo anterior en el mismo día en que sea requerido para ello por el titular de dicho órgano jurisdiccional.

#### Artículo 250. Anotación.

1. La iniciación del procedimiento y la sanción impuesta se anotarán en el expediente personal de los internos sancionados.
2. También se anotará la reducción o revocación de la sanción, así como la suspensión de la efectividad o el aplazamiento de la ejecución de las sanciones de aislamiento.

### SECCIÓN IV. PROCEDIMIENTO PARA FALTAS LEVES.

#### Artículo 251. Procedimiento abreviado.

1. Cuando el Director considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como falta leve, se tramitará el procedimiento abreviado, que deberá resolverse en el plazo máximo de un mes desde que se inició, con arreglo a las siguientes normas:

El parte del funcionario, que operará como pliego de cargos, se comunicará al Jefe de Servicios y, simultáneamente, se notificará al presunto infractor.

En el plazo de 10 días, a partir de la comunicación y notificación del pliego de cargos, el Jefe de Servicios y el interno expedientado efectuarán, respectivamente, la aportación de cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba.

Transcurrido dicho plazo, el Director dictará resolución, con el contenido expresado en el artículo 247, imponiendo, en su caso, la sanción que proceda.

2. Cuando el Jefe de Servicios aprecie que los hechos pueden ser constitutivos de infracción muy grave o grave, acordará que el expediente continúe tramitándose por el procedimiento general, promoviendo el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 242 a 245.

3. El acuerdo a que se refiere el apartado anterior se notificará a los interesados para que, en el plazo de 5 días hábiles, aleguen y propongan pruebas adicionales si lo estiman conveniente.

#### CAPÍTULO IV.

#### EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES.

Artículo 252. Efectos del acuerdo sancionador.

1. Los acuerdos sancionadores no serán ejecutivos en tanto no haya sido resuelto el recurso interpuesto por el interno ante el Juez de Vigilancia o, en caso de que no se haya interpuesto, hasta que haya transcurrido el plazo para su impugnación.
2. No obstante, conforme a lo establecido en el artículo 44.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, cuando se trate de actos de indisciplina grave y la Comisión Disciplinaria estime que el cumplimiento de la sanción no puede demorarse, las sanciones impuestas serán inmediatamente ejecutadas, siempre que correspondan a los actos de indisciplina grave tipificados en las letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 108 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo.
3. Contra el acuerdo de ejecución inmediata de la sanción, el interno podrá acudir en vía de queja ante el Juez de Vigilancia, con independencia de la tramitación del recurso interpuesto. La tramitación de la queja y del recurso tendrá carácter urgente y preferente cuando la sanción de ejecución inmediata impuesta sea la de aislamiento en celda, en cuyo caso se procederá a su notificación inmediata al Juez de Vigilancia.

Artículo 253. Ejecución de las sanciones de aislamiento en celda.

1. Las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a 14 días no serán en ningún caso ejecutivas hasta su aprobación por el Juez de Vigilancia.
2. No obstante, en los supuestos previstos en el artículo 236.3, la Comisión Disciplinaria podrá acordar la ejecución inmediata de las sanciones de aislamiento en celda, cuya duración acumulada no supere los catorce días, siempre que concurren los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo anterior y sin perjuicio de que todas las sanciones impuestas deban ser aprobadas por el Juez de Vigilancia.

Artículo 254. Cumplimiento de las sanciones de aislamiento.

1. Las sanciones de aislamiento se cumplirán con informe previo y reconocimiento del Médico del Establecimiento, quien vigilará diariamente al interno mientras permanezca en esa situación, informando al Director sobre su estado de salud física y mental y, en su caso, sobre la necesidad de suspender o modificar la sanción impuesta.
2. En los casos de enfermedad del sancionado se aplazará la efectividad de la sanción de aislamiento hasta que el interno sea dado de alta.
3. No se aplicará esta sanción a las mujeres gestantes y a las mujeres hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes y a las que tuvieran hijos consigo.
4. El aislamiento se cumplirá en el compartimento que habitualmente ocupe el interno, y, en los supuestos de que lo comparta con otros o por su propia seguridad o por el buen orden del Establecimiento, pasará a uno individual de semejantes medidas y condiciones.
5. El recluso internado en celda disfrutará de 2 horas diarias de paseo en solitario y, durante el cumplimiento de la sanción, no podrá recibir paquetes del exterior ni adquirir productos del Economato, salvo los autorizados expresamente por el Director.

Artículo 255. Suspensión de la efectividad de las sanciones de aislamiento.

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, siempre que las circunstancias lo aconsejen, la Comisión Disciplinaria, de oficio o a

propuesta de la Junta de Tratamiento, podrá acordar motivadamente la suspensión de la efectividad de las sanciones de aislamiento impuestas.

2. Si la Comisión Disciplinaria, en atención a los fines de reeducación y reinserción social o a las circunstancias personales del interno, no hubiese estimado oportuno levantar la suspensión de la efectividad durante el plazo de tres meses, de oficio o a solicitud del interno, aplicará la reducción de la sanción prevista en el apartado 1 del artículo siguiente. El tiempo de suspensión de la efectividad de la sanción de aislamiento se computará a efectos de cancelación de la sanción reducida.

3. La suspensión de la efectividad de las sanciones de aislamiento que hayan sido confirmadas total o parcialmente, directamente o en vía de recurso, por el Juez de Vigilancia requerirá la autorización de éste.

Artículo 256. Reducción y revocación de sanciones.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 42.6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, las sanciones impuestas y sus plazos de cancelación podrán reducirse, atendiendo a los fines de reeducación y de reinserción social, por decisión motivada de la Comisión Disciplinaria, de oficio o a propuesta de la Junta de Tratamiento. La reducción consistirá en la minoración de la gravedad de la sanción impuesta.

2. Cuando se advierta error en la aplicación de una sanción que no haya sido recurrida ante el Juez de Vigilancia, la Comisión Disciplinaria efectuará una nueva calificación de la infracción, siempre que no implique una sanción superior a la impuesta, procediendo a su reducción o sustitución o, en caso de que no proceda sanción alguna, la revocará levantando inmediatamente el castigo y cancelará automáticamente su anotación.

3. La revocación o reducción de sanciones no podrá efectuarse sin autorización del Juez de Vigilancia cuando éste haya intervenido en su imposición, directamente o en vía de recurso.

Artículo 257. Abono del tiempo de sanciones cumplidas indebidamente.

El tiempo cumplido de una sanción posteriormente revocada o reducida en los casos previstos en el apartado 2 del artículo anterior o como consecuencia de un recurso estimado total o parcialmente, podrá tenerse en cuenta para el cumplimiento posterior de otras sanciones, siempre que éstas hubiesen sido impuestas por acciones u omisiones también anteriores a la mencionada revocación o reducción.

## CAPÍTULO V.

### PRESCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN.

Artículo 258. Plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las faltas disciplinarias muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses, desde la fecha en que se hubiese cometido la infracción.

2. La prescripción de las faltas se interrumpirá desde que se hubiese iniciado, con conocimiento del interesado, el procedimiento sancionador, reanudándose el cómputo de los plazos de prescripción si el expediente disciplinario estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto infractor.

3. Las sanciones impuestas por faltas muy graves y graves prescribirán en los mismos plazos señalados en el apartado 1 y las impuestas por faltas leves en el plazo de un año, que comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza administrativa el acuerdo sancionador o, en su caso, desde que se levante el aplazamiento de la



ejecución o la suspensión de la efectividad o desde que se interrumpa el cumplimiento de la sanción si el mismo hubiese ya comenzado.

Artículo 259. Extinción automática de sanciones.

Cuando un interno reingrese en un Centro Penitenciario se declararán extinguidas automáticamente la sanción o sanciones que hubiesen sido impuestas en un ingreso anterior y que hubiesen quedado incumplidas total o parcialmente por la libertad provisional o definitiva del interno, aunque no hayan transcurrido los plazos establecidos para la prescripción.

Artículo 260. Cancelación de anotaciones relativas a sanciones.

1. Serán canceladas, de oficio o a instancia de parte, las anotaciones de las sanciones disciplinarias que obren en el expediente personal de los internos, cuando concurren los siguientes requisitos:

Transcurso de seis meses para las faltas muy graves, tres meses para las graves y un mes para las leves, a contar desde el cumplimiento de la sanción.

Que durante dichos plazos no haya incurrido el interno en nueva falta disciplinaria muy grave o grave.

2. También se cancelarán, de oficio o a instancia de parte, en el momento en que se produzca la excarcelación por la libertad provisional o definitiva del interno, las anotaciones de sanciones disciplinarias extinguidas automáticamente a que se refiere el artículo anterior.

3. Cuando fueren dos o más las faltas sancionadas en un mismo acto administrativo o sus plazos de cancelación corrieran simultáneamente, el cómputo se hará de forma conjunta, fijándose como fecha para su inicio la del cumplimiento de la sanción más reciente y tomándose como duración del plazo el que corresponda a la más grave de las infracciones a cancelar, transcurrido el cual se cancelarán todas las anotaciones pendientes en un solo acto.

4. En los casos de no cumplimiento de la sanción por razones médicas o de otro orden no imputables al interno, los plazos de cancelación comenzarán a contarse desde la fecha en que aquella pudo haberse cumplido. Asimismo, en los casos del artículo 257, el plazo de cancelación comenzará a computarse desde la fecha en que la sanción quedó cumplida, por el abono de sanciones rectificadas en vía de recurso o reducidas o revocadas conforme a lo establecido en este Reglamento.

5. Dichos plazos no se interrumpirán por la interposición de recurso contra una nueva sanción disciplinaria, cancelándose las anteriores si transcurren sus plazos de cancelación antes de que la recurrida adquiera firmeza.

Artículo 261. Reducción de los plazos de cancelación.

Los plazos de cancelación podrán ser acortados hasta la mitad de su duración si, con posterioridad a la sanción y antes de completarse dichos plazos, el interno obtuviere alguna recompensa de las previstas en el artículo 263 de este Reglamento.

Artículo 262. Efectos de la cancelación.

La cancelación de la anotación de las sanciones lleva aparejada la de las faltas por las que se impusieron y situará al interno, desde el punto de vista disciplinario, en igual situación que si no hubiere cometido aquéllas.

CAPÍTULO VI.

## RECOMPENSAS.

### Artículo 263. Recompensas.

Los actos que pongan de manifiesto buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de la responsabilidad en el comportamiento de los internos, así como la participación positiva en las actividades asociativas reglamentarias o de otro tipo que se organicen en el Establecimiento, serán estimulados con alguna de las siguientes recompensas:

Comunicaciones especiales y extraordinarias adicionales.

Becas de estudio, donación de libros y otros instrumentos de participación en las actividades culturales y recreativas del Centro.

Prioridad en la participación en salidas programadas para la realización de actividades culturales.

Reducciones de las sanciones impuestas.

Premios en metálico.

Notas meritorias.

Cualquier otra recompensa de carácter análogo a las anteriores que no resulte incompatible con los preceptos reglamentarios.

### Artículo 264. Concesión y anotación.

1. En cada caso concreto, la recompensa concedida y su cuantía, en su caso, se determinará por la Comisión Disciplinaria del Centro, atendiendo a la naturaleza de los méritos contraídos y a cualesquiera otras circunstancias objetivas o subjetivas que pongan de manifiesto el carácter ejemplar de la conducta recompensada.

2. La concesión de recompensas será anotada en el expediente personal del interno, con expresión de los hechos que la motivaron, expidiéndose a aquél certificación acreditativa de la recompensa si la solicitase.

## TÍTULO XI. DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS.

### CAPÍTULO I.

#### MODELO ORGANIZATIVO DE CENTRO PENITENCIARIO.

### Artículo 265. Estructura.

1. En cada Establecimiento penitenciario existirán los siguientes órganos colegiados:

Consejo de Dirección.

Junta de Tratamiento, que tendrá a su disposición, como unidades de estudio, propuesta y ejecución, el Equipo o Equipos Técnicos necesarios.

Comisión Disciplinaria.

Junta Económico-Administrativa.

2. Las funciones de coordinación entre los diferentes órganos colegiados corresponden al Director del Establecimiento.

3. Las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia penitenciaria, en virtud de su potestad de autoorganización, podrán establecer los órganos colegiados y unipersonales que consideren convenientes para ordenar la gestión de los Centros penitenciarios que dependan de las mismas.

4. En los Hospitales psiquiátricos penitenciarios sólo existirán el Consejo de Dirección, cuya composición se determinará por las normas de desarrollo de este Reglamento, la Junta Económico-Administrativa y los Equipos multidisciplinares necesarios.

5. Cuando en algún Centro penitenciario las necesidades o la cobertura de puestos de trabajo existente en el mismo no permitan alcanzar la composición de los diferentes órganos colegiados que se determina en el Capítulo siguiente, se adaptará la composición de aquéllos a las mismas o a los puestos de trabajo que existan en el Establecimiento conforme se determine en las normas de desarrollo de este Reglamento.

6. Los Centros de Inserción Social podrán integrarse orgánica y funcionalmente en un Centro penitenciario o tener la consideración de Centro penitenciario autónomo. La Administración Penitenciaria determinará en la Orden de creación de cada Centro de Inserción Social su integración en un Centro penitenciario o su consideración como Centro penitenciario autónomo, así como los órganos correspondientes.

Artículo 266. Eficacia de los acuerdos.

1. La eficacia de los acuerdos de los órganos colegiados del Establecimiento, con la excepción de los adoptados por la Comisión Disciplinaria, quedará demorada hasta que se produzca la aprobación por el Director del Centro. En el caso de que su valoración fuera negativa por estimar que los acuerdos adoptados perjudican gravemente el régimen del Centro o conculcan la legislación, el Reglamento Penitenciario o las circulares, instrucciones u órdenes de servicio dictadas por los órganos directivos de la Administración Penitenciaria correspondiente, continuarán sin producir efectos hasta la aprobación superior, en su caso, del Centro Directivo.

2. Los acuerdos de los órganos colegiados que hayan sido confirmados total o parcialmente por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, directamente o en vía de recurso, no podrán demorar su eficacia, ni ser revocados o anulados por decisión administrativa.

Artículo 267. Régimen jurídico de los órganos colegiados.

1. Las normas de funcionamiento de los órganos colegiados se ajustarán a lo establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia penitenciaria.

2. Los órganos colegiados de los Centros penitenciarios se integrarán en la estructura jerárquica de la Administración Penitenciaria correspondiente, pudiendo ser objeto de recurso ordinario ante el Centro Directivo los acuerdos definitivos adoptados por los mismos, excluidos aquellos que hayan adquirido su eficacia por la aprobación superior del Centro Directivo, salvo cuando, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica General Penitenciaria, se trate de propuestas cuya resolución o aprobación corresponda al Juez de Vigilancia o versen sobre sanciones disciplinarias de los internos, cuya impugnación se efectuará directamente ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

3. Los miembros de los órganos colegiados de los Establecimientos penitenciarios no podrán abstenerse en las votaciones, aunque podrán formular votos particulares que se incorporarán al acuerdo adoptado.

4. Los votos del Presidente, que serán dirimientes en caso de empate, y de los miembros de los órganos colegiados de los Centros penitenciarios tienen carácter personal e indelegable.

5. Los miembros de los órganos colegiados no podrán participar en sus deliberaciones ni en sus votaciones en los supuestos legales o reglamentarios de abstención o, en su caso, de recusación.

6. Para quedar, en su caso, exentos de responsabilidad, los miembros de los órganos colegiados deberán votar en contra del acuerdo mayoritario.

Artículo 268. Sesiones.

1. El Consejo de Dirección se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes y en sesión extraordinaria cuantas veces lo considere necesario su Presidente o el Centro Directivo.
2. La Junta de Tratamiento se reunirá en sesión ordinaria una vez todas las semanas del año y en sesión extraordinaria cuantas veces lo considere necesario su Presidente.
3. La Comisión Disciplinaria se reunirá en sesión ordinaria cuatro veces al mes y en sesión extraordinaria cuantas veces lo considere necesario su Presidente.
4. La Junta Económico-Administrativa se reunirá en sesión ordinaria una vez al trimestre y en sesión extraordinaria cuantas veces lo considere necesario su Presidente.
5. La asistencia a las sesiones de todos los órganos colegiados del Centro penitenciario tendrá carácter obligatorio.
6. Cuando no se alcance el quórum exigido, el Presidente efectuará una nueva convocatoria en el plazo de 48 horas.

Artículo 269. Sustituciones.

1. Conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, en caso de vacante, ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, el régimen de sustituciones del Presidente, del Secretario y de los miembros de los órganos colegiados de los Centros penitenciarios se regirá por las siguientes reglas:  
El Presidente será sustituido por el miembro del órgano colegiado de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente y de lo dispuesto para la Junta Económico-Administrativa en el artículo 278.3.

La sustitución del Secretario se realizará por designación del Presidente entre los funcionarios destinados en el Establecimiento.

2. Cuando concurren en alguno de los órganos colegiados establecidos en este Capítulo los titulares de los órganos directivos de la Administración Penitenciaria o un funcionario designado al efecto por la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, asumirán la presidencia del mismo.

## CAPÍTULO II.

### ÓRGANOS COLEGIADOS.

#### SECCIÓN I. CONSEJO DE DIRECCIÓN.

Artículo 270. Composición.

1. El Consejo de Dirección de cada Establecimiento penitenciario estará presidido por el Director del Centro penitenciario y compuesto por los siguientes miembros:  
El Subdirector de Régimen.  
El Subdirector de Seguridad.  
El Subdirector de Tratamiento.  
El Subdirector Médico o Jefe de los Servicios Médicos.  
El Subdirector de Personal, si lo hubiere.  
El Administrador.

2. Como Secretario del Consejo de Dirección actuará, con voz pero sin voto, el funcionario que designe el Director entre los funcionarios destinados en el Establecimiento.

Artículo 271. Funciones.

1. Al Consejo de Dirección, sin perjuicio de las atribuciones del Centro Directivo y del Director del Establecimiento, corresponde impulsar y supervisar las actuaciones de los restantes órganos del Centro penitenciario y tendrá las funciones siguientes:
  - Supervisar e impulsar la actividad general del Centro penitenciario.
  - Elaborar las normas de régimen interior del Centro penitenciario para su aprobación por el Centro Directivo.
  - Adoptar cuantas medidas generales resulten necesarias en los casos de alteración del orden del Centro, dando cuenta inmediata al Centro Directivo.
  - Fijar el número de Equipos Técnicos del Centro penitenciario y determinar su organización, funcionamiento y composición conforme a las normas de desarrollo de este Reglamento.
  - Determinar los puestos auxiliares que requieran las necesidades del Establecimiento conforme a las normas de desarrollo de este Reglamento.
  - Fijar los días en que puedan comunicar los internos y establecer los horarios de las comunicaciones especiales y de recepción y recogida de paquetes y encargos, así como de los recuentos ordinarios.
  - Determinar las áreas regimentales de participación de los internos en las actividades del Centro y ejercer las competencias que le atribuye este Reglamento en el proceso de elección de representantes de los internos, así como suspender o dejar sin efecto la participación en los supuestos de alteraciones regimentales previstos en este Reglamento.
  - Ejercer las demás competencias que le atribuye este Reglamento y sus normas de desarrollo y, en general, todas aquellas que afecten al régimen del Establecimiento que no estén atribuidas a otros órganos.
2. El Secretario del Consejo de Dirección remitirá al Centro Directivo mensualmente copia de las actas de las sesiones celebradas en el mes anterior.

## SECCIÓN II. JUNTA DE TRATAMIENTO Y EQUIPOS TÉCNICOS.

### Artículo 272. Composición.

1. La Junta de Tratamiento estará presidida por el Director del Centro penitenciario y compuesta por los siguientes miembros:
  - a) El Subdirector de Tratamiento.
  - b) El Subdirector Médico o Jefe de los Servicios Médicos.
  - c) Los Técnicos de Instituciones Penitenciarias que hayan intervenido, en su caso, en las propuestas sobre las que delibere.
  - d) El Director de la Unidad Docente o, en su caso, el Pedagogo. Derogado RD 1203/1999, de 9 de julio
  - e) Un trabajador social, que haya intervenido en las propuestas sobre las que se delibere. R.D.515/2005
  - f) Un Educador, que haya intervenido en las propuestas.
  - g) Un Jefe de Servicios, preferentemente el que haya intervenido en las propuestas.
2. Como Secretario de la Junta de Tratamiento y del Equipo Técnico actuará, con voz pero sin voto, un funcionario del Centro designado por el Subdirector de Tratamiento.
3. Con carácter general, los acuerdos de la Junta de Tratamiento se adoptarán sobre las propuestas elevadas por los Equipos Técnicos para la adopción de las medidas necesarias para ejecutar los programas de tratamiento o los programas individualizados de ejecución, y se ejecutarán por los Equipos Técnicos, bajo el control inmediato y directo de los Jefes de dichos Equipos.

4. Las deliberaciones de la Junta de Tratamiento tendrán carácter reservado, debiendo sus componentes guardar secreto sobre las mismas.
5. Dentro de los cinco primeros días de cada mes se remitirá al Centro Directivo una copia de las actas de las sesiones celebradas en el mes anterior por la Junta de Tratamiento.

#### Artículo 273. Funciones.

La Junta de Tratamiento, sin perjuicio de las funciones del Centro Directivo y del Equipo Técnico, ejercerá las siguientes funciones:

Establecer los programas de tratamiento o los modelos individualizados de ejecución penitenciarios para cada interno del Centro, definiendo las actividades a realizar en función de las peculiaridades de su personalidad y del tiempo aproximado de duración de su condena o condenas.

Supervisar la ejecución de las actividades programadas por el Equipo Técnico, distribuyéndolas, según su naturaleza, entre los miembros del Equipo, que las ejecutarán de acuerdo con las técnicas propias de su especialidad y bajo el control inmediato del Jefe del Equipo.

Proponer al Centro Directivo la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria a los penados y preventivos en quienes concurren las circunstancias previstas en este Reglamento, previos informes preceptivos del Jefe de Servicios y del Equipo Técnico.

Formular, en función del estudio científico de la personalidad de los penados y de los datos e informaciones de que se dispongan, las propuestas razonadas de grado inicial de clasificación y de destino al Establecimiento que corresponda, que se cursarán al Centro Directivo en el plazo de diez días.

Proponer al Centro Directivo, en informe razonado, la progresión o regresión de grado y, con carácter excepcional, el traslado a otro Centro penitenciario.

También se podrá proponer razonadamente el traslado cuando existan razones de tratamiento que así lo aconsejen.

Adoptar los acuerdos que estime pertinentes sobre las peticiones y quejas que formulen los internos a los Equipos Técnicos sobre su clasificación, tratamiento o programa de intervención.

Conceder los permisos penitenciarios de salida, previo informe del Equipo Técnico, solicitando la autorización del Juez de Vigilancia o del Centro Directivo, según corresponda.

Elevar las propuestas que, con respecto a los beneficios penitenciarios y a la libertad condicional, les estén atribuidas.

Organizar la ejecución de las prestaciones de carácter asistencial que precisen los internos o sus familiares, fomentar las actividades laborales de los internos, cuidando que las mismas se desarrollen con arreglo a las normas vigentes, así como organizar, por unidades de separación interior, los procedimientos de designación de aquellos internos que hayan de participar en actividades o responsabilidades de orden educativo, formativo, laboral, sociocultural, recreativo, deportivo o religioso.

Facilitar a la Unidad Docente las valoraciones de las aptitudes de los internos que realicen cursos de formación, así como aquellas otras informaciones contenidas en el protocolo que puedan serle útiles en la programación y ejecución de las tareas formativas o educativas.

Designar los internos que hayan de desempeñar las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del Establecimiento.

Sugerir a la Comisión Disciplinaria la reducción, aplazamiento de la ejecución o suspensión de la efectividad de las sanciones disciplinarias, que puedan perturbar el tratamiento o el estudio de la personalidad del sancionado, así como la reducción de los plazos de cancelación cuando existan fundados motivos para esperar que esta medida pueda influir favorablemente en el tratamiento.

Remitir los informes a que hace referencia el artículo 39 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Formar y custodiar el protocolo correspondiente a cada interno, incorporando al mismo las informaciones y documentos a que se refieren los diferentes apartados de este artículo.

Ejercer todas las demás competencias que le atribuye este Reglamento o sus normas de desarrollo y, en general, las relativas a la observación, clasificación y tratamiento de los internos que no estén atribuidas a otros órganos.

#### Artículo 274. Composición del Equipo Técnico.

1. El Equipo Técnico actuará bajo la dirección inmediata del Subdirector de Tratamiento.

2. Podrán formar parte del Equipo Técnico:

Un Jurista.

Un Psicólogo.

Un Pedagogo.

Un Sociólogo.

Un Médico.

Un Ayudante Técnico Sanitario/Diplomado universitario en Enfermería.

Un Profesor de la Unidad Docente. (Derogado por Real Decreto 1203/1999, de 9 de julio),

Un Maestro o Encargado de Taller.

Un Educador.

Un Trabajador Social.

Un Monitor Sociocultural o Deportivo.

Un Encargado de Departamento.

3. En función de las características del Establecimiento, del número de internos y de los empleados públicos penitenciarios existentes, el Consejo de Dirección del centro fijará el número de Equipos Técnicos del Establecimiento penitenciario y determinará su organización, funcionamiento y composición conforme a las normas de desarrollo de este Reglamento.

4. Los Equipos Técnicos adoptarán diferentes composiciones en función de los asuntos a tratar, debiendo observar que, en las reuniones informales que celebren, estén siempre presentes los profesionales penitenciarios que, formando parte del Equipo, trabajen en contacto directo con los internos afectados.

#### Artículo 275. Funciones.

El Equipo Técnico ejercerá las funciones siguientes:

Ejecutar los programas de tratamiento o los modelos individualizados de intervención penitenciarios que se establezcan para cada interno por la Junta de Tratamiento.

El conocimiento directo de los problemas y de las demandas que formulen los internos.

Proponer a la Junta de Tratamiento la adopción de las medidas necesarias para superar las carencias que presenten los internos.

Atender las peticiones y quejas que le formulen los internos respecto su clasificación, tratamiento o programa de intervención.

Evaluar los objetivos alcanzados en la ejecución de los programas de tratamiento o de los modelos de intervención penitenciarios e informar de los resultados de la evaluación a la Junta de Tratamiento.

Ejecutar cuantas acciones concretas le encomiende la Junta de Tratamiento o el Director del Centro.

Cuando existan en el centro penitenciario talleres o escuelas de formación profesional, realizar las tareas de orientación y selección profesional, el asesoramiento pedagógico o psicológico de la formación profesional, así como procurar, mediante las técnicas adecuadas, la integración personal y colectiva de los internos en el trabajo y en la orientación laboral.

Ejercer las demás competencias que le atribuye este Reglamento y sus normas de desarrollo.

### SECCIÓN III. COMISIÓN DISCIPLINARIA.

Artículo 276. Composición.

. La Comisión Disciplinaria estará presidida por el Director del centro y compuesta por los siguientes miembros:

El Subdirector de Régimen.

El Subdirector de Seguridad.

Un Jurista del Establecimiento.

Un Jefe de Servicios.

Un funcionario de la plantilla del centro penitenciario.

2. Los miembros de los párrafos d) y e) se elegirán anualmente por los empleados públicos del centro penitenciario, en la forma que se determine por resolución del centro directivo.

3. Como Secretario de la Comisión Disciplinaria actuará, con voz pero sin voto, un funcionario designado por el Director de entre los destinados en el centro penitenciario.

Artículo 277. Funciones.

1. A la Comisión Disciplinaria corresponde ejercer la potestad disciplinaria penitenciaria en la forma regulada en el Título X de este Reglamento y acordar la concesión de las recompensas que procedan a los internos, sin perjuicio de la competencia del Director para la imposición de sanciones por faltas leves y de las atribuciones de los Jueces de Vigilancia.

2. Las funciones de la Comisión Disciplinaria son las siguientes:

Resolver los expedientes disciplinarios instruidos a los internos por la comisión de las infracciones muy graves o graves, así como ordenar, cuando lo estime necesario, la realización de actuaciones y pruebas complementarias por el Instructor.

Ordenar al Secretario de la Comisión la notificación de los acuerdos sancionadores en la forma y plazos establecidos en este Reglamento.

Ordenar la anotación en los expedientes personales de los internos expedientados de la iniciación de los procedimientos disciplinarios y, en su caso, de las sanciones impuestas, así como la cancelación de las anotaciones cuando concurran los requisitos exigidos en este Reglamento.

Acordar la ejecución inmediata de las sanciones impuestas por la comisión de faltas muy graves en las condiciones establecidas en este Reglamento.



Suspender, cuando las circunstancias lo aconsejen, la efectividad de las sanciones de aislamiento impuestas, así como, en casos de enfermedad del sancionado, aplazar el cumplimiento de las sanciones de aislamiento y levantar la suspensión cuando el interno sea dado de alta o se estime oportuno.

Reducir o revocar las sanciones impuestas en las condiciones y con los requisitos establecidos en este Reglamento, sin perjuicio de la autorización del Juez de Vigilancia en los supuestos en que éste haya intervenido en la imposición de la sanción, directamente o en vía de recurso.

Otorgar las recompensas previstas en este Reglamento, determinando, en su caso, su cuantía y ordenar la anotación de su concesión en el expediente personal del interno recompensado.

Ejercer las restantes competencias establecidas en el Título X de este Reglamento que no estén atribuidas expresamente al Director del Establecimiento o al Instructor del expediente disciplinario.

#### SECCIÓN IV. JUNTA ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA.

Artículo 278. Composición.

1. La Junta Económico-Administrativa estará presidida por el Director del centro y se compondrá de los siguientes miembros:

El Administrador.

El Subdirector Médico o Jefe de los Servicios Médicos.

El Subdirector de Personal, si lo hubiere.

El Coordinador de Formación Ocupacional y Producción o el Coordinador de los servicios sociales, cuando sean convocados por el Director.

Un Jurista del centro.

2. Como Secretario de la Junta Económico-Administrativa actuará, con voz pero sin voto, el funcionario que designe el Director entre los destinados en el Establecimiento.

3. El sustituto del Director en la presidencia de la Junta Económico-Administrativa será el Administrador del centro penitenciario.

Artículo 279. Funciones.

La Junta Económico-Administrativa, sin perjuicio de las atribuciones del centro directivo y del Director del Establecimiento, es el órgano colegiado encargado de la supervisión de la gestión de personal, económico-administrativa, presupuestaria y contable del Establecimiento y ejercerá las funciones siguientes:

El análisis y la aprobación de la propuesta de necesidades de medios para el funcionamiento del centro penitenciario.

El seguimiento y control del sistema contable.

Informar las cuentas que se deban rendir al centro directivo.

La adopción de las decisiones en materia económica y de gestión presupuestaria establecidas en este Reglamento y en sus normas de desarrollo.

La adopción de decisiones por delegación del centro directivo en materia de personal, así como las relativas a la gestión económico-administrativa del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias que le puedan ser delegadas por éste.

El seguimiento y control de los gastos y de la ejecución presupuestaria del centro penitenciario en la forma que se determine por el centro directivo.

Ejercer las demás competencias que le atribuye este Reglamento y sus normas de desarrollo y, en general, todas aquellas que afecten al régimen económico-administrativo del centro penitenciario que no estén atribuidas a otros órganos.

### CAPÍTULO III. ÓRGANOS UNIPERSONALES.

Artículo 280. El Director.

1. El Director de un centro penitenciario ostenta la representación del centro directivo y de los órganos colegiados del Establecimiento que presida, y es el obligado, en primer término, a cumplir y hacer cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones en general y especialmente las que hacen referencia al servicio.

2. Corresponden al Director las siguientes atribuciones:

Dirigir, coordinar y supervisar la ejecución de las directrices del centro directivo relativas a la organización de los diferentes servicios de tratamiento, régimen, sanidad, personal y gestión económico-administrativa, así como inspeccionarlos y corregir cualquier falta que observare en los mismos.

Representar al centro penitenciario en sus relaciones con autoridades, centros, entidades o personas, firmando la documentación que salga del mismo y dando el visto bueno o la conformidad a cuantos documentos deban expedir los demás funcionarios, salvo cuando, previa autorización del centro directivo, pueda delegar esta función en los Subdirectores y Administrador.

Convocar y presidir los órganos colegiados regulados en el Capítulo II de este Título, aprobar sus acuerdos para que sean eficaces y ejecutarlos, así como demorar su eficacia hasta la aprobación superior, en su caso, del centro directivo, en los términos previstos en el artículo 266 de este Reglamento. En relación con los empleados públicos destinados en el centro:

Organizar y asignar la realización de los distintos servicios.

Dar traslado de cuantas disposiciones o resoluciones afecten al servicio.

Expedir las certificaciones y emitir los informes que proceda en relación con la actuación profesional de los empleados públicos destinados en el centro penitenciario.

Velar por el cumplimiento de sus obligaciones y comunicar al centro directivo cuantos hechos o actuaciones puedan ser merecedores de recompensa o constitutivos de falta disciplinaria.

Agrupar en un puesto de trabajo, desempeñado por un solo funcionario, tareas o cometidos atribuidos a dos o más unidades o puestos, o bien agregar alguna tarea específica a las propias de la unidad o puestos de trabajo, y, en casos de necesidad, asignar provisoriamente dos o más unidades a un solo funcionario, teniendo en cuenta las necesidades de coordinación de los distintos puestos o unidades y las cargas reales de trabajo que tengan asignadas.

Adoptar las medidas regimentales urgentes necesarias para prevenir y, en su caso, resolver cualquier alteración individual o colectiva del orden en el centro, dando cuenta inmediatamente al centro directivo.

Adoptar, ante hechos o actuaciones de los internos que se presuman faltas disciplinarias, las medidas cautelares que procedan hasta que recaiga acuerdo definitivo.

Disponer, previa aprobación o mandamiento de la autoridad judicial y de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II del Título II del presente Reglamento, la excarcelación de los detenidos, presos y penados a su cargo.

Supervisar los libros de contabilidad, autorizar los pagos de caja y la extracción de fondos del Banco.

Decidir la separación interior de los internos teniendo en cuenta los antecedentes y circunstancias de cada uno conforme a lo dispuesto en el artículo 99 del presente Reglamento.

Autorizar, en forma reglamentaria, las comunicaciones, visitas, salidas al exterior y conducciones de los internos.

Disponer lo necesario para comunicar inmediatamente al familiar más próximo o a la persona designada por el interno, en los casos de muerte, enfermedad o accidente grave del mismo.

Autorizar, previa aprobación de la autoridad judicial o del centro directivo, la salida y desplazamientos de los internos al domicilio familiar o centro hospitalario en los supuestos previstos en el artículo 47 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Junta de Tratamiento.

Asumir la representación del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias, con la función de dirigir y supervisar sus actividades en el centro de acuerdo con las instrucciones emitidas por los órganos directivos del citado organismo autónomo.

Velar por la difusión en el centro penitenciario de las circulares, instrucciones y órdenes de servicio dictadas por el centro directivo.

Llevar a cabo cuantas tareas o cometidos le atribuya el centro directivo en relación con sus funciones como responsable del centro penitenciario.

#### Artículo 281. Subdirectores.

Los Subdirectores y el Administrador son los responsables de la organización y gestión ordinaria de los servicios que tenga atribuidos su puesto de trabajo, bajo la dirección y supervisión del Director, debiendo realizar también las funciones que éste les encomiende, de acuerdo con sus instrucciones.

#### Artículo 282. Administrador.

El Administrador tendrá rango de Subdirector, con los derechos y obligaciones inherentes al mismo, y tiene, entre otras, las siguientes funciones:

Dirigir los servicios administrativos del Establecimiento, sin perjuicio de la supervisión del Director.

Extender los talones de las cuentas bancarias del centro penitenciario junto con la firma mancomunada del Director o de su suplente.

Cuidar, junto con el Director, de los niveles de calidad y coste de los bienes y servicios destinados al centro penitenciario, de acuerdo con las instrucciones del centro directivo.

Efectuar las transferencias de los saldos de peculio en los supuestos establecidos.

Rendir las cuentas ante los órganos competentes con el visado del Director y el informe de la Junta Económico-Administrativa.

#### Artículo 283. Jefe de Servicios.

El Jefe de Servicios es el encargado de la coordinación de los servicios del área de vigilancia bajo la dirección y supervisión de los mandos del centro y, en consecuencia, adoptará provisionalmente las medidas indispensables para mantener el orden y el buen funcionamiento de los servicios, dando cuenta de ellas al Director.

#### Artículo 284. Suplencia.

1. En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad del Director, el centro directivo, mediante resolución motivada, designará su suplente entre los Subdirectores del centro penitenciario.
2. En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad del Administrador, y cuando no se designe suplente por el órgano competente para su nombramiento, el Director dictará resolución expresa designando suplente de éste entre los funcionarios destinados en el centro, que ejercerá todas sus funciones excepto las del artículo siguiente.

#### Artículo 285. Incidencias.

1. Los Directores, Subdirectores y Administradores, sin perjuicio de la jornada de trabajo que les corresponda, realizarán turnos de incidencias todos los días del año, incluidos domingos y festivos.
2. Los Subdirectores y Administradores que se encuentren realizando el turno de incidencias asumirán todas las atribuciones del Director reguladas en el primer artículo de este Capítulo, en ausencia de éste, debiendo dar cuenta al mismo en cuanto sea posible de las actuaciones realizadas en ejercicio de las citadas atribuciones.

#### Artículo 286. Horarios de personal.

1. Los funcionarios penitenciarios, dada la naturaleza de sus funciones, prestarán sus servicios en un régimen horario específico.
2. Por necesidades excepcionales y justificadas podrá exigirse a los funcionarios penitenciarios un número mayor de horas de servicio que las establecidas con carácter general a los demás funcionarios, debiendo, en tal caso, ser compensados con igual número de horas libres en cuanto las necesidades del servicio lo permitan, o bien retribuidos mediante los complementos legalmente establecidos.

### TÍTULO XII. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

#### CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES.

#### Artículo 287. Ámbito de aplicación.

Las normas relativas a la gestión económico-administrativa de los Establecimientos penitenciarios contenidas en este Título sólo serán aplicables a las Comunidades Autónomas con competencias de ejecución de la legislación penitenciaria estatal en concepto de derecho supletorio, sin perjuicio de la legislación básica estatal que, por otros títulos competenciales, resulte aplicable sobre dicha materia.

#### Artículo 288. Finalidad de la gestión económico-administrativa.

La finalidad de la gestión económico-administrativa en todos los Establecimientos penitenciarios consiste en la optimización de los recursos financieros y materiales puestos a disposición de la Administración penitenciaria para el logro eficaz y eficiente de las funciones asignadas en el presente Reglamento para desarrollar la actividad penitenciaria.

#### Artículo 289. Situaciones especiales.

El Director del Establecimiento penitenciario, tan pronto tenga conocimiento de una decisión adoptada que vulnere la normativa vigente, procederá conforme a lo dispuesto

en el artículo 266.1 de este Reglamento y adoptará las medidas necesarias para minimizar el perjuicio a los intereses públicos, dando cuenta al centro directivo.

Artículo 290. Obligaciones de gasto.

Ningún Establecimiento penitenciario podrá adoptar ninguna decisión que implique compromisos de gasto por encima de los créditos asignados al mismo o que modifiquen la imputación del gasto o el procedimiento establecido para su ejecución.

Artículo 291. Previsión de necesidades.

El Director del centro penitenciario, una vez haya informado la Junta Económico-Administrativa, deberá remitir a la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, antes del 1 de abril de cada año natural, la previsión de necesidades presupuestarias para el siguiente ejercicio, las cuales deberán justificarse debidamente siguiendo los criterios que marque la citada Secretaría de Estado, en base a las directrices emanadas del Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 292. Naturaleza de los recursos y legislación aplicable.

Los recursos económicos asignados y gestionados por los Establecimientos penitenciarios tienen la naturaleza de recursos públicos, a los que resultará de aplicación la normativa presupuestaria, contractual, contable o patrimonial vigente para las Administraciones Públicas.

Artículo 293. Servicios administrativos.

1. Los Servicios administrativos de los Establecimientos penitenciarios dependen directamente del Administrador del centro.
2. Todo acto o decisión económico-administrativa de un Establecimiento penitenciario deberá estar propuesto por el Administrador y autorizado por el Director del centro, salvo en aquellos casos en que este Reglamento o sus normas de desarrollo establezcan expresamente otro procedimiento.

Artículo 294. Cuentas bancarias.

1. El movimiento de fondos de las cuentas bancarias abiertas a nombre de los Establecimientos penitenciarios requerirá el cumplimiento de la normativa dictada por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda, exigiéndose, en todo caso, la firma mancomunada del Director y del Administrador del Establecimiento o, en su caso, del suplente de uno u otro.
2. La facultad para tramitar a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la autorización de apertura de estas cuentas corresponderá a la Dirección General de Administración Penitenciaria.

## CAPÍTULO II.

### RÉGIMEN PATRIMONIAL.

Artículo 295. Inventarios de Establecimientos penitenciarios.

1. Los Establecimientos penitenciarios llevarán un sistema de inventarios que permita disponer en todo momento de información fiel y actualizada sobre los bienes muebles asignados para el desarrollo de sus funciones. Las respectivas altas o bajas de bienes muebles que se produzcan se consignarán en el inventario por el órgano competente, por medio de las actas de recepción o enajenación correspondientes.

2. Por el centro directivo se determinarán los tipos de inventario que de forma obligatoria todo Establecimiento penitenciario debe tener continuamente actualizados, así como los documentos y la periodicidad con que deban remitirse para la elaboración del inventario general de bienes muebles de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios.

3. La Dirección General de Administración Penitenciaria será el órgano competente para la tramitación del procedimiento de donaciones de bienes efectuadas por Administraciones públicas o por instituciones públicas o privadas a Establecimientos penitenciarios, que no podrán ser aceptadas sin la previa y expresa autorización del centro directivo.

4. Cuando sea necesaria la enajenación de bienes muebles, se solicitará a la Dirección General de Administración Penitenciaria la oportuna autorización por el Director del Establecimiento penitenciario.

Artículo 296. Casos especiales por apertura o cierre de Establecimientos penitenciarios. En los casos especiales de apertura o cierre de Establecimientos penitenciarios se iniciarán los posteriores procedimientos de gestión patrimonial a partir de los respectivos inventarios de apertura o clausura firmados por el Director y Administrador del Establecimiento.

Artículo 297. Establecimientos penitenciarios de distribución.

Cuando un Establecimiento penitenciario tenga el carácter de depósito de suministros llevará un sistema especial de inventario que permita en todo momento conocer la distribución de productos realizada a otros Establecimientos y los niveles de producto en reserva.

### CAPÍTULO III.

#### GESTIÓN DE ECONOMATOS, CAFETERÍAS Y COCINAS.

Artículo 298. Servicio de economato.

Los economatos de los Establecimientos penitenciarios son un servicio prestado por la institución penitenciaria a los internos que permite disponer de un sistema de adquisición de productos de naturaleza complementaria a los facilitados por la propia Administración penitenciaria.

Artículo 299. Servicio de cafetería.

El servicio de cafetería se podrá prestar en los Establecimientos penitenciarios tanto al personal propio del Establecimiento, como al personal de guardia exterior, al que preste algún servicio relacionado con el centro penitenciario y a las visitas de cualquier naturaleza.

Artículo 300. Sistemas de gestión.

1. Los servicios de economato, de cocina y de cafetería podrán ser gestionados por: La propia Administración penitenciaria.

El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias, mediante la fórmula de taller productivo.

Empresas externas adjudicatarias por contrato administrativo de servicios.

2. Cuando la gestión de los servicios de economato o cafetería se realice por el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias, éstos adoptarán la naturaleza de

taller productivo. Los beneficios obtenidos corresponderán al citado organismo autónomo.

3. En el supuesto de que el Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias gestione el servicio de cocina mediante la fórmula de taller productivo, la provisión de víveres para elaborar los racionados se efectuará bajo la responsabilidad del citado organismo.

4. Cuando los servicios de economato o cafetería sean gestionados por la propia Administración penitenciaria o por una empresa externa, los beneficios generados para la Administración penitenciaria se ingresarán en el Tesoro Público para su posterior incorporación, mediante generaciones de crédito, a aquellos conceptos presupuestarios del presupuesto de gastos de la Administración penitenciaria que mejor contribuyan al cumplimiento de los fines de la actividad penitenciaria establecidos en el artículo 2 de este Reglamento.

En el supuesto de gestión por la propia Administración penitenciaria, se entenderá por beneficios los obtenidos una vez sufragados los gastos correspondientes a la compra de géneros, las recompensas a internos y la depreciación de existencias.

Artículo 301. Sistemas de pago en el economato.

1. Queda prohibido a los internos el uso de dinero de curso legal, salvo en los Establecimientos de régimen abierto o en situaciones excepcionales debidamente autorizadas por el centro directivo. Las normas de régimen interior de cada centro penitenciario establecerán la obligatoriedad para los internos de efectuar las compras en los Establecimientos mediante tarjeta-valor, tarjeta magnética, tarjeta con microchip u otro sistema análogo.

2. Las prescripciones técnicas del sistema establecido para las compras se fijarán por el centro directivo.

3. Por el centro directivo se establecerán las normas reguladoras para cada uno de los sistemas de compra indicados.

4. Cuando el interno sea excarcelado, disfrute de permiso de salida o sea trasladado a otro Establecimiento penitenciario se canjeará la tarjeta de compras de que sea titular por su importe en metálico.

Artículo 302. Normas reguladoras de los servicios.

1. Por el centro directivo se establecerán las normas reguladoras de cada uno de los sistemas de gestión previstos.

2. La lista actualizada de productos y precios de economato se deberá exponer a la población reclusa junto a la ventanilla del despacho donde se dispensen los mismos.

3. La lista actualizada de productos y precios de la cafetería deberá exponerse en un lugar visible para los usuarios, dentro del local utilizado para la misma.

Artículo 303. Productos autorizados para la venta en economatos.

1. En el economato podrán expendirse los siguientes productos:  
Comestibles que no precisen ser cocinados.

Tabaco.

Ropa de uso interior y exterior.

Productos de aseo personal.

Cuantos otros bienes o productos necesiten los reclusos, siempre que no estén prohibidos por las normas de régimen interior del centro y, en general, siempre que su uso y

consumo no implique riesgo para el correcto funcionamiento regimental del Establecimiento.

2. En ningún caso podrán venderse en el economato ningún tipo de bebidas alcohólicas ni de productos farmacéuticos.

Artículo 304. Otros servicios a favor del interno.

En caso de necesidad, apreciada por la Dirección del centro, se podrá autorizar, previa solicitud del interno, la compra en el exterior a costa del recluso de algún producto automatizado no disponible en el economato. El procedimiento de estas adquisiciones se determinará por la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios.

Artículo 305. Naturaleza de los servicios de economato, cafetería y cocina.

1. Cuando el economato, la cafetería o la cocina sean gestionados por la propia Administración penitenciaria, las prestaciones que deban realizar los internos en servicios auxiliares o mecánicos de los mismos no tendrán, en ningún caso, la naturaleza de relación laboral especial penitenciaria, sin perjuicio de las recompensas y beneficios penitenciarios que se les puedan conceder.

2. Cuando el economato, la cafetería o la cocina sean gestionados por el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias mediante la fórmula de taller productivo, los servicios auxiliares o mecánicos de los mismos desempeñados por los internos tendrán la naturaleza de relación laboral especial penitenciaria.

3. Cuando el economato, la cafetería o la cocina sean gestionados por una empresa externa adjudicataria del servicio ningún interno podrá desempeñar servicios auxiliares o mecánicos en los mismos, salvo cuando la proposición económica de la empresa adjudicataria contenga expresamente la previsión de la contratación laboral común de internos, en cuyo caso todas las obligaciones empresariales derivadas del contrato de trabajo serán satisfechas por la empresa adjudicataria.

Artículo 306. Acciones contra los intereses del economato, cafetería y cocina.

Cuando algún interno sustraiga fondos o efectos del economato, cafetería o cocina o provoque intencionadamente el deterioro de sus productos, será separado de dichos servicios y se le exigirá la responsabilidad pecuniaria que proceda, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias y penales en que hubiera podido incurrir.

#### CAPÍTULO IV.

#### GESTIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA DE LOS GASTOS DE ALIMENTACIÓN.

Artículo 307. Justificación de racionados.

1. Los internos devengarán la ración según su hora de ingreso y salida del Establecimiento penitenciario, procurándose en todo momento que la imputación del gasto quede claramente individualizada para cada Establecimiento penitenciario, sin que, en los supuestos de traslado, pueda efectuarse la doble imputación de racionados en ningún caso.

2. Las raciones de enfermería que supongan incremento del racionado común deberán acreditarse mediante informe del médico y del Administrador del Establecimiento penitenciario.

3. Los gastos de alimentación, estancia y tratamiento originados por los internos destinados en unidades dependientes o en unidades extrapenitenciarias podrán ser compen-



sados por la Administración penitenciaria en la forma que se determine en las normas de desarrollo de este Reglamento.

Artículo 308. Valores de racionados y lotes higiénicos.

1. Por resolución de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios se fijarán anualmente los valores de las raciones alimenticias por día y plaza de interno, distinguiendo, al menos, las siguientes categorías:

Internos sanos.

Internos jóvenes.

Ración de enfermería.

Estos valores podrán ser distintos para los diferentes centros penitenciarios en función de la agrupación que se establezca exclusivamente para este fin.

2. Asimismo, anualmente y por resolución de la Secretaría de Estado, se fijará la composición de las dotaciones para higiene personal que se facilitarán a los internos en los Establecimientos penitenciarios.

Artículo 309. Seguimiento contable de los gastos de alimentación.

Los gastos de alimentación serán objeto de un seguimiento contable especial, con los formatos y periodicidad que el centro directivo determine.

Dichos gastos se elevarán a la Junta Económico-Administrativa del Establecimiento para su examen e informe.

Artículo 310. Recepcionado de mercancías para la preparación del racionado.

1. En el supuesto de que la gestión de cocina se realice directamente por la Administración penitenciaria, diariamente, el funcionario del servicio de alimentación recepcionará las mercancías para la preparación de las comidas según los racionados, comprobando calidad y peso de los artículos.

2. El Médico del Establecimiento comprobará el Estado sanitario de los artículos suministrados y dictaminará los que por la citada razón deban ser desechados.

Artículo 311. Renuncia a ración alimenticia.

Si algún interno renunciase a su ración, quedará ésta en beneficio de los demás, no de persona determinada, sin que por tal renuncia se le deba indemnización alguna.

Artículo 312. Sistemas de gestión de los gastos de alimentación.

Cuando la gestión de cocina se realice directamente por la Administración penitenciaria, la adquisición de productos de alimentación se podrá llevar a cabo por el Establecimiento penitenciario o por los servicios centrales, utilizando proveedores ajenos a la propia Administración, vía pagos a justificar, anticipos de caja fija o expedientes de contratación administrativa de suministros.

## CAPÍTULO V.

### GESTIÓN ECONÓMICA DEL VESTUARIO, EQUIPO Y UTENSILIO DE LOS INTERNOS.

Artículo 313. Dotación.

1. El centro directivo de la Administración penitenciaria correspondiente proveerá, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, a todos los centros penitenciarios que dependan de la misma, del vestuario, equipo y utensilios que necesiten los reclusos de uno

y otro sexo. La composición del vestuario se determinará por resolución del centro directivo correspondiente, teniendo en cuenta las condiciones climatológicas de las diferentes estaciones del año y las distintas tipologías y ubicaciones geográficas de los Establecimientos.

2. Los internos trabajadores de uno y otro sexo dispondrán, además, de la ropa apropiada para desarrollar las actividades laborales.
3. Los niños internados con sus madres también dispondrán del vestuario adecuado.
4. El equipo para las camas, aseo personal e higiene íntima y los utensilios para las comidas se determinarán por resolución de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios u órgano autonómico equivalente.

Artículo 314. Períodos de reposición.

1. La duración mínima de cada una de las prendas, calzado y equipo se determinará por el centro directivo correspondiente.
2. Los Establecimientos justificarán en los estados de vestuario las altas y bajas de las prendas.
3. No se fijarán plazos mínimos de duración para el utensilio, sino que los Directores de los centros penitenciarios deberán solicitar en cada caso la correspondiente autorización del centro directivo para dar de baja los efectos que queden inutilizados por el uso y poder efectuar las correspondientes reposiciones de material.

Artículo 315. Enajenación de material no inventariable.

Los utensilios y efectos dados de baja serán enajenados conforme a las normas dictadas por el centro directivo correspondiente. La venta constará en acta y su producto se ingresará en el Tesoro Público.

Artículo 316. Lotes higiénicos.

1. Los Establecimientos penitenciarios solicitarán mensualmente, en función de la previsión de población interna existente y de sus características personales y penitenciarias, las necesidades de dotación en lotes higiénicos.
2. Mensualmente, se remitirá inventario de estos productos al centro directivo en donde quede recogido el número de lotes higiénicos distribuidos entre la población interna y los remanentes pendientes de distribución del mes anterior.

## CAPÍTULO VI.

### CUSTODIA DE LOS OBJETOS DE VALOR DE LOS INTERNOS.

Artículo 317. Custodia de dinero, alhajas, joyas y otros objetos de valor.

Salvo en los Establecimientos de régimen abierto, los internos no tendrán en su poder dinero o títulos que lo representen ni objetos de valor. Todo ello les será intervenido al ingresar con arreglo a las siguientes normas:

Los objetos de valor se custodiarán por el Subdirector de Seguridad en la caja del Establecimiento o en lugar seguro y el dinero será custodiado por el Administrador. Al interno se le entregará una hoja individual de cuenta de peculio, iniciada con las cantidades que le fueron recogidas, y se le expedirán los resguardos que acrediten el depósito de los objetos de valor.

Los internos podrán autorizar para que de lo intervenido se haga cargo alguna persona y, en tal caso, la entrega se hará mediante la justificación de su personalidad, debiendo firmar con el Subdirector de Seguridad o el Administrador, según proceda, la diligencia

de la entrega. También podrán autorizar la realización, en su caso, de los títulos legítimos representativos de dinero.

No se dará cumplimiento a lo establecido en la norma anterior cuando existan dudas acerca de la legítima procedencia del dinero u objetos de valor intervenidos y se pondrá en conocimiento de la autoridad competente la retención para que se resuelva lo procedente.

Cuando el dinero consista en moneda o billetes que puedan o deban ser objeto de intervención oficial, se cumplirá lo que al respecto determine la legislación correspondiente, sin perjuicio de asegurarlo en la caja como otro valor cualquiera y de entregar al recluso un resguardo suficientemente expresivo de las cantidades y efectos depositados, pero no se le dará ingreso en el peculio de libre disposición.

Cuando la autoridad judicial disponga la intervención de todo o parte del dinero de un interno, se procederá a inmovilizar las cantidades indicadas en la orden correspondiente, que quedarán a disposición de dicha autoridad para el destino que proceda, de todo lo cual se dará conocimiento al interesado.

Artículo 318. Traslado de material.

1. Todo interno que sea trasladado a otro Establecimiento penitenciario tendrá derecho a que la Administración penitenciaria realice el traslado de sus pertenencias personales por un peso que nunca podrá ser superior a los 25 kilogramos, siendo con cargo al interno el traslado de todo aquel material que exceda del peso indicado.

2. Para los casos excepcionales de internos sin medios económicos se estudiarán por parte de la Junta Económico-Administrativa del Establecimiento penitenciario las posibles medidas a adoptar, que deberán ser aprobadas por el centro directivo.

## CAPÍTULO VII.

### PECULIO DE RECLUSOS.

Artículo 319. Constitución del fondo o cuentas individuales de peculio.

1. El fondo de peculio se constituirá con las cantidades que los reclusos tengan en su poder al ingresar en el Establecimiento y con las que reciban posteriormente por cualquier concepto de procedencia legítima.

2. Estos fondos podrán ser gestionados por la Administración penitenciaria o por entidades financieras colaboradoras, mediante convenio suscrito con la Administración penitenciaria, como cuentas bancarias individuales de peculio abiertas para cada interno.

3. Por el centro directivo se establecerán las normas reguladoras de la información contable del fondo de peculio a suministrar por los Establecimientos penitenciarios y su periodicidad, así como de la contabilidad que deban rendir las entidades financieras colaboradoras.

Artículo 320. Seguimiento contable.

1. Si la gestión del fondo de peculio se realiza por la Administración penitenciaria, a cada partícipe del fondo se le proveerá de una hoja personal en que se le inscribirán los ingresos a su nombre y las extracciones autorizadas semanalmente, con expresión del saldo, datos que estarán en consonancia con las partidas correspondientes en el libro general de peculio que lleve la Administración.

2. Si la gestión de peculio se realiza por una entidad financiera, cada recluso tendrá una cartilla o similar que contendrá los datos indicados en el apartado anterior.

3. Por el centro directivo se establecerán las normas que permitan realizar un seguimiento mensual de los saldos del fondo de peculio en cada Establecimiento penitenciario y sus correspondientes saldos de intereses.

Artículo 321. Utilización del peculio de libre disposición.

Con el peculio de libre disposición podrán los internos:

Atender los gastos que les estén permitidos, solicitando y recibiendo de la Administración una cantidad prudencial que se fijará por el centro directivo atendiendo a criterios de seguridad y orden del Establecimiento.

Ordenar transferencias a su familia o a otras personas, previa autorización del Administrador del Establecimiento.

Artículo 322. Transferencias del fondo de peculio.

1. Al ser puesto en libertad un interno, le será practicada la liquidación de su peculio y entregado el saldo que resulte o la cartilla bancaria, así como los objetos de valor que la Administración tenga en depósito, previa presentación de los oportunos resguardos.

2. En caso de traslado del interno a otro Establecimiento, se le entregará en metálico, de su peculio, una cantidad prudencial para sus gastos. El resto le será remitido por el Administrador del Establecimiento de origen al de destino o, si el peculio se gestiona por una entidad financiera, se trasladará la cuenta a la localidad de destino. Los objetos de valor depositados en la Administración le serán entregados contra la presentación del resguardo correspondiente.

Artículo 323. Peculio de fallecidos.

El peculio de reclusos fallecidos será entregado al primer heredero del recluso que lo solicite, contra el que podrán repetir, en su caso, los restantes miembros de la comunidad hereditaria.

Artículo 324. Intereses de los fondos de peculio.

1. En los supuestos de cuentas bancarias individuales de peculio abiertas para cada interno, los intereses y los gastos generados, según la normativa aplicable a dichas cuentas, se repercutirán sobre las mismas.

2. Si los fondos de peculio son gestionados por la Administración penitenciaria, los intereses que genere la cuenta fondo de peculio se ingresarán en el Tesoro Público para su posterior incorporación, mediante generaciones de crédito, a aquellos conceptos presupuestarios del presupuesto de gastos de la Administración penitenciaria que mejor contribuyan al cumplimiento de los fines de la actividad penitenciaria establecidos en el artículo 2 de este Reglamento.

## CAPÍTULO VIII.

### NORMAS RELATIVAS AL ORGANISMO AUTÓNOMO TRABAJO Y PRESTACIONES PENITENCIARIAS.

Artículo 325. Gestión económico-administrativa del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias.

1. La gestión económica, administrativa y patrimonial desarrollada en los centros penitenciarios relativa al Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias se regirá por su normativa propia y, en su defecto, por las disposiciones de este Reglamento y de sus normas de desarrollo que resulten directamente aplicables.

2. Los gastos y pagos derivados de obligaciones del organismo autónomo que deban realizarse en los centros penitenciarios serán efectuados por quienes tengan reconocida en cada centro la competencia para realizarlos.

***VII.3 Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General Penitenciario. (Solo artículos vigentes).***

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.** R.D.190/ 1996 de 9 de Febrero por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario vigente.

Se mantiene la vigencia de los artículos 108, 109, 110 y 111 y el primer párrafo del artículo 124 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo

#### **Artículo 108.**

Son faltas muy graves:

- a) Participar en motines, plantes o desórdenes colectivos, o instigar a los mismos si estos se hubieran producido.
- b) Agredir, amenazar o coaccionar a cualesquiera personas dentro del establecimiento o a las autoridades o funcionarios judiciales o de instituciones penitenciarias, tanto dentro como fuera del establecimiento si el interno hubiera salido con causa justificada durante su internamiento y aquéllos se hallaren en el ejercicio de sus cargos o con ocasión de ellos.
- c) Agredir o hacer objeto de coacción grave a otros internos.
- d) La resistencia activa y grave al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en ejercicio legítimo de sus atribuciones.
- e) Intentar, facilitar o consumir la evasión.
- f) Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o las pertenencias de otras personas causando daños de elevada cuantía.
- g) La sustracción de materiales o efectos del establecimiento o de las pertenencias de otras personas.
- h) La divulgación de noticias o datos falsos, con la intención de menoscabar la seguridad del establecimiento.
- i) Atentar contra la decencia pública con actos de grave escándalo y trascendencia.

#### **Artículo 109.**

Son faltas graves:

- a) Calumniar, injuriar, insultar y faltar gravemente al respeto y consideración debidos a las autoridades, funcionarios y personas del apartado b) del artículo anterior, en las circunstancias y lugares que en el mismo se expresan.
- b) Desobedecer las órdenes recibidas de autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones o resistirse pasivamente a cumplirlas. (D)
- c) Instigar a otros reclusos a motines, plantes o desórdenes colectivos, sin conseguir ser secundados por éstos. (A)
- d) Insultar a otros reclusos o maltratarles de obra.
- e) Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o las pertenencias de otras personas causando daños de escasa cuantía, así como causar en los mismos bienes daños graves por negligencia temeraria. (F)
- f) Introducir, hacer salir o poseer en el establecimiento objetos que se hallaren prohibidos por las normas de régimen interior.
- g) Organizar o participar en juegos de suerte, envite o azar, que no se hallaren permitidos en el establecimiento.
- h) La divulgación de noticias o datos falsos, con la intención de menoscabar la buena marcha regimental del establecimiento. (H)
- i) La embriaguez producida por el abuso de bebidas alcohólicas autorizadas que cause grave perturbación en el establecimiento o por aquéllas que se hayan conseguido o elaborado de forma clandestina, así como el uso de drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes, salvo prescripción facultativa.

#### **Artículo 110.**

Son faltas leves:

- a) Faltar levemente a la consideración debida a las autoridades, funcionarios y personas del apartado b) del artículo 108 en las circunstancias y lugares que en el mismo se expresan.
- b) La desobediencia de las órdenes recibidas de los funcionarios de instituciones penitenciarias en ejercicio legítimo de sus atribuciones que no causen alteración de la vida regimental y de la ordenada convivencia.
- c) Formular reclamaciones sin hacer uso de los cauces establecidos reglamentariamente.
- d) Hacer uso abusivo y perjudicial de objetos no prohibidos por las normas de régimen interior.
- e) Causar daños graves en las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o en las pertenencias de otras personas por falta de diligencia o cuidado.
- f) Cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de los deberes y obligaciones del interno, produzca alteración en la vida regimental y en la ordenada convivencia y no esté comprendida en los supuestos de los artículos 108 y 109, ni en los apartados anteriores de este artículo.

#### **Artículo 111.**

Por razón de las faltas cometidas podrán ser impuestos los correctivos siguientes:

Aislamiento en celda que no podrá exceder de catorce días. Este correctivo solo será de aplicación en los casos en que se ponga de manifiesto una evidente agresividad o violencia por parte del interno, o bien cuando este altere, reiterada y gravemente, la normal convivencia en el centro. En todo caso, la celda en que se cumpla la sanción deberá ser de análogas características a las restantes del establecimiento.

Aislamiento de hasta siete fines de semana, desde las dieciséis horas del sábado hasta las ocho del lunes siguiente.

Privación de permisos de salida por tiempo no superior a dos meses.

Limitación de las comunicaciones orales al mínimo de tiempo reglamentario, durante un mes como máximo.

Privación de paseos y actos recreativos comunes, en cuanto sea compatible con la salud física y mental, hasta un mes como máximo.

**Artículo 124.** A los efectos establecidos en el artículo 44.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se consideran actos de indisciplina grave los comprendidos en cualquiera de los seis primeros supuestos del artículo 108 de este Reglamento.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.** R. D. 190/1996 DE 9 DE FEBRERO  
Servicios, unidades y puestos de trabajo de los centros penitenciarios

El contenido de los artículos 277 a 324; 328 a 332 y 334 a 343 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, se mantendrá vigente, con rango de resolución del centro directivo de la Administración penitenciaria correspondiente, en lo que no se oponga a lo establecido en el Reglamento Penitenciario que se



aprueba por este Real Decreto, hasta que por el centro directivo correspondiente se dicte la resolución que establezca la nueva regulación de la organización de los servicios y unidades de los centros penitenciarios, así como las funciones de cada uno de los puestos de trabajo de los mismos.

Artículo 294. Artículo 295.

Derogados por R. D. 1203/1999 de 9 de Julio por el que se integran en el cuerpo de Maestros a los funcionarios pertenecientes a al Cuerpo de Profesores de E. G. B. De Instituciones Penitenciarias

Artículo 277º- El Subdirector es el segundo Jefe del Establecimiento, y le corresponde:

1.ª Sustituir al Director, con los mismos deberes y atribuciones de éste, en los casos de vacante o ausencia por enfermedad o licencia. En ausencia del Director por causas distintas a las expresadas, se atenderá en su actuación a las normas establecidas por aquél y a las instrucciones que del mismo reciba, sin perjuicio de resolver en el acto cualquier incidente que pudiera surgir, dando cuenta al Director de las resoluciones adoptadas.

2.ª Organizar y dirigir la Oficina de Régimen del Establecimiento, haciendo llevar reglamentariamente los libros y documentos.

3.ª Comunicar puntualmente al Subdirector Jefe del Equipo, o al Jurista-Criminólogo, en su defecto, nota o relación de los internos que han pasado a la situación de penados, con fecha de la llegada de los testimonios de sentencia correspondientes, e igualmente de las órdenes de clasificación remitidas por el Centro directivo.

4.ª Rubricar las comunicaciones en que haya de figurar la firma del Director y expedir las certificaciones sobre los datos que figuren en el archivo de la Oficina o en los expedientes de los reclusos.

5.ª Llevar las estadísticas y formalizar los resúmenes dentro del plazo ordenado por el Centro directivo.

6.ª Desempeñar la Secretaría de la Junta de Régimen y Administración y asistir a las sesiones como vocal de la misma.

7.ª Contribuir al mejor desenvolvimiento de los servicios del Establecimiento, instruir las informaciones que el Director le encomiende y cumplir cuantas órdenes de él reciba concernientes a su cometido.

8.ª Será asimismo Jefe del Equipo de Observación o de Tratamiento en los Centros y Establecimientos en que solamente haya un Subdirector, correspondiéndole en tal caso las funciones que se determinan en el artículo siguiente.

Artículo 278º- 1. Al Subdirector Jefe de Equipo le corresponden las siguientes funciones:

1.ª Organizar, impulsar y controlar la actuación de los miembros de los Equipos de Observación y de Tratamiento para el mejor cumplimiento de los fines asignados a éstos.

2.ª Presidir las reuniones de los mismos cuando no asista el Director.

3.ª Recabar de todos los funcionarios datos relativos a los internos, especialmente los que hagan referencia al comportamiento, para mejor conocimiento de los mismos, como base de su clasificación y tratamiento.

4.ª Informar a los Jefes de Servicios de los datos que obren en los protocolos de los internos que puedan ser orientadores para el trato de cada uno de éstos, y los que puedan afectar a la seguridad del Establecimiento o sean de interés para el mantenimiento del orden y la disciplina.

5.ª Dirigir la actuación de los Educadores adscritos a los Equipos.

- 6.<sup>a</sup> Organizar y dirigir la Oficina del Equipo, cuidando del archivo de los protocolos.
- 7.<sup>a</sup> Contribuir al mejor desenvolvimiento de los servicios del Establecimiento, instruir las informaciones que el Director le encomiende y cumplir cuantas órdenes de él reciba concernientes a su cometido.
2. Las funciones del apartado primero del artículo anterior serán asumidas, en el caso de que haya más de un Subdirector, por aquel que designe el Centro directivo.
3. La Jefatura de los Equipos de Observación y de Tratamiento, en caso de vacante o ausencia del Subdirector-Jefe de los mismos, será asumida por el funcionario del Cuerpo Técnico que el Director designe.

### Sección 3.<sup>a</sup>-De los Administradores.

#### Artículo 279°-

En los Establecimientos que carecieren de Subdirector, asumirá el Administrador las funciones asignadas a aquél en los seis primeros apartados del Art. 277. El Administrador, además, tendrá específicamente a su cargo:

- 1°- Organizar y dirigir la contabilidad del Establecimiento y la especial de los servicios.
- 2°- Efectuar los cobros de libramientos a favor del Establecimiento, dar conocimiento al Director de todos los ingresos y depósitos de las cuentas corrientes y firmar con él los talones de extracción de fondos.
- 3°- Efectuar todos los pagos y custodiar los fondos existentes en la Caja del Establecimiento, los de Economato y Talleres, así como los valores y fianzas que por razón de su cargo le entreguen cuidando de que las existencias en metálico en Caja no sobrepasen la cifra prudencial necesaria para satisfacer regularmente los pagos.
- 4°- Custodiar las cartillas de ahorro de los penados velando por la puntualidad de sus operaciones de movimiento de fondos.
- 5°- Cuidar de la conservación del edificio, mobiliario y enseres, así como del vestuario, equipo y calzado de los internos, y efectuar los estudios de necesidades que ha de someter a consideración de la Junta de Régimen y Administración, y comprobar el estado de los mismos.
- 6°- Custodiar el dinero, ropas, objetos u otros efectos de los internos que por su valor o características deban ser guardados en lugar seguro, previa entrega del correspondiente resguardo.
- 7°- Asistir como Vocal a las sesiones de la Junta de Régimen y Administración y someter a la consideración de la misma las propuestas de adquisición de artículos para el Economato.
- 8°- Programar las comidas de los internos, cuidando la cantidad, calidad y variedad, así como la confección y distribución y solicitar el asesoramiento del Médico en la determinación de los índices de calorías.
- 9°- Formar las nóminas y presupuestos del servicio que el Director le ordene y rendir en el plazo señalado las cuentas de libramientos cobrados y las demás expresadas en este Reglamento.
- 10°- Comprobar el estado de conservación de los pabellones de funcionarios, dando cuenta al Director.
- 11°- Custodiar en lugar adecuado un duplicado de todas las llaves del Establecimiento.

#### Artículo 280°-

Respecto del Economato, el Administrador tendrá las siguientes funciones:

- a) Custodiar los fondos procedentes del Economato, como asimismo los talonarios de la cuenta corriente de la Entidad bancaria en que se tenga establecida.
- b) Recibir el importe de la venta diaria, que será entregado por el funcionario encargado del Economato una vez terminadas las operaciones del día.
- c) Proponer el sistema de ventas, despacho, procedimiento de cobro y contabilidad.
- d) Llevar o dirigir la contabilidad.
- e) Abonar las facturas que se presenten al cobro, previa autorización del Director y conformidad del funcionario encargado del Economato.
- f) Presenciar, dirigir y fiscalizar las operaciones del inventario y los balances mensuales, cerciorándose de su veracidad.
- g) Firmar la conformidad de cuantos documentos integran la cuenta bimensual.
- h) Velar por la buena conservación de los utensilios, enseres y artículos almacenados, haciendo a la Junta de Régimen y Administración propuesta de renovación de los primeros cuando proceda.
- i) Llevar un libro de expedición de tarjetas de compra cuando las hubiere.
- j) Abonar las nóminas mensuales de gratificaciones y premios a los internos que colaboren en la marcha del Economato.
- k) Proponer a la Junta de Régimen y Administración el nombramiento del funcionario encargado del Economato.
- l) En el supuesto de Economatos concedidos a terceros, se atenderá a las normas que se consignen en el contrato firmado con el Centro directivo.

Artículo 281º-

Al Jurista-Criminólogo le corresponderán las funciones siguientes:

- 1.ª Estudiar los expedientes personales y protocolos de los internos y rubricar en los mismos previamente las diligencias referentes a clasificación, progresión o regresión de grado y libertad condicional que hayan de ser firmadas por el Director y Subdirector del Centro.
- 2.ª Estudiar toda la información penal, procesal y penitenciaria recibida sobre cada interno, realizando la valoración criminológica necesaria para la clasificación y la programación del tratamiento del mismo, emitiendo los informes propios de su especialidad que ha de presentar a las reuniones del Equipo.
- 3.ª Llevar las anotaciones debidas para controlar que las propuestas de clasificación inicial y las de progresión de grado se realicen dentro de los plazos legales o reglamentarios, a partir de la recepción de los testimonios de sentencia o, en su caso, de las órdenes del Centro directivo de clasificación anterior, proponiendo al Subdirector Jefe del Equipo la inclusión de los estudios o casos que correspondan en el orden del día de las reuniones del Equipo.
- 4.ª Asistir como Vocal a las sesiones del Equipo participando en sus actuaciones y acuerdos, y, una vez que sobre cada caso hayan informado todos los miembros del mismo, hacer la propuesta global del diagnóstico criminológico y, en su caso, de programación del tratamiento; previa la discusión y acuerdo correspondiente, redactar, en su momento posterior, la propuesta razonada de destino o el informe final que se ha de remitir al Centro directivo, redacción que se someterá previamente a la aprobación del Subdirector-Jefe del Equipo.
- 5.ª Colaborar en la medida posible y del modo que el Equipo determine a la ejecución de los métodos de tratamiento.

6.<sup>a</sup> Informar a los internos acerca de su situación penal, procesal y penitenciaria, bien por propia iniciativa, cuando lo crea adecuado, bien a petición del interno.

7.<sup>a</sup> Informar al Director de las instancias y recursos cursados o interpuestos por los reclusos con respecto a sus derechos y situaciones jurídicas.

8.<sup>a</sup> Asesorar jurídicamente en general a la dirección del Establecimiento.

9.<sup>a</sup> Cumplir cuantas tareas le encomiende el Director concernientes a su cometido.

Sección 5.<sup>a</sup>-De los Psicólogos.

Artículo 282º-

El Psicólogo desempeñará las funciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Estudiar la personalidad de los internos desde la perspectiva de la Ciencia de la Psicología y conforme a sus métodos, calificando y evaluando sus rasgos temperamentales-caracterizales, aptitudes, actitudes y sistema dinámico-motivacional, y, en general, todos los sectores y rasgos de la personalidad que juzgue de interés para la interpretación y comprensión del modo de ser y de actuar del observado.

2.<sup>a</sup> Dirigir la aplicación y corrección de los métodos psicológicos más adecuados para el estudio de cada interno, interpretar y valorar las pruebas psicométricas y las técnicas proyectivas, realizando la valoración conjunta de éstas con los demás datos psicológicos, correspondiéndole la redacción del informe aportado a los Equipos y la del informe psicológico final que se integrará en la propuesta de clasificación o en el programa de tratamiento.

3.<sup>a</sup> Asistir como Vocal a las reuniones de los Equipos de Observación o de Tratamiento, participando en sus acuerdos y actuaciones.

4.<sup>a</sup> Estudiar los informes de los Educadores, contrastando el aspecto psicológico de la observación directa del comportamiento con los demás métodos y procurando, en colaboración con aquéllos, el perfeccionamiento de las técnicas de observación.

5.<sup>a</sup> Aconsejar en orientación profesional, colaborando estrechamente con el Pedagogo si existiere en el Equipo, a aquéllos internos observados que lo necesiten y cuyas circunstancias lo hagan factible, en especial a los jóvenes.

6.<sup>a</sup> Ejercer las tareas de Psicología industrial con respecto a talleres penitenciarios y a las escuelas de formación profesional, así como las de Psicología pedagógica con respecto a los alumnos de los cursos escolares establecidos en los Centros Penitenciarios.

7.<sup>a</sup> Ejecutar los métodos de tratamiento de naturaleza psicológica señalados para cada interno, en especial los de asesoramiento psicológico individual y en grupo, las técnicas de modificación de actitudes y las de terapia de comportamiento.

8.<sup>a</sup> Cumplir cuantas tareas le encomiende el Director concernientes a su cometido.

Sección 6.<sup>a</sup>-De los Pedagogos.

Artículo 283º-

Al Pedagogo le corresponden las funciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Estudiar al interno desde el punto de vista de su historial escolar, grado cultural y nivel de instrucción, enjuiciando el alcance de sus conocimientos, especialmente los

instrumentales, actividades expresivas y aficiones, aportando la información correspondiente al estudio de su personalidad.

2.<sup>a</sup> Ejecutar los métodos de tratamiento de naturaleza pedagógica.

3.<sup>a</sup> Asistir como Vocal a las reuniones de los Equipos de Tratamiento, participando en sus acuerdos y actuaciones.

4.<sup>a</sup> Procurar la coordinación adecuada de las tareas escolares, culturales y deportivas con los métodos de tratamiento programados.

5.<sup>a</sup> Cumplir cuantas tareas le encomiende el Director concernientes a su cometido.

Sección 7.<sup>a</sup>-De los Psiquiatras.

Artículo 284º-

Al Psiquiatra le corresponderán las funciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Explorar a los internos conforme a los métodos propios de su especialidad para apreciar la posible existencia de anomalías mentales, aportando los informes correspondientes al Equipo de que forme parte y redactando los que se hayan de remitir a la Dirección General o a otros Organismos oficiales.

2.<sup>a</sup> Realizar el tratamiento médico-psiquiátrico de todos los internos enfermos mentales o que presenten anomalías o trastornos de esta naturaleza.

3.<sup>a</sup> Ejecutar los métodos de tratamiento penitenciario de naturaleza preferentemente psiquiátrica, en especial la psicoterapia individual o de grupo de los internos cuyo programa así lo exija.

4.<sup>a</sup> Asistir como Vocal a las reuniones de los Equipos de Observación o de Tratamiento, participando en sus acuerdos y actuaciones.

5.<sup>a</sup> Vigilar todo aquello que redunde en la salud mental de la población reclusa en el Establecimiento, tomando las medidas adecuadas para dicho fin con la colaboración del Médico del mismo.

6.<sup>a</sup> Emitir los informes que le sean solicitados por las autoridades judiciales y actuar como Perito ante los Tribunales de Justicia si fuera requerido.

7.<sup>a</sup> Cumplir cuantas tareas le encomiende el Director concernientes a su cometido.

8.<sup>a</sup> En los Centros Especiales Psiquiátricos tendrá a su cargo la organización de los servicios médicos, la clasificación y distribución de los internos en los diferentes Departamentos, con arreglo a lo preceptuado en el Reglamento y al imperativo de las necesidades psiquiátricas.

Cuando en dichos Centros haya varios Psiquiatras, uno de ellos actuará como Jefe de los Servicios Médicos y coordinador de todas las actividades sanitarias.

Sección 8.<sup>a</sup>-De los Sociólogos.

Artículo 285º-

1. Los sociólogos realizarán las tareas científicas propias de su especialidad de los puestos de trabajo que se les asigne.

2. Si formasen parte de algún Equipo, informarán en los estudios de personalidad de los internos y participarán en la ejecución de los tratamientos programados, asistiendo a las reuniones de los mismos.

3. Igualmente cumplirán cuantas tareas se les encomienden por el Director, concernientes a su cometido.

Sección 9.<sup>a</sup>-De los Endocrinólogos.

Artículo 286°-

1. Los Endocrinólogos realizarán las tareas científicas propias de su especialidad en los puestos de trabajo que se les asigne.
2. Si formasen parte de algún Equipo, informarán en los estudios de personalidad de los internos y participarán en la ejecución de los tratamientos programados, asistiendo a las reuniones de los mismos.
3. Igualmente cumplirán cuantas tareas se les encomienden por el Director, concernientes a su cometido.

Sección 10.-De los Jefes de Servicios.

Artículo 287°-

1. El Jefe de Servicios más antiguo en la plantilla sustituirá al Administrador en los casos de vacante, enfermedad o licencia.
2. Son obligaciones específicas de los Jefes de Servicios:
  - 1.<sup>a</sup> Despachar diariamente con el Director para informarle de la marcha de los servicios y de las novedades que hubiere, y para recibir sus ordenes.
  - 2.<sup>a</sup> Cuidar de la disciplina general del Establecimiento y de que se realicen los servicios en la forma establecida.
  - 3.<sup>a</sup> Estimular y orientar a los funcionarios que de él dependan en el cumplimiento de sus deberes, estudiar sus cualidades e informar al Director de su comportamiento.
  - 4.<sup>a</sup> Procurar conocer personalmente a los internos e informar al Director sobre los mismos, y a otros superiores cuando lo soliciten.
  - 5.<sup>a</sup> Visitar durante el servicio todos los locales del Establecimiento para cerciorarse de su estado de conservación, orden, limpieza y seguridad.
  - 6.<sup>a</sup> Adoptar provisionalmente las medidas indispensables para mantener el orden y buen funcionamiento de los servicios regimentales, dando cuenta de ellas al Director.
  - 7.<sup>a</sup> Mantener en lugar adecuado y debidamente controladas durante el día las llaves de los dormitorios y locales que no hayan de ser inmediatamente utilizados, y, durante la noche, las de los departamentos interiores del Establecimiento.
  - 8.<sup>a</sup> Organizar debidamente todos los actos colectivos y presidirlos cuando no asista un funcionario de superior cometido.
  - 9.<sup>a</sup> Comprobar que los funcionarios que de él dependan realicen los recuentos, cacheos y requisas, así como las revistas e instalaciones, utensilio, vestuario y aseo de la población reclusa.
  - 10.<sup>a</sup> Dirigir la oficina de la Jefatura de Servicios y activar sus trabajos.
  - 11.<sup>a</sup> Asistir como Vocal miembro de la Junta de Régimen y Administración en el caso de que le corresponda, conforme a lo dispuesto en el Art. 262.
  - 12.<sup>a</sup> Cumplir cuantas tareas le encomiende el Director en relación con el servicio que le corresponde conforme a su categoría y cometidos.

Sección 11.-De los Médicos.

Artículo 288°-

Los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Sanidad Penitenciaria tienen a su cargo la asistencia higiénica y sanitaria de los establecimientos. Sus obligaciones son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Reconocer a todos los internos a su ingreso en el Establecimiento con la especial finalidad de descubrir la existencia de posibles enfermedades físicas o mentales y adoptar, en su caso, las medidas necesarias.

2.<sup>a</sup> Velar por la salud física y mental de los internos y prestar asistencia facultativa a los mismos, a los niños cuyas madres los tengan consigo en el Establecimiento, a los funcionarios y a sus familias, así como a las religiosas en caso de que las hubiere.

En los Establecimientos en que haya psiquiatra, corresponderá a éste los reconocimientos en orden a descubrir posibles anomalías mentales y los tratamientos médico-psiquiátricos con la colaboración del Médico.

3.<sup>a</sup> Informar a las Juntas de Régimen y Administración y a los Equipos de Observación y de Tratamiento para el mejor cumplimiento de las funciones asignadas a estos órganos, fundamentalmente a efectos de clasificación interior de los internos y en relación con la capacidad física para el trabajo y para las actividades deportivas de los mismos.

4.<sup>a</sup> Pasar visita diaria a la enfermería y atender la consulta a la hora que se determina en el horario del Establecimiento.

5.<sup>a</sup> Despachar con el Director dándole cuenta de las novedades, del movimiento de altas y bajas en enfermería y muy especialmente del estado de los enfermos graves, así como de las necesidades de traslado a los Centros hospitalarios y de aislamiento de los que padezcan enfermedades infectocontagiosas.

En los casos de traslados de internos enfermos al Hospital de la localidad, deberá visitarlos cada cinco días recabando información de los facultativos del Centro.

6.<sup>a</sup> Dar cumplimiento a las campañas preventivas organizadas por las Autoridades sanitarias nacionales, regionales o provinciales, y disponer las necesarias respecto a los internos del Establecimiento.

7.<sup>a</sup> Formular los pedidos de medicamentos y de material e instrumental clínico-sanitario y cuidar que se guarden en lugar adecuado y seguro de la enfermería, organizando un control efectivo de los mismos.

8.<sup>a</sup> Organizar e inspeccionar los servicios de higiene, informando y proponiendo al Director lo conveniente en relación con:

El estado, preparación y distribución de alimentos.

La higiene y limpieza de los internos, así como de sus vestidos y equipo.

La higiene, limpieza, salubridad, calefacción, iluminación y ventilación de los locales.

Los servicios de peluquería, barbería y duchas.

Los servicios de desinsectación y desinfección.

9.<sup>a</sup> Organizar y dirigir la documentación administrativa de la enfermería, cuidar el archivo de historias clínicas, libros de reconocimiento, ficheros y demás que el servicio requiera; redactar los partes, informes y estadísticas ordenadas por la superioridad.

10.<sup>a</sup> Acudir inmediatamente cuando sea requerido por el Director o quien haga sus veces para el ejercicio de sus funciones.

11.<sup>a</sup> Girar las visitas precisas al Economato y hacer constar en el libro destinado al efecto el estado de sanidad de los artículos. Cuando no reúnan las condiciones debidas, ordenará la retención de los mismos, dando conocimiento inmediato al Director, que ratificará la orden facultativa y, si lo cree necesario, reunirá a la Junta de Régimen y Administración a fin de tomar los acuerdos que se estimen precisos.

12.<sup>a</sup> Las demás obligaciones que se deriven del presente Reglamento y las que resulten de las disposiciones e instrucciones que, en materia de su competencia reciban de la Dirección General.

#### Artículo 289º-

1. En los Establecimientos en los que, por el número de internos o por otras circunstancias, la Dirección General lo juzgue conveniente, podrá establecerse un servicio médico permanente.

2. En todo caso, cuando hubiere más de un Médico el más antiguo, sin perjuicio de atender las obligaciones que le correspondan, tendrá la consideración de Jefe de los Servicios Médicos, correspondiéndole la organización y la distribución de funciones.

#### Artículo 290º-

Cuando el Médico creyere necesario escuchar la opinión de otro compañero respecto a determinados enfermos y solicitar su cooperación en ciertas intervenciones, lo pondrá en conocimiento del Director para la autorización correspondiente.

#### Artículo 291º-

Los Médicos de los Establecimientos que radiquen en la misma localidad se sustituirán mutuamente en ausencias y enfermedades. Donde exista un solo Médico será sustituido por el Forense de la población o el que de éstos designe el Juez Decano cuando sean más de uno.

### Sección 12.-De los Capellanes.

#### Artículo 292º-

Los funcionarios del Cuerpo de Capellanes de Instituciones Penitenciarias tendrán a su cargo los servicios religiosos en los Establecimientos y la asistencia espiritual y enseñanza religiosa de los internos que lo soliciten.

#### Artículo 293º-

1. Los Capellanes ejercen en los Establecimientos funciones cuasi parroquiales aunque, por no estar exentos de la jurisdicción ordinaria, dependan del Párroco correspondiente en todo lo que concierne a los llamados derechos parroquiales. Por esta razón, podrán los Párrocos ejercer su sagrado ministerio en los Establecimientos Penitenciarios pertenecientes a su Parroquia, de acuerdo con el Capellán y con sujeción a las disposiciones de este Reglamento.

2. Son funciones específicas de los Capellanes:



- 1.<sup>a</sup> Celebrar la Santa Misa los domingos y días festivos para facilitar el cumplimiento del precepto dominical a la población reclusa.
- 2.<sup>a</sup> Organizar y dirigir la Catequesis, explicar el Evangelio en la Misa de los domingos y días de precepto, y dar charlas sobre temas de dogma, moral o formación humana.
- 3.<sup>a</sup> Administrar los Sacramentos e inscribir en el libro correspondiente los datos relativos a bautismos, matrimonios y defunciones acaecidos en el Establecimiento, sin perjuicio de que, por medio del Director, se dé cuenta al Registro Civil y al Párroco para las inscripciones legales.
- 4.<sup>a</sup> Visitar a los internos a su ingreso en el Establecimiento y dedicar, al menos, un hora al día para recibir en su despacho a aquellos que deseen exponerle las dudas y problemas que les afecten.
- 5.<sup>a</sup> Acudir al establecimiento cuando fuere requerido por el Director o quien haga sus veces y despachar con él para darle cuenta de la marcha de las actividades que tiene a su cargo.
- 6.<sup>a</sup> Organizar y dirigir la documentación administrativa de la Capellanía, los inventarios de objetos sagrados y de culto, y, remitir al Centro directivo los partes, informes y estadísticas que éste le ordene.

Sección 13.-De los Profesores de Educación General Básica. Artículo 294. Artículo 295.

Derogados por R. D. 1203/1999 de 9 de Julio por el que se integran en el cuerpo de Maestros a los funcionarios pertenecientes a al Cuerpo de Profesores de E. G. B. De Instituciones Penitenciarias.

Sección 14.-De los Educadores.  
Artículo 296º-

Los Educadores, funcionarios del Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias con una capacitación específica para tal función, serán los colaboradores directos e inmediatos de los Equipos de Observación y de Tratamiento, realizando las tareas complementarias que con respecto a observación y tratamiento se señale en cada caso, especialmente las siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Atender al grupo o subgrupo de internos que se les asigne, a quienes deberán conocer lo mejor posible, intentando mantener con ellos una buena relación personal, y a los que ayudarán en sus problemas y dificultades durante su vida de reclusión, intercediendo, presentando e informando ante la Dirección del Establecimiento sus solicitudes o pretensiones.
- 2.<sup>a</sup> Constituir progresivamente la carpeta de información personal sobre cada interno del grupo o subgrupo que tenga atribuido que se iniciará a partir de una copia del protocolo del mismo, que se les entregará en el primer momento, y que completarán posteriormente día a día con todo tipo de datos que obtenga.
- 3.<sup>a</sup> Practicar la observación directa del comportamiento de los mismos, con arreglo a las técnicas que se determinen, emitiendo los correspondientes informes al Equipo y en cuantas ocasiones se les soliciten.
- 4.<sup>a</sup> Colaborar con los especialistas miembros del Equipo, cumpliendo las indicaciones y sugerencias de los mismos en orden al acopio de datos de interés para cada uno de ellos y realizando las tareas auxiliares que se les indiquen con respecto a la ejecución de los métodos de tratamiento.

5.<sup>a</sup> Asistir a las reuniones periódicas cuyo programa fijará el Subdirector-Jefe del Equipo, y despachar con éste y con los especialistas cuantas veces se les requiera.

6.<sup>a</sup> Organizar y controlar la ejecución de las actividades deportivas y recreativas de los internos.

7.<sup>a</sup> Cumplir cuantas tareas se les encomiende por sus superiores referentes a su cometido.

#### Artículo 297°-

Excepcionalmente la Dirección del Establecimiento podrá ordenar a los Educadores la colaboración con el Profesor de Educación General Básica en la labor de instrucción cultural, así como, en los Establecimientos de régimen abierto, con los Asistentes Sociales en la solución de los problemas laborales derivados de la colocación de los internos en puestos de trabajo extrapenitenciario.

#### Artículo 298°-

Los Educadores, mientras desempeñan tal puesto de trabajo, están excluidos de funciones de régimen interior del Establecimiento. Si tuvieren conocimiento de faltas reglamentarias, salvo aquéllas que constituyan delito o pongan en grave peligro el orden general o la seguridad del Establecimiento, actuarán con un criterio de discrecionalidad tratando de armonizar su deber de funcionarios con el fin principal del tratamiento y la correspondencia a la confianza que hayan depositado en ellos los internos.

#### Artículo 299°-

Ingresado un interno en un Establecimiento y cumplida la fase de aislamiento sanitario, el Educador que dirija el grupo a que haya sido asignado, le informará de las peculiaridades del Centro, así como de su régimen y vida en el mismo.

#### Artículo 300°-

1. El Educador adscrito al servicio de observación resumirá la información obtenida del expediente del observado y la aportada por los diversos servicios o funcionarios del Establecimiento y la entregará al Subdirector juntamente con la resultante de sus propias entrevistas y observaciones con el interesado.

2. Estas funciones se entenderán sin perjuicio de las tareas específicas que habrá de realizar respecto a los penados que cumplan condena en el Centro.

De los Asistentes Sociales.

Artículo 301°- Los Asistentes Sociales realizarán las tareas siguientes:

a) Entrevistarse con los internos observados o tratados, con sus familiares y en general con las personas que los conozcan, trasladándose si es necesario al domicilio de los mismos, recogiendo por todos los medios a su alcance la mayor información periférica posible acerca de aquéllos.

b) Escribir solicitando datos sobre los internos a familiares o personas de la localidad donde hayan vivido, Centros o Empresas donde hayan permanecido o trabajado, y en general a quienes puedan proporcionar información para el estudio de su personalidad.

c) Emitir el informe propio de su especialidad y aportarlo a las reuniones del Equipo, así como cuando se les solicite por la Dirección del Establecimiento.

- d) Asistir como Vocales a las reuniones de los Equipos de Observación y de Tratamiento, participando en sus acuerdos y actuaciones.
- e) Colaborar en la ejecución de los méritos de tratamiento, en especial por medio de métodos sociales.
- f) Gestionar a los internos del Establecimiento la ayuda que precisen en asuntos propios o referentes a su familia.
- g) Recoger la documentación de la información obtenida en el desempeño de su función, archivándola y custodiándola en su departamento.
- h) Mantener las relaciones profesionales adecuadas con los demás Asistentes Sociales que trabajen en Instituciones Penitenciarias y sobre todo con la Comisión de Asistencia Social.
- i) Cumplir cuantas tareas se les encomienden por el Director o el Subdirector-Jefe del Equipo dentro del campo estrictamente profesional.

#### Artículo 302º-

En el caso de nombrarse, por necesidades del Servicio, más de un Asistente Social para un Equipo de Observación o de Tratamiento, solamente uno de ellos actuará como Vocal del mismo, designándole el Organismo de la Comisión de Asistencia Social que corresponda.

De los Jefes de Centro.

Artículo 303º- Son tareas específicas de los funcionarios que ocupen Jefaturas de Centro:

- 1.ª Controlar los desplazamientos de internos de unas dependencias a otras, cuidando que se mantenga adecuadamente la clasificación interior.
- 2.ª Llevar la documentación, libros y ficheros de la oficina de Jefatura de Servicios, así como los partes de recuento, requisas y cacheos.
- 3.ª Organizar o, en su caso, proponer al Jefe de Servicios los equipos de internos que hayan de efectuar trabajos o reparaciones señalando el funcionario que deba hacerse cargo de los mismos.
- 4.ª Cumplir cuantas tareas le encomiende el Jefe de Servicios conforme a su categoría, adoptando cuando aquél no esté presente las medidas indispensables para mantener el orden, dándole cuenta de las mismas.
- 5.ª Cuidar que los funcionarios hagan entrega de las llaves de los dormitorios y locales que no hayan de ser inmediatamente utilizados, guardándolas en el lugar adecuado.

Sección 17 De las distintas Unidades de Servicio.

A. De las Unidades de Servicio en las oficinas de Dirección, Régimen y Administración.

#### Artículo 304º-

Teniendo en cuenta la distinta complejidad y peculiaridades del Centro Penitenciario de que se trate, las tareas que se deriven de la realización de los cometidos descritos en el título IX de este Reglamento, se distribuirán con arreglo a un plan organizado, entre

distintas Unidades o puestos de trabajo, cuyas funciones determinarán, en cada caso, los Directores de los Centros respectivos.

B. Unidades de servicio de acceso.

Artículo 305°-

1. Serán consideradas unidades de acceso la puerta principal y cualquier otra entrada de personas o vehículos al interior del establecimiento.

2. Cada unidad de acceso estará integrada por la puerta y los locales o dependencias anejos a la misma.

3. El funcionario encargado de la Unidad de acceso tendrá las siguientes funciones:

a) Atender la vigilancia de la Unidad, efectuar personalmente las operaciones de apertura y cierre, conservando en todo momento las llaves en su poder, y hacer entrega de las mismas al Jefe de la Guardia exterior o al Jefe de Servicios según proceda, cuando, finalizada la jornada, deba cerrarlas conforme al horario establecido.

b) Identificar a toda persona que haya de entrar en el establecimiento, comprobando la oportunidad o autorización para hacerlo, y recoger la documentación de quienes sean ajenos al mismo, conservándola en su poder hasta la salida.

c) Identificar a cuantas personas salgan del establecimiento, haciendo entrega de los documentos recogidos y, en el caso de salida de los internos, firmar y diligenciar las órdenes de salida, bien sea por libertad, diligencias, trabajos en el exterior o en condición a otros Establecimientos Penitenciarios.

d) Controlar las entradas y salidas de vehículos, anotando la matrícula y la identidad del conductor, y comprobar su contenido.

e) Evitar en las proximidades de la puerta se formen grupos que dificulten el normal acceso al interior.

f) Cuidar de la limpieza y el orden en la Unidad, haciéndose cargo de los internos que hayan de efectuar estas operaciones cuando no salga con ellos otro funcionario.

g) Cumplir cualquier otra tarea que, relacionada con el servicio, le sea encomendada por sus Superiores.

Artículo 306°-

En aquellos Establecimientos en los que el movimiento de vehículos o las características de la carga lo aconsejen, podrá el Director dar normas para que, desde la puerta de acceso, uno o varios funcionarios acompañen a los vehículos hasta el lugar en que hayan de ser descargados. Igualmente podrá disponer que los funcionarios que presencien en el interior la carga de los vehículos los acompañen a éstos hasta la salida del Establecimiento. En uno y otro caso, los funcionarios designados serán responsables de que no entre ni salga ningún interno ni objeto que no deba hacerlo, entregando justificante escrito al funcionario de la puerta.

C. Unidades de servicio de rastrillo.

Artículo 307°-

1. Las Unidades de servicio de rastrillo estarán integradas por uno o dos de éstos cuando se hallen en proximidad inmediata, y por los locales o dependencias anejos, constituyendo un punto de paso.
2. El funcionario encargado de la Unidad tendrá las siguientes funciones:

- a) Efectuar personalmente las operaciones de apertura y cierre, conservando en todo momento, las llaves en su poder durante el servicio. Por la noche no abrirá sin previo conocimiento y autorización del Jefe de Servicios.
- b) Cuidar que no entren en el Establecimiento ni salgan del mismo más que los funcionarios de la plantilla y las personas debidamente autorizadas o que por razón de su cargo deban tener acceso al mismo.
- c) Impedir, cuando se trate de rastrillos interiores, el paso de los internos, salvo cuando exista orden escrita superior, exigiendo la firma del funcionario que se haga cargo de los mismos.
- d) Identificar individualmente o constatar numéricamente el contingente de internos, con anotación de la hora en que se produce el movimiento de los mismos. Asimismo, diligenciar las órdenes de libertad, traslados o salidas a diligencias o a trabajos en el exterior.
- e) Mantener despejado el rastrillo, impidiendo a los internos su permanencia o aglomeración junto al mismo y cuidar la limpieza y orden en el rastrillo y sus dependencias.
- f) Cumplir cualquier otra tarea que, relacionada con este servicio, le sea encomendada por sus superiores.

#### D. Unidades de servicio de patios.

#### Artículo 308º-

1. Cada patio del Establecimiento puede considerarse como Unidad de servicio juntamente con los locales o dependencias a los que sirva de acceso y que no estén adscritos a otra Unidad.
2. El funcionario encargado del patio tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Controlar a los internos que permanezcan en el mismo, conociendo en todo momento su contingente.
- b) Impedir la entrada o salida de internos, salvo que se encuentren expresamente autorizados para ello o que se haga cargo de aquéllos otro funcionario.
- c) Observar la conducta de los internos, procurando conocerles personalmente y, dentro de sus atribuciones, atender o cursar sus peticiones.
- d) Informar al superior jerárquico de cualquier novedad que se produzca y en general, proporcionar las informaciones que le sean requeridas sobre el comportamiento de los internos.
- e) Velar por el orden y limpieza en todas las dependencias de la Unidad.
- f) Practicar los cacheos, requisas y registros que estime necesarios o que se le ordenen, con el fin de lograr un mejor control y seguridad de la Unidad.
- g) Cumplir las indicaciones que les hagan los encargados de las Unidades y cualquier otra tarea relacionada con este servicio que les encomienden sus superiores jerárquicos.

#### E. Unidades de servicio en galerías.

Artículo 309°-

1. Las Unidades de servicio en galerías o departamentos comprenderán una o varias de estas dependencias cuando su proximidad o las necesidades del servicio así lo requieran.
2. Al frente de las mismas figurará un funcionario como encargado y de él podrán depender otros que desempeñarán las tareas complementarias correspondientes.
3. Los funcionarios encargados de estas Unidades tendrán las siguientes obligaciones:
  - a) Llevar relación actualizada de los internos albergados en la Unidad, con anotación de la celda o puesto ocupado y de las circunstancias regimentales que a ellos se refieran.
  - b) Conocer a los internos de la Unidad, informar sobre su comportamiento y atender o cursar sus peticiones según corresponda.
  - c) Autorizar mediante la correspondiente orden escrita las salidas de internos y diligenciar las entradas de éstos en la Unidad.
  - d) Velar por la limpieza y conservación de locales, mobiliario, equipo y utensilio de los internos, practicando a tal efecto las inspecciones necesarias.
  - e) Cuidar de que los restantes funcionarios de servicio en la Unidad cumplan eficiente y puntualmente las tareas que tengan asignadas e instruirles en la ejecución de las mismas.
  - f) Comunicar al superior inmediato, mediante el correspondiente parte por escrito, cualquier incidencia o irregularidad ocurrida, así como dejar constancia escrita del movimiento de internos y de las incidencias del servicio para conocimiento del funcionario de relevo.

Artículo 310°

Los funcionarios adscritos a esas Unidades y que actúen bajo la dependencia de los encargados de las mismas tendrán las obligaciones siguientes:

- a) Controlar el movimiento de internos, conociendo en cada momento el contingente de los mismos.
- b) Conservar en su poder las llaves correspondientes, practicando personalmente las operaciones de apertura y cierre de puertas.
- c) Impedir las entradas y salidas de internos mientras no tengan constancia evidente de la autorización para hacerlo o reciban las órdenes oportunas de sus superiores jerárquicos.
- d) Observar la conducta de los internos, conocerles personalmente y proporcionar las informaciones que sobre los mismos les sean requeridas.
- e) Practicar cacheos, requisas y registros que estimen necesarios o se les ordenen.
- f) Cumplir las indicaciones que les hagan los encargados de las Unidades y cualquier otra tarea relacionada con este servicio que les encomienden sus superiores jerárquicos.

F. Unidades de servicio en Enfermería.

Artículo 311°-

A efectos del servicio, la Enfermería constituye una Unidad integrada por las salas y habitaciones para enfermos, comedor, sala de reconocimiento, despachos médicos, botiquín, patio y, en general, cuantas dependencias relacionadas con la asistencia sanitaria estén ubicadas en una galería o departamento del Establecimiento.

#### Artículo 312°

Al funcionario de servicio en Enfermería le corresponde las obligaciones que en el artículo 309 se atribuyen a los encargados de galerías o departamentos, teniendo además estas otras:

- a) Cuidar de que los enfermeros e internos auxiliares desempeñen puntual y fielmente sus cometidos.
- b) Velar por la conservación del material sanitario y porque se efectúen las curas, se administren los medicamentos, se distribuyan las comidas y se realicen las demás actividades en la forma prescrita por el Médico.
- c) Impedir que se extraigan medicamentos, comidas, ropas u otros efectos, o que sean facilitados a los enfermos sin autorización del facultativo.
- d) Proceder a reducir a los enfermos agitados, solicitando las ayudas que precisen, en tanto dure el estado de agresividad.

#### Artículo 313°-

Si en el Establecimiento hubiera Comunidad de Religiosas, a ellas estará encomendado especialmente el cuidado de los enfermos, así como la preparación y reparto de comidas, la distribución de medicamentos, la conservación de ropas y utensilio y el servicio de lavado, higiene y aseo. En tal caso el funcionario encargado limitará sus actividades al cumplimiento de las restantes obligaciones que le están atribuidas.

#### Artículo 314°

Cuando resultare necesario para el servicio, podrán adscribirse otros funcionarios al servicio de Enfermería, debiendo actuar como ayudantes del encargado de ésta y cumplir las obligaciones que en el artículo 310 se asignan a los funcionarios de galerías o departamentos.

#### G. Unidades de servicio en cocina.

#### Artículo 315°-

1. La Cocina es una Unidad en la que se integran las dependencias, los almacenes, fregaderos y patios correspondientes, así como los locales anexos relacionados con sus tareas específicas.
2. El control de la Unidad será desempeñado por un funcionario cuyas obligaciones serán las siguientes:

- a) Conocer y controlar en todo momento a los internos destinados a la Unidad, observando el comportamiento de los mismos y cuidar de que desempeñen adecuada y puntualmente sus tareas.
- b) Practicar, a la hora señalada, la extracción de víveres correspondientes al racionado diario, efectuando la operación conjuntamente con el funcionario que tenga a su cargo el almacén y comprobando que la cantidad y calidad de los artículos se ajusta a la hoja del racionado, de lo que firmará la recepción y conformidad.

- c) Impedir el acceso a la Unidad a internos extraños a la misma, y autorizar la salida de los que figuren a su cargo, asegurándose de que quedan controlados.
- d) Conservar en todo momento las llaves de la Unidad, especialmente de la despensa en que se guarden los artículos del racionado, realizando personalmente la apertura y cierre de puertas.
- e) Controlar la elaboración y distribución de las comidas, subsanando, en cuanto sea posible o le esté autorizado, las anomalías que se produzcan.
- f) Cuidar muy especialmente de la limpieza de las dependencias, la de los internos y sus ropas, y la del utensilio y menaje de la cocina así como velar por el orden debido en la Unidad.
- g) Poner en conocimiento de sus superiores, mediante los correspondientes partes, las novedades que se produjesen, e informar cuando sea requerido sobre el comportamiento de los internos de la Unidad.
- h) Practicar los cacheos y requisas que estime necesarios o que se le ordenen y, en general, realizar cualquier otra tarea que se le encomiende en relación con este servicio.

#### H. Unidades de servicio en comunicaciones y visitas.

##### Artículo 316°-

1. El servicio de comunicaciones orales y escritas constituye una Unidad a cargo de un funcionario, del que podrán depender los funcionarios que requiera el eficaz cumplimiento de las tareas.
2. El funcionario encargado de esta Unidad tendrá las obligaciones siguientes:

- a) Velar por el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las órdenes de la Dirección del Establecimiento referentes a este servicio.
- b) Organizar y llevar convenientemente actualizada la documentación administrativa relativa al servicio y que en cada caso se determine, efectuando las anotaciones correspondientes, así como facilitar la información que sobre tales datos se le requiera.
- c) Cuidar del orden y disciplina en la Unidad, comunicando al superior jerárquico las novedades o incidentes que tengan lugar en la misma.
- d) Atender e informar a los visitantes, dentro de sus atribuciones o de las que le hayan sido delegadas.

##### Artículo 317°-

Además de las obligaciones exhaladas en el artículo anterior, el funcionario encargado de la Unidad, realizará por sí o en su caso, controlará la ejecución por los funcionarios que de él dependan, de las siguientes tareas:

- a) Confeccionar las relaciones de personas que soliciten comunicar, comprobando que reúnen las condiciones que para poder hacerlo se exigen en las normas legales y reglamentarias o, en su caso, que han sido autorizadas por el Director.
- b) Organizar y controlar la entrada de los visitantes, procediendo a su identificación y a la recogida y devolución de documentos.
- c) Vigilar la celebración de comunicaciones, interviniéndolas en los casos previstos por las disposiciones legales y reglamentarias y suspenderlas cuando proceda con arreglo a las citadas normas.



d) Cuidar de que los comunicantes se comporten con la debida corrección y dar cuenta al encargado de la Unidad cuando observe cualquier anomalía en el desarrollo de la visita.

#### Artículo 318°-

En relación con la intervención de las comunicaciones escritas, corresponde al encargado de la Unidad ejecutar o, en su caso, controlar la realización por los funcionarios que de él dependan, de las siguientes tareas:

- a) Recoger, a la hora señalada, la correspondencia depositada por los internos, rechazando aquella cuyo curso no corresponda legalmente.
- b) Conocer el contenido de los escritos cuando proceda, conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos.
- c) Anotar en los libros de registro toda la correspondencia que expidan o reciban los internos.
- d) Cuidar de que la correspondencia recibida, una vez registrada, sea entregada personalmente a los destinatarios, previa comprobación de que no contiene sustancias u objetos no autorizados o bien entregarla al funcionario del departamento para que la haga llegar en la misma forma a los interesados.
- e) Hacer entrega al encargado de la Unidad o al Director según proceda, de los escritos interceptados con arreglo a las normas vigentes.

#### I. Unidades de servicio en ingresos y salidas.

#### Artículo 319°-

1. La Unidad de ingresos y salidas está integrada por las dependencias y los locales en los que permanecen los internos a su ingreso o salida del Establecimiento con el fin de proceder al registro de los mismos y de sus ropas y enseres; a la recogida del dinero, valores, joyas, documentación y objetos no autorizados en el interior de que sean portadores, o a la devolución de los mismos en el caso de salida. A dicha Unidad corresponden asimismo los locales donde se guardan, provisional o definitivamente, los referidos objetos y, en general, cualquier dependencia relacionada con este servicio.

2. Son obligaciones del funcionario encargado de la Unidad:

- a) Hacerse cargo de los internos que ingresen, previa comprobación por el funcionario designado para ello de la documentación de que sea portadora la Fuerza pública; así como de los que vayan a salir del Establecimiento y que le sean entregados por el funcionario correspondiente. En uno u otro caso, los distribuirá en las celdas o locales, siguiendo en lo posible los criterios de clasificación penitenciaria establecidos.
- b) Efectuar el registro personal de los internos que ingresen o salgan del Establecimiento, así como de sus ropas, maletas y objetos de que sean portadores.
- c) Recoger a los ingresados el dinero, alhajas y valores y custodiarlos hasta que haga su entrega al Administrador, facilitando a los internos el recibo provisional que será canjeado por el definitivo que extienda éste.
- d) Recoger y custodiar ordenadamente las ropas, maletas y objetos cuya posesión no se autorice a los internos durante su permanencia en el Establecimiento, y hacer entrega a

los que salgan de los objetos recogidos y depositados en la Unidad, diligenciando para ello los libros y fichas necesarias.

- e) Recabar del Administrador para su entrega a los que salgan del Establecimiento, el dinero, valores y joyas depositados en la Administración, previa presentación del correspondiente recibo.
- f) Procurar, cuando la Unidad esté dotada de los medios adecuados, que todos los ingresados se duchen convenientemente, retirándoles las ropas que no estén debidamente limpias y haciéndoles entrega de las que la Administración facilite para estos casos.
- g) Entregar a los internos que ingresen el equipo o la parte del equipo almacenado en la Unidad y, en su caso, recoger a su salida los que corresponda.
- h) Acompañar a los internos que ingresen, una vez efectuado el registro, hasta que se haga cargo de ellos el funcionario que deba ordenar su ingreso en las galerías o departamentos que correspondan.
- i) Hacer entrega de los internos que salgan del Establecimiento al funcionario que haya de tomar las huellas y diligenciar las órdenes u hojas de salida.
- j) Informar al Jefe de Servicios de cualquier anomalía que observe y de cualquier incidencia que ocurra en el desarrollo de este servicio.
- k) Entregar al interno que ingrese la cartilla o folleto informativo general a que se refiere el Art. 133.

J. Unidades de servicio en recepción y salida de paquetes y encargos.

Artículo 320°-

1. La unidad de recepción y salida de paquetes y encargos estará integrada por los locales donde estén ubicadas las ventanillas al público y las dependencias o almacenes donde se efectúe el registro de envíos y salidas de objetos y donde se guarden los mismos hasta su entrega a los interesados.

2. Son obligaciones del funcionario encargado de esta Unidad:

- a) Llevar la relación actualizada de los internos del Establecimiento, en la que conste la galería o departamento en que se encuentren y las peculiaridades regimentales que puedan afectar al servicio.
- b) Organizar la recogida de paquetes en las ventanillas del público, anotando en los libros el nombre del destinatario, y el nombre, domicilio y número del documento de identidad de quien los entrega.
- c) Solicitar de las personas que hagan entrega de paquetes que presenten una relación detallada del contenido de los mismos con el fin de rechazar en el acto los objetos no autorizados en el Establecimiento.
- d) Organizar la recogida en el Establecimiento de los paquetes y encargos que, debidamente autorizados, remitan los internos, y custodiarlos ordenadamente hasta que sean recogidos por los destinatarios o sean entregados en Correos o a Agencias de transportes.
- e) Registrar minuciosamente por sí o auxiliado de los funcionarios adscritos a la Unidad, el contenido de todos los paquetes y encargos que reciban o remitan los internos.
- f) Hacer entrega de los paquetes recibidos a los internos a quienes vengán destinados, cuidando de que firmen en el libro correspondiente, donde constará el nombre del remitente.
- g) Dar cuenta al superior jerárquico de cualquier novedad que ocurra en el servicio.

K. Unidades de servicio en obras y reparaciones.

Artículo 321°-

1. Comprenderá este servicio el control y vigilancia de locales y almacenes donde se guarden materiales y herramientas para obras de conservación y reparaciones, la vigilancia de los internos que intervengan en ellas y el control de los mismos.

2. Son obligaciones del funcionario encargado de este servicio:

- a) Despachar con el Administrador para recoger los partes de averías entregados por los Jefes de Servicios y los promovidos por el propio Administrador como consecuencia de sus observaciones o de las indicaciones del Director.
- b) Controlar a los internos que efectúen las distintas reparaciones y las obras de adhesión atamamiento y mejora, conocer sus cualidades y laboriosidad, e informar sobre ellos cuando sea requerido.
- c) Solicitar del Administrador los materiales y piezas necesarios, así como las herramientas y útiles con que hayan de trabajar los internos.
- d) Ejercer el control sobre dichas herramientas y materiales y sobre los locales donde se guarden.
- e) Solicitar del Director el nombramiento de internos especialistas en los diversos oficios relacionados con obras y reparaciones e informar de los que sean sometidos a prueba a efectos de nombramiento definitivo.

L. Unidades de servicio en economato.

Artículo 322°-

El economato, con sus almacenes, depósito de víveres y oficinas, constituye una Unidad de servicio al frente de la cual figurará en su caso, un funcionario, auxiliado por otros si resultare necesario, que se encargará de todo lo referente al orden interior de la Unidad, almacén y venta de artículos autorizados, así como de conservar en su poder y llevar ordenadamente la documentación correspondiente y los libros del economato, conforme a lo prescrito en este Reglamento.

El funcionario encargado del economato estará particularmente obligado a:

- a) Llevar bajo la dirección y fiscalización del Administrador, cuando éste no lo haga por sí mismo, los libros de contabilidad y el de reconocimiento sanitario de los artículos.
- b) Conservar en su poder la documentación, tanto la que se genere en el economato como la que le facilite el Administrador por los pagos que éste realice.
- c) Rendir la cuenta bimensual, cuyos documentos firmará conjuntamente con el Administrador y el Director.

LL. Unidades de servicio en el departamento de información al exterior.

Artículo 323°-

El Servicio de información al exterior constituye una Unidad a cargo de un funcionario, el cual tendrá las siguientes funciones:

- a) Llevar, actualizándolo diariamente, un fichero de todos los internos presentes en el Establecimiento, en el que constará la fecha de ingreso, el departamento donde están clasificados y cuantos datos se consideren de interés para la inmediata localización y para informes a las personas que se interesen por los mismos.
- b) Informar a los familiares sobre los extremos contenidos en el número anterior, así como de los días y horas de comunicación y de recepción de paquetes y dinero.
- c) Indicar a los visitantes las ventanillas de imposición de dinero y encargos así como la de comunicaciones, las oficinas de Dirección y los días y horas en que puedan ser recibidos por el Director.
- d) Recabar, cuando proceda, información a Enfermería, Régimen, Administración y otros servicios acerca de los datos que deba facilitar a quienes se interesen por los internos.
- e) Procurar que el público guarde el debido comportamiento, comunicando cualquier alteración al Jefe de Servicios.
- f) Cuidar de la limpieza y aseo de la dependencia.

#### Sección 18.

De los Ayudantes Técnicos Sanitarios.

#### Artículo 324º-

Los funcionarios del Cuerpo de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Instituciones Penitenciarias desempeñarán en los Establecimientos las tareas propias de su profesión a las órdenes inmediatas de los Médicos, estando particularmente obligados a:

- a) Acompañar al Médico en la visita de enfermería, en la consulta y en el reconocimiento de los ingresos, tomando nota de sus indicaciones para administrar personalmente los inyectables y demás tratamientos que aquél prescriba.
- b) Realizar las curas que con arreglo a su titulación deba realizar.
- c) Controlar los medicamentos y material e instrumental clínico-sanitario cuidando de que no se utilicen otros que los prescritos por el Médico.
- d) Dirigir personalmente las operaciones de desinsectación y desinfección, ateniéndose a las indicaciones que reciba del Médico.
- e) Llevar personalmente la documentación administrativa de la Enfermería y concretamente el archivo de historias clínicas, libros de reconocimiento, ficheros y demás que el servicio requiera.
- f) Acudir inmediatamente cuando sean requeridos por el Director o quien haga sus veces para el ejercicio de sus funciones.

#### Sección 19.

Del personal laboral.

#### Artículo 325º- (derogado)

El personal laboral al servicio de los distintos Establecimientos dependientes de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias se regirá por la Reglamentación Laboral que corresponda y el régimen de la Seguridad Social.

Artículo 326º- (derogado)

Este personal, en el desempeño de sus servicios, dependerá directamente del Director del Establecimiento penitenciario y, por delegación de éste, del funcionario o funcionarios encargados de los servicios que requieran su utilización de acuerdo con las obligaciones que les correspondan conforme a su contratación.

Artículo 327º- (derogado)

1. El nombramiento de este personal se hará por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias entre los aspirantes que reúnan las condiciones y aptitudes necesarias para el desempeño de la función, y que hayan superado, en su caso, las pruebas que se establezcan.

2. Las funciones de los demandaderos serán:

- a) Recoger del exterior y llevar al Establecimiento penitenciario, o viceversa, paquetes, objetos o encargos autorizados por la Dirección.
- b) Llevar y traer la correspondencia o documentación que los servicios del Establecimiento requieran.
- c) Desempeñar las tareas de ordenanza en las dependencias exteriores cuando las anteriores ocupaciones lo permitan.

3. Las funciones del personal laboral restante serán las propias de los servicios para los que fueron contratados.

Sección 20.

Del Delegado de Trabajos Penitenciarios.

Artículo 328º-

El Director del Establecimiento en el que estén instalados sectores laborales será el Delegado del Organismo Autónomo «Trabajos Penitenciarios», y orientará, dirigirá y controlará la planificación y desarrollo del trabajo de acuerdo con las instrucciones recibidas, autorizaciones que se le concedan por el Consejo de Administración o la Gerencia, y normas de general aplicación.

En relación con la actividad laboral, tendrá las obligaciones siguientes:

- a) La organización, dirección y control de las actividades laborales de los internos.
- b) Las que le sean de competencia general en la distribución de los servicios, mantenimiento de la disciplina, asignación de puestos de trabajo y control del estado de los locales, instalaciones y material de los sectores laborales.
- c) Representar a «Trabajos Penitenciarios» en la relación de los negocios jurídicos, tráfico mercantil y demás gestiones que requieran el cumplimiento de las formalidades legales establecidas.
- d) Intervenir las cuestiones económicas y administrativas, fiscalizar los libros de contabilidad, conformar los inventarios y balances, controlar y recibir las adquisiciones y realizaciones de obra.

- e) Comunicar directamente con la Gerencia, con urgencia, cualquier incidencia grave, informando y proponiendo cuantos asuntos conciernan al trabajo y su desarrollo, así como recibir de la misma comunicaciones e instrucciones y darles cumplimiento.
- f) Presentar un informe trimestral, motivado y fundamentado, sobre el desarrollo de las actividades laborales, comprensivo de las cuestiones económicas y administrativas y remitir cuantos informes periódicos le sean requeridos.
- g) Disponer y controlar el desarrollo y formalización del proceso de ascenso en las categorías profesionales de los trabajadores y en el cumplimiento de sus obligaciones y derechos laborales y sociales.
- h) Actuar, asimismo, como elemento coordinador de los Jefes Administrativos y Maestros de Taller de los distintos Centros de trabajo, cumpliendo y haciendo cumplir las órdenes emanadas del Director, con quien despachará para informar sobre el desarrollo del trabajo y recibir las instrucciones sobre el mismo.

En los Establecimientos en que por el volumen de las actividades laborales se considere necesario, existirá, a las inmediatas órdenes del Director, un Subdirector delegado de la Gerencia de «Trabajos Penitenciarios» designado por la Dirección General a propuesta de aquella Entidad, el cual asumirá las competencias del Director delegado con exclusión de las comprendidas en el apartado c) de este artículo.

#### Sección 21.

Del Administrador-Interventor de los Sectores Laborales.

#### Artículo 329º-

El Administrador, que actuará como Interventor de las actividades económicas de los sectores laborales que dependan del Establecimiento, estará obligado a cumplir las funciones que se le asignan en el Art. 280.

#### Sección 22.

De los Jefes Administrativos de los sectores laborales.

#### Artículo 330º-

1. Los Jefes Administrativos de los sectores laborales dependerán directamente del Director o Subdirector-Delegado, en su caso, del establecimiento y actuarán bajo sus órdenes y orientaciones en todo lo referente al trabajo.

Serán sus obligaciones:

- a) Despachar con el Director o Subdirector-Delegado cuantas incidencias surjan en los sectores laborales, proponiéndole, mediante información razonada, la gestión y realización de cuantos asuntos y sugerencias consideren oportunas para la planificación y desarrollo del trabajo.
- b) Despachar con el Administrador-Interventor cuantos asuntos se relacionen con el tráfico económico de los sectores laborales en razón a la competencia que se les confiera.

- c) Llevar la contabilidad de las actividades económicas de acuerdo con las disposiciones vigentes y conforme a las instrucciones que reciban de la Gerencia y organizar y custodiar la documentación administrativa de los talleres, cuidando del archivo y de los ficheros que el servicio requiera.
- d) Comprobar la entrada en almacenes de materias primas, productos fabricados o cultivados y subproductos, firmando la conformidad con el Maestro del sector laboral, así como autorizar la salida del almacén de los materiales pedidos por los Maestros de las distintas actividades, haciendo las anotaciones correspondientes en las fichas de fabricación, cultivos y en las pecuarias, e informando al Administrador-Interventor de los (sic) su conformidad o reparo.
- e) Participar en la adquisición directa, en unión del Administrador-Interventor, de materias primas, herramientas y utillaje de pequeña entidad.
- f) Llevar al día los expedientes laborales de los internos y personal contratado, y organizar, conforme a los sistemas de trabajo que se establezcan, un fichero adecuado al control de la productividad; clasificación profesional de los trabajadores y constancia de la situación, cotización y pago de prestaciones respecto a la Seguridad Social de los trabajadores, y participar administrando y controlando el desarrollo del trabajo y acción formativa.
- g) Formalizar las nóminas y recibos de jornales y seguros sociales de los internos trabajadores y personal contratado, abonar los salarios y gratificaciones y liquidar los beneficios anuales de cada sector laboral, de acuerdo con lo establecido en la normativa laboral penitenciaria.
- h) Gestionar la expedición y recepción de facturas y documentos comerciales y de crédito, presentándolos al Administrador-Interventor para hacerlos efectivos, proceder al cobro y realizarlos o establecer los depósitos oportunos.
- i) Confeccionar las cuentas y justificantes que hayan de ser remitidos a la Oficina Central y proceder a la confección material de los oportunos presupuestos.
- j) Proponer el sistema salarial para cada puesto de trabajo y escandallar los que a rendimiento se proyecten, en la forma establecida en el presente Reglamento, notificando al Director-Delegado los cálculos realizados y salarios establecidos, a fin de que éste los presente a la Gerencia para su aprobación, si procediese.
- k) Redactar y cursar, a través de la Dirección-Delegada, cuantos informes, estadísticas y memorias sean requeridos por la Gerencia en los plazos y forma que determine.
- l) Mantener la disciplina laboral y general en los sectores de su competencia, coordinando la actuación en los servicios de los funcionarios de vigilancia e informando al Jefe de Servicios de cualquier incidencia que en este orden pudiera producirse.

2. Los Jefes Administrativos de los sectores laborales serán nombrados, a propuesta del Director del establecimiento, por el Consejo de Administración, y no podrán ser sustituidos, salvo en los casos de ausencia o enfermedad, o revocados sin consentimiento y aprobación del mencionado Consejo.

### Sección 23.

De los Maestros de los sectores laborales.

Artículo 331º-

Los Maestros de los sectores laborales tendrán la calidad de Profesores de las actividades laborales que se organicen y desarrollen y serán sus obligaciones:

- a) Dirigir y distribuir el trabajo de acuerdo con las necesidades estructurales de cada sector laboral y modalidades del trabajo que en ellos se efectúe.
- b) Atender especialmente al desarrollo del trabajo formativo, dirigiendo los sistemas de aprendizaje y formación profesional en régimen de trabajo, y colaborar en los cursos de Acción Formativa que se programen y desarrollen en los establecimientos.
- c) Participar en la planificación y desarrollo del trabajo, vigilando la actividad laboral, el rendimiento de los trabajadores, y la calidad de la obra realizada, así como el control de la producción e intervenir en la determinación de los salarios, presentando informe sobre la valoración de tiempos y organización de métodos.
- d) Colaborar a la formación de los inventarios, aportando los datos que fueran necesarios.
- e) Interesar del Jefe Administrativo del sector laboral la presentación al Director-Delegado, con la debida antelación, del personal trabajador que se considere necesario para el normal desarrollo de las actividades laborales, y proponer, por el mismo conducto, la suspensión o extinción de las relaciones laborales de los trabajadores, de acuerdo con la normativa señalada en el presente Reglamento.
- f) Llevar el control de cumplimiento de la jornada y horarios laborales, medir el tiempo real del trabajo realizado, sugerir los turnos de vacaciones de los trabajadores, controlar el volumen de la obra realizada cuando el sistema de trabajo se proyecte a rendimiento o destajo, proponer la realización de horas extraordinarias cuando las necesidades lo requieran y la prestación personal obligatoria para la realización de trabajos en los casos y formas establecidos en el artículo 186 del presente Reglamento.
- g) Cuidar de la conservación y uso apropiado de las instalaciones, maquinaria, herramientas, utillaje, materias primas, productos fabricados y subproductos depositados en el sector laboral, y de su correcta utilización y aprovechamiento, y revisar los sistemas de seguridad e higiene en el trabajo e instalaciones de protección.
- h) Velar por el cumplimiento de los compromisos adquiridos en la realización de la obra, en el tiempo y forma proyectados, y comprobar su correcta ejecución.
- i) Presentarse en el sector laboral antes de la iniciación del trabajo y permanecer en el mismo mientras duren las actividades, no pudiendo ausentarse salvo por razones justificadas y en relación con la ejecución de gestiones relativas al servicio, poniendo en conocimiento del Jefe Administrativo del sector laboral la necesidad de la ausencia.
- j) Dar cumplimiento a cuantas otras obligaciones, relacionadas con el trabajo le sean encomendadas.

#### Sección 24.

De los funcionarios de vigilancia en sectores laborales.

#### Artículo 332º-

1. A los funcionarios de vigilancia en los sectores laborales les corresponderán cuantas obligaciones generales quedan establecidas en el presente Reglamento a fin de ordenar y ejercer la custodia y vigilancia de los internos, locales y sistemas de seguridad.
2. Especialmente cuidarán de:
  - a) Llevar relación actualizada de los internos que trabajen en el taller o granja.



- b) Cuidar de que los internos trabajadores acudan a diario, puntual y ordenadamente, al trabajo.
- c) Conocer a los internos que trabajen en el taller o granja e informar sobre su comportamiento y laboriosidad cuando se les requiera para ello.
- d) Impedir el acceso al taller o granja de internos que no estén autorizados, y autorizar la salida de los trabajadores que estén a su cargo, asegurándose de que quedan controlados.
- e) Velar por la limpieza, el orden y la disciplina en el taller o granja, procurando que cada interno ocupe el puesto que tiene asignado.
- f) Presenciar la carga y descarga de vehículos que lleven materiales o saquen productos del taller o granja, evitando que estas operaciones sean efectuadas por internos no autorizados.
- g) Realizar la apertura y el cierre de los talleres, recogiendo y haciendo entrega personalmente de las llaves, así como conservar en su poder durante la jornada de trabajo las de las dependencias que estén a su cargo.
- h) Presidir la salida ordenada de los internos trabajadores al término de la jornada laboral, practicando los cacheos, requisas y recuentos de herramientas que consideren convenientes o se les ordenen, y cerciorándose personalmente del buen estado de los locales e instalaciones a efectos de seguridad de los talleres y granjas.
- i) Comunicar a los superiores jerárquicos cualquier novedad que tuviere lugar y realizar, en general, cualquier tarea que, en relación con este servicio, se les encomienden.

3. De las anomalías observadas se dará cuenta inmediata al Jefe Administrativo.

Sección 25.

Disposición general.

Artículo 333. (derogado)

Los Directores de los establecimientos penitenciarios, teniendo en cuenta la entidad y peculiaridades de los mismos, podrán, al organizar y distribuir los servicios, agrupar en un puesto de trabajo, desempeñado por un solo funcionario, tareas o cometidos atribuidos en la regulación de los artículos anteriores a 2 o más unidades o puestos.

Igualmente podrán, teniendo en cuenta la especial configuración o necesidades del Centro, agregar alguna tarea específica a las propias de la unidad o puesto de trabajo, y, en casos de necesidad, asignar provisionalmente 2 o más unidades a un sólo funcionario para disponer de los necesarios con que atender los incidentes que se presenten en los establecimientos.

TITULO IX.

DE LOS SERVICIOS DE OFICINAS Y PROCEDIMIENTOS ECONOMICOS, ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES

CAPITULO I.

Servicios de Oficinas.

#### Artículo 334°-

El servicio de oficinas en los establecimientos comprenderá las siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Oficina de Dirección, en la que se tramitará todo lo referente a funcionario, sus expedientes personales y documentación, comunicación con las Autoridades, órdenes en general y libros de servicio.
- 2.<sup>a</sup> Oficina de Régimen, en la que se formalizará cuanto se refiere a la población interna. Expedientes personales y de libertad condicional, libros, fichas y estadística.
- 3.<sup>a</sup> Oficina de Equipos de Observación y Tratamiento, en la que se formalizarán los informes y protocolos de los internos, así como toda actividad burocrática derivada de los mismos.
- 4.<sup>a</sup> Oficina de Administración, en la que se tramitará la documentación correspondiente a la gestión económica del establecimiento y servicios de habilitación, con sus correspondientes libros de contabilidad, cuentas y documentación necesaria.
- 5.<sup>a</sup> Oficina de Servicio Interior, en la que se redactarán y cursarán los partes reglamentarios al Director y en la que se llevarán los libros y ficheros necesarios para el mejor desempeño del servicio.
- 6.<sup>a</sup> Oficina de Identificación, que formalizará la filiación e identificación dactiloscópica y fotográfica de los internos, y tramitará y archivará la documentación correspondiente.
- 7.<sup>a</sup> Oficina de Servicios Sanitarios, en la que se tramitará la asistencia sanitaria y farmacológica, la formalización de libros, ficheros y demás documentación relacionados con los mismos.
- 8.<sup>a</sup> Oficina de los Servicios de Instrucción y Educación, en la que se tramitará la documentación relacionada con las actividades educativas, culturales, de formación profesional, artísticas y deportivas.
- 9.<sup>a</sup> Oficina de Economato Administrativo, en la que se formalizará la contabilidad y la confección de las actas y balances del mismo.

#### Artículo 335°-

En la Oficina de Dirección se llevará:

- 1°- Las fichas y expedientes de cada uno de los funcionarios del establecimiento. En la ficha, además de una fotografía tamaño carné, deberá constar: Nombre y apellidos, estado, Cuerpo, cargo, fecha de nacimiento, fecha de ingreso en el Cuerpo, posesión, cese, número de Registro de Personal y de la Mutualidad de funcionarios de la Administración Civil del Estado, recompensas y correcciones, datos familiares, domicilio y teléfono o dirección donde pueda ser localizado. En el expediente personal se irán anotando, por orden de fechas, cuantas vicisitudes de carácter oficial hagan referencia al funcionario, desde su nombramiento al cese, uniéndose todos los documentos que se reciban e iniciándose con la copia certificada de su título con las diligencias que en el mismo figuren. Todas las notas del expediente llevarán la firma del Director y en caso de traslado, se remitirá al establecimiento de destino, quedando la ficha en el de origen.
- 2°- El fichero de población interna con datos suficientes para atender a una primera información.
- 3°- El libro de Servicios, que recogerá de forma precisa todos los del establecimiento y los funcionarios a quienes se les asignan, con expresión del número de orden, Cuerpo,

nombre y apellidos, servicio que corresponde y horario. Tendrá un encasillado lo suficientemente amplio para la firma de cada uno y en él se anotarán todas las modificaciones que en el transcurso del día puedan surgir respecto a la distribución de los servicios. Se confeccionará con 24 horas de antelación y será firmado por todos los funcionarios en el momento de hacerse cargo de los servicios o de darse por enterados de los mismos. Tendrá el carácter de orden de Dirección.

4°- Los libros de Registro de comunicaciones orales y, en su caso, telefónicas de los reclusos, con sus familiares y amigos, así como con sus Abogados defensores, Jueces o funcionarios de la Administración de Justicia, Autoridades, representantes de Embajadas o Consulados, ministros de su religión y demás personas autorizadas. En estos libros se consignarán los datos suficientes que permitan la identificación de los comunicantes, el día, la hora y duración de dichas comunicaciones.

5°- Los libros de entrada y salida de correspondencia oficial, en los que se anotarán toda la que se reciba o salga del establecimiento, numerada correlativamente, transcribiendo el respectivo número en el documento y estampando en el mismo el sello de entrada o salida. La numeración se renovará en 1 de enero.

6°- Los partes reglamentarios del servicio, las relaciones diarias de encargos, de comunicaciones orales y escritas de los internos con el público o con sus Abogados defensores, así como las órdenes de Dirección, que se archivarán en legajos mensuales por orden de fechas.

7°- Todas aquellas tareas burocráticas que el Director disponga para la mejor marcha de los servicios del establecimiento.

Los documentos que se reciban y deban quedar en la oficina de Dirección sin trámite interior se archivarán por anualidades, habiendo un legajo diferente para cada una de las Autoridades de quienes procedan.

#### Artículo 336°-

En la Oficina de Régimen se llevará:

1°- El libro de ingresos y filiaciones, ajustado al modelo oficial.

2°- El fichero general y los parciales de población interna que sean precisos para la buena marcha de los servicios. En ellos constarán extractados los datos personales, procesales, penales y penitenciarios, así como los convenientes para la fácil localización del expediente.

3°- Los expedientes personales de los internos, que contendrán la portada, con los datos de identificación y filiación, y las hojas de vicisitudes, con breves extractos referidos a los cambios de situaciones y todas las demás circunstancias a que se refieran los documentos que habrán de ser unidos y numerados sucesivamente.

Toda anotación irá autorizada con la firma del funcionario de la oficina, la del Jurista-Criminólogo, cuando corresponda, la del Subdirector y el visto bueno del Director.

Si un individuo ingresara de nuevo no se le abrirá otro expediente, sino que ha de continuarse el que tuviere, formalizándose con claridad las diligencias y documentos correspondientes a cada ingreso.

De los datos obrantes en los expedientes se extraerá la información necesaria para los Registros del Centro directivo, que se verificará sobre los siguientes soportes:

a) Fichas de información básica para cada persona que ingrese, a la que se asignará un número de identificación sistemática.

- b) Hojas de modificaciones relativas a la localización física, responsabilidades preventivas y penadas, liquidaciones de condena y beneficios penitenciarios.
- c) Hojas de modificaciones relativas a las áreas criminológicas, biosanitarias y socioculturales de cada interno.

4º- La formación de los expedientes de libertad condicional, que contendrán cada uno de ellos:

- a) Testimonio literal de la sentencia o sentencias recaídas y la correspondiente liquidación de condena e informe del Tribunal sentenciador sobre la oportunidad del beneficio.
- b) Certificación acreditativa de los beneficios penitenciarios.
- c) Justificantes relativos al empleo o medio de vida de que disponga el interesado y de que éste se somete a la vigilancia tutelar del personal de la Comisión de Asistencia Social.
- d) Informe del Organismo correspondiente de la Comisión de Asistencia Social sobre el certificado de trabajo y aceptación de la tutela y vigilancia del interno.
- e) Certificación del acta de nacimiento, pedida oficialmente, si el penado fuera propuesto por su condición de septuagenario, así como informe facultativo del Médico del establecimiento sobre sus condiciones físicas, y, en el caso de que fuera propuesto por enfermedad grave o irreversible, justificante de la persona o institución benéfica que se hará cargo del mismo al ser liberado.
- f) Informe pronóstico final del Equipo de Tratamiento, en el que se manifestarán los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad.
- g) Certificación literal del acta en que se recoja el acuerdo de la Junta de Régimen y Administración sobre la incoación del expediente a que se refiere el artículo 61 de este Reglamento.

5º- El Servicio de Estadística, que confeccionará las siguientes:

- 1) La Estadística general clasificada de los internos existentes a las 24 horas del día último de cada mes, que se remitirá al Centro directivo el día 1 del siguiente. Deberá ir acompañada de:
  - a) Movimiento de la población reclusa por edades y situaciones, con expresión de las altas y bajas habidas, en el mes.
  - b) Relación nominal de los internos por los tipos de delitos que en cada caso solicite el Centro directivo.
  - c) Movimiento de altas y bajas de libertades condicionales.
- 2) Las hojas de condena de todos los penados cuando se reciba el testimonio de sentencia y liquidación de condena.
- 3) La Estadística de los permisos concedidos en el mes con expresa indicación de los beneficiarios.

6º- El archivo de documentos, para lo cual recabará mensualmente de las otras oficinas los que al mismo hayan de ser destinados, excepto los de Dirección. Se formarán legajos anuales con las separaciones convenientes según los asuntos. Los expedientes de baja se irán agrupando ordenadamente por estantes y legajos, disponiéndose de fichas alfabéticas y libro de archivo, con las indicaciones precisas para su pronta localización.

7º- Las agendas para anotación de fechas de licenciamiento definitivos; cumplimientos de la 1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> parte de la totalidad de las condenas; revisiones de clasificación, y cualquier otro dato que pueda ser exigible con arreglo a las normas de este Reglamento.

8º- Todas las comunicaciones de la Oficina de Régimen llevarán la rúbrica del Subdirector y la firma del Director, y las certificaciones, la firma del Subdirector como responsable del servicio y el visto bueno del Director.

En los documentos, informes y propuestas de la Junta de Régimen y Administración, el Subdirector cuidará de la exactitud de todos los datos penales, procesales y penitenciarios integrados en los mismos.

Artículo 337º-

En las Oficinas de los Equipos de Observación y Tratamiento se formalizarán:

1º- El fichero de cuantos internos ingresen en el establecimiento con los datos de filiación y los que hagan referencia a la clasificación inicial en el mismo y modificaciones posteriores.

2º- Los protocolos de los internos, que se abrirán con los datos de filiación, de los mismos y constarán de 3 partes, que se diligenciarán, respectivamente, en las fases de detención, cumplimiento y reinserción social:

a) En la parte correspondiente a la fase de detención se incluirán ordenadamente todos los documentos e impresos que recojan las informaciones referentes al sujeto observado, procurándose con este fin una constancia escrita de todas ellas, incluso de las procedentes de entrevistas y de observación del comportamiento. Asimismo, se incluirán copias de las resoluciones y acuerdos sobre clasificación interior y de las propuestas razonadas de destino. Existirá en esta parte una hoja de anotaciones en que se irán resumiendo por orden cronológico todos los documentos e impresos citados.

b) La parte del protocolo correspondiente a la fase de cumplimiento se iniciará con un resumen que, previo al estudio de la documentación de la fase de detención, emitirá, como conclusión de ella, el Equipo de Tratamiento, haciéndose constar a continuación los estudios, e informaciones complementarias que éste juzgue pertinentes realizar, el programa de tratamiento acordado, la distribución de las tareas entre los distintos miembros de Equipo y entre los Educadores, la asignación a grupo y subgrupo, los cambios en esta asignación y en el tratamiento programado, los informes periódicos y extraordinarios de los Educadores, el informe anual que preceptivamente se debe enviar al Centro directivo y los acuerdos sobre progresión y regresión de grado. Se terminará la parte del protocolo correspondiente a esta fase con la documentación correspondiente al juicio pronóstico final.

c) Aprobada la libertad condicional de un penado, el protocolo será enviado al organismo de la Comisión de Asistencia Social correspondiente a la provincia en que el liberto fije su residencia, quien lo conservará e irá formando la 3.ª y última parte del mismo, anotando el resumen de los informes recibidos sobre la conducta y actividades de aquél y, en especial, las procedentes del funcionario encargado de la vigilancia del liberado y del Asistente Social. Llegado el momento de libertad definitiva o, en su caso, la revocación de la libertad condicional, se hará constar en el protocolo y se enviará éste al Centro de cumplimiento de procedencia, sin perjuicio de que en la Comisión se conserve un extracto del mismo, en el que se procurará anotar cuantas informaciones se reciban sobre la vida posterior del individuo.

d) El protocolo de cada observado se unirá, con carácter de reservado y en sobre cerrado, al expediente que acompañará al mismo cuando sea trasladado a otro establecimiento.

3º- Los informes y propuestas de los Equipos de Observación y Tratamiento irán firmados por todos los miembros integrantes de los mismos cuyas aportaciones profesionales específicas se redactarán o presentarán de modo que se puedan individualizar y distinguir, salvo en las conclusiones finales que deberán ser comunes a todos ellos, menos en los casos en que se mantenga algún voto distinto a lo acordado por la mayoría. En dichos informes y propuestas el Jurista-Criminólogo cuidará de la exactitud de todos los datos penales, procesales y penitenciarios integrantes de los mismos, así como de las partes de condena cumplidas que tengan efectos legales.

#### Artículo 338º-

En la Oficina de Administración se llevará la parte burocrática de la gestión económica y servicios de administración y contabilidad del establecimiento comprendidos en el título 9º- de este Reglamento.

#### Artículo 339º-

1. La Oficina de Servicio Interior formulará, para su entrega al Director:

1º- Los partes de recuento de la población interna, en los que se recogerán los parciales presentados por los funcionarios de los distintos departamentos.

2º- Los partes de requisa y enseres que normalmente o de modo extraordinario se efectúen y los que se deban promover por novedades ocurridas durante la guardia.

2. Asimismo, las Jefaturas de Servicios o las de Centro, en su caso, llevarán los siguientes libros:

a) El de incidencias, en el que harán constar las que por su interés aconsejen su anotación.

b) El de estado de conservación de instalaciones y dependencias, en el que se reflejarán los desperfectos que se observen en los departamentos, con indicación de las fechas en que se han producido y las de su reparación, así como los materiales recibidos para estas atenciones.

c) El de recompensas y castigos, en los que constarán las fechas, nombres y cuantos datos sean precisos para mejor conocimiento de los mismos.

d) El de órdenes de la Dirección, donde se transcribirán íntegramente las que se reciban.

e) El de instancias de internos a las Autoridades, en el que constará el número de orden, fecha, nombre y apellidos del remitente, Autoridad a quien va destinada y extracto del contenido.

A cada interno se le entregará un recibo por cada instancia. El Jefe de Servicios, a su vez, entregará en Dirección el total de las instancias presentadas durante su guardia, que serán recepcionadas por el titular, quien estampará su firma en el citado libro.

f) El de depósito de objetos y pertenencias, que han de ser guardados en lugar seguro, donde constará, además del nombre del depositario y el número del resguardo, los datos imprescindibles para identificarlos.

#### Artículo 340º-

La Oficina de identificación tendrá como cometidos:

- a) La impresión dactilar del pulgar derecho en el expediente del interno a su ingreso y salida, cualquiera que sea el motivo.
- b) La impresión dactilar del pulgar derecho en las hojas de conducción por traslado a otro establecimiento y en las licencias de cumplidos y liberados condicionalmente.
- c) La expedición de antecedentes e informes periciales sobre identificación de los internos que soliciten los Tribunales de Justicia o Autoridades competentes.
- d) Reseñar todos los ingresos, hombres o mujeres, haciendo para cada uno dos fichas dactilares y dos alfabéticas, excepto los tránsitos, los arrestos y los que a su ingreso ya la tuvieren en la Oficina del establecimiento, haciendo estampación de fórmula y subfórmula en el expediente del mismo.
- e) La formación de dos archivos de tarjetas de identificación dactiloscópica, alfabético el uno y dactilar el otro, de todos los ingresados.
- f) La remisión al Centro directivo, del 1 al 10 de cada mes, de todo lo realizado en el anterior o comunicación negativa, caso de no haber ingresos, enviando un ejemplar de cada reseña nueva, debidamente formulada y con subfórmula de la mano derecha, a excepción de aquella fórmula en la que todos los dactilogramas pertenezcan al tipo bidelto, en cuyo caso deberán subformularse ambas manos.
- g) La realización, control y archivo de las fotografías de los internos.
- h) La remisión al Centro directivo de cuantos documentos relacionados con este Servicio se determinen.

De la exactitud del servicio de Identificación serán responsables, en primer término, los funcionarios encargados del mismo; secundariamente, el Subdirector como Jefe de todo servicio burocrático y encargado de la revisión, formalización y archivo de las tarjetas. En los establecimientos penitenciarios de un contingente medio anual de quinientos o más reclusos habrá personal especialmente nombrado para el Servicio de Identificación. En los demás establecimientos el funcionario de dicho Servicio lo simultaneará con el de Oficina u otro ordinario que el Director designe.

#### Artículo 341°-

En la Oficina de Servicios Sanitarios se formalizarán:

- 1°- El fichero y libro de enfermos y toxicómanos tratados, con los resultados obtenidos.
- 2°- El libro de reconocimientos, en el que se anotarán los resultados de las exploraciones médicas efectuadas a los ingresados en el Centro, detallándose: Nombre, apellidos, fecha de ingreso, procedencia, anomalías físicas y mentales y los traumatismos que se aprecien, con las circunstancias que se obtengan sobre el origen de los mismos, según la amnesis. También se inscribirán los internos que hubieren de ser tratados en Centros hospitalarios locales, consignándose el diagnóstico que lo motive y la evolución del proceso, comprobado en las visitas que se realicen por el facultativo.
- 3°- El libro de consultas, donde se anotarán los internos que hayan sido explorados en la consulta diaria y en la Enfermería, consignándose el resultado del reconocimiento con el tratamiento farmacológico y dietético prescrito.
- 4°- El libro de medicamentos, en el que figurarán los productos farmacéuticos que se hallen en existencia, detallándose el número de envases.
- 5°- El libro de tóxicos, en el que se relacionarán la clase y cantidad de estupefacientes que hubiera en existencias, detallando en las salidas los nombres de los internos que los precisaren y las causas que motivaron su prescripción. Este libro deberá estar depositado en la Jefatura de Servicios.

6°- Las hojas clínicas, donde se detallará el historial del enfermo, con las exploraciones y tratamiento prescrito. El historial médico acompañará al expediente penitenciario en los diferentes traslados que realice el interno, y en él se anotarán todas las vicisitudes sanitarias, archivándose en las Enfermerías de los establecimientos.

7°- Los informes a la Junta de Régimen y Administración, a efectos de clasificación interior de los internos y en relación con la capacidad física para el trabajo y para las actividades deportivas de los mismos.

8°- Los pedidos de medicamentos y de material e instrumental clínico-sanitario.

9°- Los informes al Director sobre las ausencias al servicio de los funcionarios por causa de enfermedad, certificando la dolencia si fuese preciso solicitar las oportunas licencias o permisos por enfermedad.

10°- Los partes del movimiento de altas y bajas en la Enfermería, con especial detalle del estado de los enfermos graves, así como de las necesidades de traslado a Centros hospitalarios y de aislamiento de los que padezcan enfermedades infecto-contagiosas. A la petición de traslado que se formule a la Inspección de Sanidad, se acompañará certificación en la que conste una sucinta descripción de los síntomas y del diagnóstico que se formule.

11°- La estadística sanitaria, que constará de:

- a) Estadística general anual.
- b) Estadística general anual de toxicómanos.

12°- El archivo de historias clínicas y de toda la documentación administrativa relacionada con este servicio.

#### Artículo 342°-

En la Oficina de los Servicios de Instrucción y Educación se llevarán:

1°- Las fichas y registros escolares.

2°- Los libros de matrículas de alumnos.

3°- El libro de promoción cultural, en el que se reflejará la historia educativa de los titulares y nivel de especialización.

4°- Los informes a la Junta de Régimen y Administración y a los equipos de observación y de tratamiento que le sean solicitados.

5°- La expedición de los certificados de los estudios cursados por los internos y calificaciones obtenidas, según resulten de las actas de examen.

6°- La estadística correspondiente al movimiento educativo:

a) Mensual.

b) Anual de enseñanzas, que contendrá la clasificación de las actividades docentes y culturales durante el año y sus resultados.

7°- El archivo de actas de exámenes y de la documentación necesaria que se derive a la aplicación de los medios técnicos en la evaluación de los alumnos.

8°- Las fichas por materias y autores, y los catálogos de libros que existan en la Biblioteca a disposición de los internos.

#### Artículo 343°-

Todos los libros oficiales estarán encuadernados y foliados, y en la hoja de la portada se extenderá una diligencia de apertura suscrita por el Subdirector y visada por el Director.



A la terminación de cada libro, inmediatamente después de la última anotación se consignará la diligencia de cierre.

En general, cuantos documentos se tramiten en las oficinas se ajustarán a los modelos oficiales establecidos.

***VII.4 Real Decreto 1836/2008, de 8 de Noviembre,  
por el que se establecen criterios para la aplica-***

## ***ción de la integración de las extintas Escalas Masculina y Femenina del Cuerpo de Ayudantes de II.PP.***

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Entrada en vigor.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid, el 8 de noviembre de 2008.

Juan Carlos R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,

María Teresa Fernández de la Vega Sanz.

Sumario:

Artículo 1. Organización del servicio penitenciario.

Artículo 2. Medidas relativas a la ordenación del personal y a la asignación de servicios.

Artículo 3. Ordenación del personal del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Entrada en vigor.

La disposición adicional trigésima de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, modifica el artículo 1 y la disposición transitoria primera de la Ley 36/1977, de 23 de mayo, de ordenación de los Cuerpos Especiales Penitenciarios y de creación del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias. En su virtud, el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias se configura como único, sin diferenciación en el acceso o desempeño de puestos por razón de sexo, y se declaran extinguidas las anteriores escalas masculina y femenina que lo configuraban. La aplicación efectiva de lo dispuesto puede, en algunos supuestos y circunstancias, colisionar con la protección del derecho a la dignidad e intimidad de las personas internadas.

En el primer supuesto, y en desarrollo del artículo 23 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, que establece la garantía del respeto a la dignidad de la persona en los registros y cacheos de los internos, el artículo 4.2.b del Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, reconoce a las personas internadas el derecho a que se preserve su dignidad e intimidad, requiriéndose, de conformidad con el apartado tercero del artículo 68 de dicho reglamento, que la práctica de cacheos con desnudo integral se efectúen por personal funcionario del mismo sexo y con todas las garantías de intimidad. No obstante, esta previsión reglamentaria no contempla la totalidad de los supuestos en que la actividad penitenciaria puede afectar a la intimidad de los internos.

Asegurar este derecho básico, en cualquier situación susceptible de afectarlo, requiere la presencia de funcionarios del mismo sexo que el de los internos en los distintos centros, dependencias y horarios en que puedan tener lugar.

Para ello, la presente disposición combina varias medidas:

Asegurar que los cometidos profesionales concretos y relacionados con la esfera de la intimidad personal de los internos sean desempeñados por personal funcionario del mismo sexo que éstos.

Determinar en las relaciones de puestos de trabajo porcentajes mínimos de personal funcionario del mismo sexo que el de los internos en los distintos centros, dependencias y horarios, para posibilitar el normal desarrollo del servicio de vigilancia, garantizando el derecho a la dignidad e intimidad de las personas internadas.

Por analogía con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, que dispone que, cuando la naturaleza de las actividades profesionales concretas o el contexto en el que se lleven a cabo requiera, como requisito profesional esencial y determinante, su desempeño por persona de un sexo determinado, no constituirá discriminación este hecho, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado, en el presente Real Decreto se cumplen las condiciones y requisitos exigidos por dicha ley orgánica.

Por otra parte, la supresión legal de las antiguas escalas, masculina y femenina, que conformaban el cuerpo, requiere establecer criterios transparentes y públicos de ordenación efectiva del personal funcionario, entre integrantes de la misma promoción y de distinta escala de ingreso, al efecto de dirimir las situaciones que pudieran plantearse en su carrera profesional.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de noviembre de 2008, dispongo:

#### Artículo 1. Organización del servicio penitenciario.

1. La Administración General del Estado gestionará la prestación de los servicios y actividades de vigilancia en el interior de los centros penitenciarios y centros de inserción social, de acuerdo con el principio de no discriminación por razón de sexo en el empleo público.

No tendrá la consideración de discriminatorio el desempeño de puestos o cometidos concretos por personas de un sexo determinado, con exclusión de las personas de sexo distinto, en los supuestos que se contemplan en la presente disposición y que están relacionados con determinadas tareas derivadas del ejercicio de las funciones encomendadas al Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias en las letras a, b y c del artículo 3, de la Ley 36/1977, de 23 de mayo, de ordenación de los Cuerpos Especiales Penitenciarios y de creación del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.

2. La organización operativa del servicio de vigilancia penitenciaria deberá garantizar la preservación del derecho a la dignidad e intimidad de las personas internadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2.b del Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero.

La Administración asegurará la realización efectiva, por personal funcionario del mismo sexo que las personas objeto de actuación, de aquellos cometidos, funciones y tareas en que pudieran afectarse los derechos a la dignidad o intimidad personal de estas.

#### Artículo 2. Medidas relativas a la ordenación del personal y a la asignación de servicios.

1. La Administración General del Estado incluirá en la relación de puestos de trabajo de los centros penitenciarios y centros de inserción social un número de puestos del área de vigilancia como reserva mínima para su desempeño por personal funcionario de un sexo determinado; en todo caso, los puestos objeto de reserva no podrán superar el 40% del

total de vigilancia con respecto a un grupo de población penitenciaria concreta, y asumirán, entre otras, las funciones derivadas de la realización de actividades que pudieran afectar los derechos a la dignidad o intimidad personal de los internos.

Esta condición se hará constar en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo y en las convocatorias para provisión de puestos de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

Si, por insuficiencia de efectivos, se imposibilitase la cobertura de los puestos de trabajo de reserva mínima, por el órgano competente se deberán adoptar las medidas que resulten necesarias para cubrir, de forma provisional o definitiva, las carencias detectadas, a fin de cumplir los principios establecidos en este apartado.

2. En los servicios diarios se asignará un mínimo de un puesto por turno y módulo, tomando en consideración la capacidad operativa de internamiento de estos, para su desempeño obligatorio por personal funcionario del mismo sexo del de las personas internadas en ellos.

3. No obstante la adscripción de personal a los puestos de trabajo resultantes de lo dispuestos en los apartados anteriores, el Jefe de Servicios, en una circunstancia concreta, podrá encomendar la realización de las actividades que pudieran afectar los derechos a la dignidad o intimidad personal de los internos al personal funcionario disponible que reúna la condición sexual requerida.

### Artículo 3. Ordenación del personal del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.

La integración de las extintas escalas femenina y masculina en el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias conlleva una nueva ordenación del colectivo que deberá ser tomada en consideración a todos los efectos previstos en la legislación vigente. Así, el personal funcionario del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias se ordenará por la fecha de su nombramiento, respetando el orden de promoción obtenido en su proceso selectivo. Dentro del mismo número de orden, la prelación se efectuará teniendo en cuenta la puntuación definitiva obtenida en el mismo; de producirse un empate en esa puntuación, se dará preferencia al funcionario que acredite haber prestado durante más tiempo servicios profesionales a la Administración Penitenciaria con carácter previo a su nombramiento como funcionario del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias. De producirse un empate en esta última circunstancia, se decidirá por sorteo.

***VII.5 Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter es-***

## ***pecial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.***

### **Sumario:**

#### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1.** Ámbito de aplicación y exclusiones.

**Artículo 2.** Sujetos de la relación laboral.

**Artículo 3.** Acceso a los puestos de trabajo.

**Artículo 4.** Objeto y finalidad de la relación laboral.

#### **CAPÍTULO II. DERECHOS Y DEBERES LABORALES.**

**Artículo 5.** Derechos laborales.

**Artículo 6.** Deberes laborales.

#### **CAPÍTULO III. DURACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.**

**Artículo 7.** Inicio y duración de la relación laboral.

#### **CAPÍTULO IV. PROMOCIÓN.**

**Artículo 8.** Promoción en el trabajo.

#### **CAPÍTULO V. CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y DE EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.**

**Artículo 9.** Suspensión de la relación laboral.

**Artículo 10.** Extinción de la relación laboral.

#### **CAPÍTULO VI. ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO.**

**Artículo 11.** Organización y dirección del trabajo.

**Artículo 12.** Control de la actividad laboral.

**Artículo 13.** Participación.

**Artículo 14.** Movilidad.

#### **CAPÍTULO VII. SALARIOS Y CALENDARIO LABORAL.**

**Artículo 15.** Régimen retributivo.

**Artículo 16.** Pago de las retribuciones.

**Artículo 17.** Tiempo de trabajo.

**Artículo 18.** Permisos e interrupciones.

#### **CAPÍTULO VIII. PROTECCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS INTERNOS QUE TRABAJEN EN TALLERES PENITENCIARIOS.**

**Artículo 19.** Acción protectora de la Seguridad Social.

**Artículo 20.** Afiliación, altas, bajas y cotización.

**Artículo 21.** Obligación de cotizar.

**CAPÍTULO IX. PROTECCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SENTENCIADOS A LA PENA DE TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.**

**Artículo 22.** Protección de la Seguridad Social.

**Artículo 23.** Relaciones jurídicas de Seguridad Social.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.** Derogación normativa.

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** Desarrollo normativo.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** Entrada en vigor.

La Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en su artículo 21, encomienda al Gobierno la regulación de dos aspectos diferenciados en relación con los penados: por un lado, le habilita para articular la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios, contemplando, además, un marco de protección de Seguridad Social de este colectivo acorde con sus especiales características. Y así mismo, determina que a las cotizaciones a la Seguridad Social que hayan de efectuarse por las contingencias cuya cobertura se establezca, se les aplicarán las bonificaciones generales que se otorguen a favor de los trabajadores con especiales dificultades de inserción laboral o las que específicamente se fijen para este colectivo. Por otro lado, le habilita para regular la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Así mismo, la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en su artículo 24, apartado cuarto, introduce una nueva disposición adicional trigésima en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por la que se establecen determinadas bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social por los conceptos de recaudación conjunta, respecto de los penados que realicen actividades laborales en instituciones penitenciarias, y declara aplicables a las cuotas empresariales por contingencias comunes las bonificaciones generales que se otorguen a la contratación de trabajadores con especiales dificultades de inserción laboral. Por otro lado, la citada Ley 14/2000, en su disposición adicional trigésima primera (actualmente derogada), declaró aplicable el Programa de Fomento del Empleo al colectivo anteriormente mencionado, y prorrogó el Programa para el año 2000 establecido en el artículo 28 de la Ley 55/1999, hasta el 17 de mayo de 2001. El Real Decreto-ley 5/2001, de 2 de marzo, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y mejora de su calidad, incluye nuevamente al colectivo citado en el Programa de Fomento de Empleo para el año 2001, derogando el anterior.

El primer aspecto, es decir, la relación laboral especial de los internos en los centros penitenciarios tiene como antecedentes próximos el artículo 25.2 de la Constitución, en cuanto que establece el derecho de los condenados a penas de prisión a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, el capítulo II del Título II, y en particular el artículo 27.2, de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, que establece que el trabajo directamente productivo que realicen los internos será remunerado y, por otro lado, el párrafo c) del apartado primero, del artículo 2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aproba-



do por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que enuncia como relación laboral de carácter especial la de los penados en las instituciones penitenciarias.

Estas previsiones fueron desarrolladas en el capítulo IV del Título V del Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero.

En virtud del Real Decreto citado anteriormente y del Real Decreto 326/1995, de 3 de marzo, de regulación del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias, éste y el organismo autonómico equivalente tiene atribuidas, entre otras funciones, la gestión del trabajo de los internos.

Dentro de este marco el artículo 28 de la Ley 55/1999, regula el Programa de Fomento del Empleo para el año 2000, incluyendo, entre los colectivos beneficiarios de los incentivos previstos, a las empresas y entidades sin ánimo de lucro que contraten, indefinida o temporalmente, trabajadores desempleados en situación de exclusión social figurando entre ellos los internos de centros penitenciarios cuya situación penitenciaria les permita acceder a un empleo, así como los liberados condicionales y ex-reclusos.

Estos tres aspectos destacados anteriormente suponen un gran avance en el fomento de las políticas de inserción laboral del colectivo de reclusos, liberados condicionales y ex-reclusos, que es uno de los que presenta un mayor riesgo de exclusión social.

Por lo que respecta a los internos en régimen abierto que accedan a un empleo en el exterior del centro penitenciario, a los liberados condicionales y a los ex-reclusos, su relación laboral se somete a la normativa común. Sin embargo, en el caso de los demás internos los principios básicos de la misma se contemplan actualmente en el Reglamento Penitenciario.

La habilitación que el artículo 21 de la Ley 55/1999 hace al Gobierno, las modificaciones que en la normativa laboral común se han producido en los últimos años, las medidas citadas en materia de fomento del empleo que afectan en particular a este colectivo y los propios cambios introducidos por la política penitenciaria para acomodarse a las nuevas tendencias en materia de formación integral de la persona adulta o de formación profesional ocupacional justifican su desarrollo reglamentario.

Esta norma está presidida por una concepción del trabajo de los internos que conjuga aspectos de formación y de ejercicio de una actividad laboral que tienen como finalidad última facilitar su futura inserción laboral.

Entre las novedades más relevantes que este Real Decreto incorpora destacan las siguientes: su propia filosofía general, combinando formación y actividad laboral; la incorporación de un catálogo de oferta de los puestos de trabajo existentes por actividades que, en la medida de lo posible, han de seguir la tendencia del sector laboral, con el fin de que la tarea de inserción laboral sea lo más fácil posible; la posibilidad de que la labor de preparación para la inserción no se vea interrumpida con motivo de traslados entre centros penitenciarios, en determinadas condiciones; una mayor concreción en la regulación de aquellas situaciones en que la organización del trabajo se lleva a cabo en colaboración con personas físicas o jurídicas del exterior, que contribuyen así al objetivo de reinserción, proporcionando puestos de trabajo en el interior de los centros penitenciarios y constituyendo auténticas unidades productivas en los mismos; y por último, se establece el marco normativo de protección de Seguridad Social de este colectivo, acorde con sus especiales características, tal como dispone el artículo 21 de la Ley 55/1999.

En cuanto al segundo aspecto, esto es, la regulación de la protección de la Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad, se debe tener presente que una de las novedades más importantes del sistema de penas de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, es la pena de trabajo en bene-

ficio de la comunidad. Con ella se evita alguno de los inconvenientes de las penas privativas de libertad, como la separación del delincuente de la sociedad, y, al mismo tiempo, se le hace partícipe de intereses públicos, al tener que cooperar con actividades que tienen ese carácter.

Según el artículo 49 del Código Penal *Los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública.* Consiste, por lo tanto, en una obligación asumida voluntariamente por el penado para prestar su cooperación en ciertas actividades de utilidad pública.

El Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de arresto de fin de semana, además de establecer las circunstancias de ejecución de esta pena, aporta a la definición de la misma, por una parte, que la actividad de utilidad pública a la que se preste la colaboración personal tenga *interés social* y *valor educativo*, haciendo énfasis en la prevención especial, y, por otra parte, que *sirva de reparación para la comunidad perjudicada*, es decir, que sirva como retribución por el delito cometido.

Tanto el Código Penal como el Real Decreto citado disponen que los sentenciados a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad gozarán de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social. No obstante, el artículo 132 y siguientes del Reglamento Penitenciario regula el trabajo de los internos en los centros penitenciarios, como una actividad productiva y remunerada, características que no concurren en la pena de trabajo en beneficio de la comunidad por no tratarse de una relación laboral. La protección que en este caso se les dispensa es, al modo como se protegen las prestaciones personales obligatorias, la derivada de su inclusión en la acción protectora del sistema de la Seguridad Social en los casos de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

En su virtud, a propuesta conjunta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro del Interior y del de Trabajo y Asuntos Sociales, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y del Consejo Económico y Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de julio de 2001, dispongo:

## CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

### **Artículo 1.** **Ámbito de aplicación y exclusiones.**

1. El presente Real Decreto regula la relación laboral de carácter especial existente entre el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u organismo autonómico equivalente y los internos que desarrollen una actividad laboral en los talleres productivos de los centros penitenciarios, así como la de quienes cumplen penas de trabajo en beneficio de la comunidad.
2. Queda excluida de su ámbito de aplicación la relación laboral de los internos en régimen abierto, sometidos a un sistema de contratación ordinaria con empresarios, que se regulará por la legislación laboral común, sin perjuicio de la tutela que en la ejecución de estos contratos pueda realizarse por la autoridad penitenciaria.
3. También quedan excluidas de esta regulación las diferentes modalidades de ocupación no productiva que se desarrollen en los establecimientos penitenciarios, tales como la formación profesional ocupacional, el estudio y la formación académica, las ocupacionales que formen parte de un tratamiento, las prestaciones personales en servicios

auxiliares comunes del establecimiento, las artesanales, intelectuales y artísticas y, en general, todas aquellas ocupaciones que no tengan naturaleza productiva.

4. La relación laboral especial penitenciaria se regula por lo dispuesto en este Real Decreto. Las demás normas de la legislación laboral común, incluido el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, sólo serán aplicables en los casos en que se produzca una remisión expresa desde este Real Decreto o la normativa de desarrollo.

5. Las cuestiones litigiosas derivadas de los conflictos individuales que se promuevan por los internos trabajadores encuadrados en la relación laboral especial penitenciaria se regirán por el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Para demandar al Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente, será requisito previo haber reclamado en vía administrativa en la forma establecida en el artículo 69 y siguientes del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral y en el artículo 125 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **Artículo 2.** Sujetos de la relación laboral.

1. A los efectos del presente Real Decreto son trabajadores los internos que desarrollen actividades laborales de producción por cuenta ajena en los talleres productivos de los centros penitenciarios.

2. También a dichos efectos el empleador será en todos los casos el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente.

#### **Artículo 3.** Acceso a los puestos de trabajo.

1. El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente mantendrá una oferta de puestos de trabajo acorde con las disponibilidades económicas, ordenada en un catálogo y clasificada por actividades, especificando la formación requerida y las características de cada puesto.

2. El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias elaborará periódicamente la lista de puestos vacantes en los talleres productivos, detallando sus características. La Junta de Tratamiento, como órgano administrativo competente, adjudicará los puestos a los internos, siguiendo el siguiente orden de prelación:

Los internos en cuyo programa individualizado de tratamiento se contemple el desarrollo de una actividad laboral.

Los internos penados sobre los preventivos.

La aptitud laboral del interno en relación con las características del puesto de trabajo.

La conducta penitenciaria.

El tiempo de permanencia en el establecimiento penitenciario.

Las cargas familiares.

La situación prevista en el artículo 14.1 de este Real Decreto.

#### **Artículo 4.** Objeto y finalidad de la relación laboral.

1. La finalidad esencial del trabajo es la preparación para la futura inserción laboral del interno, por cuya razón ha de conectarse con los programas de formación profesional ocupacional que se desarrollen en los centros penitenciarios, tanto a efectos de mejorar las capacidades de los mismos para el posterior desempeño de un puesto de trabajo en los talleres productivos como para su futura incorporación laboral cuando accedan a la libertad.

2. El trabajo que realice el penado objeto de relación laboral, deberá ser productivo y remunerado.
3. Con el fin de propiciar que la oferta de puestos de trabajo siga la evolución de la demanda del sector productivo, se revisará la misma, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

## **CAPÍTULO II. DERECHOS Y DEBERES LABORALES.**

### **Artículo 5.** Derechos laborales.

1. Los internos trabajadores tendrán los siguientes derechos laborales básicos:  
A no ser discriminados para el empleo o una vez empleados, por razones de nacionalidad, sexo, estado civil, por la edad, dentro de los límites marcados por la legislación laboral penitenciaria, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, así como por el idioma.  
A su integridad física y a una adecuada política de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente sobre dicha materia.  
Al trabajo productivo y remunerado que pudiere ofertar la Administración penitenciaria, así como a la percepción puntual de la remuneración establecida por la legislación penitenciaria, al descanso semanal y a las vacaciones anuales.  
Al respeto a su intimidad, con las limitaciones exigidas por la ordenada vida en prisión, y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual.  
A participar en la organización y planificación del trabajo en la forma y con las condiciones establecidas en la legislación penitenciaria.  
A la formación para el desempeño del puesto, así como a la promoción en el trabajo.
2. Asimismo, tendrán derecho a que se valore el trabajo productivo realizado y la laboriosidad del interno en orden al régimen y tratamiento penitenciario, así como para la concesión de beneficios penitenciarios cuando se cumplan los requisitos establecidos por la legislación.

### **Artículo 6.** Deberes laborales.

- Los internos trabajadores tendrán los siguientes deberes laborales básicos:
- Cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, con arreglo a las reglas de la buena fe, diligencia y disciplina, así como con las que se deriven de la actividad laboral comprendida en su programa individualizado de tratamiento.
  - Observar las medidas de prevención de riesgos laborales que se adopten.
  - Cumplir las órdenes e instrucciones del personal responsable de la organización y gestión de los talleres, en el ejercicio regular de sus funciones.
  - Contribuir a conseguir el cumplimiento de los fines de la relación laboral, tanto desde el punto de vista de su preparación para la inserción laboral, como en relación con el cumplimiento de los objetivos de la actividad laboral que se le encomienda.

## **CAPÍTULO III. DURACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.**

### **Artículo 7.** Inicio y duración de la relación laboral.

1. La relación laboral especial penitenciaria se formalizará con la inscripción del interno en el correspondiente Libro de Matrícula, con efectos desde la fecha en que se produzca

el alta efectiva en el puesto de trabajo. También se anotará en dicho Libro la extinción de la relación laboral, así como su suspensión por causa de traslado del interno a otro centro penitenciario por tiempo no superior a 2 meses.

2. La duración de la relación laboral coincidirá con la de la obra o servicio que se le encomiende.

#### **CAPÍTULO IV. PROMOCIÓN.**

##### **Artículo 8.** Promoción en el trabajo.

1. Los internos trabajadores, atendiendo a su nivel de conocimientos, capacidad laboral y funciones desempeñadas, serán clasificados en las siguientes categorías:

Operario base: los que desempeñen el conjunto de tareas necesarias para el funcionamiento de los talleres productivos.

Operario superior: los que, además de desempeñar las tareas necesarias para el funcionamiento de los talleres productivos, colaboran en su organización y su desarrollo.

2. Esta distinción se tendrá en cuenta en la fijación del módulo retributivo.

#### **CAPÍTULO V. CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y DE EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.**

##### **Artículo 9.** Suspensión de la relación laboral.

1. La relación laboral especial penitenciaria podrá suspenderse por las siguientes causas:  
Mutuo acuerdo de las partes.

Incapacidad temporal de los trabajadores penitenciarios.

Maternidad y riesgo durante el embarazo. En el supuesto de parto la suspensión tendrá una duración de 16 semanas ininterrumpidas, ampliables en el supuesto de parto múltiple en 2 semanas más por cada hijo a partir del segundo, distribuidas antes o después del parto a opción de la interesada, siempre que 6 semanas sean inmediatamente posteriores al mismo.

Fuerza mayor temporal.

2. Asimismo, la relación laboral especial penitenciaria podrá suspenderse por las siguientes causas:

Suspensión de empleo y sueldo por el cumplimiento de sanciones disciplinarias penitenciarias de aislamiento.

Razones de tratamiento apreciadas por la Junta de Tratamiento.

Por traslados de los internos siempre que la ausencia no sea superior a 2 meses, así como durante el disfrute de los permisos o salidas autorizadas.

Razones de disciplina y seguridad penitenciaria.

3. La suspensión de la relación laboral exonerará de las obligaciones recíprocas de trabajar y de remunerar el trabajo. En estos supuestos, el Director del centro penitenciario podrá designar a otro interno trabajador para el desempeño del puesto de trabajo mientras dure la suspensión.

##### **Artículo 10.** Extinción de la relación laboral.

1. La relación laboral especial penitenciaria se extinguirá:

Por mutuo acuerdo de las partes.

Por la terminación de la obra o servicio.

Por ineptitud del interno trabajador conocida o sobrevenida con posterioridad al desempeño del puesto de trabajo adjudicado.

Por muerte, gran invalidez o invalidez permanente total o absoluta del trabajador penitenciario.

Por jubilación del interno trabajador.

Por fuerza mayor que imposibilite definitivamente la prestación del trabajo.

Por renuncia del interno trabajador.

Por falta de adaptación del trabajador a las modificaciones técnicas operadas en su puesto de trabajo, siempre que hayan transcurrido, como mínimo, 2 meses desde que se introdujo la modificación.

2. Asimismo, la relación laboral especial penitenciaria se extinguirá:

Por la excarcelación del trabajador penitenciario.

Por contratación con empresas del exterior en el caso de internos clasificados en tercer grado.

Por razones de tratamiento apreciadas por la Junta de Tratamiento.

Por traslado del interno trabajador a otro establecimiento penitenciario por un período superior a 2 meses.

Por razones de disciplina y seguridad penitenciaria.

Por incumplimiento de los deberes laborales básicos en la relación laboral especial penitenciaria.

3. La extinción de la relación laboral penitenciaria se acordará, previa valoración de las circunstancias de cada caso, por el Director del centro penitenciario en su calidad de delegado del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u organismo autonómico equivalente.

## CAPÍTULO VI.

### ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO.

#### **Artículo 11.** Organización y dirección del trabajo.

1. Corresponde al Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente la planificación, organización y control del trabajo desarrollado por los internos en los talleres penitenciarios.

2. El trabajo de los internos en los talleres penitenciarios podrá organizarse directamente por el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente o en colaboración con personas físicas o jurídicas del exterior. En todo caso, el Organismo autónomo u órgano autonómico equivalente no perderá su condición de empleador en relación con los internos trabajadores.

3. La organización y los métodos de trabajo que se apliquen en los talleres penitenciarios tratarán de asemejarse lo más posible a los de las empresas del exterior, con el fin de favorecer su futura inserción laboral.

4. La actividad desarrollada en los talleres penitenciarios estará sometida a la normativa correspondiente en materia de prevención de riesgos laborales, sin perjuicio de las adaptaciones que fueren necesarias en función de las especificidades del medio penitenciario.

5. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado segundo de este artículo, en el caso de que el trabajo se organice en colaboración con personas físicas o jurídicas del exterior, éstas vendrán obligadas a asegurar que se cumplan las obligaciones, de evaluación de riesgos y planificación de su prevención en el trabajo, de formación preventiva y de cumplimiento de las medidas preventivas que correspondan en función de la actividad desarrollada, de acuerdo con lo establecido en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Preven-

ción de Riesgos Laborales. Asimismo estarán obligadas a respetar la intimidad y dignidad del interno trabajador, a conservar adecuadamente las instalaciones que ocupe, a colaborar con el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente en cuantos aspectos e informaciones le sean requeridas y, en general, a cumplir los compromisos acordados en el acuerdo de colaboración suscrito por ambas partes.

6. La dirección y control de la actividad concreta de los internos corresponde al Director del establecimiento penitenciario y al personal encargado de realizar las funciones de dirección y gestión de los talleres.

7. En sus relaciones recíprocas, el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente y los trabajadores penitenciarios se someterán a las exigencias de la buena fe.

#### **Artículo 12.** Control de la actividad laboral.

El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente podrá adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales.

#### **Artículo 13.** Participación.

Para la mejora de los resultados, los internos que realicen trabajos productivos podrán participar, siempre que no interfieran los planes productivos establecidos por el organismo autónomo u órgano equivalente autonómico, en la organización y planificación del trabajo, con arreglo a los siguientes criterios:

Aportando ideas, individual o colectivamente, sobre los planes de trabajo y los sistemas laborales.

Participando en la evaluación y análisis de los sistemas de producción y formulando, a través de las comisiones sectoriales correspondientes, propuestas para la fijación anual del módulo retributivo por el Consejo de Administración del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente.

Formando parte de los equipos encargados del control y mantenimiento de los sistemas de seguridad y prevención de riesgos laborales.

#### **Artículo 14.** Movilidad.

1. Con el fin de propiciar que la preparación para la inserción laboral no se vea interrumpida con ocasión de traslados entre centros penitenciarios motivados por razones de arraigo familiar u otras que redunden en beneficio del interno, los internos que hubiesen desempeñado un puesto de trabajo en un centro penitenciario por un período superior a un año, siempre que este desempeño haya sido valorado positivamente por el centro de procedencia, tendrán prioridad a la hora de acceder a puestos de trabajo vacantes del centro penitenciario de destino.

2. En caso de traslado del interno a otro centro penitenciario se le expedirá certificación acreditativa de todas sus circunstancias laborales.

### **CAPÍTULO VII.**

#### **SALARIOS Y CALENDARIO LABORAL.**

#### **Artículo 15.** Régimen retributivo.

1. La retribución que reciban los internos trabajadores se determinará en función del rendimiento normal de la actividad de que se trate y del horario de trabajo efectivamente cumplido.
2. Para la determinación de la retribución, se aplicarán los parámetros señalados en el apartado anterior a un módulo, para cuyo cálculo se tomará como referencia el salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, de tal manera que el salario resultante se fijará proporcionalmente al número de horas realmente trabajadas y al rendimiento conseguido por el trabajador.
3. El módulo retributivo a que se refiere el apartado anterior, que se determinará anualmente por el Consejo de Administración del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente, incluirá la parte proporcional de la retribución de los días de descanso semanal y de vacaciones anuales retribuidas, así como las gratificaciones extraordinarias, en su caso.
4. Las retribuciones podrán calcularse por producto o servicio realizado, por tiempo o por cualquier otro sistema, aplicando lo señalado en los apartados anteriores. Si el sistema aplicado es el de producto, y en el caso de que la organización del trabajo se lleve a cabo en colaboración con personas físicas o jurídicas del exterior, el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico competente se reserva el derecho a establecer los métodos y tiempos aplicables en la elaboración de los distintos productos.
5. El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente podrá establecer primas a la producción, en función de la mejora de la calidad del trabajo, de la superación de determinados niveles de producción o de cualquier otra variable que se determine.

**Artículo 16.** Pago de las retribuciones.

1. El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente efectuará el pago de las retribuciones mediante su ingreso mensual en la cuenta de peculio del interno.
2. Las retribuciones del trabajo de los internos sólo serán embargables en las condiciones y con los requisitos establecidos para el salario en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

**Artículo 17.** Tiempo de trabajo.

1. El Director del centro penitenciario, en su calidad de delegado del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u organismo autonómico equivalente, establecerá el calendario laboral que registrará a lo largo del año, incorporando, en su caso, las especificidades que proceda, sistemas de jornada continua, partida, nocturna o por turnos.
2. Los internos trabajadores tendrán derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido que se disfrutará, con carácter general, la tarde del sábado y el día completo del domingo, excepto en el sistema por turnos que se estará a lo establecido para la actividad de que se trate. También serán días de descanso las fiestas laborales de la localidad donde radique el centro penitenciario.
3. El horario de trabajo, dentro de los límites establecidos legalmente para la jornada de trabajo, será el necesario para el correcto desarrollo de la actividad productiva.
4. Previo acuerdo con los trabajadores, el Director del centro penitenciario podrá modificar, cuando las circunstancias excepcionales de producción lo exijan, el calendario laboral aprobado o la jornada habitual.



5. Las vacaciones anuales de los internos trabajadores tendrán una duración de 30 días naturales o la parte proporcional que corresponda en su caso. El momento de disfrute se condicionará a las orientaciones del tratamiento y a las necesidades de trabajo en los sectores laborales.

**Artículo 18.** Permisos e interrupciones.

El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo durante cualquier clase de permiso o salida autorizada. Las ausencias del trabajo no serán retribuidas.

**CAPÍTULO VIII.**

**PROTECCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS INTERNOS QUE TRABAJEN EN TALLERES PENITENCIARIOS.**

**Artículo 19.** Acción protectora de la Seguridad Social.

Los internos trabajadores sujetos a la relación laboral especial penitenciaria quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social y gozarán de la prestación de asistencia sanitaria, así como de la acción protectora del mismo en las situaciones de maternidad, riesgo durante el embarazo, incapacidad permanente, muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común y accidente no laboral, jubilación y situaciones derivadas de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional. Asimismo, estarán protegidos por la contingencia de desempleo cuando sean liberados de prisión, en los términos establecidos en el Título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

**Artículo 20.** Afiliación, altas, bajas y cotización.

1. El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias o el órgano autonómico equivalente competente asumirá, respecto de estos trabajadores, las obligaciones de afiliación, alta, baja y cotización, que las normas de Seguridad Social imponen al empresario.

2. Con carácter general, la cotización se realizará conforme a las normas siguientes: El tipo de cotización será el correspondiente a las situaciones por contingencias comunes incluidas en la acción protectora de estos internos.

La cotización por las contingencias profesionales se efectuará aplicando la tarifa de primas vigente a las retribuciones efectivamente percibidas en función de las horas trabajadas, sin que, con carácter general, dicha base sea inferior a las bases mínimas de cotización por contingencias profesionales aplicables a los contratos a tiempo parcial. En la cotización por la contingencia de desempleo se aplicará el tipo de cotización establecido para la contratación indefinida vigente en cada momento.

**Artículo 21.** Obligación de cotizar.

1. La obligación de cotizar se mantendrá mientras dure la relación laboral.

2. En los casos de suspensión de la relación laboral únicamente continuará la obligación de cotizar en las situaciones de maternidad y riesgo durante el embarazo.

**CAPÍTULO IX.**

**PROTECCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SENTENCIADOS A LA PENA DE TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.**

**Artículo 22.** Protección de la Seguridad Social.

Los sentenciados a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad que se encuentren cumpliéndola únicamente estarán incluidos en la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social a efectos de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por los días de prestación efectiva de dicho trabajo. La cobertura de dichas contingencias corresponderá al Instituto Nacional de la Seguridad Social. El Ministerio del Interior asumirá las obligaciones que para la cobertura de las contingencias indicadas se establecen en el artículo siguiente.

**Artículo 23.** Relaciones jurídicas de Seguridad Social.

1. A efectos de la cotización por la cobertura prevista en el artículo anterior se procederá a la afiliación y/o alta de dichos penados en el Régimen General de la Seguridad Social, con efectos desde el día inicial del cumplimiento de la pena. La baja en el citado régimen se solicitará una vez que finalice la ejecución de la pena, con efectos desde el día de finalización de ésta y sin que proceda la comunicación de altas y bajas intermedias por los días de prestación efectiva de trabajo.

2. La cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se efectuará aplicando al tope mínimo de cotización fijado en cada ejercicio en el Régimen General de la Seguridad Social el tipo de cotización establecido en la tarifa de primas vigente que corresponda a la actividad económica de prestación de servicios a la comunidad en general (CNAE-09.84.2), efectuándose el ingreso de las cuotas que procedan a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social con carácter anual, dentro de los 15 primeros días del mes de diciembre de cada ejercicio.

A tal efecto, el Ministerio del Interior certificará los importes adeudados correspondientes a las cotizaciones devengadas en los 12 meses naturales anteriores, en los términos y con los requisitos que se determinen por la Tesorería General de la Seguridad Social.

3. A efectos del reconocimiento y pago de las prestaciones que pudieran causarse por las contingencias indicadas y como título acreditativo para su cobertura, el Ministerio del Interior emitirá los partes de accidentes de trabajo por el procedimiento legalmente establecido cuando estos se produzcan como consecuencia de los trabajos realizados en cumplimiento de las penas en beneficio de la comunidad.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.** Derogación normativa.

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

El Decreto 573/1967, de 16 de marzo, por el que se asimilan a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, a los reclusos que realicen trabajos penitenciarios retribuidos.

Los artículos 134 a 152, ambos inclusive, del Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero.

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** Desarrollo normativo.

Se autoriza a los Ministros del Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto, sin perjuicio de las habilitaciones específicas de desarrollo conferidas al Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente en otros preceptos del mismo.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*. No obstante lo anterior, respecto de las cotizaciones a la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta se aplicará con efectos desde el día 1 de enero de 2001.

Dado en Madrid a 6 de julio de 2001.

- Juan Carlos R. -

El Ministro de la Presidencia,

Juan José Lucas Giménez.

***VII.6 Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, por el que se establecen las circunstancias de ejecu-***

***ción de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad. (Vigente hasta el 8 de julio de 2011)***

**Sumario:**

**CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1.** Objeto.

**Artículo 2.** Definiciones.

**CAPÍTULO II. DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.**

**Artículo 3.** Comunicación de la resolución judicial.

**Artículo 4.** Determinación de los puestos de trabajo.

**Artículo 5.** Entrevista y selección de trabajo.

**Artículo 6.** Jornada, horario e indemnizaciones.

**Artículo 7.** Seguimiento y control.

**Artículo 8.** Incidencias durante el cumplimiento.

**Artículo 9.** Información general y particular.

**Artículo 10.** Informe final.

**Artículo 11.** Seguridad Social y prevención de riesgos laborales.

**CAPÍTULO III. DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE LOCALIZACIÓN PERMANENTE.**

**Artículo 12.** Comunicación de la resolución judicial.

**Artículo 13.** Definición del plan de ejecución.

**Artículo 14.** Seguimiento y control.

**Artículo 15.** Informe final.

**CAPÍTULO IV. DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.**

**Artículo 16.** Comunicación de la resolución judicial.

**Artículo 17.** Elaboración del plan de intervención y seguimiento.

**Artículo 18.** Remisión al centro o servicio específico.

**Artículo 19.** Seguimiento y control.

**Artículo 20.** Informes.

## **CAPÍTULO V. DEL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

**Artículo 21.** Comunicación de la resolución judicial.

**Artículo 22.** Elaboración del plan de intervención y seguimiento.

**Artículo 23.** Remisión al centro o servicio específico.

**Artículo 24.** Seguimiento y control.

**Artículo 25.** Informes.

## **CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES COMUNES.**

**Artículo 26.** Órganos penitenciarios competentes.

**Artículo 27.** Coordinación en casos de penas o medidas de seguridad impuestas por juzgados de violencia sobre la mujer.

**Artículo 28.** Informes requeridos por autoridades judiciales y por el Ministerio Fiscal.

**Artículo 29.** Traslados de expedientes.

**Artículo 30.** Certificaciones de cumplimiento.

**Artículo 31.** Comisión técnica de apoyo y seguimiento.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.** Derogación normativa.

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** Modificación del Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** Desarrollo normativo.

**DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.** Entrada en vigor.

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que entró en vigor el 25 de mayo de 1996, configuró un nuevo sistema de penas y medidas de seguridad. La reforma del Código Penal, operada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, supone una revisión parcial de dicho sistema, de la que pueden destacarse, entre otros aspectos, la desaparición de la pena de arresto de fin de semana, la creación de la pena de localización permanente y la nueva regulación de la sustitución de las penas privativas de libertad y de la ejecución de las medidas de seguridad.

Por otro lado, y al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, la Administración penitenciaria se encuentra obligada a hacer efectivo el cumplimiento de las penas en ejecución de las correspondientes resoluciones judiciales.

Teniendo en cuenta, por un lado, la ausencia de desarrollo reglamentario de la ejecución de las medidas de seguridad, de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la pena de localización permanente y, por otro, advertida la necesidad de modificar la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad para adaptarla a la citada reforma del Código Penal, este Real Decreto viene a reordenar la actividad penitenciaria con la finalidad de atender, con los medios disponibles en la actualidad, la puesta en práctica más eficaz de la reforma penal producida. El Real Decreto, además, se limita exclusivamente a regular la asignación de funciones que corresponden a los servicios sociales penitenciarios en relación con esta materia, por cuanto corresponde al legislador, por prescripción constitucional, la asignación de funciones a jueces y magistrados.

Para la ejecución de estas penas y medidas de seguridad es necesaria una instancia de coordinación entre los órganos judiciales penales, los servicios sociales y los sanitarios. El Código Penal, en el artículo 83.2, establece que los servicios correspondientes de la Administración competente informarán al juez o tribunal sentenciador sobre la observancia de las reglas de conducta, remisión que se reitera en el artículo 105 del mismo texto legal. A su vez, el artículo 49.6 establece que los servicios sociales penitenciarios realizarán el seguimiento de la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Por lo tanto, son los citados servicios sociales penitenciarios los que deben dar respuesta a la coordinación que ha de establecerse entre los órganos judiciales y los servicios comunitarios.

El capítulo I regula el objeto del Real Decreto, que se concentra en los objetivos antes expuestos, e incorpora las definiciones de conceptos que aparecen reiteradamente a lo largo del articulado para facilitar su comprensión.

En el capítulo II se regulan las circunstancias de ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, respetando las condiciones establecidas en el Código Penal, que ha incorporado el régimen jurídico de su cumplimiento y ha asignado al juez de vigilancia penitenciaria el control de esta pena. La ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad, que será facilitada por la Administración penitenciaria mediante los servicios sociales penitenciarios, se articula a través de convenios con las Administraciones públicas o con entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de utilidad pública e incluso, también, a propuesta del propio penado, todo ello en las condiciones fijadas por el juez o tribunal sentenciador y procurando hacer compatible su cumplimiento con el normal desarrollo de las actividades cotidianas del condenado.

En el capítulo III se regula básicamente la definición del plan de ejecución de la pena de localización permanente que debe efectuarse por el establecimiento penitenciario correspondiente, de acuerdo con lo que disponga el juez o tribunal sentenciador y en atención a las circunstancias personales y sociales del penado, y que preferentemente no se llevará a cabo en un establecimiento penitenciario ni en un depósito municipal. A su vez, se establece el seguimiento y control de esta pena por la Administración penitenciaria a través de medios telemáticos o de otra naturaleza.

En el capítulo IV se regula el procedimiento de control y seguimiento, realizado por la Administración penitenciaria a través de los servicios sociales penitenciarios, de los deberes y obligaciones impuestas como condición de la suspensión de ejecución de penas privativas de libertad que acuerden los jueces y tribunales sentenciadores. Se prevé la elaboración de un plan individual de intervención y seguimiento que será aprobado por dichos órganos judiciales y que se irá modificando en atención al cumplimiento de las obligaciones y deberes a los que está sujeto el penado.

En el capítulo V se regula el procedimiento de ejecución de determinadas medidas de seguridad privativas y no privativas de libertad, acordadas por los jueces y tribunales sentenciadores. Igualmente, con carácter previo, se establece la elaboración de un plan individual de intervención y seguimiento que será aprobado por el juez de vigilancia penitenciaria y que se revisará en atención a la evolución de la persona que cumple la medida de seguridad.

Por último, el capítulo VI regula las disposiciones comunes aplicables a todo el Real Decreto.

Este Real Decreto ha sido informado por el Consejo General del Poder Judicial.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de mayo de 2005, dispongo:

## CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

### **Artículo 1.** Objeto.

Este Real Decreto tiene por objeto la regulación de las actuaciones que debe realizar la Administración penitenciaria para hacer efectivo el cumplimiento de las penas de localización permanente y de trabajos en beneficio de la comunidad, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.

### **Artículo 2.** Definiciones.

A los efectos de este Real Decreto, se entenderá por:

Trabajos en beneficio de la comunidad: la pena privativa de derechos, que no podrá imponerse sin el consentimiento del penado, y que le obliga a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas.

Localización permanente: la pena privativa de libertad que obliga al penado a permanecer en su domicilio o en un lugar determinado fijado por el juez en la sentencia.

Servicios sociales penitenciarios: las unidades administrativas dependientes de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias que tienen encomendado el cumplimiento del objetivo de acción social que la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, atribuye a la Administración penitenciaria o, en su caso, las correspondientes de las comunidades autónomas que hayan recibido los traspasos en materia de ejecución de la legislación penitenciaria.

Establecimientos penitenciarios: aquellos centros de la Administración penitenciaria destinados al cumplimiento de las penas y de las medidas de seguridad privativas de libertad.

## CAPÍTULO II. DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.

### **Artículo 3.** Comunicación de la resolución judicial.

Recibido el testimonio de la resolución judicial que determine las condiciones de cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, así como los particulares necesarios, los servicios sociales penitenciarios del lugar donde el penado tenga fijada su residencia realizarán las actuaciones necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la pena.

### **Artículo 4.** Determinación de los puestos de trabajo.

1. El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por la Administración estatal, autonómica o local que, a tal fin, podrán establecer los oportunos convenios entre sí o con entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de utilidad pública, debiendo remitir mensualmente a la Administración Penitenciaria la relación de plazas disponibles en su territorio.
2. La Administración Penitenciaria supervisará sus actuaciones y les prestará el apoyo y asistencia necesarios para su eficaz desarrollo.



3. El penado podrá proponer un trabajo concreto que será valorado, en informe previo, por la Administración Penitenciaria. En este caso, la Administración Penitenciaria, tras analizar la propuesta ofrecida por el penado, emitirá un informe al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en el que valorará la propuesta y, en especial, si cumple los requisitos establecidos en el Código Penal y en este Real Decreto, a fin de que adopte la decisión correspondiente.

#### **Artículo 5.** Entrevista y selección de trabajo.

1. Los servicios sociales penitenciarios, una vez recibidos el testimonio de la resolución y los particulares necesarios, entrevistarán al penado para conocer sus características personales, capacidad laboral y entorno social, personal y familiar, para determinar la actividad más adecuada. En esta entrevista se informará al penado de las distintas plazas existentes, con indicación expresa de su cometido y del horario en que debería realizarlo; así mismo, se escuchará la propuesta que el penado realice.

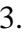
2. Tras la entrevista los servicios sociales penitenciarios elevarán la propuesta de cumplimiento de la pena al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para su aprobación o rectificación.

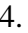
3. Al citar los servicios sociales penitenciarios al penado para la comparecencia del apartado primero le advertirán de las consecuencias de su no comparecencia. En los supuestos de incomparecencia no justificada remitirán los testimonios oportunos al órgano sentenciador.

#### **Artículo 6.** Jornada, horario e indemnizaciones.

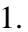
1. Cada jornada de trabajo tendrá una extensión máxima de ocho horas diarias. Para determinar la duración de la jornada y el plazo en el que deberán cumplirse, se tendrán en cuenta las cargas personales o familiares del penado, así como, en su caso, sus circunstancias laborales.

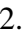
2. La ejecución de esta pena estará regida por un principio de flexibilidad para hacer compatible, en la medida de lo posible, el normal desarrollo de las actividades diarias del penado con el cumplimiento de la pena impuesta. A tal efecto, cuando concurra una causa justificada, podrá autorizarse por el juez de vigilancia penitenciaria el cumplimiento de la pena de forma partida, en el mismo o diferentes días.

3.  La realización del trabajo no será retribuida.

4.  La pena de trabajos en beneficio de la comunidad impuesta en delitos contra la seguridad en el tráfico podrá cumplirse mediante la realización de talleres de actividades en materia de seguridad vial organizados por las autoridades correspondientes. Dichos talleres constarán de una fase formativa y otra de realización de actividades de utilidad pública.

#### **Artículo 7.** Seguimiento y control.

1.  Durante el cumplimiento de la condena, el penado deberá seguir las instrucciones que reciba del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de los servicios sociales competentes y las directrices de la entidad para la que preste el trabajo.

2.  Los servicios correspondientes de la Administración que haya facilitado el trabajo informarán periódicamente a los servicios sociales penitenciarios de la actividad que va siendo desarrollada por el penado y de las incidencias relevantes durante el desarrollo del plan de ejecución, así como de la finalización del mismo.

3. En el supuesto de sustitución regulado en el artículo 88.1 del Código Penal, si se le impusiera, junto a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, la obligación de

seguir un programa específico de reeducación y tratamiento psicológico, los servicios sociales penitenciarios remitirán al penado al centro, institución o servicio específico para la realización de dicho programa, de forma compatible con el cumplimiento de la pena, y realizarán el pertinente seguimiento del programa del que informarán oportunamente al juez de vigilancia penitenciaria.

**Artículo 8.** Incidencias durante el cumplimiento.

Los servicios sociales penitenciarios, hechas las verificaciones necesarias, comunicarán al juez de vigilancia penitenciaria las incidencias relevantes de la ejecución de la pena, a los efectos y en los términos previstos en el artículo 49.6 y 7 del Código Penal.

**Artículo 9.** Información general y particular.

1. La Administración penitenciaria facilitará, con carácter general y periódico, a las autoridades judiciales y fiscales y a los colegios de abogados, y, singularmente cuando así se reclamen por estas para un penado en concreto, información relativa a esta pena, su forma de ejecución y trabajo disponible.
2. Esta información también se transmitirá a todas aquellas personas, previa solicitud de estas, que se encuentren en situación procesal susceptible de que se les aplique esta pena, así como a sus letrados.

**Artículo 10.** Informe final.

Una vez cumplidas las jornadas de trabajo, los servicios sociales penitenciarios informarán al juez de vigilancia penitenciaria de tal extremo a los efectos oportunos.

**Artículo 11.** Seguridad Social y prevención de riesgos laborales.

1. La protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajos en beneficio de la comunidad se efectuará de acuerdo con lo establecido en la normativa que resulte de aplicación.
2. También estarán protegidos por la normativa laboral en materia de prevención de riesgos laborales.

**CAPÍTULO III.**

**DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE LOCALIZACIÓN PERMANENTE.**

**Artículo 12.** Comunicación de la resolución judicial.

Recibido el testimonio de la resolución judicial que determine las condiciones de cumplimiento de la pena de localización permanente, así como los particulares necesarios, el establecimiento penitenciario del lugar donde el penado tenga fijada su residencia realizará las actuaciones necesarias para hacer efectivo su cumplimiento.

**Artículo 13.** Definición del plan de ejecución.

1. El plan de ejecución, realizado por el establecimiento penitenciario, deberá contener, al menos, los siguientes extremos:  
Datos de identificación del penado, domicilio o residencia y, en su caso, trabajo y ocupación.  
Datos penales: falta por la que se le condena y número de días de duración de la localización permanente.  
Lugar de cumplimiento: domicilio u otro lugar con indicación de población o término municipal.

Indicación expresa de si lo va a cumplir de forma continuada o no continuada y si lo realizará los sábados y domingos.

Indicación de los medios de control de penas telemáticos o de otra naturaleza.

2. Al planificar la ejecución se buscará que el cumplimiento de la pena no perjudique la situación personal, familiar y laboral del penado. Por esta razón, será oído con carácter previo a la elaboración del plan por los servicios sociales penitenciarios.

3. El plan de ejecución será elevado al juez o tribunal sentenciador para su aprobación o rectificación.

#### **Artículo 14.** Seguimiento y control.

1. En el caso de que se establezca el control por medios telemáticos que requieran de instalación en el domicilio del penado o en el lugar que se designe, se solicitará la conformidad de sus titulares.

2. En el caso de que la conformidad a que se refiere el apartado anterior no fuera prestada, los servicios sociales penitenciarios lo comunicarán de inmediato al juez o tribunal sentenciador, elevarán la propuesta de modificación del plan de ejecución y señalarán otro medio de control, para su aprobación.

3. Una vez instalado el sistema de control, se procederá al seguimiento del cumplimiento de la pena y se comunicará al juez o tribunal sentenciador cualquier circunstancia que implique el incumplimiento de la pena.

#### **Artículo 15.** Informe final.

Una vez cumplida la pena de localización permanente, el establecimiento penitenciario informará al juez o tribunal sentenciador de tal extremo, así como de las incidencias ocurridas durante la ejecución, a los efectos oportunos.

### CAPÍTULO IV.

#### DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

#### **Artículo 16.** Comunicación de la resolución judicial.

Recibido el testimonio de la resolución judicial que determine las condiciones de cumplimiento de la suspensión de la ejecución de una pena privativa de libertad, así como los particulares necesarios, cuando se impongan algunos deberes u obligaciones previstos en el artículo 83.1.5 y 6 del Código Penal o la condición de tratamiento y demás requisitos previstos en su artículo 87, los servicios sociales penitenciarios del lugar donde el penado tenga fijada su residencia realizarán las actuaciones necesarias para hacer efectivo su cumplimiento.

#### **Artículo 17.** Elaboración del plan de intervención y seguimiento.

Una vez recibida en los servicios sociales penitenciarios la documentación prevista en el artículo anterior, procederán al estudio de la situación del penado, mediante el análisis de la documentación, la entrevista con aquel y la información recibida de los centros o servicios donde realiza o va a realizar el tratamiento o programa, y, en atención a ello, se procederá a elaborar el plan individual de intervención y seguimiento, que será elevado al juez o tribunal sentenciador para su aprobación o rectificación.

#### **Artículo 18.** Remisión al centro o servicio específico.

Una vez recibida la resolución del órgano judicial en la que se aprueba el plan de intervención y seguimiento, los servicios sociales penitenciarios remitirán el caso al servicio o centro correspondiente para que el penado inicie o continúe el tratamiento o programa.

**Artículo 19.** Seguimiento y control.

Los servicios sociales penitenciarios durante el período de suspensión efectuarán el control de las condiciones fijadas en la resolución judicial y en el plan de intervención y seguimiento.

**Artículo 20.** Informes.

1. Los servicios sociales penitenciarios informarán al juez o tribunal sentenciador sobre la observancia de las reglas de conducta impuestas cuando así lo solicite o con la frecuencia que este determine, y, en todo caso, conforme al Código Penal, cada tres meses.
2. En todo caso informarán cuando las circunstancias personales del penado se modifiquen, cuando se produzca cualquier incumplimiento de las reglas de conducta impuestas y cuando se cumplan las obligaciones impuestas.

**CAPÍTULO V.**

**DEL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

**Artículo 21.** Comunicación de la resolución judicial.

1. Recibido el testimonio de la resolución judicial que acuerde las medidas de seguridad, así como los particulares necesarios, los servicios sociales penitenciarios del lugar donde el penado tenga fijada su residencia, en el ámbito de sus competencias, realizarán las actuaciones necesarias para hacer efectivo su cumplimiento.
2. No obstante, cuando el juez o tribunal sentenciador acuerde la imposición de una medida de seguridad de internamiento en un establecimiento o unidad psiquiátrica penitenciaria, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 a 191 del Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero.
3. Lo dispuesto en el apartado anterior es también aplicable a los casos en los que el juez de vigilancia penitenciaria imponga una medida de seguridad de internamiento al amparo de lo previsto en el artículo 60 del Código Penal. En todo caso, y además, se dispondrán los medios necesarios para el cumplimiento efectivo de las garantías de asistencia médicas dispuestas judicialmente.

**Artículo 22.** Elaboración del plan de intervención y seguimiento.

Los servicios sociales penitenciarios procederán al estudio de la situación del penado mediante el análisis de la documentación, la entrevista con aquel y la información recibida de los centros o servicios donde realiza o va a realizar el tratamiento o programa, y, en atención a la mencionada situación, elaborarán el plan individual de intervención y seguimiento, que será elevado al juez de vigilancia penitenciaria para su aprobación o rectificación, sin perjuicio de la competencia del órgano judicial correspondiente.

**Artículo 23.** Remisión al centro o servicio específico.

Una vez recibida la resolución del juzgado de vigilancia penitenciaria que apruebe el plan de intervención, seguimiento y liquidación de la medida, los servicios sociales penitenciarios efectuarán la remisión del caso al servicio o centro correspondiente para que el penado inicie o continúe el tratamiento o programa.

**Artículo 24.** Seguimiento y control.

Los servicios sociales penitenciarios durante el cumplimiento de la medida efectuarán el control y seguimiento de las condiciones fijadas en la resolución judicial y en el plan de intervención y seguimiento.

**Artículo 25.** Informes.

1. Los servicios sociales penitenciarios informarán al juez de vigilancia penitenciaria sobre la observancia de las medidas de seguridad impuestas, cuando así lo solicite o con la frecuencia que este determine, y, en todo caso, conforme al Código Penal, anualmente.

2. En todo caso informarán cuando las circunstancias personales del penado se modifiquen, cuando la evolución del tratamiento lo aconseje, cuando se produzca cualquier incumplimiento de la medida de seguridad impuesta y cuando finalice su plazo de ejecución.


**CAPÍTULO VI.**

**DISPOSICIONES COMUNES.**

**Artículo 26.** Órganos penitenciarios competentes.

1. Los servicios sociales penitenciarios donde el penado tenga fijada su residencia recibirán las resoluciones judiciales, así como los particulares necesarios.

2. No obstante, en el caso de la pena de localización permanente, dicha comunicación se efectuará al establecimiento penitenciario correspondiente al lugar donde el penado tenga fijada su residencia.

**Artículo 27.** Coordinación en casos de penas o medidas de seguridad impuestas por juzgados de violencia sobre la mujer. 

En los casos en los que alguna de las penas o medidas previstas en este Real Decreto sean impuestas por hechos relacionados con la violencia de género, al objeto de garantizar la protección de las víctimas, los servicios sociales penitenciarios coordinarán sus actuaciones con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las Oficinas de Asistencia a las Víctimas y la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género.

**Artículo 28.** Informes requeridos por autoridades judiciales y por el Ministerio Fiscal.

1. Antes del juicio oral, el juez o tribunal podrá solicitar a los servicios sociales penitenciarios, como prueba documental o pericial, un informe social sobre la situación del imputado.

2. Estos mismos informes podrán ser solicitados por el Ministerio Fiscal en el curso de sus diligencias o investigaciones.

3. Asimismo, una vez recaída sentencia, la autoridad judicial podrá solicitar los informes a los que se refieren los apartados anteriores, a los efectos de revisión de medidas, concesión de suspensión de condena, sustitución de penas o adopción de cualquier otra resolución judicial que se entienda requiere tener conocimiento de la situación social del penado o sometido a medida de seguridad.

**Artículo 29.** Traslados de expedientes.

Cuando una persona sometida a alguna de las penas, medidas o suspensión cuya ejecución regula este Real Decreto traslade su residencia de una provincia a otra, o a las Ciudades de Ceuta y Melilla, los servicios sociales penitenciarios informarán al juzgado o tribunal competente.

**Artículo 30.** Certificaciones de cumplimiento.

La Administración penitenciaria certificará a la autoridad judicial acerca del cumplimiento de las penas y medidas de seguridad.

**Artículo 31.** Comisión técnica de apoyo y seguimiento.

1. La Administración penitenciaria podrá crear una comisión técnica de apoyo y seguimiento, conformada por personal de los servicios sociales penitenciarios y de los servicios centrales, para que realice funciones de información, propuesta y apoyo técnico en aquellas tareas de implementación del sistema de ejecución de las penas desarrolladas en este Real Decreto.

2. De la comisión técnica de apoyo y seguimiento a la que se refiere el apartado anterior podrán formar parte, asimismo, los representantes de las entidades públicas o privadas que colaboren en la ejecución de las distintas penas y medidas de seguridad.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.** Derogación normativa.

1. Queda derogado expresamente el Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y arrestos de fin de semana.

2. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** Modificación del Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero.

El párrafo e del apartado 1 del artículo 272 del Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, queda redactado de la siguiente forma:

e. Un trabajador social, que haya intervenido en las propuestas sobre las que se delibere.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** Desarrollo normativo.

Se autoriza a los Ministros de Justicia, del Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

**DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.** Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid, el 6 de mayo de 2005.

- Juan Carlos R. -

El Ministro del Interior,  
José Antonio Alonso Suárez.

***VII.7 Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecu-***

***ción de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de la penas privativas de libertad y sustitución de penas.***

Sumario:

**CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1. **Objeto.**

Artículo 2. **Definiciones.**

**CAPÍTULO II. DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.**

Artículo 3. **Comunicación de la resolución judicial.**

Artículo 4. **Determinación de los puestos de trabajo.**

Artículo 5. **Valoración y selección del trabajo.**

Artículo 6. **Jornada y horario.**

Artículo 7. **Seguimiento y control.**

Artículo 8. **Incidencias durante el cumplimiento.**

Artículo 9. **Informe final.**

Artículo 10. **Información general y particular.**

Artículo 11. **Seguridad Social y prevención de riesgos laborales.**

**CAPÍTULO III. DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE LOCALIZACIÓN PERMANENTE EN CENTRO PENITENCIARIO.**

Artículo 12. **Competencia de la Administración penitenciaria.**

Artículo 13. **Lugar, horario y modo de cumplimiento.**

**CAPÍTULO IV. DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y DE LA SUSTITUCIÓN DE PENAS.**

Artículo 14. **Comunicación de la resolución judicial.**

Artículo 15. **Elaboración del plan de intervención y seguimiento.**

Artículo 16. **Remisión al centro o servicio específico.**

Artículo 17. **Seguimiento y control.**

Artículo 18. **Informes.**

Artículo 19. **Sustitución de penas.**

**CAPÍTULO V. DEL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA.**

## **SECCIÓN I. MEDIDAS DE SEGURIDAD PRIVATIVAS DE LIBERTAD.**

Artículo 20. **Medidas de seguridad.**

Artículo 21. **Competencia de la Administración Penitenciaria.**

Artículo 22. **Cumplimiento en establecimiento o unidad psiquiátrica.**

## **SECCIÓN II. LIBERTAD VIGILADA POSTERIOR AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

Artículo 23. **Competencia de la Administración Penitenciaria.**

## **CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES COMUNES.**

Artículo 24. **Órganos penitenciarios competentes.**

Artículo 25. **Coordinación en casos de penas o medidas de seguridad impuestas por hechos relacionados con la violencia de género.**

Artículo 26. **Traslados de expedientes.**

Artículo 27. **Comisión técnica de apoyo y seguimiento.**

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.**

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Habilitación competencial.**

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Desarrollo normativo.**

**DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Entrada en vigor.**

La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, ha incidido de manera tan relevante en el sistema de medidas penales -penas y medidas de seguridad- diseñado por el vigente Código Penal, que por sí misma hace necesario un nuevo marco reglamentario regulador de las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión y sustitución de la ejecución de las penas privativas de libertad, del mismo modo que la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, determinó el Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo.

Así, respecto de la pena de localización permanente, pueden destacarse como novedades significativas la ampliación de su límite de cumplimiento, que como pena leve pasa de doce días a tres meses; su expresa previsión como pena menos grave, con duración comprendida entre tres meses y un día hasta los seis meses; la expresa regulación de su cumplimiento excepcional en centro penitenciario en régimen de fin de semana y días festivos, como respuesta apropiada para supuestos de reiteración de infracciones, actualmente limitadas a las faltas de hurto; la novedosa proyección de su ámbito de aplicación al marco de la sustitución de las penas privativas de libertad; y finalmente la habilitación de manera expresa a la Autoridad Judicial para que pueda acordar la utilización de medios de control mecánicos y electrónicos que permitan la localización del reo.

A su vez, respecto de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad dicha reforma legal ha supuesto una clara ampliación de su contenido estricto, consistente en la prestación no remunerada de actividades de utilidad social, al contemplarse la posibilidad de la eventual participación del penado en talleres o programas formativos o de reeducación de contenido y proyección plural -laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares-, que si bien ya se había anticipado en el Real Decreto 1849/2009, de 4



de diciembre, que modificó el Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, ahora ya no ve restringida su aplicación a infracciones relacionadas con la seguridad vial.

Además la reforma legal ha abordado una importante modificación de la regulación de las medidas de seguridad, que se articula entre otros aspectos, en primer lugar, en que se ha sustituido el catálogo de las medidas de seguridad no privativas de libertad, destacando la introducción de la libertad vigilada, que impone el cumplimiento por el sentenciado de ciertas obligaciones y prohibiciones judicialmente establecidas -a las que se han reconducido las medidas de seguridad suprimidas, juntamente con otras diferentes-, y a ello debe sumarse la previsión dentro de la libertad vigilada de una modalidad postpenitenciaria, cuya aplicación se reserva por la ley a una peligrosidad criminal asociada no ya a supuestos de inimputabilidad o semiimputabilidad, sino a la propia tipología delictiva, bien que limitada a casos muy tasados -delitos de terrorismo y ciertos delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Por otra parte la reforma de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, ha suprimido la intervención del Juez de Vigilancia en la dinámica del procedimiento revisor de las medidas de seguridad no privativas de libertad, dando así acogida al criterio establecido por el Tribunal Supremo, que a su vez asumió en este sentido anteriores advertencias doctrinales y de los propios Jueces de Vigilancia; tan solo se ha conservado su presencia en la custodia familiar y en relación con la libertad vigilada postpenitenciaria, atendida en este último caso la inmediata relación del Juez de Vigilancia con las Instituciones Penitenciarias a las que se confió el cumplimiento material de la pena de prisión, tras cuyo término se activa esta modalidad de libertad vigilada.

La necesidad de adaptar la actividad de las Instituciones Penitenciarias en relación con estas nuevas previsiones legales justifica, como se ha dicho, la necesidad de un nuevo marco reglamentario. Pero además se han incorporado varias novedades, de índole terminológica unas; nacidas otras de la conveniencia de racionalizar la intervención de las Instituciones Penitenciarias conforme a los cometidos naturales que le son propios; y finalmente, la reordenación del procedimiento de definición de los planes administrativos -de ejecución, o control e intervención y seguimiento-, otorgándole carácter ejecutivo, bien que sometido al necesario control judicial, ante las distorsiones originadas por el modelo aplicado hasta ahora.

Respecto de las novedades terminológicas, puede reseñarse en primer lugar la mención de los Servicios de gestión de penas y medidas alternativas, unidades administrativas dependientes de la Administración penitenciaria que están configuradas como equipos multidisciplinarios en los que se integran los servicios sociales penitenciarios, y que tienen encomendado el cumplimiento de las penas y medidas alternativas a la privación de libertad; en segundo lugar la expresa referencia a la resolución o mandamiento judicial de la medida penal de que se trate, para designar la resolución que comunica a la Institución Penitenciaria su deber de activar el correspondiente plan de ejecución, o de intervención, control y seguimiento; y finalmente, la cita del órgano jurisdiccional competente para la ejecución, que viene a sustituir a la mención del Juez o Tribunal sentenciador: las nuevas realidades derivadas de la aparición de los Jueces de Ejecutorias y especialmente de la posibilidad que el Juez de Instrucción sea el juez sentenciador en los casos de conformidad contemplados en el trámite del artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se entiende que obligan a contemplar una nueva denominación de esa Autoridad Judicial a la que se atribuye la competencia de hacer ejecutar lo juzgado, que ya no necesariamente se corresponde con la tradicional denominación de Juez o Tribunal sentenciador.

Entre las demás novedades, cabe destacar las realizadas en la pena de trabajo en beneficio de la comunidad. Así, debe partirse de que la legislación impone que el cumplimiento de todas las penas y medidas de seguridad debe realizarse bajo el control de los Jueces y Tribunales, conforme a lo establecido en el artículo 3.2 del vigente Código Penal; pero la existencia de un control judicial de ejecución presupone la existencia de una ejecución administrativa que pueda llegar a ser controlada, y en este sentido el mecanismo elegido por el Real Decreto 515/2005 era el de un control judicial a priori, basado en una propuesta de la Administración que en el caso del trabajo en beneficio de la comunidad el Juez de Vigilancia debía previamente aprobar, lo que en la práctica implicaba dificultades de notificación de las resoluciones judiciales a reos que no se encuentran a inmediata disposición del Juzgado correspondiente. En el nuevo modelo diseñado por el presente Real Decreto, ordenada la ejecución por el órgano jurisdiccional competente, articulada a través de la oportuna orden o mandamiento judicial de ejecución -o de control y seguimiento-, la Administración Penitenciaria procederá a su materialización, definiendo un plan administrativo que se concretará previa citación para audiencia del sentenciado, que tiene así la oportunidad de expresar sus prioridades individuales y sociales -familiares, educativas, laborales-; una vez notificado al sentenciado el plan, éste tiene ejecutividad, y el sentenciado deberá proceder a su cumplimiento escrupuloso, sin perjuicio de las facultades revisoras de la Autoridad Judicial a la que se confíe el control judicial de legalidad de la ejecución administrativa de la medida penal de que se trate, articuladas a través de la puesta en conocimiento del plan, sin perjuicio de que el sentenciado pueda oponerse al mismo.

Por lo demás, en el capítulo I se regula el objeto del Real Decreto, que se concentra en la ordenación de la actividad penitenciaria ante la regulación de estas medidas penales -penas y medidas de seguridad-, e incorpora las definiciones de conceptos que aparecen reiteradamente a lo largo del articulado para facilitar su comprensión; en el capítulo II se regulan las circunstancias de ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad; en el capítulo III se regula las condiciones de ejecución de la pena de localización permanente en la modalidad de cumplimiento en Centro Penitenciario; en el capítulo IV se regula el procedimiento de control y seguimiento, realizado por la Administración penitenciaria, de las obligaciones y prohibiciones impuestas como condición de la suspensión de ejecución de penas privativas de libertad o de la sustitución judicialmente establecidas; en el capítulo V se regula el procedimiento de ejecución de medidas de seguridad, dividiéndose en dos secciones, la primera relativa a las medidas de seguridad privativas de libertad, donde se hace una remisión a lo establecido en el Reglamento Penitenciario respecto del cumplimiento en Hospital Psiquiátrico Penitenciario; la segunda, dedicada a la libertad vigilada pospenitenciaria, regulando la necesidad de elevación de un informe que concrete el contenido de dicha libertad vigilada por parte de la Junta de Tratamiento a solicitud del Juez de Vigilancia penitenciaria, en orden a la propuesta que el mismo debe dirigir al órgano jurisdiccional competente para la ejecución. Finalmente, el capítulo VI regula las disposiciones comunes aplicables a todo el Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de junio de 2011, dispongo:

## **CAPÍTULO I.**

### **DISPOSICIONES GENERALES.**

#### Artículo 1. Objeto.

Este Real Decreto tiene por objeto la regulación de las actuaciones que debe realizar la Administración penitenciaria para hacer efectivo el cumplimiento de las penas de localización permanente en centro penitenciario, de trabajos en beneficio de la comunidad, de determinadas medidas de seguridad, así como de la sustitución y suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.

#### Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de este Real Decreto, se entenderá por:

Trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin el consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas, así como en la participación del penado en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares

Localización permanente: La localización permanente tendrá una duración de hasta seis meses. Su cumplimiento obliga al penado a permanecer en su domicilio o en un lugar determinado fijado por el juez en la sentencia, o posteriormente en auto motivado.

No obstante, en los casos en los que la localización permanente esté prevista como pena principal, atendiendo a la reiteración en la comisión de la infracción y siempre que así lo disponga expresamente el concreto precepto aplicable, el Juez podrá acordar en sentencia que la pena de localización permanente se cumpla los sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado.

Libertad vigilada: La libertad vigilada consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las siguientes medidas señaladas en el artículo 106 del Código Penal:

La obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente.

La obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el Juez o Tribunal establezca.

La de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el Juez o Tribunal señale al efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo

La prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del Juez o Tribunal.

La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.

La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.

La prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos.

La prohibición de residir en determinados lugares.

La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza.

La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares.

La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico.

Servicios de gestión de penas y medidas alternativas: unidades administrativas multidisciplinares dependientes de la Administración penitenciaria que tienen encomendada la tarea de ejecución de las medidas y penas alternativas a la privación de libertad.

Establecimientos penitenciarios: aquellos centros de la Administración penitenciaria destinados al cumplimiento de las penas y de las medidas de seguridad privativas de libertad.

## CAPÍTULO II.

### DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.

Artículo 3. Comunicación de la resolución judicial.

Recibida la resolución o mandamiento judicial que determine las condiciones de cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, así como los particulares necesarios, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas del lugar donde el penado tenga fijada su residencia realizarán las actuaciones necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la pena.

Artículo 4. Determinación de los puestos de trabajo.

1. El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por la Administración estatal, autonómica o local. A tal fin, podrán establecer los oportunos convenios entre sí o con entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de utilidad pública, debiendo remitir mensualmente a la Administración penitenciaria la relación de plazas disponibles en su territorio.

2. La Administración penitenciaria supervisará sus actuaciones y les prestará el apoyo y asistencia necesarios para su eficaz desarrollo.

3. El penado podrá proponer un trabajo concreto, que será valorado por la Administración penitenciaria para la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Penal y en este Real Decreto, poniéndose en conocimiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Artículo 5. Valoración y selección del trabajo.

1. Los servicios de gestión de penas y medidas alternativas, una vez recibidos el mandamiento u orden judicial de ejecución y los particulares necesarios, realizarán la valoración del caso para determinar la actividad más adecuada, informando al penado de las distintas plazas existentes, con indicación expresa de su cometido y del horario en que debería realizarlo; así mismo, se escuchará la propuesta que el penado realice.

Cuando las circunstancias o características vinculadas a la persona condenada, o derivadas de su etiología delictiva, así lo aconsejen, los profesionales de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas ofertarán al penado que la pena de trabajo en beneficio de la comunidad se cumpla con su participación en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares, de los que la Administración Penitenciaria venga desarrollando como parte de las políticas públicas de esta naturaleza, o que cuenten con su aprobación si el cumplimiento mediante esta modalidad se realizara en un ámbito o institución no penitenciaria.

2. Al citar al penado, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas le advertirán de las consecuencias de su no comparecencia. En los supuestos de incomparecencia no justificada remitirán los testimonios oportunos al órgano jurisdiccional competente para la ejecución.

3. Realizada la valoración, se elaborará el plan de ejecución dándose traslado al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para su control, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad. No obstante, en el caso de que el penado acredite fehacientemente que se opone al cumplimiento del plan de ejecución, se informará al Juez de Vigilancia Penitenciaria de tal hecho, a los efectos que considere oportunos.

#### Artículo 6. Jornada y horario.

1. Cada jornada tendrá una duración máxima de ocho horas diarias. Para determinar la duración y el plazo en el que deberán cumplirse las jornadas, se valorarán las cargas personales o familiares del penado, así como sus circunstancias laborales y, en el caso de programas o talleres, la naturaleza de los mismos.
2. La ejecución de esta pena estará regida por un principio de flexibilidad para compatibilizar, en la medida de lo posible, el normal desarrollo de las actividades diarias del penado con el cumplimiento de la pena impuesta. A tal efecto, cuando concurra causa justificada, se podrá contemplar el cumplimiento de la pena de forma partida, en el mismo o en diferentes días.

#### Artículo 7. Seguimiento y control.

1. Durante el cumplimiento de la condena, el penado deberá seguir las instrucciones que reciba del Juez de Vigilancia Penitenciaria, de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas, así como las directrices de la entidad para la que preste el trabajo.
2. La Administración pública o entidad privada que desarrolle actividades de utilidad pública y que haya facilitado el trabajo al penado, informará periódicamente a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la actividad que va siendo desarrollada por el penado y de las incidencias relevantes durante el desarrollo del plan de ejecución, así como de la finalización del mismo.

#### Artículo 8. Incidencias durante el cumplimiento.

Efectuadas las verificaciones necesarias, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas comunicarán al Juez de Vigilancia Penitenciaria las incidencias relevantes de la ejecución de la pena, a los efectos y en los términos previstos en el artículo 49.6. y 7. del Código Penal.

#### Artículo 9. Informe final.

Una vez cumplido el plan de ejecución, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas informarán de tal extremo al Juez de Vigilancia Penitenciaria y al órgano jurisdiccional competente para la ejecución, a los efectos oportunos.

#### Artículo 10. Información general y particular.

1. La Administración Penitenciaria facilitará, con carácter general a las autoridades judiciales y fiscales y a los colegios de abogados, cuando así se reclamen por éstas, información relativa a esta pena, su forma de ejecución y trabajo disponible.
2. Esta información también se transmitirá a todas aquellas personas, previa solicitud de éstas, que se encuentren en situación procesal susceptible de que se les aplique esta pena, así como a sus letrados.

#### Artículo 11. Seguridad Social y prevención de riesgos laborales.

1. Los penados a trabajos en beneficio de la comunidad que se encuentren cumpliéndola, únicamente estarán incluidos en la acción protectora del Régimen General de la Se-

guridad Social a efectos de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por los días de prestación efectiva de dicho trabajo, salvo que realicen el cumplimiento de esta pena mediante su participación en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares, en cuyo caso estarán excluidos de la citada acción protectora.

2. En las mismas condiciones previstas en el apartado anterior, estarán protegidos por la normativa laboral en materia de prevención de riesgos laborales.

### CAPÍTULO III.

#### DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE LOCALIZACIÓN PERMANENTE EN CENTRO PENITENCIARIO.

##### Artículo 12. Competencia de la Administración penitenciaria.

La Administración penitenciaria será competente para la ejecución de la pena de localización permanente en los casos en los que haya recaído resolución judicial que acuerde que el lugar de cumplimiento sea un establecimiento penitenciario.

##### Artículo 13. Lugar, horario y modo de cumplimiento.

1. Cuando conforme a lo establecido en el artículo 37.1 del Código Penal así se disponga por la autoridad judicial, la pena de localización permanente se cumplirá los sábados, domingos y días festivos en el establecimiento penitenciario más próximo al domicilio del penado. En el caso de que existan varios establecimientos penitenciarios en la misma localidad, el lugar de cumplimiento se determinará por la Administración penitenciaria.

2. Recibida la resolución o mandamiento judicial que determine el cumplimiento de la pena de localización permanente en establecimiento penitenciario, así como los particulares necesarios, por el establecimiento penitenciario se definirá el plan de ejecución y será comunicado al órgano jurisdiccional competente para la ejecución, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad. Se entregará una copia del mismo al penado, que firmará la notificación.

3. No obstante, en el caso de que el penado acredite fehacientemente que se opone al plan de ejecución, se informará al órgano jurisdiccional competente para la ejecución de tal hecho, a los efectos que considere oportunos.

4. El ingreso tendrá lugar el sábado o día festivo inmediatamente anterior entre las 9 y las 10 horas y la permanencia será ininterrumpida hasta las 21 horas del domingo o, en su caso, del día festivo inmediatamente posterior. Este mismo horario se observará en el supuesto de día festivo no enlazado.

No se admitirá al penado que se presente una vez transcurrido el horario de ingreso, o bien dentro de ese horario evidenciando un estado psicofísico incompatible con el normal cumplimiento de la pena, o concurriendo circunstancias que notoriamente obstaculicen el mismo. De estos hechos se levantará acta en la que se indicará expresamente la hora en la que se ha presentado y las razones alegadas por el penado para justificar el retraso, así como las circunstancias concurrentes, en su caso, remitiéndose al órgano jurisdiccional competente para la ejecución.

5. El penado cumplirá la pena de localización permanente en la celda que se le asigne. Se procurará que disfrute de un mínimo de 4 horas diarias fuera de la misma.

El penado tendrá derecho a disponer, a su costa, de un pequeño reproductor de música o radio en su celda, así como de libros, prensa y revistas impresas de pública circulación, y no podrá recibir comunicaciones, visitas ni paquetes.

6. El penado deberá respetar las normas de régimen interior, mantener en buen estado su celda, efectuando las labores de limpieza y aseo de la misma antes de desalojarla, adoptar las medidas de higiene personal que se le indiquen, mantener un buen comportamiento y acatar las instrucciones y órdenes que reciba.
7. La tenencia de ropa y demás efectos personales en el interior de la celda quedará limitada a la que sea normal para su uso durante el tiempo de permanencia en el Centro, debiendo ser objeto de determinación en las normas de régimen interior.
8. El penado estará sometido al régimen general del establecimiento, en cuanto resulte de aplicación a la naturaleza de esta pena y su forma de ejecución.
9. Cumplida la pena, el establecimiento penitenciario remitirá un informe final al órgano jurisdiccional competente para la ejecución.
10. En defecto de lo establecido en los apartados anteriores se aplicarán los preceptos de la Ley Orgánica General Penitenciaria y de su Reglamento de desarrollo, en cuanto no se opongan a la naturaleza de la pena ni a sus condiciones de cumplimiento.

#### CAPÍTULO IV.

#### DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y DE LA SUSTITUCIÓN DE PENAS.

##### Artículo 14. Comunicación de la resolución judicial.

Recibida la resolución o mandamiento judicial que determine las condiciones de cumplimiento de la suspensión de la ejecución de una pena privativa de libertad, así como los particulares necesarios, cuando se imponga algunos de los deberes u obligaciones previstos en el artículo 83.1.5. y 6. del Código Penal o la condición de tratamiento y demás requisitos previstos en su artículo 87, los servicios que gestionan las penas y medidas alternativas del lugar donde el penado tenga fijada su residencia realizarán las actuaciones necesarias para hacer efectivo su cumplimiento.

##### Artículo 15. Elaboración del plan de intervención y seguimiento.

1. Una vez recibida en los servicios de gestión de penas y medidas alternativas la documentación prevista en el artículo anterior, procederán al estudio y valoración de la situación del condenado y, en atención a la misma, elaborarán el plan individual de intervención y seguimiento, que se comunicará para su conocimiento al órgano jurisdiccional competente para la ejecución sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.
2. En el caso de que las circunstancias del condenado hagan necesario modificar alguna de las obligaciones inicialmente impuestas, se realizará la propuesta en el plan de intervención y se estará a la espera de lo que resuelva el órgano jurisdiccional competente para la ejecución.
3. No obstante, en el caso de que el penado acredite fehacientemente que se opone al cumplimiento del plan de intervención, se informará al órgano jurisdiccional competente para la ejecución de tal hecho, a los efectos que considere oportunos

##### Artículo 16. Remisión al centro o servicio específico.

Cuando corresponda, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas remitirán el caso al servicio o centro correspondiente, para que el condenado inicie o continúe el tratamiento o programa judicialmente establecidos.

##### Artículo 17. Seguimiento y control.

Durante el periodo de suspensión, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas efectuarán el control de las condiciones fijadas en el plan de intervención y seguimiento.

Artículo 18. Informes.

1. Los servicios de gestión de penas y medidas alternativas informarán al órgano jurisdiccional competente para la ejecución sobre la observancia de las reglas de conducta impuestas cuando así lo solicite o con la frecuencia que éste determine y, en todo caso, cada tres meses conforme al Código Penal.
2. Así mismo, informarán cuando las circunstancias personales del condenado se modifiquen, cuando se produzca cualquier incumplimiento de las reglas de conducta impuestas y cuando haya finalizado el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Artículo 19. Sustitución de penas.

En el supuesto de sustitución regulado en el artículo 88.1 del Código Penal, si se impusiere al condenado, junto a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad la obligación de seguir un programa específico de reeducación y tratamiento psicológico, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas remitirán el condenado al centro, institución o servicio específico para la realización de dicho programa, de forma compatible con el cumplimiento de la pena, y realizarán el pertinente seguimiento del programa del que informarán oportunamente al órgano jurisdiccional competente para la ejecución.

## CAPÍTULO V.

### DEL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA.

#### SECCIÓN I. MEDIDAS DE SEGURIDAD PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Artículo 20. Medidas de seguridad.

Las medidas de seguridad se cumplirán en los centros adecuados, públicos o concertados de las Administraciones públicas competentes por razón de la materia y del territorio.

Artículo 21. Competencia de la Administración Penitenciaria.

La Administración penitenciaria será competente para la ejecución de las medidas privativas de libertad de internamiento en establecimiento o unidad psiquiátrica penitenciaria.

Artículo 22. Cumplimiento en establecimiento o unidad psiquiátrica.

1. Cuando la autoridad judicial acuerde la imposición de una medida de seguridad de internamiento en un establecimiento o unidad psiquiátrica penitenciaria, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 a 191 del Reglamento Penitenciario vigente.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior es también aplicable a los casos en los que el Juez de Vigilancia Penitenciaria imponga una medida de seguridad de internamiento al amparo de lo previsto en el artículo 60 del Código Penal.

#### SECCIÓN II. LIBERTAD VIGILADA POSTERIOR AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Artículo 23. Competencia de la Administración Penitenciaria.



En los supuestos en que se haya impuesto al penado la medida de libertad vigilada de cumplimiento posterior a una pena privativa de libertad, la Administración Penitenciaria, antes de finalizar el cumplimiento de la pena privativa de libertad y a solicitud del Juez de Vigilancia Penitenciaria, elevará a éste un informe técnico sobre la evolución del penado, a los efectos previstos en el artículo 106, párrafo 2, del Código Penal. El referido informe será elaborado por la Junta de Tratamiento, u órgano autonómico equivalente, del Centro Penitenciario en el que el penado se encuentre cumpliendo condena, o del que esté adscrito si se encuentra en libertad condicional.

## CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES COMUNES.

### Artículo 24. Órganos penitenciarios competentes.

1. La Administración penitenciaria, a través de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas del lugar donde el penado tenga fijada su residencia, recibirá las resoluciones judiciales, así como los particulares necesarios, dentro de su ámbito competencial.
2. No obstante, en el caso de la pena de localización permanente en establecimiento penitenciario, libertad vigilada pospenitenciaria y medidas de seguridad privativas de libertad, en su caso, dicha comunicación se efectuará al establecimiento penitenciario en el que se encuentre ingresado.

### Artículo 25. Coordinación en casos de penas o medidas de seguridad impuestas por hechos relacionados con la violencia de género.

En los casos en los que alguna de las penas o medidas previstas en este Real Decreto sean impuestas por hechos relacionados con la violencia de género, la Administración Penitenciaria coordinará sus actuaciones con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las Oficinas de Asistencia a las Víctimas y la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género.

### Artículo 26. Traslados de expedientes.

Cuando una persona sometida a alguna de las penas, medidas o suspensión cuya ejecución regula este Real Decreto traslade su residencia de una provincia a otra, o a las Ciudades de Ceuta y Melilla, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas informarán al juzgado o tribunal competente.

### Artículo 27. Comisión técnica de apoyo y seguimiento.

1. La Administración penitenciaria podrá crear una comisión técnica de apoyo y seguimiento, conformada por el personal penitenciario que se determine, para que realice funciones de mera información y apoyo técnico a los órganos competentes de la Administración penitenciaria, en aquellas tareas de implementación del sistema de ejecución de las penas desarrolladas en este Real Decreto. Dicha comisión tendrá la naturaleza jurídica propia de un grupo de trabajo, de conformidad con lo previsto en el apartado tercero del artículo 40 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.
2. De la comisión técnica de apoyo y seguimiento a la que se refiere el apartado anterior podrán formar parte, asimismo, los representantes de las entidades públicas o privadas que colaboren en la ejecución de las distintas penas y medidas de seguridad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

1. Queda derogado expresamente el Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.
2. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Habilitación competencial.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6. de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación penitenciaria.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Desarrollo normativo.

Se autoriza a los Ministros de Justicia, del Interior, de Trabajo e Inmigración, de Sanidad, Política Social e Igualdad a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid, el 17 de junio de 2011.

- Juan Carlos R. -

El Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro del Interior,

Alfredo Pérez Rubalcaba

## **VIII. Bibliografía**

- Memoria del año 1954 de la Dirección General de Prisiones. Alcalá de Henares. Septiembre 1955.
- Memoria del año 1963 de la Dirección General de Prisiones. Alcalá de Henares. Octubre 1964.
- Memoria del año 1966 de la Dirección General de Prisiones. Alcalá de Henares. Octubre 1967.
- Memoria del año 1974 de la Dirección General de Prisiones. Alcalá de Henares. Septiembre 1975.
- BECCARIA, Cesare. De los delitos y las penas. 6ª ed. Alianza 1999 317 p.
- BARTOLOME CENDANO, José Carlos de. El marco constitucional de trabajo penitenciario. 1ª Punto y coma 139 p.
- Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Boletín Oficial del Estado del 5 de octubre de 1979.
- Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General Penitenciario. Boletín Oficial del Estado de los días 23, 24 y 25 de junio de 1981.
- Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. Boletín Oficial del Estado del 15 de febrero de 1996.
- Real Decreto 1836/2008, de 8 de Noviembre, por el que se establecen criterios para la aplicación de la integración de las extintas Escalas Masculina y Femenina del Cuerpo de Ayudantes de II.PP. Boletín Oficial del Estado del 20 de noviembre de 2008.
- Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres

penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad. Boletín Oficial del Estado del 7 de julio de 2001.

- Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad. Boletín Oficial del Estado del 7 de mayo de 2005.
- Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de la penas privativas de libertad y sustitución de penas. Boletín Oficial del Estado del 18 de junio de 2011.
- RAMIÓ, Carles. *Congrés Penitenciari Internacional: La funció social de la política penitenciaria*. Barcelona 2006. Informe inédito.  
[www.gencat.cat/justicia/congres\\_penitenciari/index.html](http://www.gencat.cat/justicia/congres_penitenciari/index.html)
- Circulares e Instrucciones de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias desde el año 1995 hasta 2012 en todo lo referente a trabajo penitenciario. Fondo documental de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.  
<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/instrucciones/>
- Real Decreto 495/2010, de 30 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales. Boletín Oficial del Estado de 6 de mayo de 2010.

- Orden INT/50/2010, de 12 de enero, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Boletín Oficial del Estado de 22 de enero de 2010.
- Orden INT/3689/2009, de 29 de diciembre, por la que se delegan competencias en el ámbito del Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el empleo. Boletín Oficial del Estado de 18 de enero de 2010.